



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

# Juventud y privación de la libertad en Colombia: Entre la devaluación de los Derechos Humanos y la vulnerabilidad

Cristian Leonel Guardia López

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política  
Línea de Investigación: Criminología y sociología jurídico  
penal

# **JUVENTUD Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA: ENTRE LA DEVALUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA VULNERABILIDAD**

Director y tutor: José Ignacio Rivera Beiras  
Codirector: Gabriel Ignacio Anitua Marsan

CRISTIAN LEONEL GUARDIA LÓPEZ

BARCELONA, 2023



*A mis padres Martha y Leonel.*

*A mis hermanos Yoleida y Janer.*

*A Maya, mi persona favorita.*

## **AGRADECIMIENTOS**

En el municipio de Puerto Berrío – Antioquia – Colombia, hace más de 20 años inicié un proceso de participación juvenil de la mano de algunas organizaciones sociales que se esmeraban por empoderar a «las juventudes». A los grandes amigos de aquella época les debo la inspiración por la investigación que hoy culmina con esta tesis doctoral y que no es sino una muestra por enaltecer el valor y el potencial transformador que tiene tratar a un joven como un ser humano; para todos ellos mi gratitud.

Así mismo, agradezco al programa de regionalización de la Universidad de Antioquia y a todas las personas que desde la Facultad de Derecho y ciencias Políticas incidieron en la decisión de llevar el pregrado de Derecho a la región del Magdalena Medio Antioqueño; gracias a ellos pude iniciar y culminar mi formación jurídica aún desde la periferia, pero con igual calidad y pertinencia.

A los profesores que me inculcaron el valor de la investigación como una manera de aportar a las transformaciones sociales que requiere Colombia, les debo haber llegado hasta este nivel de formación, especialmente a Isabel Puerta Lopera, Luis Fernando Builes, Juan Camilo Herrera Díaz, Luisa Fernanda Cano Blandón y Juan David Posada Segura.

Al semillero de Penitenciario y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, donde pude sentar las bases de mi formación en investigación y que me abrió las puertas del «archipiélago carcelario» desde una perspectiva socio-jurídica y en clave de Derechos Humanos. A cada una de las personas que han pasado por este equipo de trabajo y especialmente a su director, le debo mi gratitud por las extenuantes jornadas de trabajo, actividades, reflexiones y experiencias que han enriquecido mi percepción sobre el encierro carcelario como un complejo fenómeno cultural.

De la misma manera enaltezco el apoyo de la Corporación Activos por los Derechos Humanos y al grupo de amigos que desde allí siempre han trabajado de manera colaborativa en cada uno de los proyectos que con osadía hemos emprendido.

Con especial afecto agradezco a mis directores de tesis, Iñaki Rivera e Iñaki Anitua, por el acompañamiento en este camino que no exento de altibajos ha podido enriquecerse

de sus aportaciones y las conversaciones que con mayor frecuencia pudimos tener durante mis estancias en Barcelona y Buenos Aires.

De significativa relevancia fue la comisión de estudios que durante el año 2022 me otorgó la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en la modalidad de vinculación de personal docente ocasional de tiempo completo que está cursando el último año de doctorado, sin la cual no hubiese sido posible culminar esta investigación, pues me permitió tener las posibilidades materiales para una dedicación exclusiva a la escritura del informe final y realizar estancias de investigación. Especialmente saludo con gratitud al profesor Luquegi Gil Neira quien depositó una confianza inusitada en mí y en mi trabajo y a todos los miembros del Consejo de la Facultad.

El soporte de mi familia también constituyó una contribución invaluable para esta tesis; el amor cotidiano de mi madre, la confianza incondicional de mi padre, la solidaridad de mis hermanos, el cariño de mis sobrinas, así como las palabras de aliento de cada miembro de mi familia fueron el sostén necesario para esos días difíciles de exilio voluntario.

Gracias también a mis amigos de infancia de Puerto Berrío por sentar las bases para la co-construcción de sueños como el que hoy se cumple; a mis grandes amigos de la Facultad, Luis, Manuel, Geovanny, Gonzalo y Yofre por ser un sostén racional y emocional durante todo este tiempo; a Natalia, Rodrigo y Luz Jazmín por su presencia y el amor con el que me acogieron en Barcelona; a Wendoly y Juanma por las tertulias y los grandes momentos en Buenos Aires; A Cindy a Luis y a Vanessa por la poderosa dosis de energía que en cada conversación me propiciaron; A Iván, Tamara, Sami, Anaís y a cada viejo y nuevo amigo que se sumó en esta trayectoria académica y vital.

Finalmente quiero agradecer a una persona grandiosa, que no sólo me ha acompañado durante los últimos 9 años a vivir y aprender de cada experiencia que juntos hemos transitado, sino que además me ha motivado e inspirado con su confianza, respeto y apoyo incondicional, su coherencia e integridad han sido un ejemplo para mí; para Maya, mi persona favorita en estos años de vida, mi eterna gratitud.

Medellín, 25 de mayo de 2023.

## RESUMEN

Esta investigación aborda la manera como se configuró la cuestión penal juvenil en Colombia, a partir de un enfoque de construcción punitiva de los problemas sociales, y devela como se ha hecho un uso permanente del sistema penal y particularmente de la privación de libertad para el control social de los niños y jóvenes en el país. Para ello, se parte de una aproximación a la infancia como categoría social propia de la época contemporánea y del andamiaje ideológico que dio sustento a un control penal juvenil diferenciado del sistema penal de los adultos.

El trabajo cuestiona como bajo el amparo de discursos tutelares se han encubierto realidades punitivas que se condensan en una verdadera devaluación de los derechos humanos de los jóvenes privados de la libertad; por lo cual se apela al *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño, para trazar un camino de principios cuyo objetivo sea la reducción/abolición de la pena juvenil carcelaria, pasando por un programa de garantías mínimas que apunten a la máxima satisfacción de derechos y necesidades del joven y a la reducción de su vulnerabilidad ante el sistema penal.

**Palabras Clave:** Derechos Humanos, Derecho penal juvenil, Privación de libertad, Vulnerabilidad.

## RESUM

Aquesta investigació aborda la manera com es va configurar la qüestió penal juvenil a Colòmbia, a partir d'un enfocament de construcció punitiva dels problemes socials, i revela com s'ha fet un ús permanent del sistema penal i particularment de la privació de llibertat per al control social de els nens i joves al país. Per això, es parteix d'una aproximació a la infància com a categoria social pròpia de l'època contemporània i de la bastida ideològica que va donar suport a un control penal juvenil diferenciat del sistema penal dels adults.

El treball qüestiona com sota l'empara de discursos tutelars s'han encobert realitats punitives que es condensen en una veritable devaluació dels drets humans dels joves privats de la llibertat; per això s'apel·la al *corpus iuris* internacional de protecció dels drets del nen, per traçar un camí de principis l'objectiu del qual sigui la reducció/abolició de la

pena juvenil carcerària, passant per un programa de garanties mínimes que apuntin a la màxima satisfacció de drets i necessitats del jove i a la reducció de la seva vulnerabilitat davant del sistema penal.

**Paraules Clau:** Drets Humans, Dret penal juvenil, Privació de llibertat, Vulnerabilitat.

**ABSTRACT:**

This research addresses the way in which the juvenile criminal issue in Colombia, was configured from a punitive construction approach to social problems and reveals how permanent use has been made of the penal system and particularly of the deprivation of liberty for the social control of children and youth in the country. For this, it is based on an approach to childhood as a social category typical of contemporary times and the ideological scaffolding that supported a juvenile criminal control differentiated from the adult criminal system.

The work questions how under the protection of tutelary discourses punitive realities have been covered up that are condensed in a true devaluation of the human rights of young people deprived of their liberty; For this reason, the international *corpus iuris* for the protection of the rights of the child is appealed to, to trace a path of principles whose objective is the reduction/abolition of the juvenile prison sentence, going through a program of minimum guarantees that aim at the maximum satisfaction of rights and needs of the young person and the reduction of their vulnerability before the penal system.

**Keywords:** Deprivation of liberty, Human Rights, Juvenile Criminal Law, Vulnerability.



## PRESENTACIÓN

El presente escrito recoge los resultados de la investigación denominada: «Juventud y privación de la libertad en Colombia: entre la devaluación de los Derechos Humanos y la vulnerabilidad», llevada a cabo en el marco del programa de Doctorat de Dret i Ciència Política de la Universitat de Barcelona, dirigida y tutorada por el Prof. Dr. Iñaki Rivera Beiras y el Prof. Dr. Gabriel Ignacio Anitua Marsan.

La tesis se divide en seis grandes capítulos. El primero de ellos se ocupa de introducir la temática de la cuestión penal juvenil a partir de la aproximación a un contexto latinoamericano y colombiano altamente inequitativo y desigual, que nos muestra una doble visión del joven como víctima y perpetrador de violencias, que a su vez se ve confrontado a una respuesta estatal igualmente violenta, como lo es la respuesta punitiva. Lo anterior como antesala del planteamiento del problema de investigación y su enfoque metodológico y teórico que sienta las bases en la denominada «sociología del control penal» desde la cual se propone el acercamiento al objeto de estudio.

El segundo capítulo explora los presupuestos de una justicia penal juvenil diferenciada de la justicia penal ordinaria o de adultos, la cual sienta sus bases en la comprensión de la infancia como una categoría social que surge en la sociedad europea del siglo XVIII y cuya aparición trajo consigo la invención de nuevas formas de control socio-penal específicas para los jóvenes, inspiradas en pretensiones tutelares pero que se llevaban a cabo a través de crudas realidades punitivas; control penal especial que se consolida con el surgimiento de los tribunales de menores. A partir de estos referentes, se reconstruye la evolución normativa del control penal juvenil en Colombia, desde los inicios de su vida republicana, con las primeras codificaciones penales de la tercera década del siglo XIX, hasta la actualidad.

El tercer capítulo de la investigación recupera casi dos siglos de debates desarrollados en los Congresos Internacionales Penitenciarios, acerca de lo que hoy podemos denominar la cuestión penal juvenil y como ésta cuestión fue evolucionando desde las aportaciones de diferentes disciplinas y en diversos contextos; con el propósito de poner en evidencia las bases ideológicas sobre las que se asentaron las regulaciones jurídico-penales en la materia a partir del siglo XIX tanto en Europa como en Latinoamérica.

El capítulo cuarto se denomina cambios de paradigma en el control penal de los jóvenes y en él se exponen los principales discursos y teorías que han permeado y definido el tratamiento social y penal de los niños y jóvenes criminalizados por los sistemas de justicia penal; que van desde la criminología clásica, pasan por el positivismo y llegan a la vigente doctrina de la protección integral que se consolida con la Convención de los Derechos del Niño. A partir de allí, se da cuenta de los principales instrumentos internacionales que actualmente conforman el *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, y que resultan vinculantes para el Estado colombiano a la hora de poner en marcha su sistema de justicia penal juvenil.

En el quinto capítulo se aborda la privación de libertad juvenil en Colombia y la manera como se ha configurado actualmente un sistema penitenciario específico para jóvenes, tanto desde el ámbito normativo – cárcel legal –, como desde el ámbito de aplicación de esas normas – cárcel real –. Se muestra adicionalmente, la tensión dialéctica que existe entre privación de la libertad y los derechos humanos de los niños y jóvenes, y como la pulsión de la primera termina por devaluar los segundos.

Finalmente, el sexto capítulo explora como el funcionamiento estructuralmente selectivo del sistema penal reproduce violencia y vulnerabilidad de los menores de edad ante sistema de justicia penal juvenil, y propone desde un garantismo radical fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos de protección de la infancia, una reducción de la sanción carcelaria que procure la máxima satisfacción de los derechos/necesidades humanas y la reducción de la vulnerabilidad, como condición cultural y política indispensable para que la sociedad pueda pensar en la superación de la cárcel juvenil.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1    Introducción .....	1
1.1.1    Contexto latinoamericano .....	1
1.1.2    Contexto colombiano .....	8
1.2    Planteamiento del problema.....	12
1.3    Pregunta de investigación .....	20
1.4    Objetivos.....	20
1.4.1    Objetivo general .....	20
1.4.2    Objetivos específicos.....	20
1.5    Referentes teóricos y conceptuales.....	21
1.5.1    Juventud.....	21
1.5.2    Cárcel.....	33
1.5.3    Derechos Humanos .....	35
1.5.4    Vulnerabilidad.....	38
1.5.5    Criminología crítica y control penal juvenil .....	41
1.6    Referentes epistemológicos .....	46
1.7    Referentes metodológicos.....	48
1.8    Conclusión de este capítulo. ....	49
<b>CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL .....</b>	<b>51</b>
2.1    La infancia como categoría social .....	51
2.2    El control penal juvenil .....	56
2.3    El surgimiento de los tribunales juveniles.....	61
2.4    Evolución del control penal juvenil en Colombia.....	65
2.4.1    Del siglo XX a la actualidad: El proceso de codificación de una jurisdicción penal especial para los jóvenes en Colombia.....	74
2.5    Conclusiones de este capítulo.....	95
<b>CAPÍTULO III EL PAPEL IDEOLÓGICO DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES PENITENCIARIOS .....</b>	<b>98</b>
3.1.1    Congreso Internacional Penitenciario de Frankfurt de 1846.....	99

3.1.2 Congreso Internacional Penitenciario de Bruselas de 1847 .....	100
3.1.3 Congreso Internacional de Beneficencia de Frankfurt de 1857 .....	102
3.1.4 Congreso Penitenciario de Cincinnati de 1870 .....	103
3.1.5 Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872 .....	105
3.1.6 Congreso Internacional Penitenciario de Estocolmo de 1878 .....	106
3.1.7 Congreso Internacional Penitenciario de Roma de 1885 .....	109
3.1.8 Congreso Internacional Penitenciario de San Petersburgo de 1890 .	111
3.1.9 Congreso Internacional Penitenciario de Paris de 1895.....	114
3.1.10 Congreso Internacional Penitenciario de Bruselas de 1900.....	119
3.1.11 Congreso Internacional Penitenciario de Budapest de 1905.....	122
3.1.12 Congreso Internacional Penitenciario de Washington de 1910 .....	128
3.1.13 Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1925.....	134
3.1.14 Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga de 1930.....	137
3.1.15 Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín de 1935.....	140
3.1.16 Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 ...	143
3.1.17 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Ginebra de 1955.....	146
3.1.18 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Londres de 1960.....	148
3.1.19 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Estocolmo de 1965 .....	151
3.1.20 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Kioto de 1970	152
3.1.21 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Ginebra de 1975.....	154
3.1.22 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Caracas de 1980 .....	155
3.1.23 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Milán de 1985 .....	157
3.1.24 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de La Habana de 1990 .....	158
3.1.25 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de El Cairo de 1995.....	160

3.1.26 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Viena de 2000 .....	161
3.1.27 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Bangkok de 2005.....	162
3.1.28 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Salvador (Brasil) de 2010 .....	163
3.1.29 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Doha de 2015.....	165
3.1.30 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Kioto de 2020.....	166
3.2 Conclusiones de este capítulo.....	168
<b>CAPÍTULO IV CAMBIOS DE PARADIGMA EN EL CONTROL PENAL DE LOS JÓVENES.....</b>	<b>171</b>
4.1 De la criminología clásica al paradigma positivista.....	171
4.2 Modelo tutelar, de protección o doctrina de la situación irregular .....	174
4.3 Modelo educativo.....	177
4.4 Modelo de protección, de justicia o teoría de la protección integral.....	178
4.5 El interés superior del niño.....	181
4.6 Marco Internacional del control penal juvenil.....	185
4.6.1 La Convención sobre los Derechos del Niño .....	185
4.6.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) .....	188
4.6.3 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad de 1990.....	189
4.6.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	189
4.6.5 Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).....	190
4.6.6 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) .....	191
4.6.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	192
4.6.8 Observaciones finales del Comité de los Derechos del niño sobre los informes periódicos 4° y 5° combinados del Estado colombiano.....	193
4.6.9 Las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño.....	196

4.6.10 El <i>corpus iuris</i> internacional de protección de los derechos del niño.....	197
4.7 Conclusiones de este capítulo.....	201
<b>CAPÍTULO V. PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DERECHOS HUMANOS DE LOS JÓVENES EN COLOMBIA.....</b>	<b>204</b>
5.1 Medidas privativas de la libertad y lugares para su ejecución en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes .....	204
5.2 La ejecución de las sanciones privativas de la libertad .....	213
5.3 Situación de los Derechos Humanos de los jóvenes privados de la libertad en Colombia.....	219
5.3.1 Derecho a permanecer en instalaciones adecuadas.....	221
5.3.2 Derecho a la educación .....	225
5.3.3 Derecho a la formación y el desarrollo.....	226
5.3.4 Derecho a la salud.....	227
5.3.5 Prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.....	230
5.4 El Derecho a la participación de los niños y jóvenes privados de la libertad.....	233
5.5 Factores que acentúan la vulneración de los DDHH de los jóvenes en el ámbito ejecutivo .....	240
5.5.1 La distribución de los recursos .....	240
5.5.2 Problemas de contratación .....	241
5.5.3 La privatización de la ejecución penal .....	242
5.5.4 La teoría de la relación especial de sujeción .....	243
5.5.5 Visión punitiva y retributiva del órgano de persecución penal.....	244
5.5.6 Limitado alcance del principio de especialidad en las entidades del SRPA.....	245
5.5.7 Ausencia de sistemas de información.....	247
5.6 Conclusiones de este capítulo.....	248
<b>CAPÍTULO VI. VULNERABILIDAD Y GARANTISMO PENAL EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL .....</b>	<b>250</b>
6.1 Selectividad criminalizante .....	250
6.2 Vulnerabilidad al sistema de justicia penal juvenil .....	254
6.2.1 Vulnerabilidad como discurso jurídico.....	257

6.3	El garantismo penal en la justicia penal juvenil .....	261
6.4	¿Es posible la supresión de la cárcel en el sistema penal juvenil? .....	263
6.4.1	Programa mínimo de vigencia de derechos fundamentales en la privación de libertad de jóvenes.....	265
6.4.2	Hacia una reducción de la cárcel desde un garantismo radical.....	275
6.5	Conclusiones de este capítulo.....	283
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>285</b>
	<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>296</b>
	<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>327</b>

### Índice de ilustraciones

Ilustración 1. Tasas de homicidio entre los jóvenes de 10 a 29 años para el año 2000 .....	2
Ilustración 2. Índice de concentración de Gini en América Latina 2000-2020 .....	3
Ilustración 3. Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes, estimaciones regionales y de los países de ALC, 2018 o último año disponible.....	4
Ilustración 4. Víctimas de al menos un delito en América Latina 2010-2014.....	5
Ilustración 5. Edad mínima de responsabilidad por infracción penal en América Latina y el Caribe.....	7
Ilustración 6. Estructura de la población en Colombia .....	9
Ilustración 7. Jóvenes mayores de 18 años privados de la libertad en Colombia .	10
Ilustración 8. Jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en Colombia 2006-2018.....	12
Ilustración 9. Marco jurídico internacional de la categoría joven.....	30
Ilustración 10 Marco jurídico interno de la categoría joven .....	31
Ilustración 11. Sistema categorial.....	49
Ilustración 12 Interés superior del niño .....	182
Ilustración 13 Lugares para la privación de la libertad de los niños y jóvenes en Colombia .....	205
Ilustración 14. Modelo de tratamiento penitenciario para niños y jóvenes en Colombia .....	217

Ilustración 15. Histórico de ingresos al SRPA desde 2007 hasta 2020.....	219
Ilustración 17. Situación de los centros de reclusión para niños y jóvenes en Colombia .....	223
Ilustración 18. Distribución de los principales delitos de ingreso al SRPA desde 2007 hasta 2020.....	251
Ilustración 19. Reducción de la vulnerabilidad como discurso jurídico.....	260

## **Índice de Tablas**

Tabla 1. Tasa de percepción de inseguridad en Colombia 2020-2021 .....	8
Tabla 2. Circunstancias que implican una situación irregular y sus medidas de protección en el Decreto 2737 de 1989.....	85
Tabla 3. Sanciones en la Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia ..	92
Tabla 4. Presupuestos ideológicos de la escuela clásica y el positivismo criminológico.....	172
Tabla 5. Estándares internacionales en materia de prisión preventiva en la justicia penal juvenil.....	200
Tabla 6. Estándares internacionales para la aplicación de sanciones privativas de la libertad.....	200
Tabla 7. Centros de Internamiento Preventivo en Colombia 2023 .....	208
Tabla 8. Centros de Atención Especializada en Colombia 2023.....	210
Tabla 9. Catálogo de Derechos de los jóvenes privados de la libertad en Colombia de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 .....	214
Tabla 10. Estado de los centros de reclusión para niños y jóvenes en Colombia	222
Tabla 11. Participación de los jóvenes privados de la libertad en Colombia a través de peticiones y respuesta institucional 2018-2022 .....	236



# CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1 Introducción

### 1.1.1 *Contexto Latinoamericano*

De acuerdo con el informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños (OMS, 2020), se calcula que anualmente en el mundo uno de cada dos niños de 2 a 17 años es víctima de algún tipo de violencia; además, se calcula que 40.150 niños en el mundo fueron víctimas de homicidios en el año 2017 y que la tasa mundial de homicidios en el grupo de 0 a 17 años fue de 1,7 por cada 100.000 habitantes.

El mismo informe resalta como estos jóvenes que se ven expuestos a episodios de violencia, están en mayor riesgo de tener trastornos mentales y trastornos por ansiedad; comportamientos peligrosos, tales como el abuso del alcohol y las drogas, el tabaquismo y las prácticas sexuales de riesgo; enfermedades crónicas; enfermedades infecciosas, como la infección por el VIH; y problemas sociales, entre ellos el mal aprovechamiento escolar, una mayor participación en actos de violencia, y la delincuencia.

A esta conclusión se había llegado en el informe mundial sobre la violencia y la salud (OMS, 2003), donde se advertía que los jóvenes son tanto las principales víctimas como los principales perpetradores de la violencia; resaltando que para el año 2000, se habían producido en el mundo unos 199.000 homicidios de jóvenes de 10 a 29 años (9,2 por 100.000 habitantes), siendo América Latina la región con mayor índice de violencia homicida en jóvenes con una cifra de 36,4 por cada 100.000 habitantes, producidos principalmente por violencia interpersonal:

**Ilustración 1. Tasas de homicidio entre los jóvenes de 10 a 29 años para el año 2000**



<sup>a</sup>Se calcularon las tasas por región de la OMS y por el nivel de ingreso de los países, y luego se las agrupó conforme a su magnitud.

Tomado de (OMS, 2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud.

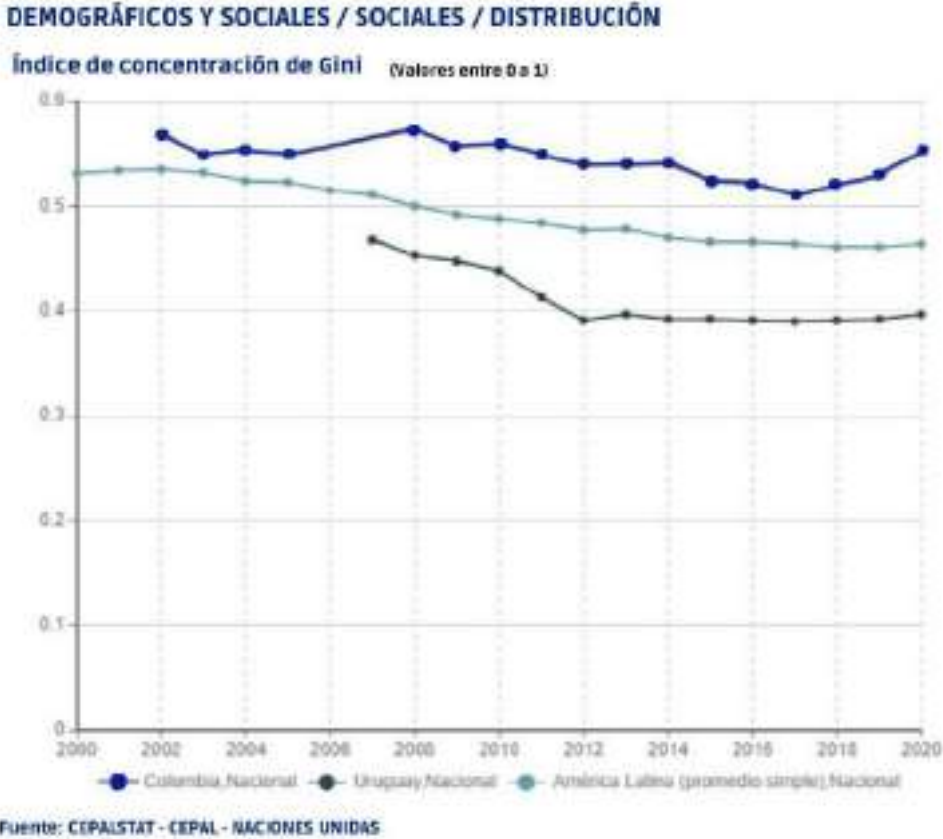
Este escenario es poco alentador para la juventud del mundo, no sólo porque los medios de comunicación asechan enfocando su atención en las manifestaciones de violencia juvenil, sino además porque hay una tendencia mundial al aumento de la violencia perpetrada por jóvenes; aumento acompañado del uso de armas de fuego, del involucramiento de adolescentes y jóvenes varones en el crimen organizado y en conflictos armados, y de políticas represivas y criminalizadoras de justicia juvenil, antes que por políticas de promoción del desarrollo juvenil, tal como lo señala (Morales, 2015).

Ahora bien, diversos estudios y organismos internacionales coinciden en que la región con mayores niveles de desigualdad en el mundo, en lo que se refiere a la distribución del ingreso, es América Latina y el Caribe. De acuerdo con la CEPAL<sup>1</sup>, durante

<sup>1</sup>Comisión Económica para América Latina y el Caribe / Sobre la base de encuestas de hogares de los países. Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG).

los últimos 20 años el índice de concentración de Gini<sup>2</sup> en esta región se ha mantenido en un promedio de 0.5, siendo para el año 2020 Colombia con un 0,552 y Uruguay con un 0,397, los países más y menos equitativos de la región respectivamente, de acuerdo con esta medición:

**Ilustración 2. Índice de concentración de Gini en América Latina 2000-2020**



Al hacer un balance para Latinoamérica sobre los efectos de la pandemia por el Covid-19, la (OCDE, 2021) estima que en 2020 la tasa de pobreza extrema subió más de un punto porcentual, hasta alcanzar el 12.5% de la población, y que la tasa de pobreza subió tres puntos porcentuales, hasta alcanzar el 33.7%. Del mismo modo, estima que la

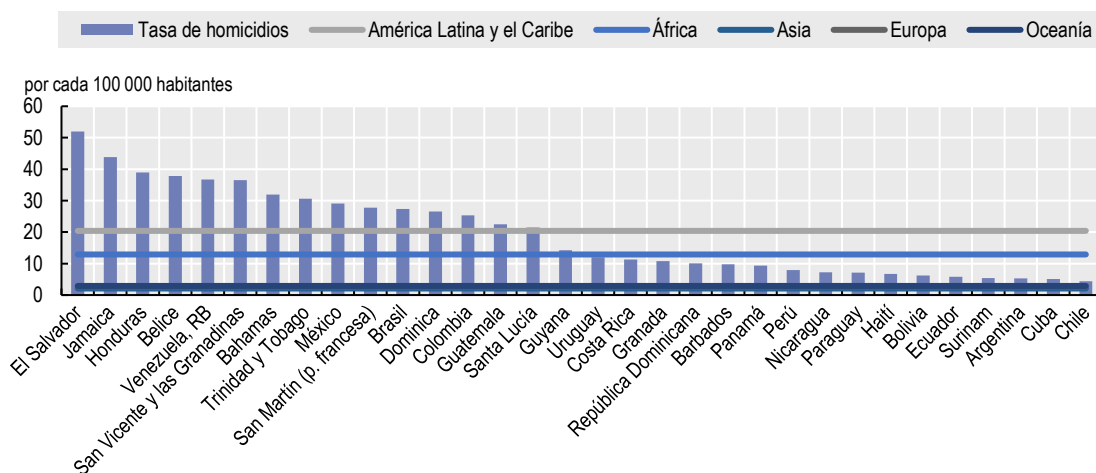
<sup>2</sup>El coeficiente de Gini se utiliza para medir la distribución del ingreso. Es un índice que toma valores en el rango [0,1], donde el valor cero corresponde a la equidad absoluta y el uno a la inequidad absoluta.

desigualdad, medida por el coeficiente de Gini, se ha incrementado un 2.9% en la que ya era la región más desigual del mundo.

En el mismo sentido, al hacer un recorrido por las diferentes formas de colonización europea desde el siglo XV en la región, (Zaffaroni E. , 2016) sostiene que Latinoamérica registra los coeficientes de Gini más altos del mundo, aún mayores que los de África que siendo más pobre, tiene menor concentración de la riqueza. Advirtiéndolo al mismo tiempo que, no por azar, esta región tiene también los índices de homicidios más altos del mundo.

De esta manera, no resulta extraño que a esta región desde hace ya bastante tiempo, se le reconozca no sólo por sus altos índices de desigualdad, sino además por sus altos niveles de violencia, en tanto registra el promedio mundial más alto de homicidios por cada 100.000 habitantes:

**Ilustración 3. Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes, estimaciones regionales y de los países de ALC, 2018 o último año disponible.**



Tomado de OECD et al. (2021), Perspectivas económicas de América Latina 2021: Avanzando juntos hacia una mejor recuperación, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/2958a75d-es>

De acuerdo con (Alvarado & Muggah, 2018), América Latina y el Caribe continúa siendo la región más violenta del planeta, no sólo porque allí ocurre el 39% de los homicidios a nivel mundial, a pesar de que habita en ella el 9% de la población global, sino además por la heterogeneidad y concentración del crimen en algunas de sus principales ciudades, que no sólo se agota en violencia homicida, sino que también registra cifras récord en robos.

Sin embargo, las manifestaciones de violencia van más allá de estos indicadores y pudieran sintetizarse en la tipología de violencia propuesta por (Arjona, 2021), basada en tres categorías: la violencia criminal, que está relacionada con las actividades criminales; la violencia política, que se produce en relación con las agendas sociopolíticas; y la violencia social y doméstica, que se relaciona con aquellos conflictos entre personas que no viven en el mismo hogar (social) o que viven en el mismo hogar (doméstica). Y es este contexto de violencia y desigualdad el que constituye un coctel prejudicial para el desarrollo de la región y la garantía de los derechos humanos de sus habitantes.

En suma, y de acuerdo con los estudios de la (OCDE, 2021, pág. 226), existe una relación positiva, significativa y robusta entre desigualdad y violencia; esto es, que mayores niveles de desigualdad de ingresos medidos por el índice de Gini están asociados a aumentos en las tasas de homicidio y de victimización por delitos:

**Ilustración 4. Víctimas de al menos un delito en América Latina 2010-2014**



Tomado de OCDE. (2021). Perspectivas económicas de América Latina 2021: Avanzando juntos hacia una mejor recuperación. Paris: OECD Publishing. doi: <https://doi.org/10.1787/2958a75d-es>

El contexto señalado lejos de ser novedoso ya había sido descrito por (Carranza, 2012), quien destaca como en el marco de la globalización contemporánea, América Latina y el Caribe, exhibe dos campeonatos indignos: por un lado, el hecho de ser la región de

más alta inequidad en la distribución del ingreso y, por otro lado, ser la región de mayor violencia medida por las tasas de homicidios y delitos contra la propiedad; cifras que encuentran relación en el hecho de que los mayores niveles de pobreza y exclusión se corresponden con el aumento de la violencia, de la cual resultan siendo protagonistas los jóvenes, pues de acuerdo con este mismo autor:

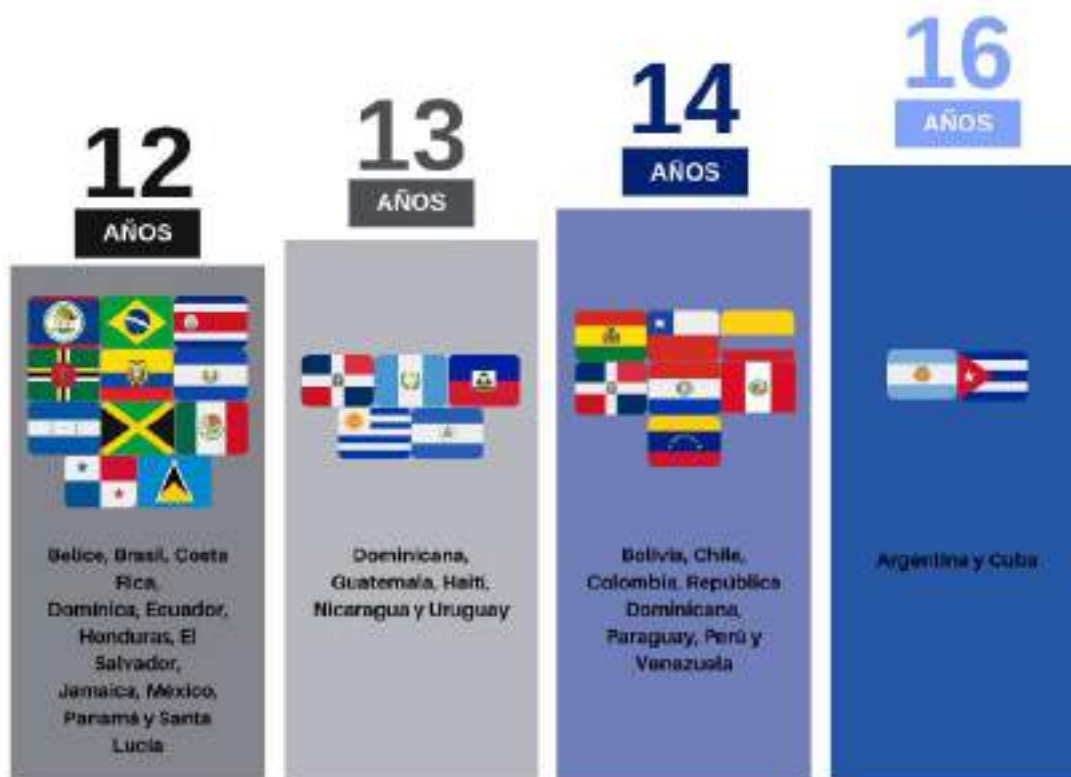
La cuestión es de la mayor importancia, por cuanto como es el caso de toda la región de América Latina el 37% de la población es menor de 18 años (con excepción de Cuba y Uruguay, los dos países más longevos). No es sorprendente entonces que la más alta proporción de víctimas y victimarios se encuentre entre la población joven y menor de edad, mucha en edad escolar pero fuera de la escuela, y perteneciente a los estratos excluidos o más carenciados, a quienes en lugar de tenerlos en la escuela como corresponde y lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los tenemos encarcelados en ámbitos antihigiénicos, insalubres y violentos. Jóvenes con sus necesidades básicas insatisfechas, criados en sociedades violentas, que cometieron delitos haciendo lo que les fue enseñado, a quienes el Estado les retribuye con más violencia y delito. (Carranza, Presentación, 2012, pág. 7)

Lo anterior se agudiza, si se tiene en cuenta que un rasgo trágico de la desigualdad en la región es el grado en que se transmite entre generaciones, con los hijos heredando las ventajas y desventajas de sus progenitores y su lugar en la sociedad (PNUD, 2021); lo que significa que la región está lejos de romper este círculo estructural de desigualdad y violencia protagonizado por su población joven.

El panorama relacionado con la violencia en el mundo y particularmente en la región latinoamericana resulta alarmante y sobre todo si se considera el protagonismo de los jóvenes ya sea como víctimas o victimarios, en tanto la relación de los jóvenes con la violencia suele aparejar el discurso de la delincuencia y asociarlo con la juventud, trayendo como consecuencia una respuesta social y estatal igualmente violenta a través del uso del aparato punitivo; no en vano, uno de los debates contemporáneos en materia de justicia penal juvenil, ha sido la definición de la edad a partir de la cual los jóvenes pueden ser

responsables por cometer infracciones penales<sup>3</sup>, lo cual constituye una derivación del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 40 (numeral 3, literal a) de la Convención de los Derechos del Niño – en adelante CDN –.

**Ilustración 5. Edad mínima de responsabilidad por infracción penal en América Latina y el Caribe**



Tomado de (Buaiz, 2016, pág. 8). Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de tención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años.

Por ello se hace necesario entender el origen y discurso legitimador de esta respuesta del Estado a través de los procesos de criminalización de los jóvenes, no sólo desde la definición de los delitos y su tratamiento jurídico- penal, sino también desde la dimensión de las instituciones encargadas de su aplicación: la actuación de policías, los

<sup>3</sup>Al respecto ver UNICEF (2016) Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los adolescentes y Buaiz, Y. (2016). *Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de tención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años.*

jueces y sobre todo de las instituciones encargadas de la ejecución de medidas sancionatorias, cuando ellas implican incluso, la privación de la libertad.

### 1.1.2 Contexto colombiano

En Colombia las condiciones de violencia y desigualdad no distan mucho del panorama esbozado para América Latina; de acuerdo con la encuesta de seguridad ciudadana (DANE, 2021), en Colombia el 44% de las personas de 15 años y más indicaron sentirse inseguros (as) en su ciudad o municipio; además durante el 2020, el 7,5% de las personas de 15 años y más sufrieron al menos un delito:

**Tabla 1. Tasa de percepción de inseguridad en Colombia 2020-2021**

Área geográfica	Percepción de inseguridad en la ciudad o municipio	2020		2021		2020 - 2021
		%	IC+-	%	IC+-	Diferencia significativa
Total nacional	Total	39,0	1,0	44,0	1,0	Si
	Hombres	36,9	1,1	42,4	1,1	Si
	Mujeres	40,9	1,1	45,5	1,0	Si
Cabecera	Total	42,6	0,9	48,8	1,0	Si
	Hombres	40,7	1,1	47,4	1,1	Si
	Mujeres	44,2	1,0	50,0	1,1	Si
Centro poblado y rural disperso	Total	26,3	2,3	26,6	1,9	No
	Hombres	24,7	2,4	26,0	2,2	No
	Mujeres	28,0	2,9	27,3	2,1	No

Fuente: DANE. Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana – 2021 - 2020

Población de referencia año 2021: en miles de personas de 15 años y más que informaron sentirse inseguras en su ciudad o municipio para total nacional 16.971 mil personas (7.858 hombres y 9.113 mujeres), para cabeceras 14.755 mil personas de 15 años y más (6.736 mil hombres y 8.019 mil mujeres) y 2.215 mil personas de 15 años y más para centro poblado y rural disperso (1.122 mil hombres y 1.093 mil mujeres).

\*El nivel de percepción de inseguridad representa el período de junio a agosto de 2021 y en 2020 representa el período de agosto a octubre de 2020.

En el mismo sentido, (PNUD, 2021, pág. 213) destaca que Colombia, Brasil y Venezuela son los países más afectados por la violencia criminal en América del Sur, advirtiendo que el uso de los beneficios del narcotráfico por parte de la guerrilla y los grupos paramilitares en Colombia para financiar sus operaciones ha hecho que la violencia política y la criminal estén estrechamente relacionadas.

Este panorama se complementa con la perspectiva económica que ofrece la (OCDE, 2021, pág. 270), para la cual, tras años de mejoras socioeconómicas en Colombia, la crisis del COVID-19 ha tenido repercusiones considerables en los resultados económicos y las condiciones sociales. El crecimiento del producto interno bruto (PIB) se redujo un 6.8%



en 2020. De acuerdo con las últimas estimaciones internacionales comparables, la pobreza aumentó casi seis puntos porcentuales en 2020 con respecto al año anterior, alcanzando el 37.5%, un porcentaje superior al promedio de América Latina y el Caribe (ALC), del 30.9%. La pobreza extrema en 2020 aumentó 4%, hasta alcanzar el 16.9%, una tasa superior al promedio de ALC, del 10.0%.

Ahora bien, según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 realizado por el DANE, Colombia cuenta con una población que sobre pasa los 44 millones de habitantes, de los cuales un 48,6% son niños, niñas y jóvenes (un 22,6% del total de población corresponde a niños de 0 a 14 años y un 26% a jóvenes entre 15 y 29 años):

**Ilustración 6. Estructura de la población en Colombia**



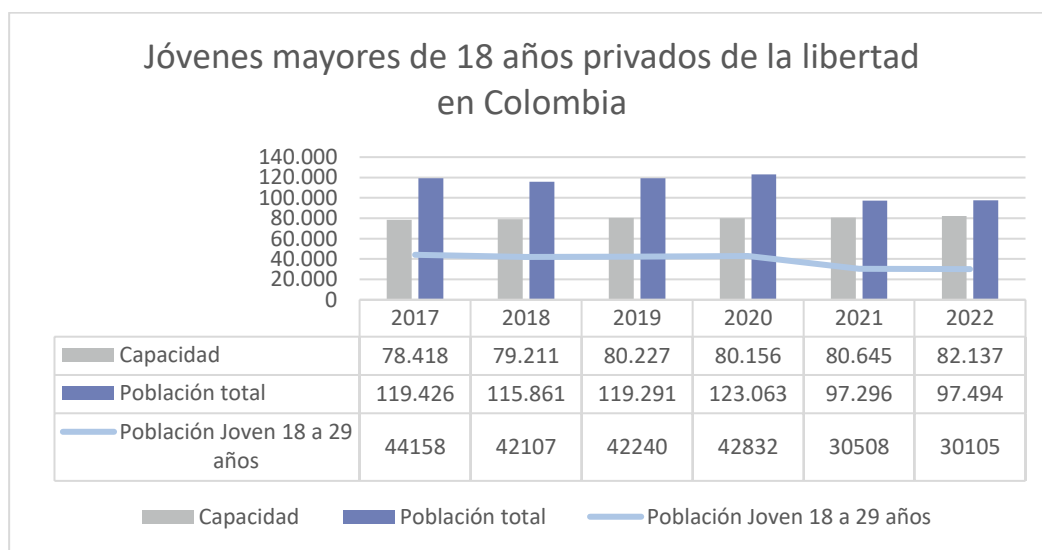
Fuente: DANE - Dirección de Censos y Demografía

Una alta proporción de población juvenil, implica también un alto protagonismo en el contexto violento del conflicto armado que se ha extendido en el país por casi 6 décadas; así por ejemplo en el capítulo sobre niños, niñas y adolescentes del informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV, 2022), se reconocen sendas violaciones a los Derechos Humanos de los jóvenes, resaltando cómo desde 1985 a 2018, 64.084 niñas, niños y adolescentes perdieron la vida por el conflicto; de 1985 a 2016, 28.192 fueron desaparecidos de manera forzada; de 1990 a 2018, 6.496 sufrieron secuestro; de 1990 a 2017, 16.238 fueron reclutados por grupos

armados y de 1985 a 2019, 3.049.527 fueron víctimas de desplazamiento forzado. Aunque estas cifras resulten dramáticas, hay que advertir que uno de los hallazgos de la comisión fue la falta de datos confiables, por lo que las cifras reales sobrepasarían estos datos dado el alto nivel de subregistro.

Como si no fuera suficiente este escenario de violencia en el que sobreviven los jóvenes en Colombia, también el sistema penal hace su parte para convertirlos en sus clientes privilegiados. De esta manera del total de la población privada de la libertad en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON)<sup>4</sup>, también sobresale un porcentaje que en los últimos años ha estado entre el 30% y el 40% de población joven, como se muestra a continuación:

**Ilustración 7. Jóvenes mayores de 18 años privados de la libertad en Colombia**



Elaboración propia a partir de los datos estadísticos tomados del INPEC: <https://www.inpec.gov.co/> \*Los datos corresponden a la población recluida en los establecimientos del INPEC al 31 de enero de cada año.

<sup>4</sup>Se trata de los establecimientos administrados por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC) que, si bien son el sistema más grande de privación de libertad en el país, no es la única autoridad que tiene a su cargo la administración de centros y lugares de reclusión. Sobre este aspecto se puede consultar a Posada Segura en: <https://agendaestadodederecho.com/en-colombia-no-se-sabe-cuantas-personas-estan-privadas-de-la-libertad/>

Ahora bien, en Colombia existe un cuerpo normativo que regula el sistema de responsabilidad penal para adolescentes -en adelante SRPA-, definido principalmente en el capítulo II del código de infancia y adolescencia, Ley 1098 de 2006, a partir del cual se diseñó un esquema penal en caso de comisión de conductas punibles de personas entre los 14 y 18 años, es decir niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

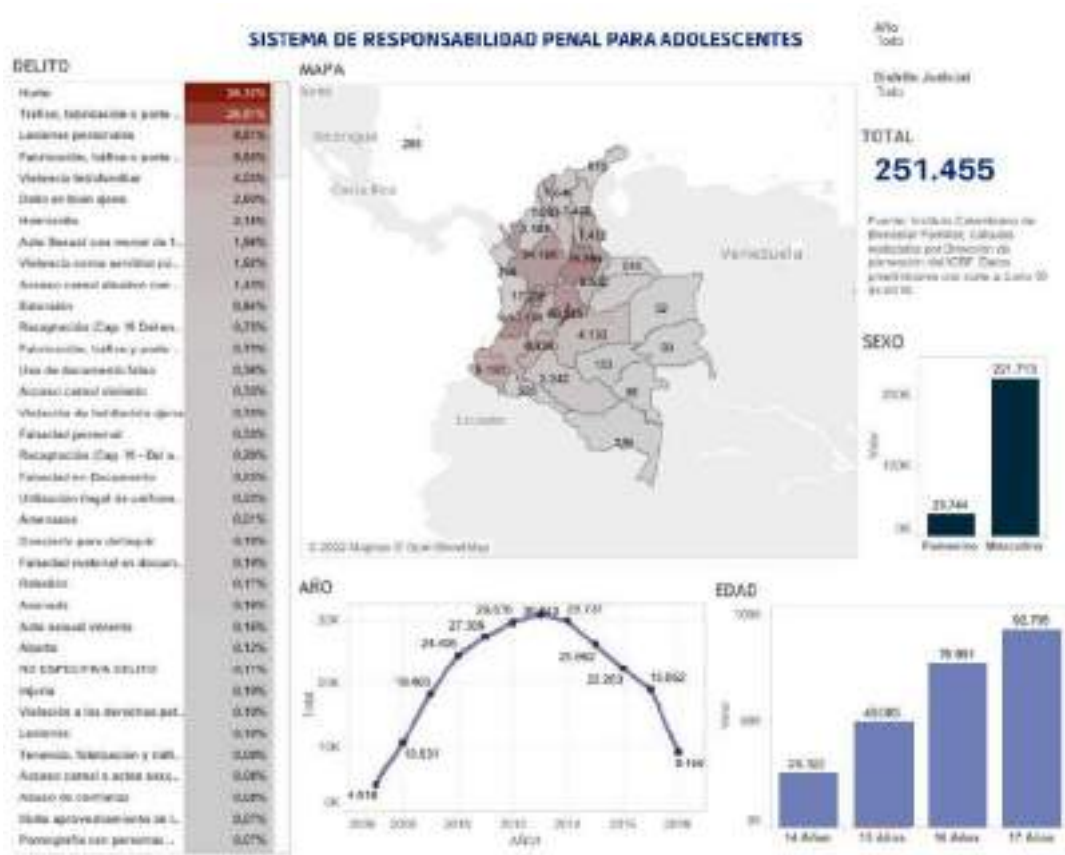
Lo anterior no resultaría extraño en nuestro país, si se tiene en cuenta que el daño social y los delitos cometidos por jóvenes, han estado en el centro de la agenda pública en los últimos años (Del Olmo, 1981, págs. 41, 42), así por ejemplo, en una iniciativa presentada en el Senado de la República en el año 2018, para la modificación del régimen penal juvenil, se documentó que entre marzo de 2017 y marzo de 2018, cerca de 246.967 jóvenes ingresaron al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, de los cuales han sido sancionados 78.757 (Congreso de la República de Colombia, 2018), y esto sin hablar de la atención mediática que se genera cada vez que un adolescente es acusado de cometer un delito<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el panorama para los jóvenes menores de 18 años también ha sido difícil, en tanto desde la implementación en Colombia del nuevo código de infancia y adolescencia y hasta mediados del año 2018, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes había permeado a más de un cuarto de millón de jóvenes, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>5</sup>Al respecto ver: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/04/02/nino-sicario-de-14-anos-habria-matado-a-dos-personas-en-medellin>; <https://www.eltiempo.com/bogota/cada-mes-72-menores-de-edad-son-capturados-en-bogota-657923>;

**Ilustración 8. Jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en Colombia 2006-2018**



Tomado de ICBF. Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>.

**1.2 Planteamiento del problema**

La evolución del derecho penal en Colombia, como en el resto del mundo, no se ha desarrollado de manera paralela a la represión penal juvenil, esto es, el control social (Cohen, 1988) formal ejercido a través del derecho penal, no siempre ha abarcado a la población joven y adolescente, lo que de suyo conlleva a diferentes cuestiones, como: ¿por qué se considera al joven como un delincuente?, ¿Desde cuándo consideramos a los jóvenes como delincuentes?, ¿Qué fundamentos criminológico y político criminal existen para la penalización de los jóvenes?

Así mismo, la recepción normativa de sistemas especiales de justicia penal para jóvenes, no ha sido ajena a la influencia de ideologías de control social, políticas,

económicas y/o criminológicas externas al contexto interno colombiano, como por ejemplo la Ley 123 de 1890, que ordenaba la creación de una casa de menores en Bogotá, en la que debía seguirse en su organización y funcionamiento el reglamento de la colonia agrícola y penitenciaria de Methray en la República de Francia (Sanín, 2014, pág. 140) o la marcada influencia que tuvo la Convención de los Derechos del Niño de 1989 sobre las posteriores reformas del sistema de justicia juvenil colombiano.

En el siglo XIX “la prisión fue presentada por los gobiernos como la solución a sus preocupaciones sobre el crimen y el desorden social y como un símbolo definitivo de modernidad y civilización” (Ariza & Iturralde, 2011, pág. 79), fue entonces bajo este discurso que a nivel mundial la privación de la libertad ha sido implementada como medida para combatir la delincuencia, y precisamente en el siglo XIX dicha medida ocupó varios escenarios internacionales, con el fin de aplicársela a los menores de edad, tal fue el caso del Congreso Internacional Penitenciario, celebrado en París en el año 1895 donde se propuso la utilización de reformatorios, creyendo que allí los niños podían estar a salvo de lo que denomina (Ariza & Iturralde, 2011) “todo un repertorio de exposiciones, tentaciones y peligros” (p. 74).

Aunque, para ese momento ya existían algunos centros de internamiento, es bajo este precepto que se recluye a los menores viciosos, vagabundos o que estuvieran abandonados, sin importar que fueran delincuentes o no, pues se consideraban un peligro para la sociedad y propensos a la comisión de delitos, entonces se esperaba que, según lo relata (Platt, 1997) “un sistema de educación para todos los menores contrarrestara las imposiciones de una vida familiar deficiente, de un medio ambiente corrupto y de la pobreza” (p. 76), es por ello que estos centros asumieron la crianza de los menores, dándose a la tarea de trazar programas que prepararan a los jóvenes para que vivieran de acuerdo con la ley.

En este periodo aparecen los movimientos denominados por (Platt, 1997) “salvadores del niño”, que contribuyeron a crear instituciones especiales, para el encasillamiento, el tratamiento y la vigilancia de los jóvenes “inquietantes”, y con ello se da paso a la creación de la de la delincuencia juvenil. (p. 31) Movimiento que rápidamente fue replicado en muchos países, que veían en sus prácticas la solución a la criminalidad, inmoralidad u ociosidad en la que incurrían los jóvenes.

De acuerdo con (Holguín-Galvis, 2010) “para la época Colombia aun no contaba con un sistema punitivo que fuera especial y diferenciado para los menores de edad, lo que indica que al menor infractor de la ley penal se le otorgaba el mismo tratamiento que a los adultos, incluso se les privaba de su libertad en los mismos centros” (p. 300); esta falta de clasificación trajo muchos riesgos y vulneración de los derechos de los menores, al convertirlos en víctimas de delitos y malos tratos por parte de los adultos, eso sin mencionar que la pena privativa de la libertad normativamente no cumplía ningún fin positivo, todo lo contrario se aplicaba como un castigo.

Desde entonces Colombia ha realizado cambios normativos que han pasado, de considerar los menores de siete años en adelante como personas imputables, es decir, susceptibles de ser declarados responsables penalmente por la conductas delictivas que realicen, hasta pasar a considerarlos inimputables y más bien tratarlos como enfermos que deben recibir tratamiento penitenciario indefinidamente, para terminar hoy con el SRPA que establece una responsabilidad penal diferencial a partir de los 14 y hasta los 18 años desde un enfoque de protección integral.

Sin embargo, pese a los cambios normativos sobre la edad, tipos de sanciones o condición del joven infractor, la privación de libertad sigue siendo una medida frecuentemente utilizada por el sistema de justicia penal juvenil, aun en contravía de las normas internacionales que pregonan la estricta excepcionalidad de este tipo de sanciones, pero el problema de fondo son las condiciones bajo las cuales se ha implementado dicha sanción y las cada vez más variadas razones con las que se justifica su uso.

Adicionalmente para la categoría de jóvenes que sobrepasa el límite de la mayoría de edad – 18 años – se ha mantenido su tratamiento penal y penitenciario indistinto al tratamiento de los adultos, lo que implica un desconocimiento a una condición diferencial como lo es la juventud, aun cuando existan normas especiales que promulguen su protección y garantía de derechos fundamentales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>En Colombia existe por ejemplo el estatuto de ciudadanía juvenil – Ley 1622 de 2013 – que establece una serie de derechos y obligaciones con carácter diferencial para los jóvenes de hasta 29 años y en el mismo sentido, pero hasta los 24 años la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes – CIDJ –.

Esta situación que de por sí resulta grave, se complejiza dadas las condiciones de vulnerabilidad<sup>7</sup> de los jóvenes frente al sistema de justicia penal, por un lado porque las condiciones del contexto colombiano han permitido un escenario de vulneración de los derechos de los jóvenes aún en libertad<sup>8</sup>; y por otro lado porque la naturaleza misma de las sanciones restrictivas de la libertad en el sistema penal juvenil<sup>9</sup>, son un instrumento de afectación de sus derechos, tanto en vigencia de la doctrina de la protección, como en la de la responsabilidad<sup>10</sup>.

Ahora bien, aunque el discurso de la penalidad juvenil actualmente se sustenta en un paradigma de responsabilidad, lo cierto es que la privación de la libertad sigue estando presente como sanción, por lo tanto al igual que la prisión de los adultos, ésta se convierte en un espacio de dominación en el que son muy frecuentes las situaciones tanto de indefensión como de vulneración de los derechos fundamentales de los allí reclusos; situaciones que ocurren a pesar de tratarse de un contexto regulado por el propio sistema de responsabilidad penal, en el que por tanto deberían prevalecer principios como el de legalidad, interés superior y dignidad humana.

Así mismo, se presta atención al carácter irreparable de las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que el hecho de estar privado de la libertad trae consigo para los detenidos y demás personas relacionadas con el entorno de la prisión; estas preocupaciones cobran aún mayor importancia en tratándose de una población particular

---

<sup>7</sup>El término se utiliza para identificar situaciones que contribuyen a hacer dañables a las personas: «situaciones de vulnerabilidad», en este caso a los jóvenes. Al respecto ver (Madrid, 2018) Vulneración y vulnerabilidad: dos términos para pensar hoy la gestión sociopolítica del sufrimiento.

<sup>8</sup>Para el año 2019 en Colombia, el número de homicidios de jóvenes superaba la cifra de los 5.000, mientras que los suicidios juveniles sobrepasaban los 1.000, la tasa de cobertura en educación superior apenas llegaba al 50% de la población joven y se estima que alrededor del 30% de los jóvenes no estudian ni trabajan, según datos del Observatorio de Colombiajoven: <http://obs.colombiajoven.gov.co>.

<sup>9</sup>Utilizaremos esta expresión para identificar la actividad institucional que define la infracción juvenil (legislador), que detiene y desarrolla la primera actuación procesal (policía), que opera el proceso del joven en infracción (jueces – fiscales – defensores de familia) y que ejecuta la medida punitiva (ICBF); sin dejar de lado a los medios masivos de comunicación que constituyen una caja de resonancia sin la cual el sistema no sería como es (Uriarte, 2006, pág. 130).

<sup>10</sup>De acuerdo con CID MOLINÉ y LARRAURI (1997), los modelos que han guiado la justicia de menores son el de protección, el educativo y el de responsabilidad.

de la sociedad como los son los jóvenes, pues frente a ellos el derecho ha construido un discurso garantista y protector que se ve limitado por la naturaleza misma del sistema punitivo.

En este contexto, se propone un escenario de análisis que involucre las categorías de juventud, vulnerabilidad al sistema penal y el discurso de los derechos humanos en el contexto de la ejecución de las sanciones penales, que pueda develar los discursos criminológicos y político-criminales que en Colombia han justificado la intervención penal juvenil como mecanismo de control social, y como el sistema penal actúa en general, de manera selectiva reproduciendo la vulnerabilidad de los jóvenes, y en particular, devaluando sistemáticamente los derechos humanos de los jóvenes sancionados con penas privativas de la libertad.

Para ello, es importante tener como referencia los autores que se han encargado de estudiar los problemas que en clave de derechos humanos supone la existencia de la cárcel antes y después del siglo XVIII, que es cuando la pena privativa de la libertad se convierte en la pena fundamental en el Estado moderno, y que han denunciado la situación de violación de derechos que comporta la privación de la libertad, y se pueden enmarcar dentro del área del conocimiento conocida como la Sociología del Control Penal<sup>11</sup>.

Sin embargo, también existen toda una serie de investigaciones alrededor del sistema penal juvenil en el plano internacional, por ejemplo, la labor de la Comisión de los Derechos del niño que a través de sus observaciones Generales y observaciones finales sobre los informes periódicos del Estado Colombiano, hace seguimiento al cumplimiento de los estándares de la CDN y delimita el alcance de sus disposiciones; pasando por el estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de la libertad (Nowak, 2020) y el

---

<sup>11</sup>Ver, por ejemplo: Howard, J. (1777). *The State of the prisons in England and Wales*. Londres: printed by William Eyres; Baratta, Alessandro. *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal. Introducción a la Sociología jurídico-penal*. Siglo XXI, México, 1986; Bergalli, R. (2011). *Incongruencias y perversiones de la ejecución penal (Razones estructurales y sinrazones ideológicas)*. *Crítica penal y poder* (1), 22-39. Disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/1983/2076>; Rivera Beiras, I. (2006). *La cuestión carcelaria*. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria. Buenos Aires: Editores del Puerto; Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo*. Criminalidad, exclusión e inseguridad. Quito: Flacso; Ferrajoli, L. (2016). *Jurisdicción y ejecución penal*. La cárcel: una contradicción institucional. *Crítica Penal y Poder.*, 1-10, entre otros.



estudio de UNICEF sobre la situación educativa de las y los adolescentes privados de la libertad por causas penales en América Latina y el Caribe (UNICEF, 2017).

Así mismo, en el ámbito latinoamericano se han realizado estudios desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte IDH –, y su opinión consultiva 17 de 2002 sobre la condición jurídica y Derechos Humanos del niño, además de su jurisprudencia específica en la materia<sup>12</sup>; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2011), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2014); la Organización de Estados Americanos (OEA, 2014); Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2007) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que han estudiado las condiciones de la justicia penal juvenil en la región, promoviendo la adecuación de las normas internas de los diferentes Estados de la región a los estándares internacionales establecidos principalmente en la CDN.

Mientras tanto en el plano local se destacan los informes de los organismos de control – Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo –, quienes en el ejercicio de su labor en materia de promoción y protección de los derechos humanos, periódicamente elaboran y publican informes sobre el estado de los derechos fundamentales en los centros de reclusión colombianos; de igual manera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras entidades del orden nacional, como partes del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para adolescentes – SNCRPA –publican eventualmente informes de seguimiento a este sistema.

Además ha de considerarse muy especialmente la labor hecha por la Corte Constitucional Colombiana que de cara a la producción de las sentencias T-153 de 1998, T-606 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU 122 de 2022, en las que ha declarado un estado de cosas inconstitucionales – ECI – en materia penitenciaria y carcelaria, donde ha realizado un importante trabajo que da cuenta del estado de los derechos fundamentales de las personas detenidas al interior de los centros penitenciarios del país, tarea que aún

---

<sup>12</sup>El caso emblemático en la materia es “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, (Fondo 19/11/1999) y (Reparaciones y costas 26/05/2001).

hoy se lleva a cabo a través de la figura de la sala de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales<sup>13</sup>.

Uno de los más importantes elementos que exponen estas providencias es que más allá de los particulares casos de violación de derechos fundamentales, se verifica todo un estado de cosas contrario la constitución, figura en virtud de la cual la Corte Constitucional reconoce que en determinado lugar o situación se están violando derechos fundamentales de las personas de manera generalizada y sistemática, pero que la intervención estatal para terminar con dicha violación requiere de la participación de varias entidades o de una considerable adecuación presupuestal, por tratarse de un problema estructural.

El inconveniente real que ello comporta es que estos cambios se han demorado un tiempo considerablemente alto cuando estamos hablando de seres humanos a los que se les están violando derechos que en virtud de la Carta son exigibles por todas las personas, incluso las privadas del derecho a la libertad; así las cosas, la situación no sólo no cambia, sino que además se ve reafirmada con las constantes reformas penales y penitenciarias que abogan por un expansionismo del poder punitivo estatal.<sup>14</sup>

Bajo este estado de la cuestión y teniendo presente que el propósito de la investigación está relacionado con la verificación de la devaluación de los derechos fundamentales de los jóvenes privados de la libertad y su vulnerabilidad, es importante precisar aquí, que será necesario de acuerdo con la regulación normativa internacional y local que el concepto de mayoría de edad establecerá un elemento diferenciador en el análisis que se pretende.

---

<sup>13</sup>Las salas de seguimiento han sido creadas para mirar los avances en el cumplimiento de las órdenes que ha dado el alto tribunal en problemáticas estructurales de vulneración de derechos fundamentales o en estados de cosas inconstitucional en Colombia; actualmente existen 5 de estas salas, una de las cuales está dedicada al hacinamiento carcelario y los derechos de las personas privadas de la libertad.

<sup>14</sup>Al respecto ver (Escobar, 2018), ¿Quién mató a la tutela en materia de privación de libertad en Colombia?, disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5376/4301>

En este sentido será necesario estudiar el ámbito de aplicación de las normas que regulan el sistema penal y penitenciario de los jóvenes menores de edad<sup>15</sup> privados de la libertad en Colombia, a partir de lo que se ha denominado en nuestro país como el SRPA, que es un marco jurídico e institucional diferenciado del sistema penal y penitenciario de los jóvenes mayores de edad, los cuales se encuentran regidos por las normas generales del sistema penal y penitenciario para adultos y algunas normas especiales. En ambos casos se trata de procedimientos, autoridades administrativas y judiciales, lugares de privación de libertad, marco jurídico y principios rectores especiales para atender a las finalidades de cada uno los sistemas de justicia penal.

Los anterior sin perder de vista que al lado del universo jurídico-penal existen variados discursos, que se debaten entre pretensiones de proteger al joven y/o protegerse de los jóvenes<sup>16</sup>, y es allí donde se hace necesario develar como los discursos legitimadores del castigo terminan normalizando situaciones de absoluta vulneración de derechos humanos, donde los jóvenes aparecen como una de las poblaciones más vulneradas.

Violencia estructural ejercida por el Estado y el sistema económico que vulnerabiliza a un sector de la población; violencia general del sistema penal que selecciona y criminaliza a los jóvenes más vulnerables a él y violencia específica de la cárcel que estructural y sistemáticamente devalúa los derechos fundamentales de los niños y jóvenes privados de la libertad, son los ejes a partir de los cuales se articula una propuesta de contención y superación de la pena juvenil carcelaria desde un garantismo radical (Rivera Beiras, 2017) y en torno a los cuales gira el presente estudio. En este sentido, a partir de la reivindicación de un *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, se promueve una privación de libertad mínima que busque la máxima satisfacción de derechos y necesidades de los jóvenes y la reducción de su vulnerabilidad como camino necesario, aunque no suficiente para la supresión de la cárcel en materia penal juvenil.

---

<sup>15</sup>En Colombia, a partir de la Ley 27 de 1977, se considera mayor de edad a quien ha cumplido 18 años y en el mismo sentido la CDN establece en su artículo 1 que, para los efectos de la Convención se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad.

<sup>16</sup>Al respecto ver (Cabezas Salmerón, 2012), Protegernos de los jóvenes.

### **1.3 Pregunta de Investigación**

¿Cómo se articula la vulneración de los jóvenes por parte del sistema penal juvenil con la devaluación de sus derechos humanos en el ámbito de la privación de libertad en Colombia?

### **1.4 Objetivos**

#### ***1.4.1 Objetivo General***

Identificar los vínculos entre la vulneración de los jóvenes por parte del sistema penal y la devaluación de sus derechos humanos en el ámbito de la privación de libertad en Colombia.

#### ***1.4.2 Objetivos Específicos***

Identificar los presupuestos socio-jurídicos que han fundamentado una justicia penal y penitenciaria especializada para los jóvenes en Colombia.

Describir los fundamentos ideológicos sobre los cuales se ha desarrollado la normativa actual en materia de derecho penal juvenil y los paradigmas que han justificado un control penal de los jóvenes.

Dar cuenta del funcionamiento del derecho de ejecución penal juvenil en Colombia a partir de la normativa penal y penitenciaria nacional y del *corpus iuris* internacional de protección de la infancia.

Documentar la devaluación de los Derechos Humanos de los jóvenes sancionados con privación de la libertad, a partir del análisis de los informes de las entidades encargadas de su ejecución y los órganos de control.

Identificar los principios mínimos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exigibles en el sistema de justicia penal juvenil colombiano y analizar su posibilidad de reducir la vulnerabilidad de los jóvenes ante el sistema penal.

## **1.5 Referentes Teóricos y conceptuales**

### **1.5.1 Juventud**

En este punto se hace menester proponer una delimitación conceptual, necesaria en cualquier estudio que pretenda aproximarse a la cuestión juvenil, puesto que no sólo la doctrina, sino que además la legislación y la jurisprudencial (nacionales y extranjeras) usualmente hacen referencia de manera indistinta a los conceptos de infancia, menor, niño, adolescente o joven; conceptos que se encuentran provistos de importantes cargas semánticas e ideológicas que resulta importante develar, de cara a su adecuado uso.

Aunque se pueda reclamar que estamos ante un mismo sujeto social, cada una de estas categorías tendrá un alcance que obedece a las circunstancias sociales, políticas, jurídicas y económicas de cada momento y contexto. De acuerdo con (Beloff, 1992), estamos en presencia de un mismo sujeto social sobre el que en algún momento se produjo un corte, que determinó dos formas diferentes de referirse a él: una reconociéndolo como tal (chico, niño, joven, adolescente), otra negándole tal carácter, objetualizándolo (menor).

En primer lugar, habrá que advertir que el concepto de infancia o niñez sólo resultará familiar en el contexto reciente, ya que sólo a partir del siglo XVII empieza a incorporarse en el lenguaje occidental, antes de esto, como lo advierte (Ariès, 1987) la antigua sociedad tradicional no podía representarse al niño, pues una vez éste podía desenvolverse físicamente, se le mezclaba rápidamente con los adultos, con quienes compartía sus trabajos y juegos, es decir, el bebé se convertía enseguida en un hombre joven sin pasar por las diferentes etapas del desarrollo humano que hoy conocemos.

Después del siglo XVII la infancia pasa a tener un papel protagónico en el contexto familiar y social de la mano de la institución escolar, que se va a encargar del proceso socializador y de asignación de roles, siendo un instrumento clave para consolidar la sociedad de clases. La pérdida de autonomía y la aparición de la doctrina de la situación irregular, será el costo que pagará la infancia por este protagonismo, de acuerdo con (García Méndez), quien además señala:

Sin embargo, no todos los integrantes de esta nueva categoría tienen acceso a la institución escuela, e incluso, una parte de los que se incorporan resultan, por

diversos motivos, expulsados de ella. La diferencia sociocultural que se establece en el interior del universo infancia, entre aquellos que permanecen vinculados a la escuela y los que no tienen acceso o son expulsados de ella es tal, que el concepto genérico infancia no podrá abarcarlos. Los excluidos se convertirán en "menores" (García Méndez, 1992, pág. 422).

Es así como, en el marco del paradigma de la situación irregular, el concepto de menor termina siendo un producto residual de la categoría infancia, pues se denominaba menores a aquellos considerados en situación de abandono, delincuencia o riesgo moral, es decir, a los socialmente excluidos y por tanto merecedores/necesitados de intervención especial, bajo la idea de su incapacidad plena. En el mismo sentido, (Beloff, 1992) advierte que se habla de «menores» como objetos, porque existen «mayores» para cuidarlos, protegerlos y tutelarlos; «menores» porque no son sujetos de derecho, inimputables, que se definen a partir de lo que no tienen. “En eso convirtió el discurso y la práctica jurídica a niños y jóvenes: en objetos directos de custodia y represión, en menores.” (pág. 37)

De esta manera, los menores se convierten en objeto de intervención por parte de las instituciones de control penal – tribunal de menores -, mientras que la infancia tendrá en la familia y la escuela los mecanismos de control y socialización, por lo que para (Carranza & García Méndez, 1990) la historia de la infancia es la historia de su control.

Paradójicamente, aunque el vocablo menor ha estado siempre provisto de una carga negativa, pues se asocia con modelos como el tutelar o de la situación irregular, que conciben al menor como un sujeto incapaz, inferior y necesitado de protección-represión; ha sido el más usado por la legislación y la literatura tanto jurídica como de otras disciplinas, por lo que ha sido objeto de innumerables cuestionamientos y críticas, sin embargo, a partir de la promulgación de tratados internacionales como la CDN se ha promovido un cambio total en la concepción del niño como sujeto con plenos derechos y deberes, es decir, “(...) se ha producido una revolución en el lenguaje, lo cual constituye una señal relevante de la transformación en el plano normativo. Se habla y se escribe siempre menos de «menores», y siempre más de infancia, de niños y adolescentes y sus derechos” (Baratta, 2004, pág. 38).

Por otro lado, con la categoría de infancia suele agruparse de manera genérica a un conjunto de conceptos más específicos como lo son niño, adolescente, impúber o joven,

para hacer referencia a aquel grupo poblacional que no ha alcanzado la mayoría de edad civil definida por los ordenamientos jurídicos; en efecto esta es la categoría que utilizó la ONU para denominar al Fondo especial creado en la posguerra para la atención de los niños en el mundo «UNICEF», lo que da muestra de su uso reiterado en el ámbito jurídico internacional.

Ahora bien, la categoría «infancia», se configura como un «catecumenado privilegiado» en la pugna religiosa entre católicos y protestantes de la Europa del renacimiento, donde se instituirán “diferentes infancias que abarcan desde la *infancia angélica y nobilísima* del príncipe, pasando por la *infancia de calidad* de los hijos de las clases distinguidas, hasta la *infancia ruda* de las clases populares” (Varela & Álvarez Uría, 1991, pág. 18); en este contexto el interés por la (s) infancia (s), se traduce en un interés por influir sobre ellas – infancia nobilísima e infancia de calidad- en la conservación y extensión de la fe y sus privilegios. En el marco de esta instrumentalización, resaltan estos autores que:

Erasmus, Vives, Rabelais, - Lutero, Calvino, Melanchthon, Zwinglio entre los protestantes – definirán en sus escritos a la «infancia», dotándolas de unas propiedades nada ajenas a los intereses de su apostolado (...). En especial las características que van a conferir a esta etapa especial de la vida son: maleabilidad, de donde se deriva su capacidad para ser modelada; debilidad (más tarde inmadurez) que justifica su tutela; rudeza, siendo entonces precisa su «civilización»; flaqueza de juicio, que exige desarrollar la razón, cualidad del alma, que distingue al hombre de las bestias; y, en fin, naturaleza en que se asientan los gérmenes de los vicios y de las virtudes que debe, en el mejor de los casos, ser encauzada y disciplinada.

Nos encontramos entonces frente a una categoría que nace con el interés de ser sometida e instrumentaliza al servicio de unos intereses, en este caso religiosos, que daría pie a la construcción de toda una serie de disciplinas para encauzar y educar a esa infancia, que se concretarán en la ciencia pedagógica, y a partir de la cual se crearán verdaderos laboratorios que, a través de la acción educativa institucional, tendrán como objeto de estudio a esa infancia.

Para (Kohan, 2007) la categoría de la infancia también se construye desde la ausencia, la negación, la impotencia, o la imposibilidad y esto lo explica a partir de su etimología latina: *infans* - es la falta: la palabra está compuesta del prefijo privativo *in* y el

verbo *fari*, “hablar”, de modo que, literalmente, *infantia* significa “ausencia de habla”; en este sentido retrata como la exclusión social de la infancia es asimilable a la que siente un extranjero que no habla el idioma y por tanto no puede comunicarse: el infante al igual que el extranjero “es incapaz de entender nuestras costumbres pues no conoce nuestra historia”. En esta misma línea, este autor señala sobre la infancia que:

Rápidamente, el término pasó a ser usado para designar a los que no están habilitados aún para testimoniar en los tribunales y, de un modo más general, a los que todavía no pueden participar en la *res pública*. De modo que la infancia designa en su etimología la falta infaltable, la del lenguaje, y en sus usos primeros, otra falta no menos infaltable, la de la vida política. (Kohan, 2007, pág. 10)

La infancia entonces se configura como la etapa por excelencia para ser moldeado, lo que exige y justifica la necesidad de intervención/asistencia/gobierno, a través de los diferentes mecanismos de control social; en esta medida al igual que la categoría «menor», la «infancia» también se impregna de un significado ponzoñoso en disfavor del reconocimiento del niño como un sujeto de plenos derechos.

No obstante, existen otras miradas sobre la categoría infancia que, yendo más allá de describirla como una etapa del desarrollo humano, se enfocan en su potencial transformador dentro de la sociedad, así lo resalta (Kohan, 2007, pág. 102):

La infancia no es, entonces, una etapa de la vida. Por lo menos, no sólo. No es un momento, una fase, un período. La infancia es una cierta intensidad en la forma de estar en el mundo, alguna relación de intimidad con las cosas y con el mundo, un determinado tono de rebeldía con las voces que suenan más fuerte, otro modo de dar atención a los desechos, a las sobras, a un resto; en definitiva, la infancia es una oportunidad de pensar otro pensamiento, de escribir otra escritura, de hablar otra palabra, de vivir otra vida, de habitar otro mundo.

En suma, la infancia puede también considerarse como una construcción sociocultural caracterizada por su historicidad, esto es, por el significado que cada cultura les asigna a esos primeros años de vida y a partir del cual se genera un particular proceso de interacción social entre el mundo adulto y el mundo de la infancia.

Ahora bien, los conceptos de niñez y adolescencia están normalmente ligados a categorías biológicas o del desarrollo humano, esto es, a las etapas evolutivas por las que transita toda persona desde su nacimiento. Siendo este proceso evolutivo de especial



interés de disciplinas como la psicología, la antropología, la pedagogía, el trabajo social, la sociología y el derecho.

La categoría niñez de acuerdo con la psicología evolutiva<sup>17</sup> va a comprender desde la etapa prenatal hasta la adolescencia, donde el niño se encuentra en un periodo de descubrimiento del mundo, de sí mismo y de quienes lo rodean. De acuerdo con (Sánchez García de Paz, 1998), allí se inicia el desarrollo cognitivo o de la inteligencia y el desarrollo emocional, también aparece la capacidad de caminar y del lenguaje, aflora la imaginación y se establece la identidad sexual. Además, la escolarización como principal escenario de socialización se convierte en un factor trascendental en el desarrollo de la personalidad del niño.

Si bien la CDN entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, la doctrina coincide en la distinción entre diferentes momentos de la niñez clasificándola por etapas. (Sánchez García de Paz, 1998), distingue entre la etapa prenatal (anterior al nacimiento); primera infancia –periodo del recién nacido – estadio de la toma de contacto (primer año de vida); segunda infancia – estadio de la integración motora – primera niñez (del primer al cuarto año de vida); tercera infancia – media y última niñez (desde los cuatro años hasta el comienzo de la pubertad, alrededor de los doce años). A partir de la pubertad, se marca el periodo de la adolescencia, como una etapa de tránsito entre la niñez y la edad adulta.

La adolescencia entonces se asocia con el inicio de la pubertad entre los 12 y los 13 años y se caracteriza por ser una edad de grandes transformaciones no sólo físicas sino también mentales; desde el desarrollo corporal, pasando por el desarrollo de la independencia y la búsqueda de la identidad individual son situaciones que tiene que afrontar el adolescente en medio de las cuales necesita construir una nueva forma de relacionarse consigo mismo y con su entorno, construcción permeada por conflictos y contradicciones, de esta manera:

La búsqueda de la identidad y la autoafirmación es una ardua tarea que el adolescente emprende con herramientas limitadas. Carece de valores propios y necesita confirmar si los que le transmitieron sus padres son los correctos. Descubre

---

<sup>17</sup>De acuerdo con (Carreto, Palacio y Marchesi, 1985) la Psicología evolutiva se ocupa de los procesos de cambio de las personas a lo largo de todo su ciclo vital.

que posee algunas capacidades, pero no está muy seguro de cómo utilizarlas para conseguir logros. (...) Busca definir su propia imagen, pero no está seguro de cuáles, ni de cómo hallarla. Quiere integrarse a un mundo que aún no entiende, pero al mismo tiempo teme perder la seguridad del ámbito familiar. Quiere aceptar su cuerpo, pero todavía no lo ha descubierto cabalmente (Rossi, 2008, pág. 118).

Estas tensiones, sin embargo, están estrechamente vinculadas con la cultura, lo que hace de la adolescencia una categoría social de occidente por excelencia, en tanto otras culturas, tal como lo afirman autores como Rossi (2008), Sánchez García de Paz (1998) o Fierro (1985), asimilan espontáneamente el tránsito del niño hacia la edad adulta, a través de ritos que definen el nuevo estatus social del nuevo púber.

Esto significa para la cultura occidental una ruptura entre adultez biológica y la social, en palabras de (Fierro, 1985, pág. 102) “Los llamados adolescentes son adultos biológicamente, pero no lo son, no son reconocidos como adultos, socialmente”, de esta manera el autor resalta que la adolescencia es sobre todo un periodo de aplazamiento socioculturalmente definido de lo que, en cambio, biológicamente está ya dado desde la pubertad.

De acuerdo con lo anterior, la extensión de la etapa de la adolescencia estará ligada a las exigencias culturales que frente al individuo construya cada sociedad para considerarlo como un adulto; lo que puede darse desde la pubertad hasta que el adolescente logre la madurez física y psicológica, esto es, alrededor de los 21 años de acuerdo con (Rossi, 2008). Para la cultura occidental capitalista, esta «adolescencia prolongada», parece responder a mecanismos económicos que mantienen fuera del mercado laboral a hombres y mujeres capaces (Malmquist, 1978).

Ahora bien, desde su estructura lingüística se ha asociado el concepto «adolescencia» con el verbo «adolecer», especialmente por su similitud fonética, sin embargo, se trata de palabras cuyo origen y significado distan sustancialmente.

Por un lado, «adolecer» es un verbo del idioma castellano que de acuerdo con la (Real Academia Española, 2022), como verbo transitivo desusado significa “causar dolencia o enfermedad”, como verbo intransitivo “caer enfermo o padecer alguna enfermedad habitual” -“tener o padecer algún defecto” y como verbo pronominal “compadecerse”; por lo que se suele atribuir a la adolescencia el significado de este verbo para catalogarla como

una etapa que se caracteriza por la (s) carencia (s), el estar incompleto o el crecer con padecimientos.

Por otro lado, la palabra «adolescencia» deriva del latín *adolescens, adolescentis* 'que está en periodo de crecimiento, que está creciendo' y es el participio presente del verbo latino *adolescere* 'criarse, ir creciendo, estar creciendo, madurar'. Este verbo latino es un compuesto del prefijo *ad* 'hacia' y el verbo *allescere* 'crecer', forma incoativa (que implica o denota el principio de una cosa o de una acción progresiva) del verbo latino *alere* 'nutrir, alimentar, criar'. El participio pasado de *adolescere* es *adultum* 'el que ya está crecido', mientras que el participio presente *adolescens* significa 'el que está en la etapa de crecimiento'. La adolescencia es, por tanto, una etapa del desarrollo, de proceso de maduración, un periodo de la vida humana. Del acusativo latino *adolescentem*, al perder la *m* final, salió el castellano *adolescente*, lo mismo que de *adultum*, el adulto. (Fernandez López, s.f.)

De esta manera resulta necesario, asumir la adolescencia como momento evolutivo del ser humano y de construcción cultural, que denota crecimiento, adquisición de capacidades y consolidación de una personalidad como antesala al rol adulto, en el marco del cual si bien se presentan conflictos internos y relacionales, de ninguna manera pueden ser asociados a una supuesta incapacidad biológica, psicológica o social, pues el adolescente en tanto persona, no carece de ningún elemento que le impida ser considerado como un ser humano.

Teniendo en cuenta los cuestionamientos y significados asignados a las categorías descritas – menor, infancia y adolescencia – es que se prefiere asumir para esta investigación la categoría juventud como aquella que describe de una manera más a fin a una perspectiva de derechos humanos, al grupo poblacional delimitado al plantear el problema objeto de este estudio.

Si bien el concepto de juventud ha sido asociado a una minusvalía de la persona en función de su momento vital o desarrollo evolutivo, en la concepción contemporánea de sociedad, se ha entendido al joven como un sujeto generador de cambio social, esencial para el desarrollo, en el cual están depositadas las esperanzas para la construcción de un nuevo modelo de sociedad. Esta percepción no es novedosa ni ajena al ámbito

internacional, ya que, a través de la Resolución 50/81 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 1996), en desarrollo del Programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, se planteó que los jóvenes de todos los países son a la vez un importante recurso humano para el desarrollo y agentes decisivos del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica.

No obstante, a pesar del reconocimiento del joven como potencialidad, lo cual es acertado dada su capacidad de innovación, creatividad e iniciativa, es también cierto, que constituyen una población vulnerada, debido a la estigmatización que sufren por parte de la sociedad, ya que, desde el imaginario adulto, se asocia la palabra juventud a la vez a:

Lo disruptivo y anómico en la sociedad: debilidad del orden normativo, falta de disciplina en el estudio o el trabajo, imprevisibilidad en las reacciones y trayectorias o proliferación de conductas de riesgo. Así, desde los discursos y las instituciones se ensalzan y a la vez se estigmatiza a los jóvenes. Se les atribuye el protagonismo en las nuevas modernidades y al mismo tiempo se los vincula con la violencia, sobre todo si son hombres, urbanos y de estratos populares. (CEPAL, 2008, pág. 10)

Aunado a lo anterior, en el contexto colombiano se expide hace pocos años el Estatuto de Ciudadanía juvenil, el cual cambia la lógica jurídica de comprensión de lo joven en el país, pues se traza como objetivo establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Esta ley va a incluir en la categoría de juventud a toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía (Ley 1622 del 19 de abril de 2013, art. 5).

Aun cuando el término «joven», pueda utilizarse para describir una franja etaria de la población de acuerdo con unos estándares definidos en cada momento y cada cultura, su significado depende de la categoría «juventud», la cual sólo puede ser entendida como

una construcción social que, si bien se sustenta en una base cronológica, en su esencia incorpora valoraciones culturales muy diversas y propias de cada contexto (Cruz, 2007, pág. 29).

En ese mismo sentido la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, al debatir el contenido del artículo 44 de la actual constitución nacional, sobre los derechos de los jóvenes, se preguntaba sobre el alcance de este concepto en el mundo y dejó constancia en sus actas indicando que: “Joven es, aquel niño pasado de 10 años según dicen algunos países hasta que otros, en su extremo, dicen que joven es aquel que no pasando los 40 años, se conserva aún soltero” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, pág. 68), denotando con ello la complejidad de limitar en una franja temporal la definición de juventud, dado su esencial contenido cultural.

Pero no sólo la cultura sino también la historia constituye un elemento determinante en la configuración de la categoría juventud, ya que sobre este grupo poblacional suelen recaer en mayor medida los sucesos históricos, pues como lo resalta Fierro, “adolescentes y jóvenes son los que, del modo más directo, en propia carne, padecen las consecuencias de hechos sociales tan gruesos como las guerras, el paro o la emigración” (1985, pág. 103).

Bajo esta perspectiva entender al joven o «lo joven» como un fenómeno evolutivo socialmente situado y cultural e históricamente determinado, implica analizar sus prácticas y su contexto; en consecuencia si hacemos referencia a los jóvenes privados de la libertad, este análisis implicará una comprensión de acuerdo al contexto de encierro y las relaciones de poder que allí se suscitan; en donde se construyen identidades a partir de escenarios particulares de socialización que se dotan en los centros de reclusión de sus propios significados, sentidos y prácticas que terminan por construir identidades colectivas de los jóvenes con relación a sus pares, a su espacio, tiempo, lenguaje, emociones e interacción con los custodios y demás personal penitenciario, es decir una construcción de identidad a partir de la «enteridad» de los jóvenes reclusos.

En este sentido y de acuerdo con (Alvarado, Ospina, Botero, & Muñoz, 2008, pág. 27) “La enteridad implica el paso del individualismo al reconocimiento de la subjetividad como expresión y expansión del sujeto histórico, social, político, que solo puede darse entre el nosotros, en tramas complejas de intersubjetividad”; lo anterior implica que la subjetividad

política también resulta importante en el contexto carcelario para entender los contextos y prácticas de socialización que allí se dan, en la medida en que esta noción permite entender el sujeto como un auto productor del mundo social, de su sentido y de su historia.

Vemos entonces como la categoría juventud sobrepasa la concepción criminológica positivista que la limita a determinadas características de la evolución o del desarrollo humano, para entenderse como el resultado de una construcción social, que se edifica a partir de condicionamientos culturales, históricos, económicos, políticos y normativos; este último por ejemplo, nos permitirá delimitar la categoría de juventud a aquellas personas menores de 18 años, que en virtud de las normas que a continuación se describirán, se encuentran sometidas a un especial mecanismo de control jurídico penal, en el momento de la comisión de una conducta punible.

Finalmente, desde el punto de vista normativo legal podríamos destacar las nociones legales que desde el ámbito internacional y desde el ámbito interno se han elaborado a partir de los siguientes gráficos:

**Ilustración 9. Marco jurídico internacional de la categoría joven**



Los instrumentos internacionales al delimitar su ámbito de aplicación describen los diferentes conceptos para establecer su alcance. En este caso, vemos como se hace un uso indistinto de los conceptos de menor, niño y joven en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, con el fin de plantear una única distinción con la categoría adultos, en el mismo sentido las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

No así en la convención de los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 02 de septiembre de 1990, que precisa su alcance y desarrolla su articulado alrededor de la categoría de niñez y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes firmada en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, y en vigor desde el 1 de marzo de 2008, donde se acoge la categoría de juventud.

**Ilustración 10 Marco jurídico interno de la categoría joven**



Han pasado casi 150 años desde que se expidió la norma más antigua en el ordenamiento jurídico colombiano, que aún mantiene vigentes definiciones en lo relativo a la juventud, se trata del código civil o Ley 84 de 1873, y sólo han pasado 10 años desde

que se expidió la última de las normas que hace alusión a esta misma categoría, esto es el estatuto de ciudadanía juvenil del año 2013; lo que da cuenta de la historicidad de este concepto en términos socio-jurídicos.

En síntesis, las leyes presentadas nos señalan el siguiente ámbito de comprensión etario y/o de diferenciación entre las categorías menor/mayor a efectos de delimitar la aplicación de las respectivas normas en el territorio colombiano:

- **Infante:** Persona entre los 0 y los 7 años.
- **Niño o niña:** Persona entre los 0 y los 7 años de acuerdo con el Código Civil o persona entre los 0 y los 12 años de acuerdo con el código de infancia y adolescencia.
- **Impúber:** Persona menor de 14 años de acuerdo con el Código Civil o persona menor de 12 años de acuerdo con la Ley 1306 de 2009, que establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.
- **Adolescente o menor adulto:** Persona entre los 12 y 18 años.
- **Adulto:** Persona mayor de 14 años de acuerdo con el código civil
- **Joven:** Persona entre 14 y 28 años
- **Mayor de edad:** Persona que ha cumplido los 18 años.
- **Menor:** Persona que no ha cumplido los 18 años.

Vemos también en el ámbito interno el uso de múltiples conceptos para hacer referencia a la categoría de jóvenes, que incluso pueden tener la misma denominación, pero alcances etarios distintos de acuerdo con cada norma (ejemplo de ello es el concepto de niño o de impúber).

Resulta importante destacar que la Constitución colombiana, si bien consagra derechos específicos para los niños y niñas (art. 44), también lo hace para los adolescentes y jóvenes (art. 45), aun cuando no delimita una edad para cada una de estas categorías, sin embargo, este conflicto ha sido definido por la Corte Constitucional colombiana, siguiendo los parámetros de la CDN, al señalar que:

En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte Constitucional ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto amplio de “niños” de que trata el Art. 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección



especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados, que prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo respecto de los primeros (Sentencia C-740, 2008, pág. 66).

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido la falta de claridad para diferenciar los conceptos de niño, adolescente, menor, joven, etc. en la legislación y los problemas que esto produce en la garantía de sus derechos, sin embargo ha optado por interpretar de una manera amplia el concepto de niñez, de modo tal que abarque las demás categorías, de tal manera que se vean cobijadas por la protección especial que deriva del principio del interés superior plasmado tanto en la CDN como en la misma constitución nacional<sup>18</sup>.

### **1.5.2 Cárcel**

La respuesta penal consistente en la restricción y/o privación de la libertad ha alcanzado también y cada vez con mayor voracidad a la población planetaria joven, aunque la CDN en su artículo 40 inste a los Estados a utilizar medidas alternativas al internamiento. De esta manera, el carácter masivo y difuso de las prácticas de internamiento de las sociedades modernas hacen del sistema carcelario un «archipiélago concentracional» (Pavarini, 2009), del cual no se escapan ni siquiera los niños.

Si bien formalmente, en los sistemas de justicia penal juvenil, por regla general no se hace referencia a las categorías de delito – pena – cárcel - prisión y en su lugar se prefieren los términos de infracción - medidas – centros de internamiento, así por ejemplo la CDN o la Ley de infancia y adolescencia en Colombia, materialmente nos encontramos que los adolescentes son sancionados con verdaderas penas privativas de la libertad<sup>19</sup>, por

---

<sup>18</sup>En ese sentido sentencias como la C-740 de 2008; C-092 de 2002; T-727 de 1998; T-415 de 1998 y C-019 de 1993.

<sup>19</sup>Ver apropósito: "Cárceles de Menores. Agujeros negros", de Carmen Iniesta, en Aula Abierta (Educación Antirrepresiva).

lo tanto, para esta investigación es importante tener como referencia a la categoría legal y social de la cárcel.

(Rivera Beiras, 2009) resalta como el estudio de la ejecución penal debe tener como presupuesto la legalidad ejecutiva, que se deriva del principio de legalidad como base del Estado de Derecho, esto es, las normas que regulan la manera como ha de cumplirse la pena – esencialmente, aunque no exclusivamente la pena de prisión - (cárcel legal). Sin embargo, también destaca la necesidad de adentrarse en el análisis de cómo funciona y que efectos materialmente produce la ejecución de dicha sanción penal (cárcel real), pues sólo de esta manera se podrían vislumbrar las posibilidades de superación alternativa de las tradicionales respuestas punitivas; esto es lo que el autor denominará pasar de un derecho del control penal a una sociología del control penal.

Desde esta perspectiva, se pretende no sólo indagar alrededor de las condiciones jurídicas que posibilitan hoy el uso de la cárcel en materia de justicia penal juvenil en Colombia, sino también develar la forma como esta sanción es ejecutada y como ello produce necesariamente efectos sobre los derechos fundamentales de los jóvenes.

Es así como el punto de partida para la comprensión de la cárcel parte de la definición legal, de acuerdo con el código de infancia y adolescencia colombiano se denominan centros de atención especializada a los lugares para la ejecución de la sanción privativa de la libertad de las personas entre 14 y 18 años que han cometido un delito, sin embargo, más allá de la «cárcel legal», también resulta relevante tener como punto de partida las implicaciones sociales que este concepto reviste, esto es, la experiencia que tienen los presos en la cárcel como institución y el impacto que ello tiene en sus vidas, «cárcel real».

Esta perspectiva de la cárcel a partir de una sociología del control penal, permite apreciarla como un universo complejo, esto es, como un todo en el que se entrelazan teorías criminológicas, filosofías penales, regulaciones normativas, imperativos políticos, estereotipos sociales, estructuras administrativas, orientaciones psicológicas y sociológicas, técnicas de intervención, necesidades disciplinarias, contextos de vida, efectos psicológicos y sobre todo dramas personales.

Ahora bien, ya que muchos de los problemas de la cárcel son intrínsecos a ella -y por tanto no evitables-, se hace necesario develarlos y poner de manifiesto sus consecuencias negativas en el plano de los derechos fundamentales de los jóvenes, pues como lo plantea (Pavarini, 2009, pág. 28) el verdadero ser de la cárcel se encuentra en la degradación del estatus jurídico de la persona, esto es en la vulneración de sus derechos fundamentales.

### **1.5.3 Derechos Humanos**

A partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 se ha materializado hasta hoy un reconocimiento normativo, tanto en el ámbito internacional como al interior de cada Estado, de los derechos humanos, sin embargo, en la teoría jurídica y filosófica se mantiene un fuerte debate alrededor de su fundamentación, esto es, de las cuestiones relativas a su naturaleza.

Siguiendo la línea argumentativa de (Rivera Beiras, 2009), las diferentes perspectivas que se han ocupado del fundamento de los derechos humanos – se refiere a la fundamentación iusnaturalista y ética – han considerado al hombre como un ente abstracto, teniendo como presupuesto para los derechos humanos su preexistencia frente al Estado o su cimiento en el estado de naturaleza; en ambos casos, se percibe al hombre como un ser aislado de su realidad histórico-social y por tanto portador de derechos universales e invariables.

Este mismo autor destaca que es la corriente “historicista” la que por primera vez cuestionará el carácter absoluto de los derechos humanos, revelando su carácter cambiante conforme a la evolución de la historia y los diferentes modelos de Estado. Así por ejemplo el Estado liberal clásico del s. XVIII se corresponde con los derechos relativos a las libertades fundamentales, en el Estado de derecho del s. XIX se reconocen los deberes civiles y políticos, mientras que en el Estado social del s. XX cobran importancia aquellos relacionados con el bienestar económico y social.

Finalmente, Rivera expone una más reciente fundamentación de los derechos humanos, a partir de las aportaciones de la sociología del derecho, que percibe al hombre en relación con la sociedad en la que se desenvuelve y en este sentido en relación con las “necesidades” que le son propias en ese contexto; es desde esta perspectiva que se

reconocen nuevos derechos a grupos específicos – pueblos indígenas, niños, mujeres, migrantes, tercera edad, minorías étnicas, etc.-, proceso que el autor se va a denominar, siguiendo a Bobbio (1989) y a Treves (1989), de "multiplicación y especificación de los derechos humanos".

Este proceso de especificación resulta necesario, ya no desde la perspectiva de una titularidad de los derechos, sino como una condición indispensable para su ejercicio, esto es para la eficacia de los derechos individuales (Fernández, 2021).

En esta misma línea, (Baratta, 1989, pág. 445) define a los derechos humanos como "la proyección normativa, en términos de deber ser, de las necesidades reales<sup>20</sup>" de una persona, grupo o pueblo. Es a partir del fundamento en la "construcción social de los derechos humanos", que hoy encontramos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, categorías como el enfoque diferencial o los sujetos de especial protección y a partir de las cuales vamos a enfocarnos en las necesidades de un grupo social en un contexto específico, esto es, de los jóvenes privados de la libertad.

Teniendo en cuenta que existe una amplia bibliografía que en clave de este tipo de derechos utiliza diferentes denominaciones, se utilizará en este trabajo de investigación la expresión derechos humanos en el sentido que se acaba de describir, esto es, aquellos derechos consagrados o no en normas internacionales que comprenden necesidades reales de las personas en un contexto histórico-social, mientras que la expresión derechos fundamentales se empleará para los derechos que han alcanzado rango normativo constitucional por ser imperativos axiológicos y por tanto son exigibles judicialmente ante los tribunales nacionales.

Ahora bien, la vieja idea según la cual las personas condenadas a una pena pierden todos sus derechos y por consiguiente se convierten en objetos a merced de la arbitrariedad del Estado – *cárcel como zona de no derechos* -, resulta hoy por lo menos incompatible con el modelo de Estado de Derecho, que sienta sus bases en el principio de legalidad y a partir del cual se ha construido todo un discurso, respaldado desde el Derecho Internacional de

---

<sup>20</sup>Para este autor las necesidades reales son las potencialidades de existencia y de calidad de vida de las personas, los grupos y los pueblos que corresponden a un determinado grado de desarrollo de la capacidad de producción material y cultural en una formación económico-social.

los Derechos Humanos, que reconoce a los reclusos como personas y por tanto titulares de derechos. De esta manera, los derechos fundamentales se convierten en la base fundamental del Estado de derecho, pues al ser ellos la manifestación de las condiciones de dignidad de la naturaleza humana, su reconocimiento y protección legitima el ejercicio de las autoridades.

Ya la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-596, 1992), interpretando el alcance de los artículos 1 y 12 de la constitución, referidos respectivamente al valor de la dignidad humana y la prohibición de tratos y penas crueles inhumanas y degradantes, en armonía con los artículos 10A<sup>21</sup> – intervención mínima – y 5<sup>22</sup> - respeto a la dignidad humana – del código penitenciario y carcelario, aclaró que las personas condenadas a penas privativas de la libertad conservan y merecen el respeto y protección de sus derechos fundamentales, salvo aquellos que resulten necesariamente afectados o limitados por la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, analizar el grado de reconocimiento efectivo de estos derechos en el momento de la ejecución de la pena y cuáles son los límites que la ejecución de la sanción penal conlleva para su ejercicio, es importante para conocer la situación jurídica de una persona condenada a una pena privativa de la libertad, o lo que es lo mismo, el grado de vigencia de la garantía ejecutiva derivada del principio de legalidad.

Teniendo claro que desde una perspectiva socio-jurídica de los derechos, su garantía efectiva no sólo está ligada únicamente a su fundamentalidad, esto es a su reconocimiento constitucional y exigibilidad [en (Ferrajoli, 2004) enfoque normativista, en (Bergalli, 1996) análisis dogmático, en (Rivera Beiras, 2009) Cárcel legal], sino además a

---

<sup>21</sup>El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

<sup>22</sup>En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

que en la práctica cotidiana sea posible su ejercicio – ámbitos de interpretación y aplicación – [en (Ferrajoli, 2004) enfoque realista, en (Bergalli, 1996) análisis desde la sociología del control penal, en (Rivera Beiras, 2009) Cárcel real], será de vital importancia el abordaje de estos tres ámbitos de los derechos fundamentales de los jóvenes privados de la libertad, puesto que como lo sostiene (Chinchilla Herrera, 1997, pág. 82), los derechos fundamentales también resultan afectados en su definición por el contexto social en el que se desarrollan y bajo esta perspectiva, un derecho sólo puede ser fundamental si además de traducir un imperativo axiológico y constituir un asidero del orden político, posee una estructura normativa que posibilita su tutela con los mecanismos de que hoy dispone el derecho positivo en un país como el Colombia.

#### **1.5.4 Vulnerabilidad**

«Vulnerar» y «vulnerabilidad» comparten una misma raíz etimológica: *vulnus* (herida). «Vulnerar» significa herir y «vulnerabilidad» expresa la idea de poder ser herido (Madrid, 2018, pág. 58); desde esta perspectiva todos los seres humanos somos vulnerables, en tanto podemos ser dañados o heridos, esta es una característica común que nos viene dada por nuestra condición humana (Madrid, 2010)(Schopenhauer, 1993).

Sin embargo, aunque pueda advertirse una paridad ante las fuentes naturales que pueden causar daño a las personas - enfermedades, contaminación, terremotos -, existe una evidente desigualdad en la exposición a contextos creados por los seres humanos generadores de sufrimiento – políticos, sociales, jurídicos económicos, culturales, etc. -, en otras palabras, si bien resulta semejante la vulnerabilidad biológica de las personas, la vulneración a la que se ven sometidas a lo largo de su vida es tremendamente desigual (Madrid, 2010, pág. 64). En este sentido,(Butler, 2006) ha distinguido entre «precarity» (la vulnerabilidad impuesta a las personas a partir de determinados contextos o estructuras que dañan) y «precariousness» (la vulnerabilidad compartida por todos los seres humanos, incluidos los privilegiados). La «precarity» es distribuida de forma desigual.

De acuerdo con (Pérez Cosín & Uceda i Maza, 2009, pág. 76), el concepto de vulnerabilidad es tomado desde la medicina por parte de las ciencias sociales, para describir una serie de situaciones dominadas por las precariedades, por un equilibrio social inconsistente y endeble, que pueden ser la antesala de las situaciones de exclusión social.

En el mismo sentido, lo define (Monje Martínez, 2006, pág. 68), quien identifica la vulnerabilidad como “la aparición de diferentes problemáticas en los ámbitos relacionales, sociales, culturales y económicos”; en ambos casos se hace referencia a la vulnerabilidad social como presupuesto para explicar la exclusión social.

También a partir de su relación con la categoría de la exclusión social, (Moser, 1998) presenta la vulnerabilidad como un concepto dinámico y diferenciable del concepto estático de pobreza; que a pesar de la amplitud de significado que se le ha dado a lo largo de los años, puede definirse a partir de dos dimensiones: sensibilidad y resiliencia. Para (Madrid, 2018), la noción de vulnerabilidad a partir de los años 90 va a ser utilizada para identificar tanto la posibilidad de verse expuesto a un daño, como la capacidad de respuesta (resiliencia ante un shock) y de recuperación.

Los términos vulnerable y vulnerabilidad van a convertirse en un factor común en los informes de organismos internacionales como el Banco Mundial, la ONU o la (CEPAL, 2002), para quién la vulnerabilidad es el resultado de la exposición a riesgos, aunado a la incapacidad para enfrentarlos y la inhabilidad para adaptarse activamente, sin embargo, dichos riesgos ya no serán sólo los relacionados con problemas de ingresos o de salud, sino que la vulnerabilidad también pasa a ser la probabilidad de estar expuesto a muchos otros riesgos (violencia, delincuencia, desastres naturales, interrupción de los estudios) (Banco Mundial, 2001).

Para (Madrid, 2018), esta mirada aparentemente omnicompreensiva y holística del concepto vulnerabilidad al usarse en una persona o colectivo como «vulnerables», tiende a abandonar el análisis de las causas, es decir, el por qué las personas o colectivos ven incrementada su natural vulnerabilidad. Por ello afirma que el uso del término «vulnerable» contiene una pretensión de “*asepsia socio-política*” que actúa de dos formas: (i) evita usar otros términos menos neutros como: pobre, desahuciado, excluido, marginado, preso, desadaptado, moroso, indigente, maltratado, explotado... que describen contextos desagradables que amenazan con contaminar al espectador; (ii) No se preocupa por identificar qué mecanismos generan sufrimiento social, ni se interpela acerca de las responsabilidades respecto de estos mecanismos. Así el término «vulnerabilidad» aporta una transparencia que es más aparente que real, en tanto esconde la responsabilidad de

la *vulneralización* de la persona, esto es, del contexto construido económica, política y socialmente (págs. 64-65).

Ahora bien, la edad se constituye en una de las dimensiones de la vulnerabilidad en las sociedades actuales, y aunque no pueda vislumbrarse claramente sobre los jóvenes, sus vulnerabilidades podrían representarse de la siguiente manera (Pérez Cosín & Uceda i Maza, 2009, págs. 78-79):

- Cuando por problemas de inestabilidad material, social y/o afectiva los adolescentes carecen o pierden las oportunidades para acceder a instituciones, espacios o ámbitos de formación que les permitiría construir las capacidades para integrarse al mundo laboral y, por lo tanto, a otras relaciones sociales.
- Cuando la necesidad de formación y preparación para el futuro se ve confrontada con la de cooperar en la subsistencia familiar o propia, en un contexto de precarización del trabajo y falta de oportunidades laborales que se suman a la escasa e incompleta profesionalización de los más jóvenes ante un entorno que demanda experiencia.
- Cuando, por debilitamiento o falta de referencias familiares, institucionales y/o grupales y bajo el riesgo de perder las características de su identidad, el/la adolescente se ve encaminado a construir otras referencias y a adoptar otras normas (muchas veces no aceptadas socialmente) a través de la pertenencia a una pandilla, uso de drogas o actividades que lo conducen a la violencia.
- Cuando adolescentes y jóvenes no encuentran espacios de reconocimiento familiar o grupal, ni cuentan con espacios institucionales en los cuales intercambiar y comunicar sus experiencias y/o encontrar empatías y solidaridades.
- Cuando por su apariencia física, orientación sexual, pertenencia a minorías étnicas, pertenencia a contextos residenciales rechazados, es descalificado socialmente, estigmatizado y depositario de sospechas.
- Cuando por parte de la opinión pública, de los medios de comunicación o de personas significativas de su mundo social, es descalificado en su identidad, desvalorizado como persona y reducido, a través de apreciaciones, a la categoría de nadie.
- Cuando se descalifican las pertenencias culturales y cuando lo que aprecia el/la joven como parte de su identidad –su grupo étnico, su lengua o sus costumbres– se convierte en un objeto de discriminación, como en el caso de una educación homogeneizadora de las diferencias culturales.



- Cuando no se promueven espacios de producción y participación en los cuales se construya una pertenencia y una identidad, imposibilitando a los/as jóvenes la posibilidad de ejercer sus derechos y responsabilidades y de asumir la plena ciudadanía.

En suma, para estos autores, los adolescentes en conflicto con la ley forman parte de la amplia gama de jóvenes inmersos en procesos sociales de vulneralización que terminan definiendo sus vidas. No tanto «vulnerables» por su condición de jóvenes, sino más bien «vulneralizados» por la sociedad que hemos construido, es decir no nacen predispuestos a entrar en conflicto con la ley, sino que se hacen por los marcos sociales, familiares y vivenciales en los que se desarrollan (Pérez Cosín & Uceda i Maza, 2009).

Aunque cada vez se suele hablar más de vulnerabilidad que de vulneración; más de personas vulnerables que de personas vulneradas, estamos de acuerdo con (Madrid, 2018, pág. 56) cuando señala que “los usos del término «vulnerabilidad» y sus acepciones relacionadas, naturalizan la desigual *vulnerabilización* de las personas, al tiempo que ocultan el diseño y el funcionamiento de las estructuras y lógicas de explotación”. Es por ello que, siguiendo a este mismo autor, cuando hacemos referencia a la categoría de la vulnerabilidad en la presente investigación, se hará en el sentido de “identificar situaciones que contribuyen a hacer *dañables* a las personas: «situaciones de vulnerabilidad»” y no para calificar personas, en este caso a los jóvenes.

La vulnerabilidad de los jóvenes ante el poder punitivo (Narváez, 2013) y más concretamente durante la privación de su libertad y la vulnerabilidad de los jóvenes ante el poder ejercido por los adultos, han sido los alcances de esta categoría para el desarrollo de la investigación.

### **1.5.5 Criminología crítica y control penal juvenil**

Más allá de una teoría, la criminología crítica puede explicarse como un movimiento social - político e intelectual - que surge entre las décadas de 1960 y 1970 para cuestionar la criminología anterior -clásica-, no sólo desde sus postulados teóricos y metodológicos, sino que también cuestionaría el papel que la criminología ha desempeñado como importante soporte en la justificación del orden establecido (Anitua G. I., 2005).

Teniendo como principales antecedentes las teorías del conflicto y de la reacción social, uno de los aportes más importantes de la criminología crítica fue cambiar el objeto de estudio de la criminología, al considerar que ésta debe tener como centro de análisis el sistema penal, entendiendo que deben estudiarse los procesos de criminalización y de aplicación de las sanciones penales, lo que va a permitir una serie de aportes desde diferentes autores y disciplinas, que tal como lo expone (Cid Moliné & Larraurri Pijoan, 2001) no se unieron tanto por las ideas comunes sino por aquello contra lo que luchaban, ideas que se resumen en los siguientes puntos:

a) el escepticismo respecto de las teorías que pretendían explicar la delincuencia en términos de defectos individuales o defectos de socialización, pues debido a la influencia de la perspectiva del etiquetamiento, el problema central se sitúa en por qué alguna gente es definida como delincuente y otra no; b) el convencimiento de que el sistema no sólo funciona de forma defectuosa sino que es estructuralmente injusto; c) el rechazo de que el Derecho Penal represente un consenso social; d) la sospecha respecto de las estadísticas oficiales del delito ofrecidas por las instituciones policiales. (págs. 225-226)

De acuerdo con (González Zapata, 2021) este enfoque también reclama que no puede hablarse de delito, delincuencia, pena, sino en la medida en que se sitúen en una perspectiva social, política y económica, esto es, considerar el tipo de sociedad, el sistema económico y político en el que se inscribe el sistema penal. En esta medida ni el delito ni el delincuente no son abstracciones, sino realidades históricas que no se pueden entender sino con referencias espaciales y temporales concretas, es decir, las interpretaciones al fenómeno social de la criminalidad están ligadas a nuestra concepción del mundo.

De esta manera, al transitar el interés criminológico hacia los procesos de criminalización, (Pavarini, 2002) resalta la necesidad del método marxista o materialismo para la criminología crítica, a partir de una interpretación de la criminalidad y el control social que permita entender cómo se dan los procesos de criminalización en sociedades fundadas en la propiedad. Desde este paradigma, se pone en evidencia como en las sociedades capitalistas modernas el derecho se convierte en un mecanismo de legitimación de las relaciones sociales y de las relaciones de producción. Al respecto señala (Baratta, 2004):

(...) el funcionamiento del derecho no sirve en efecto para producir la igualdad, sino para reproducir y mantener la desigualdad. El derecho contribuye a asegurar, reproducir y aún legitimar las relaciones de desigualdad que caracterizan a nuestra

sociedad, en particular la escala social vertical, es decir la distribución diversa de recursos y de poder, la consecuencia visible del modo de producción capitalista. (pág. 229)

La perspectiva de la criminología crítica es enriquecedora para la comprensión de la cuestión criminal, en tanto introdujo a la discusión sobre el delincuente elementales cuestionamientos que permiten superar el carácter ontológico que se le dio al delito, dando paso a una comprensión Interdisciplinar y multifactorial de la cuestión criminal, a partir de preguntas como: ¿Quiénes hacen las leyes penales? ¿Por qué se hacen las leyes penales? ¿Por qué algunos hechos, a pesar de su evidente daño social, no se criminalizan y por qué otros, a pesar de su inocuidad, sí lo son? ¿Cómo se ejecutan las penas? ¿Cómo operan las cárceles? ¿Para qué sirven las cárceles? ¿Qué efectos produce el encarcelamiento? ¿De qué manera, las cárceles en particular y el sistema penal en general, pueden hacer frente al problema de la delincuencia?

Para (Baratta, 2004) no es procedente una investigación etiológica sobre objetos definidos por normas y por valoraciones sociales, y siendo que la criminalidad es un objeto de esta naturaleza, lo relevante será investigar los procesos institucionales y sociales de su definición, es decir, las normas que definen esa delincuencia y las instituciones diseñadas para su aplicación. Definitivamente la actuación de policías, de jueces y las instituciones de segregación pasan a constituirse en el centro de atención crítica de estas nuevas corrientes del pensamiento criminológico.

Ahora bien, desde los postulados de la criminología crítica también se ha analizado la cuestión de la delincuencia juvenil, siendo relevante la obra de (Platt, 1997) en la cual analiza el movimiento de los «salvadores del niño» en el contexto de la economía política del progresismo de la época, y devela que la filosofía que inspiró la creación de la denominada delincuencia juvenil y los tribunales juveniles fue la satisfacción de los intereses de las clases dominantes:

El movimiento pro-salvación del niño intentó hacer para el sistema de justicia penal lo que los industriales y los dirigentes de las corporaciones intentaban hacer en la economía, osea mantener el orden, la estabilidad y el control conservando al mismo tiempo el sistema de clases y la distribución de la riqueza existentes.(Platt, 1997, págs. 23-24)

A partir de las reflexiones de la criminología crítica se hace evidente como el sistema penal funciona en la sociedad de una manera selectiva, discriminatoria y desigual, por tanto, más que buscar los factores que influyen en la delincuencia juvenil, es indispensable intentar resaltar los problemas de la sociedad que permiten la selección de los niños y jóvenes dentro de su aparato punitivo.

Pero más allá de los asuntos relacionados con el poder de definición y los procesos de criminalización, la criminología crítica también ha dejado una huella imborrable en el mundo de la prisión, o en palabras de (González Zapata, 2021), la cárcel ha sido un objeto de estudio privilegiado en la criminología crítica.

A partir de la obra *Pena y estructura social* de (Rusche & Kirchheimer, 1984) se presenta una ardua crítica a la institución carcelaria en su relación con los modelos económicos entre la edad media y el siglo XIX, con lo cual se releva el carácter histórico de la pena y la relación de dependencia entre los modelos de producción y el sistema punitivo. Para los autores, la prisión es la pena por excelencia de los sistemas capitalistas, puesto que cumple la función de regular las condiciones del mercado de trabajo; así, las penas asumen formas más crueles en situaciones de abundancia de mano de obra, mientras que en situaciones en que los trabajadores son escasos, asumirán formas que permitan aprovechar el potencial laboral de los criminales.

Crítica que se reafirma con la publicación en Italia de *Cárcel y Fábrica*. Los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX de (Melossi & Pavarini, 1980), donde los autores estudian el origen y evolución de la institución carcelaria durante el periodo en que se gesta en la sociedad europea el modelo de producción capitalista; develando también como la necesidad de transformar al campesinado en clase obrera, construye una indisoluble relación entre el mundo carcelario y el mundo del mercado de trabajo.

Igual de importante para cuestionar el papel de la prisión, fue la obra *vigilar y castigar* (Foucault, 1978) donde se presenta un análisis del nacimiento de las sociedades disciplinarias y en ese contexto de la institución carcelaria.

Allí se plantea que la prisión hace parte de una nueva forma de castigo, que nace más en función de la idea de castigar mejor, que de humanizar o racionalizar las penas, por lo tanto, el castigo pasa a cumplir una función compleja extensible a toda la sociedad:

El verdadero objetivo de la reforma, y esto desde sus formulaciones más generales, no es tanto fundar un nuevo derecho de castigar a partir de principios más equitativos, sino establecer una nueva "economía" del poder de castigar, asegurar una mejor distribución de este poder, hacer que no esté ni demasiado concentrado en algunos puntos privilegiados, ni demasiado dividido entre unas instancias que se oponen: que esté repartido en circuitos homogéneos susceptibles de ejercerse en todas partes, de manera continua, y hasta el grano más fino del cuerpo social. (Foucault, 1978, págs. 84-85)

En esta perspectiva Foucault habla de un «archipiélago carcelario», para señalar toda una red compuesta por instituciones como la cárcel, la escuela, los hospitales, los cuarteles, entre otros, que pertenecen a un universo sutil y tienen en la disciplina una función común, esto es, crear cuerpos dóciles y obedientes. Es suma, "la prisión: un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío; pero, en el límite, nada de cualitativamente distinto (Foucault, 1978, pág. 235)".

A su vez, en esta obra el autor deja claro como desde sus orígenes, la prisión ha sido denunciada como el gran fracaso de la justicia penal, en tanto a través de ella no se disminuye la tasa de la criminalidad y en su lugar la cantidad de crímenes y de criminales se mantiene estable o, lo que es peor, aumenta.

Las obras de (Rusche & Kirchheimer, 1984), (Melossi & Pavarini, 1980) y (Foucault, 1978) han sido recogidas por el pensamiento de la criminología crítica, para generar un fuerte cuestionamiento de los sistemas penales modernos y más concretamente de la privación de libertad como medida penal; develando las limitaciones de las tradicionales teorías de la pena en la comprensión de la institución carcelaria y reivindicando la necesidad de analizar el problema de la pena en función del sistema social, o en palabras de (Baratta, 2004):

Las teorías de la pena no llegan a explicar la introducción de las formas específicas de castigo en el conjunto de la dinámica social. Foucault se expresa en el mismo sentido cuando sostiene la necesidad de "Desprenderse en primer lugar de la ilusión de que la penalidad es ante todo (ya que no exclusivamente) una manera de reprimir los delitos [...]. Analizar más bien los 'sistemas punitivos concretos', estudiarlos como fenómenos sociales de los que no puede dar razón la sola armazón jurídica de la sociedad ni sus opciones éticas fundamentales. (pág. 203)

Una breve e inicial alusión al contexto Colombiano en relación con lo hasta aquí narrado puede mostrar que en efecto las teorías que han tratado de analizar la cuestión criminal y su respuesta punitivo-carcelaria a lo largo de la historia se han desarrollado en unos contextos específicos y el colombiano reviste particular singularidad, puesto que hoy el país no ha logrado superar algunos problemas sociales<sup>23</sup> y por el contrario reproduce problemas estructurales como la inestabilidad y la desigualdad social y económica, que excluye del sistema a una parte de la población que a la postre es considerada como peligrosa, creando sensaciones generalizadas de ansiedad y temor en la sociedad, que demanda como consecuencia seguridad; demanda que el Estado interpreta como un problema de control del delito que genera de inmediato una respuesta punitiva<sup>24</sup> y como se mostrará más adelante es la población joven de nuestro país el principal objetivo de este infalible sistema punitivo.

## **1.6 Referentes Epistemológicos**

El planteamiento epistemológico en que sienta las bases esta investigación se centra en un paradigma que podríamos denominar social constructivista, para el cual la realidad no es un dato dado, sino el resultado de una construcción social. Desde esta posición se defiende la centralidad de la subjetividad, de esa experiencia individual que pasa por la interpretación que hacemos de la realidad; ello supone asumir que, en el caso de los seres humanos, la realidad siempre se interpreta subjetivamente y que dicha subjetividad es un producto socialmente construido y en continuo cambio (García-Borés Espí, 2022).

Este enfoque que también podríamos denominar hermenéutico exige la interpretación de los datos e información recolectada, desde los posicionamientos teóricos

---

<sup>23</sup>Más allá de que en año 2016 se firmó un acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera con el principal movimiento guerrillero del país – FARC–, que se puede resumir en cinco puntos (1. Reforma rural integral; 2. Participación política; 3. Fin del conflicto; 4. Solución al problema de las drogas ilícitas y 5. Implementación, verificación y referendación), el cual se encuentran en proceso de implementación. Al respecto ver: <https://www.portalparalapaz.gov.co/>

<sup>24</sup>Para ver en mayor detalle esta cultura del control del delito en Colombia, ver (Iturralde, 2010); Par ver el surgimiento de las criminologías críticas latinoamericanas y su relación con los movimientos de liberación nacional ver (Anitua G. I., 2005).

que hemos enunciado en el acápite previo y desde los objetivos de la investigación, por lo tanto, las pretensiones no van más allá de mostrar una mirada posible, en este caso crítica, de determinada realidad social, tal como lo sostienen (García-Borés, Pujol, & Montenegro, 2009) .

Ahora bien, como el análisis que se propone encuentra una estrecha relación con el discurso de los derechos humanos y su realización a pesar del poder punitivo del Estado, esto es, la necesaria resistencia que resulta cada vez más necesaria frente a un incesante pan-penalismo, nos adscribimos a la idea según la cual:

El alfa y la omega de la teoría política es el problema del poder: cómo se conquista, cómo se conserva y cómo se pierde, cómo se ejerce, cómo se defiende y cómo nos defendemos de éste. Pero el mismo problema puede ser considerado desde dos puntos de vista distintos, o más bien opuestos: *ex parte principis* o *ex parte populi*. Maquiavelo o Rousseau, por señalar dos símbolos. La teoría de la razón de Estado o la teoría de los derechos naturales y el constitucionalismo. La teoría del Estado-potencia de Ranke a Meinecke, al primer Max Weber, o la teoría de la soberanía popular. La teoría del inevitable dominio de una clase política restringida, minoría organizada, o la teoría de la dictadura del proletariado de Marx a Lenin. El primer punto de vista es el de quien se comporta como consejero del príncipe, presume o finge ser el portador de los intereses nacionales, habla en nombre del Estado actual; el segundo punto de vista es el de quien se erige defensor del pueblo, o de la masa, sea ésta concebida como una nación oprimida o una clase explotada, habla en nombre del anti-Estado o del Estado que vendrá. Toda la historia del pensamiento político se puede distinguir según donde se haya puesto el acento; en los primeros, sobre el deber de *obediencia*; en los segundos, sobre el derecho a la *resistencia* (o a la revolución). Esta premisa sirve sólo para situar nuestra argumentación: el punto de vista en el que nos situamos, cuando afrontamos el tema de la resistencia a la opresión, no es el primero, sino el segundo. (Bobbio, 1991, págs. 187-188)

## 1.7 Referentes Metodológicos

La investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo, a partir del cual se hace un acercamiento al problema de investigación desde una perspectiva situada, esto es en el territorio del Estado Colombiano, en un momento histórico específico<sup>25</sup>, y con respecto a una población delimitada: jóvenes privados de la libertad.

El enfoque cualitativo, de acuerdo con (Galeano, 2004), apunta a la comprensión de la realidad como resultado de un proceso histórico de construcción a partir de la lógica de sus protagonistas, con una óptica interna, rescatando su diversidad y particularidad, y haciendo especial énfasis en la valoración de lo subjetivo y lo vivencial; en este sentido, tal enfoque de investigación social, aborda principalmente las realidades subjetivas e intersubjetivas como objetos genuinos de conocimientos científicos, también apunta al conocimiento de la realidad como producto de un proceso histórico de construcción a partir de las lógicas de sus actores.

La realidad de los jóvenes privados de la libertad en Colombia es abordada entonces desde una perspectiva crítica como elemento imprescindible para separar los discursos normativos de la realidad (cárcel real y cárcel legal) y desde un enfoque hermenéutico para la interpretación las diferentes fuentes consultadas - referentes teóricos, normativos, jurisprudenciales, informes de entidades oficiales, etc. -.

Para la consecución del objetivo planteado se reconstruye la manera como en Colombia se ha creado y evolucionado un control penal juvenil para la infancia, a partir del cual se ha hecho uso generalizado de la privación de libertad; posteriormente se contrastan las pretensiones normativas con las realidades punitivas expuestas en informes de entidades internacionales y organismos de control. De esta manera se logra vislumbrar la vulnerabilidad estructural de los jóvenes y la privación de la libertad como una manifestación particular de esta vulnerabilidad que se manifiesta en la selectividad del sistema penal y en la devaluación de los derechos/necesidades humanas de los jóvenes.

---

<sup>25</sup>Fundamentalmente a partir de la entrada en vigencia del actual código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el año 2007 y hasta la actualidad. No obstante, para el desarrollo de algunas categorías se reconstruyen discursos y normas desde el siglo XIX.



Vulnerabilidad y derechos humanos en el contexto de privación de libertad juvenil son entonces los ejes transversales de la investigación con el propósito de conocer el estado real de vulneración de los derechos humanos al interior de las prisiones juveniles, como se muestra en el siguiente diagrama:

**Ilustración 11. Sistema categorial**

**SISTEMA CATEGORIAL**  
**"Juventud y privación de la libertad en Colombia: Entre la devaluación de los Derechos Humanos y la vulnerabilidad"**



**1.8 Conclusión de este capítulo.**

Los anteriores referentes, no son más que el esfuerzo por presentar los lentes bajo los cuales se encuentra inmersa esta investigación, su perspectiva situada y la necesidad de tener como punto de partida para la comprensión de la cuestión penal juvenil, los análisis contemporáneos de la estructura social, que nos llevan a abordar el objeto de estudio a partir del cuestionamiento de los procesos de criminalización desde las instancias del sistema, tal como lo sostenía (Baratta, 2004).

Este enfoque que además proviene de una tradición ilustrada y preocupada por la limitación al poder (Carrara, 1996), cuya «caja de herramientas» transdisciplinar, su naturaleza eminentemente «política» y su atenta distinción entre los planos axiológicos y descriptivos, es lo que se ha denominado una Sociología del control penal (Bergalli & Rivera Beiras, 2008, pág. 148) (Bergalli, 1989, págs. XXI-XXII).

## CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

### 2.1 La infancia como categoría social

Si hoy existe una categoría que reviste vital importancia en la estructura de las sociedades modernas, es la categoría de la infancia; a partir de ella que se erigen otras categorías imprescindibles en las sociedades modernas como por ejemplo la familia y la escuela. La relevancia de la cuestión infantil a partir del siglo XX se hace manifiesta en las robustas agendas que se han construido por parte de los Estados, en procura del reconocimiento y garantía de sus derechos.

Es así como a escala global, desde el mismo momento que nace la Organización de las Naciones Unidas en el año 1945, el bienestar de los niños ha sido uno de sus temas centrales<sup>26</sup>; muestra de ello fue la creación del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia en el año 1946, que dio lugar a la creación de la UNICEF, que se convertiría en un órgano permanente de la ONU en el año 1953 y desde entonces ha sido el eje que transversaliza los asuntos de la niñez y juventud en el sistema de Naciones Unidas.

Sin embargo, tal protagonismo de la infancia no ha sido perenne, en tanto el «niño» como sujeto social constituye una creación reciente, que emerge en las sociedades modernas después de la revolución industrial (Ariès, 1987) (Pachón Iglesias, 1998). No es que no existiese antes el tema de la «infancia», siempre ha estado presente en cada sociedad por antigua o moderna que fuese; pero dicho tema estaba siempre subordinado a cualquier otra cosa futura: el niño era el futuro ciudadano, el futuro guerrero, el futuro padre (Resta, 2007).

Bajo esta perspectiva, resulta relevante identificar y comprender, a partir de cuándo y en qué contexto la categoría que hoy identificamos como niño, adolescente o joven cobra relevancia social. De acuerdo con (Rivera, 2007, pág. 154) “el mundo antiguo, la Edad Media e, incluso hasta los albores de la Modernidad (a finales del siglo XVIII), no conoció

---

<sup>26</sup>El siglo XX es testigo de dos guerras mundiales en las que la infancia se verá afectada: miles de niños y niñas se vieron de pronto sin familia y sin lugar. La protección internacional de la infancia y de la juventud se constituye como objetivo no sólo humanitario sino también jurídico (Sánchez Moro, 1994).

la categoría social de la minoridad”, ya que a un niño rápidamente se le exigía su incorporación a la dinámica laboral propia de su entorno de acuerdo con sus capacidades, lo que hacía de su etapa «infantil» en el seno del cuidado familiar un periodo sumamente breve.

En el mismo sentido, (Pancera, 1993) destaca como el niño no ha constituido siempre el centro de la vida familiar, sobre todo en la época preindustrial en países como Francia e Inglaterra donde el tirocinio y el noviciado formaban parte del *currículum* de la infancia urbana y en esa medida, a falta de instituciones escolares, el mundo del trabajo comportaba una mayor importancia en el ámbito de socialización<sup>27</sup> de los jóvenes. A partir de este proceso de socialización, el joven transitaba de una etapa “prelaboral” al pleno ingreso a un arte u oficio.

Es decir, la infancia apenas si se trataba de un espacio de tránsito entre la dependencia familiar y la etapa laboral o productiva del niño. Así podría relatarse ese tránsito en el contexto europeo, durante los siglos XVII y XVIII:

Alrededor de los 6-7 años, entonces, los niños eran enviados a servir en una tienda, al taller de un artesano o con un mercader, con la perspectiva de convertirse en aprendices en torno a los 8-12 años. A veces, el trabajo regular comenzaba incluso antes; de hecho, no son raros los casos de deshollinadores de 4-5 años a los cuales se les encomendaba semejante tarea por ser lo suficientemente pequeños como para trepar por ciertas chimeneas particularmente estrechas. Pero aquello que quiero resaltar aquí es cómo los niños eran socializados para la experiencia del trabajo desde la infancia. Ellos vivían y crecían en un ambiente que, si no era el del taller doméstico, era el del taller artesano o, en todo caso, el de los llamados “trabajadores pobres”; en tal ambiente entraban en contacto con familiares o con otros individuos que, en la misma medida, constituían modelos de comportamiento con relación al trabajo. Relativamente pronto aprendían a conocer ciertos procesos productivos, a observar las operaciones y las actividades relativas a los diferentes oficios y a manejar ciertas herramientas; oían hablar de los problemas del trabajo en casa y fuera de ella, conocían con anterioridad el maestro con el cual trabajarían y sus empleados. De la misma forma, eran colocados tempranamente, apenas posible y necesario,

---

<sup>27</sup>Con el término socialización el autor, siguiendo a Habermas, quiere hacer referencia al proceso que tiende a permitir la integración social del individuo a un sistema de roles, es decir, a la aprehensión de valores y modelos comportamentales que permiten hacer parte de un sistema.

a servir en una familia ajena. Por otra parte, es este un fenómeno que, tal como hemos visto, atañe a la mayoría de los niños de los trabajadores pobres de la época en los países occidentales. (Pancera, 1993, págs. 22-23)

De esta manera, si bien cada una de las actividades laborales tenían su regulación, en cuanto a la edad mínima permitida para su realización, de acuerdo con (Pancera, 1993) no se trataba de una garantía para proteger a los niños, sino para asegurar un nivel de productividad de acuerdo con su capacidad de trabajo. En otras palabras, al ser considerado el niño como un instrumento de transacciones comerciales, nos encontramos ante un acto consiente de marginalización y utilización de la infancia realizado por y en favor de los adultos.

Existe entonces un mayoritario consenso en la doctrina en ubicar el surgimiento de la infancia como categoría social en el trascurso del siglo XVIII, así por ejemplo (Ravetllat Ballesté, 2006, pág. 52) coincide en que la infancia como categoría psicosocial se consolida a mediados del siglo XVIII, “cuando se logra establecer una relación de causalidad entre la posibilidad de supervivencia del niño y los cuidados que se le prodigan”; (Cots i Moner, 1979) añade que este cambio de actitud con respecto a la infancia se cristalizó con la obra de Rousseau -*Emile*- publicada en 1762; (Renau, 1994) por su parte resalta que este reconocimiento de la infancia está íntimamente ligado a la instauración de la familia moderna, y finalmente (Ariès, 1987) sostiene que este cambio de paradigma en la comprensión de la infancia se apoyó en un gran cambio social, esto es, la separación de la vida privada, de la vida pública.

Ahora bien, este protagonismo social del joven viene acompañado del nacimiento de la sociedad industrial, a partir de la cual el entramado entre libertades y disciplina van a dar lugar al denominado “gran encierro” (Foucault, 1978) (Melossi & Pavarini, 1980) (Rusche & Kirchheimer, 1984), que sienta sus bases en una serie de acontecimientos sociales, políticos, económicos y culturales que van a propiciar esta transformación.

En el específico ámbito de la infancia fueron las instituciones escolar y familiar las protagonistas de esta transformación, tal como lo señala (Ariès, 1987):

La escuela encerró a una infancia antaño libre en un régimen disciplinario cada vez más estricto, lo que condujo en los siglos XVIII y XIX a la reclusión total del internado. La solicitud de la familia, de la Iglesia, de los moralistas y de los administradores

privó al niño de la libertad de que gozaba entre los adultos. Esta solicitud les infligió el látigo, la prisión, las correcciones reservadas a los condenados de ínfima condición.(pág. 542)

Este convulso contexto va a ser resumido por (Rivera, 2007, pág. 156), así: Importantes flujos migratorios que dieron pie a verdaderas «explosiones demográficas», generando en consecuencia crisis y sobrepoblación en las urbes; grandes cantidades de jóvenes incorporándose a las nacientes fábricas en los albores de la sociedad industrial; cambio del estatuto sagrado que tenía la vagancia y la ociosidad en la edad media para ser consideradas como verdaderas “lacras sociales” que había que controlar y combatir; surgimiento de un nuevo dogma el «culto al trabajo»; nacimiento de una serie de instituciones totales: asilos, hospicios de pobreza (España), fábricas, «bridwell» (Británico), las «casas di lavoro» (Italia), los «spin-huis» y «rasp-huis» (Países Bajos), los hospitales generales (Francia), los orfanatos, los manicomios, las penitenciarías, los reformatorios.

Es a partir de estas transformaciones sociales en este contexto histórico que surge la concepción del niño como sujeto de protección y consecuentemente comenzará a separarse el mundo de la infancia del mundo adulto, pero también a definir a los primeros a partir de estos<sup>28</sup>; aunque aún faltaría un largo camino por recorrer hasta lograr el reconocimiento jurídico internacional de unos derechos específicos para la infancia y para que los niños y jóvenes sean «tomados en serio». Es con la aprobación de la CDN en el año 1989, que se empieza a abonar el terreno de este enrevesado camino.

Ahora bien, haciendo referencia al contexto latinoamericano del siglo XX (García Méndez, 2019) describe la identidad de la infancia a partir de lo que va a denominar “cuestiones emblemáticas”<sup>29</sup>, para señalar que en la década de los ochenta la infancia se percibía desde la cuestión de los niños de la calle; mientras que para los noventa fue el trabajo infantil el tema emblemático; Una vez entrado el siglo XXI, se instala con fuerza y

---

<sup>28</sup>Autores como Ravetllat Ballesté (2006) o Casas (1998), destacan como se construía una vieja concepción de los niños como los *aún-no* – aún-no adultos, aún-no responsables, aún-no capaces, aún-no con los mismos derechos, aún-no dignos de ser escuchados- frente a la categoría de los adultos representada por la idea de los *ya-sí*.

<sup>29</sup>Por emblemático García Méndez entiende aquellos temas que en una determinada coyuntura poseen la capacidad de sintetizar la percepción general sobre la totalidad de la cuestión. En este caso, sobre las condiciones jurídicas y material de la infancia.

en todos los países de la región la cuestión del adolescente infractor como cuestión emblemática de la infancia hasta nuestros días. (págs. 32-33)

Si bien en el siglo XXI y a más de 30 años de entrada en vigor de la CDN nadie podría desde la perspectiva de los Derechos Humanos, separar a los niños de su condición de sujetos de derechos, su tránsito hacia la consolidación de una democracia y ciudadanía plena ha estado, a diferencia de otros grupos sociales, limitado por la hegemonía del mundo adulto, puesto que si observamos las relaciones sociales desde el paradigma del «poder de la definición», es evidente que son los adultos quienes definen-protegen-vulneran-castigan a la otra parte de la relación (Rivera, 2007, pág. 152).

Semejante relación, ciertamente asimétrica y desigual, ha sido entendida por (Baratta, 2004) a partir de las siguientes asimetrías o anomalías, que él considera han impedido el camino hacia la democracia – y por ende hacia el ejercicio pleno de sus derechos - por parte de los niños con respecto otros colectivos sociales, a saber:

- En primer lugar, la exclusión de los niños del pacto social y en consecuencia su imposibilidad de ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía (p. 40).
- La lucha de los niños por su derecho a la igualdad está desvinculada de la lucha por el reconocimiento de su diferencia. (p.40)
- La lucha por los derechos de los niños, a diferencia de la de otros grupos de excluidos, no ha sido una lucha propia, sino que ha quedado dependiente del discurso y del actuar de los adultos. (p. 41)

Por todo ello Baratta concluye que, en la lucha por los derechos de los niños, éstos no han sido protagonistas sino destinatarios de esos derechos, en tanto “no se han vuelto un sujeto colectivo, un movimiento público, no han creado un discurso sobre sus necesidades redefinidas como derechos”; así paradójicamente esta lucha por la emancipación y la justicia ha estado dirigida por quienes serían sus antagonistas, esto es, los adultos (p. 42).

(García Méndez, 2007, pág. 124) al referirse a las formas de participación juvenil o lo que él denomina, “las formas de mediación por parte de los adultos”, advierte que lo realmente típico de la mediación, en el caso de los diversos tipos de movimientos por la infancia, se deja sintetizar en dos puntos centrales: a) la mediación se realiza prácticamente en forma exclusiva por una categoría social diversa (los adultos) a la categoría social representada, y b) los riesgos de manipulación, sobre todo tratándose de niños de corta

edad, son, de hecho, enormes. Por lo que distingue entre formas legítimas e ilegítimas de mediación por parte de los adultos.<sup>30</sup>

De esta manera pone en evidencia la necesidad de involucrar a los jóvenes en las discusiones sobre sus cuestiones, esto es, promover y reconocer su autonomía, y así reconfigurar el vínculo entre política (democracia) e infancia, que se ha desarrollado hasta nuestros días de una manera asimétrica.

Si bien con la CDN y su consideración del joven como sujeto de derechos, se cambia es la condición socio-jurídica de la infancia, resulta evidente que aún en nuestros tiempos la condición del niño como sujeto social ha sido devaluada, al punto de ser considerado como un sujeto de categoría menor dada su incapacidad y dependencia del mundo adulto, lo que se traduce en un contexto de vulnerabilización del joven, caracterizado por la ausencia de protección, segregación y discriminación, en suma, de negación de su autonomía.

## **2.2 El control penal juvenil**

Una vez sentadas las bases para la comprensión del joven como un producto cultural e histórico, por lo que sería más preciso hablar de «niñeces, infancias o juventudes» como bien lo describen autores como (Vásquez, Ospina-Alvarado, & Dominguez, 2018) y (Llobet, 2013), se explora en este apartado cómo surge un control penal específico o diferenciado para la infancia, esto es, ¿Cuándo, cómo y por qué nació un tipo de control penal de/para los jóvenes separado del que era propio para los adultos?

Al igual que el protagonismo en la vida social del niño, considerada de manera independiente del mundo adulto, solo puede advertirse hasta los albores de la modernidad, en el ámbito del control social y especialmente del jurídico penal también se reflejó un tratamiento frecuentemente equivalente entre adultos y niños, tanto en el ámbito penal y procesal penal como en el de la ejecución, durante la antigüedad y la edad media. Por lo

---

<sup>30</sup>En una mediación legítima, los adultos hablan como adultos y los niños como niños, procurando interpelar a todos los niños, sin olvidar la complejidad que encierra su condición de categoría universal y al mismo tiempo heterogénea. Una mediación legítima procura descubrir la heterogeneidad de las voces del niño y el adolescente común.



tanto, es en el mismo contexto de transformación política y cultural donde surgen particulares formas de control de la infancia.

Tres ejemplos europeos pueden darnos luces acerca de lo que se acaba de plantear:

En primer lugar, como lo señala (Pancera, 1993, págs. 95-96), en Inglaterra los vagabundos y los desocupados sin distinción etaria eran considerados culpables de su propia situación y, por tanto, susceptibles de ser perseguidos, con fundamento en un Decreto promulgado en el año 1647 que castigaba el vagabundeo como elemento fomentador de desorden; casi un siglo después se promulga el «*Vagrant Act- 1744*» que aumentó la dureza de las sanciones sin hacer demasiada distinción en las sentencias entre condenados adultos y niños.

Entre las respuestas para afrontar el problema del vagabundeo, de acuerdo con este mismo autor, en el siglo XVII se multiplican las iniciativas para ir más allá del encarcelamiento y en esa medida la reclusión en instituciones donde se obligaba a los «ociosos» a trabajar, registró una notable aceptación. De esta manera, para el año 1624 ya existían las llamadas «*working houses*», aunque fue a partir de 1670 con un Acto de Carlos III que se instituyeron oficialmente las denominadas «*workhouses*».

Estas instituciones de control no sólo fueron particulares por su predilección por los jóvenes, sino además por su ambigua naturaleza tutelar-retributiva, en tanto su principal cometido era recoger los niños para enseñarles un oficio y encauzar sus hábitos conforme a las normas.

Pancera (1993) señala como su popularidad exigió su transformación y reordenación a través del «*Workhouses Act*» del año 1722 y el siguiente «*Poor Relief Act*» de 1723, sobre la base del modelo de Bristol,<sup>31</sup> previendo una nueva y más racional articulación en tres instituciones principales con finalidades y reglamentos diferentes:

---

<sup>31</sup>Se refiere a la *workhouse* de la *Bristol Corporation for the Poor*, que dio lugar a notables iniciativas por la influencia que tenía sobre diversas parroquias, teniendo a su disposición mayores recursos económicos para las obras de caridad.

La *workhouse* por excelencia, para los pobres de sana constitución física que no “lograban” encontrar trabajo; la *poorhouse* o *almhouse* (hospicio de caridad) destinada a aquellos que se encontrasen incapacitados para la actividad laboral como por ejemplo niños, inválidos, enfermos y ancianos y la *house of correction* destinadas a acoger mendigos, trotamundos, vagabundos, etc. Se introducía formalmente, pues, una distinción entre pobres “auténticos” que no “lograban” encontrar trabajo y pobres “culpables” de la propia condición que debían ser “corregidos” con la pena de reclusión en una institución especial. En realidad, no siempre se introdujeron estas distinciones y en muchas localidades había solo *workhouses* o *poorhouses* en las que eran internados todos los pobres, de todo tipo, y en donde había una gran cantidad de jóvenes y niños.

En el año de 1782, a través del famoso *Gilber’s Act*, se pretendía evitar que los niños internados en hospicios para pobres adoptaran vicios peores en contacto con miserables y delincuentes y, por eso, se disponía de la habilitación de *workhouses* especiales para niños, ancianos y enfermos en los cuales la severidad de las condiciones de vida interna no fuera tan acusada. Además, se consideraba necesaria la asistencia de los niños a las *industrial schools* para que recibieran una formación. (...) Aún después de dichas disposiciones, las condiciones generales de vida de la infancia entre los estratos más pobres de la población inglesa permanecieron en un estado de abandono y de degradación muy grave. (Pancera, 1993, págs. 98-99)

Ya se advertía entonces, a pesar de las pretensiones educativas y piadosas declaradas por estas instituciones de control de la infancia en Inglaterra, un enorme grado de selectividad hacia la población infantil pobre y excluida, que sin embargo era recluida en lamentables condiciones antihigiénicas e insalubres caracterizadas por el hacinamiento y la promiscuidad.

(Koestler , 2011), también destaca la legislación criminal de Inglaterra previa al siglo XIX, que cataloga como «código sangriento», donde la justicia penal impuso en múltiples ocasiones la pena de muerte para los delitos cometidos por niños mayores de 7 años y menores de 14, cuando quedara demostrado que habían actuado con “perversidad”.

En segundo lugar, también en Francia la legislación para el control de los vagabundos, niños o adultos era muy severa, y la ociosidad se consideró un vicio que requería una respuesta punitiva para ser eliminado y a su vez corregir la conducta moral del infractor, tal como lo relata (Pancera, 1993):

La declaración real del año 1764 establecía que los mendigos y los vagabundos sospechosos de haber realizado actos criminales o considerados peligrosos, fueron marcados a fuego para distinguirlos de los “comunes”. Los hombres entre los dieciséis y los setenta años de edad debían ser enviados a las galeras durante tres años en ocasión de la primera condena o durante nueve si se trataba de reincidentes, mientras que para los menores de dieciséis años, los mayores de setenta y las mujeres se preveía el mismo periodo de pena en un hospital. Tres años más tarde, en el año 1767, se crearon unos *dépôts de mendicité* alternativos al hospital para los jóvenes condenados en los cuales los vagabundos serían empleados en trabajos forzados. De todas formas, y con una cierta frecuencia, los jóvenes continuaban siendo enviados a los hospitales o a las cárceles, donde podía estar instalado un *atelier* para tenerles ocupados en actividades productivas. Al trabajo se le consideraba el antídoto para sus vicios y, por tanto, era empleado no solo como medio de regeneración sino también como medio con el que castigar a quien había pecado. (págs. 101-102)

En tercer lugar, tenemos el caso de España relatado por autores como (Ortega, 2018) y (Lenis Sanín, 2014), que concuerdan en que fueron las iniciativas privadas, de órdenes religiosas y particulares con poder económico, quienes inicialmente se ocuparon de los menores delincuentes, abandonados, y desamparados ante la dejación de las instituciones oficiales. Estas organizaciones que tuvieron como referentes a «El padre de Huérfanos» y «Los Toribios de Sevilla», encontraban su motivación en sentimientos religiosos, caritativos y humanitarios<sup>32</sup>:

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre «Padre de Huérfanos», una institución que podemos decir fue la primera de estas iniciativas, considerándola como el primer tribunal creado en España para juzgar a los menores. Esta institución se creó a su vez, para solucionar la grave situación en la que se encontraban numerosos menores huérfanos y abandonados que deambulaban por la ciudad sin apenas medios de subsistencia, sin trabajo o formación alguna y que cometían robos y hurtos para poder subsistir. El objetivo de esta institución era la resocialización de los menores a través de la reeducación en valores sociales y costumbres saludables, así como que pudieran disponer de curadores que tuviesen un especial cuidado con ellos.

La segunda de las instituciones pioneras fue «Los Toribios de Sevilla». Esta institución se creó en la ciudad de Sevilla en el año 1725 por el Terciario Franciscano, Toribio de Velasco. Los Toribios de Sevilla tenían encomendadas

---

<sup>32</sup>A propósito, ver: (Salinas Quijada, 1954) El padre de Huérfanos de Navarra; (Baca, 2017) Los Toribios de Sevilla y (Martí Ostos, 1994) Jurisdicción de menores.

principalmente dos funciones, la de Tribunal Tutelar y la de escuela de reforma. Su finalidad principal consistía en ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología correctiva y protectora. Como nota curiosa, la estancia en la casa era ilimitada, prolongándose hasta la total reforma del menor y la finalización del periodo de aprendizaje del oficio. (Ortega, 2018, págs. 73-74)

De acuerdo con (Lenis Sanín, 2014) y (Martí Ostos, 1994), aun cuando en materia legislativa el tratamiento penal diferenciado a los menores en España sólo se remonta al siglo XIX, tanto la institución del Padre de Huérfanos como Los Toribios de Sevilla, así como otras tantas creadas para la época ejercían un verdadero control social y moral a partir de una doble función, esto es, la protectora y la represiva.

No fue diferente la manera cómo surge el control penal de la infancia en otras latitudes como en Estados Unidos<sup>33</sup>, donde de acuerdo con (Cadalso, 1913, pág. 13) se confundían sentimientos de caridad y de justicia en sus primeras instituciones de la época Colonial y las que surgieron en las primeras legislaciones de los Estados que componen la unión a partir del siglo XVII, esto es, establecimientos con un doble carácter benéfico y penitenciario.

Ahora bien, en el contexto latinoamericano, (García Méndez, 1994) señala como el origen del tratamiento jurídico diferenciado de la infancia, es de naturaleza estrictamente penal, y se remonta a las primeras décadas del siglo XX, cuando las “deplorables condiciones de encerramiento, y la promiscuidad entre menores y adultos, generaron en todo el continente, una fuerte indignación moral que se tradujo en un vasto movimiento de reformas” (pág. 17), de esta manera se instauraría en la región entre 1919 y 1939 un marco legislativo juvenil para la intervención estatal ilimitada de aquellos menores material o moralmente abandonados, legitimados en la protección de una infancia supuestamente abandonada y supuestamente delincuente<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup>Para una más amplia referencia al control de la infancia en Estados Unidos, ver: (Cadalso, Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos , 1913)

<sup>34</sup>Con este término el autor hace referencia a la violación de todos los principios jurídicos básicos del derecho liberal, o lo que denomina el “no derecho de menores latinoamericano”.

En suma, las experiencias relatadas en cuanto al surgimiento de un control penal de la infancia, independientemente de la denominación que en cada contexto fue adquiriendo, cuenta con un punto común y es su fundamento inicialmente protector que paulatinamente transita hacia la crudeza propia del control penal. De esta manera surge evidente el elemento estructural que ha estado presente en el control penal juvenil desde sus albores hasta la actualidad, esto es su indeterminación en cuanto a sus fines sancionadores, protectores o rehabilitadores, o en palabras de (Rivera, 2007): “la ambigua naturaleza de una intervención nacida entre pretensiones tutelares y realidades punitivas”(pág. 154).

### **2.3 El surgimiento de los tribunales juveniles**

Según relata (Cadalso, 1913) en su gran obra sobre las instituciones penitenciarias en Estados Unidos, el mismo pensamiento que en este país dio origen a la creación de establecimientos especiales para educar a los menores delincuentes, viciosos y abandonados, motivó también la creación de Tribunales especiales para su juzgamiento, puesto que sería a través del activismo de mujeres congregadas en organizaciones sociales<sup>35</sup>, que en 1898 protestaban por “la deplorable situación de los menores que se hallaban mezclados en las prisiones y confundidos con los adultos”, que se logró la aprobación de una ley que posibilitó el funcionamiento del primer Tribunal para jóvenes en el año 1899 en la ciudad de Chicago.

Esta iniciativa que rápidamente se fue extendiendo no sólo en los diferentes estados de Estados Unidos, sino además en Europa y América Latina durante el siglo XX, fue el antecedente de los que hoy denominamos la justicia penal especial en materia de infancia. Su amplia difusión se debe especialmente a los debates que se presentaron en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington de 1910 y el Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores realizado en París en 1911<sup>36</sup>, como veremos más adelante.

---

<sup>35</sup>Especialmente el Comité de constitución del Tribunal para jóvenes, la Sociedad hebrea de Caridad y la Conferencia de caridad y corrección del Estado de Illinois.

<sup>36</sup>Para ver las cuestiones y debates de este congreso consultar (García Méndez, 1994)

Las características esenciales de estos tribunales en su origen se pueden resumir siguiendo a(Cadalso, 1913, pág. 249 y ss.) y (Cuello Calón, 1934, pág. 108 y ss.), así:

Aunque se denominan generalmente tribunales o juzgados, su naturaleza es eminentemente protectora y social, de esta manera suelen apartarse de las formas jurídicas y en su lugar aplicar procedimientos inspirados en una lógica paternal que combina la justicia con el amor, en procura de la corrección del culpable y el amparo de los abandonados física o moralmente. En este espíritu y en estos principios se inspiró la ley que estableció el de Chicago, preceptuando que: «... el cuidado, custodia y disciplina de un menor, serán, dentro de lo posible, los mismos que debiera recibir de sus padres...»(Cadalso, 1913, pág. 249).

Al analizar la organización, funcionamiento y finalidad de los Tribunales de menores, (Cuello Calón, 1934, pág. 108) los clasificó en dos grupos: (i) los inspirados exclusivamente en un sentido tutelar y reformador, que aspiran únicamente a la educación de los menores delincuentes y amparo de los moralmente abandonados y, (ii) Los que despliegan acciones educativas sobre los menores que se hallan en la infancia y la adolescencia; mientras que para los jóvenes o que se hallan en la adolescencia tardía, desarrollan una acción represiva, imponiendo verdaderas penas, aun cuando el fin educativo y correccional siga siendo su finalidad, de una manera análoga a los tribunales ordinarios. A partir de esta clasificación advierte que: “esta dualidad de espíritu, tutelar y protector para unos, marcadamente represivo para otros, constituye una realización incompleta de la idea inspiradora del Tribunal de menores” (pág. 110)

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza tutelar de estos tribunales, sus facultades se habilitaron no sólo para emitir un juicio frente a un hecho, sino además para intervenir en aquellas familias donde los niños requieran protección con la posibilidad de emitir castigos extensibles a padres, cuidadores y todo aquel que hubiese intervenido en la comisión de la conducta punible o permitido el abandono del menor.

El mismo carácter educativo posibilitó sin mayores cuestionamientos que aquellos tribunales realizaran tanto funciones de investigación, juzgamiento y vigilancia de la ejecución de sus decisiones, alterando las garantías más básicas de un esquema acusatorio, de esta manera “el sistema de las leyes procesales modernas, que basado en

la separación entre la instrucción y el juicio, impone la dualidad de magistraturas, aquí no tiene razón de ser; no hay en esta esfera peligro de lesión de derechos individuales, puesto que no se trata de realizar una función represiva” (Cuello Calón, 1934, pág. 126).

En cuanto a los procesos mediante los cuales podría actuar el tribunal de menores, se trataba de procedimientos sencillos y familiares donde no había citaciones formales, publicidad, querrela o denuncia y tampoco fiscal ni interrogatorios, en cambio se creó la figura del visitador o «*probation officer*» para velar por los intereses del menor y procurar que la ley y las resoluciones del juez se cumplan.

Un aspecto importante para el funcionamiento de los tribunales de menores que inspiraron su creación en Estados Unidos, fue el relativo a las aptitudes de los jueces y su personal, en tanto se privilegió su sentido moral y conocimientos sociales, psicológicos o médicos en el tratamiento de los jóvenes por encima de su instrucción jurídica, en tanto el fin de su actuación no estaba enfocado en castigar criminales sino en readaptar a los culpables y proteger a los desvalidos a través de la educación, por ello en la selección de los jueces reconocía (Cadalso, 1913, pág. 253) se debe apelar “a las aptitudes y circunstancias personales de los elegidos y procurar que sean hombres de evidente vocación y que consideren sus funciones como el ejercicio de un verdadero sacerdocio”.

Por otro lado, si bien el hito que representa el origen de los tribunales de menores que hoy conocemos se ubica en el de Chicago de 1899, sus antecedentes deben buscarse en el Chancery Court o Tribunal de equidad del antiguo Derecho inglés, pues de acuerdo con (Cuello Calón, 1934):

Es muy antigua la doctrina de la *common law* según la cual el Estado o su agente, el Tribunal, es el último de los parientes del niño necesitado de protección. Proviene de la época feudal, cuando la corona, mediante la *inquisitio post mortem*, asumió la inspección de los bienes de los menores para realizar los que habían de ser entregados al señor feudal. A este sistema sucedió el *Court of wards and liveries*, de la época de Enrique VIII, tribunal que ejerció tal jurisdicción hasta 1660. Transcurrida la época feudal, los deberes del señor, respecto de sus súbditos, pasaron al rey, y la jurisdicción de esta *Court* fue transferida al *Court of Chancery*, mediante el cual, el rey, como *parents patriae*, asumió, por conducto de su canciller, la protección, no sólo de los niños poseedores de bienes, sino de todos los menores de su reino. Esta doctrina de la *common law*, mantenida de modo permanente por la *Court of Chancery*, al ejercitar su jurisdicción de equidad desde los comienzos de

la historia legal inglesa, llegó a formar parte del sistema de gobierno y de la jurisprudencia de Inglaterra. (pág. 107)

En esta tradición vemos como se empezó a transitar por la idea de la tutela y un tratamiento no exclusivamente represivo frente a la infancia desamparada, aunque desde una perspectiva netamente patrimonial.

En este orden de ideas, tanto en la esencia de la *Chancery Court* como en la doctrina de la *common Law*, en donde la corona es *parens patriae*, estaría el origen remoto de los actuales Tribunales de menores en su función de protección y amparo a los niños desvalidos y moralmente abandonados; entre tanto, el origen del tratamiento para los niños delincuentes estaría en la misma *common Law*, que siempre declaró exentos de responsabilidad a los menores, por ausencia de *mens rea*. Aunque si estas son las razones históricas del tratamiento diferencial del menor delincuente, su justificación lógica deberá buscarse en el eterno fracaso de los Tribunales comunes para la prevención de la delincuencia juvenil (Herbert H., 1927, pág. 4) y (Cuello Calón, 1934, pág. 107).

Cuando se constituye el Tribunal de menores de Chicago en 1899, el espíritu tutelar y reformador que bajo estos antecedentes sólo inspiraba el tratamiento de los niños abandonados, se hizo extensivo a los menores delincuentes, como un mecanismo de protección frente a su tratamiento indiscriminado por parte de la justicia ordinaria.

Otros precedentes inmediatos al Tribunal de menores de Chicago se pueden rastrear en leyes e instituciones que tuvieron también por objeto mejorar la situación penal de los jóvenes delincuentes así: (i) En Inglaterra con el *Juvenile Offender's Act* de 1847 y el *Summary Jurisdiction Act* de 1879, leyes que dispusieron que los menores de 14 y 16 años fueran juzgados por Tribunales de jurisdicción sumaria; (ii) En Suiza mediante una disposición de 1862 se ordenaba la limitación de la publicidad del juicio contra los menores; (iii) En Australia a través de una orden ministerial de 1889, legalizada por la *State Children Act* de 1895, que estableció la especialización de locales para los juicios de los menores de 18 años y organizó para estos el sistema de prueba (probation); (iv) En Canadá donde desde 1894 se autorizó a los jueces para que, en ciertos casos celebraran en su propio despacho los juicios de los menores (Cuello Calón, 1934, págs. 107-108).



## **2.4 Evolución del control penal juvenil en Colombia**

Durante las primeras décadas del siglo XIX se consolidan los procesos de independencia de los actuales Estados hispanoamericanos, sin embargo, ello no implicó una emancipación legislativa inmediata y por el contrario, como lo destacan (De la Rúa, 1982) (Quintano Ripollés, 1953) y (Jímenez de Asúa & Carsi Zacarés, 1946), la codificación penal colonial – así como la mayoría de normas – continuaron aplicándose en las nacientes repúblicas durante varios años.

Ahora bien, aunque las más recientes codificaciones en materia penal han mantenido una fuerte influencia ideológica de legislaciones europeas, es importante destacar que incluso antes de la época colonial, en los territorios de la región existió toda una tradición punitivo-racional en las civilizaciones precolombinas que respondía a sus propias pautas culturales (De la Rúa, 1982).

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta la dificultad de acceder a fuentes directas, en tanto de los 5.749 documentos del archivo histórico nacional de Bogotá que contienen causas criminales de la época de la colonia, sólo uno hace referencia en forma directa a menores (Muñoz Gómez & Pérez Pinzón, 1990), el punto de partida para el análisis que aquí se propone será el periodo republicano y los procesos de codificación propios del Estado Colombiano o Nueva Granada, que en el ámbito jurídico penal sienta sus bases en el código penal de 1837, pues a partir de allí empieza toda una construcción jurídica para el control penal en general y de los jóvenes en particular.

### **Código Penal colombiano de 1837**

Se trata de la primera codificación penal que se expidió en la historia legislativa de la República de Colombia, una vez lograda su independencia (Bernate Ochoa & Sintura Varela, 2019), bajo el amparo de la Constitución Política de 1832<sup>37</sup>, que ya había trazado un programa político criminal que reconocía el principio de legalidad (art. 191), la prohibición de transmitir las penas a familiares (art. 189), la prohibición de incomunicar a los presos sin

---

<sup>37</sup>Antes de esta se habían promulgado dos constituciones en la naciente república: (i) La Constitución Política de la República de Colombia de 1821, conocida como la Constitución de Cúcuta– que incluía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela, y (ii) La Constitución Política de Colombia de 1830, posterior a la secesión de la Gran Colombia.

orden judicial (art. 187), la prohibición de reducir a prisión a los ciudadanos a lugares que no estén pública y legalmente reconocidos como cárceles (art.190), y la prohibición de confiscación como pena (art. 192).

Esta codificación penal incluyó penas corporales como la muerte, los trabajos forzados, la reclusión, el presidio, la prisión, confinamiento, entre otras (art. 19); penas no corporales como la declaración de infamia, el arresto, la multa, entre otras (art. 20) y contó una notable influencia de la escuela Clásica Italiana, evidente desde la definición de delito como la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena (art. 1).

Ahora bien, respecto al control de los jóvenes este código penal estableció una edad mínima de responsabilidad penal a partir de los siete (7) años; de esta manera los menores de esta edad eran excusables y por lo tanto no estarían sujetos a pena alguna (art. 106). El fundamento de la exclusión de la responsabilidad residía en la falta de capacidad para comprender y obrar libremente; por eso se ubicaba a los menores de siete (7) años en la misma categoría de los locos, dementes, privados de la razón y/o personas puestas en incapacidad de resistir.

Con respecto a los mayores de siete (7) años que incurrieran en algún delito, se estableció que en ningún caso se impondría pena para el menor de diez años y medio; solamente se prevendría a los padres, abuelos o curadores para que cuidaran de él, le dieran educación y lo corrigieran convenientemente. Pero de existir motivo fundado para desconfiar que ellos lo corrijan, o se comprobara que el menor fuera incorregible, se le pondría en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente, según su edad y circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla diez y siete (17) años (art. 108).

En este caso nos encontramos ante una verdadera circunstancia eximente de punibilidad o responsabilidad disminuida en razón de la edad para los menores en el rango de siete a diez años y medio que contarán con padres, abuelos o curadores que los pudieran corregir y siempre que no se hubiesen declarado incorregibles. Sin embargo, la finalidad educativa y/o correccional sólo era predicable de la entrega a los familiares, esto es, de la medida que sustituía a la pena, por cuanto la reclusión se consideraba una pena

corporal, y en tanto aplicable a los menores incorregibles, no podría predicarse de ella ninguna finalidad educativa o correccional.

La pena corporal de reclusión en una casa de trabajo era en consecuencia aplicable a los menores incorregibles o sin familia, y si bien no se trataba de una pena determinada, tenía para los jóvenes un límite, ya que no podía exceder el momento en el que ellos cumplieran los 17 años.

Para la ejecución de esta pena, los condenados debían ser conducidos a una casa de trabajo, si la hubiere dentro de la provincia, o en las provincias inmediatas, y no habiéndola, a las cárceles públicas de la capital de la provincia. Allí trabajarían constantemente en el oficio, arte u ocupación para el que fueran más aptos, sin prisiones; a menos que lo merecieran por su mala conducta, según los reglamentos de la casa. Los hombres debían trabajar por lo menos ocho horas y seis las mujeres, en lo cual no habría rebaja, exención ni dispensa alguna; a no ser que tuvieran algún impedimento físico suficientemente comprobado (art. 47).

De esta manera, en materia de ejecución de la pena corporal de reclusión, no había ninguna distinción o consideración que diferenciara entre los adultos y los jóvenes, como si se estableció para las mujeres.

No obstante, la pena de reclusión no era la única aplicable a los menores, en tanto también se estableció que si un menor de diez y siete (17) años cometiere un delito que merezca pena de muerte, sería condenado a doce años de trabajos forzados; si la pena prevista era la de vergüenza pública, corresponderían tres años de presidio; si la pena fuere de infamia, se sustituiría por tres años de reclusión; quedando sujeto después a la vigilancia de las autoridades: en el primer caso por cinco años, en el segundo por tres, y en el tercero por dos años (art. 103).

La sustitución de la pena de muerte por doce años de trabajos forzados, más 5 años de vigilancia por las autoridades, para los menores de 17 años, estaba lejos de ser un tratamiento humanitario, no sólo por la rudeza de ambas penas – los trabajos forzados se ejecutaban sin distinción entre adultos o jóvenes -, sino porque dicha sustitución estaba más motivada en eludir posibles cuestionamientos a la justicia por la ritualidad y publicidad que implicada imponer una pena como la de muerte a los menores.

Finalmente, si el menor de 17 años incurría en delito que tuviera señalada pena de expulsión del territorio del Estado, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime más a propósito para su educación y corrección (art. 104); y si el menor de catorce años cometiere un delito que por la ley tenga señalada pena de trabajos forzados o de presidio, sufrirá la de reclusión por igual tiempo (art. 105). Adicionalmente la corta edad era considerada como una circunstancia que disminuye la malicia del delito o la culpa (art. 120).

Este código penal inaugura para Colombia el movimiento de codificación ya para la época vigente en algunos países europeos, lo cual significó un avance al menos formal, hacia un derecho penal de garantías, que concentraba las conductas punibles ahora en una sola ley y ya no de manera dispersa en múltiples normas del “derecho indiano” como acontecía en el periodo colonial (Muñoz Gómez & Pérez Pinzón, 1990, pág. 306).

### **Código Penal de los Estados Unidos de Colombia de 1873**

En el mes de junio del año de 1873 se expide la Ley 112, poniendo fin a la vigencia del primer Código Penal Colombiano. Esta norma se expide a la luz de la Constitución de Rionegro de 1863, en la que se adoptó un régimen<sup>38</sup> federal con la denominación de Estados Unidos de Colombia, con 9 estados soberanos (art. 1): Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima (Bernate Ochoa & Sintura Varela, 2019). El programa político criminal de esta constitución sentaba sus bases en (i) la inviolabilidad de la vida humana, comprometiéndose los Estados federales y el Gobierno Nacional a no decretar en sus leyes la pena de muerte (art. 15.1); (ii) la limitación de las penas corporales a un máximo de 10 años (art. 15.2); (iii) el principio de lesividad (art. 15.3); y (iv) el principio de legalidad (art. 15.4).

El código penal de la confederación de 1873 expresamente deroga el código penal del año 1837, aunque permite su aplicación ultraactiva en casos de favorabilidad (art. 663); y aunque mantiene la división entre penas corporales y no corporales, en el mismo se

---

<sup>38</sup>En la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858, ya se habían sentado las bases del régimen federal.

suprime la pena de muerte en desarrollo de la prohibición constitucional antes referida. Así mismo, mantiene la definición de delito de influencia de la escuela clásica.

Una de las grandes novedades de este código va a ser la referencia que se hace a la posibilidad de rebaja de una tercera parte de las penas corporales impuestas (presidio, reclusión, prisión, expulsión, confinamiento y destierro) como un derecho de los condenados, siempre que se hubiese comprobado que no han intentado fugarse o eludir la condena; que han observado buena conducta, y que han dado señales de mejora moral.

Ahora bien, respecto al control penal de los jóvenes este código no establece novedades con respecto al anterior, en tanto parte de igualmente del establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal a partir de los siete (7) años, que sigue teniendo el tratamiento de una persona excusable por incapacidad absoluta (art. 87).

En el mismo sentido se establece la circunstancia eximente de punibilidad o responsabilidad disminuida en razón de la edad para los menores en el rango de siete (7) a doce (12) años – ampliando este límite máximo con respecto a la legislación anterior - que contaran con padres, abuelos o curadores que los pudieran corregir y siempre que no se hubiesen declarado incorregibles; Reservando también la pena de reclusión para los casos de menores incorregibles o con padres no confiables, pena indeterminada, pero que no podía ir más allá de la época en que el joven cumpliera los 17 años (art. 89).

Y en el mismo sentido del anterior, en este código se estableció la pena de confinamiento en lugar de la expulsión (art. 85) y la reclusión en lugar del presidio (art. 86), cuando los delitos que tuviesen señaladas estas penas fueran cometidos por menores de 17 años. Así mismo, se estableció la corta edad como una circunstancia que disminuía la malicia y gravedad de la conducta.

Finamente, aunque las cárceles reservaban su carácter de lugares de detención preventiva, se posibilitó que en ellas se ejecutaran las penas impuestas por los jueces nacionales y la Corte Suprema Federal (art. 648).

### **Código Penal del Estado de Cundinamarca**

Este código penal originalmente expedido para el Estado Soberano de Cundinamarca en el año 1858 – Bajo el régimen Federal implementado por las

constituciones de 1858 y 1863 -, cobró importancia en la medida que fue adoptado por la mayoría de los estados de la unión, incluso estuvo vigente para toda la República Unitaria de Colombia, una vez reestablecido el régimen centralista con la Constitución Política de 1886 (Bernate Ochoa & Sintura Varela, 2019).

El sistema punitivo implementado a través de este código, así como el tratamiento de los menores, tiene las mismas características que las del código de 1837; así por ejemplo la clasificación de las penas en corporales y no corporales (art. 18), el establecimiento de una edad mínima penal a partir de los siete (7) años y la atenuación de las penas en razón de la minoría de edad así:

El menor de 17 años que cometa un delito que conlleve la pena de muerte, será sancionado con presidio de 15 años y una vez cumplida la pena vigilancia de las autoridades por 5 años; si el delito comporta la pena es de infamia, se le impondrán 3 años de reclusión y una vez cumplida la pena vigilancia de las autoridades por 3 años (art. 98).

El menor de 17 años que cometa un delito que conlleve la pena de expulsión del territorio del Estado, será sancionado con el mismo tiempo de confinamiento en el lugar que se estime más conveniente para su educación (art. 99).

El menor de 14 años que cometa un delito que comporte pena de presidio, será sancionado con reclusión por el mismo tiempo (art. 100).

El menor de 12 años no sufrirá pena alguna, pero será colocado en una casa de reclusión o puesto bajo el cuidado de una persona para que lo eduque o corrija, a juicio del poder ejecutivo, hasta que cumpla 17 años (art. 103). En este aspecto si bien se amplía el límite máximo con respecto al código de 1837, se pone en una situación más gravosa al joven, en la medida que ya no se necesita ser “incoregible” o carecer los padres, abuelos o tutores del menor de capacidad de educarlos, para ser sancionado con la pena de reclusión, sino que la misma se podía imponer en todos los casos a discreción del ejecutivo y no de la autoridad judicial.

Otro de los cambios que introdujo esta norma tiene que ver con la ejecución de la pena de prisión, puesto que establece que la misma se ejecutará en una “cárcel bien segura”, de esta manera aunque se trate de una pena corporal, su ejecución de manera

exclusiva en una cárcel la acerca más al concepto moderno de pena privativa de la libertad; reflexión que cabe también para la pena no corporal de arresto que desde el código de 1837, se estableció como una verdadera sanción privativa de la libertad, aun cuando no fue una pena prevalente.

Finalmente, el Código Judicial del Estado de Cundinamarca, exigía del nombramiento de curadores *ad litem*, para la defensa de los menores de 21 años (art. 1475) (Muñoz Gómez & Pérez Pinzón, 1990, pág. 303).

### **Código Penal de 1890**

La Constitución de 1886, que estuvo vigente por más de un siglo, definió un programa político criminal con grandes cambios para el sistema penal colombiano, dentro de los cuales se pueden destacar: el principio de legalidad (art. 20 y 26), principio de lesividad (art. 19), el fuero penal militar (art. 170), reserva judicial de la privación de la libertad y prohibición de prisión por deudas (art. 23), prohibición de la pena de confiscación (art. 34) y restablecimiento de la pena de muerte para algunos delitos (art.29). Con el advenimiento de estos cambios, se expide un nuevo código penal mediante la Ley 19 del 18 de octubre de 1890.

Este código también clasifica las penas entre corporales (art. 40), que incluye la pena de muerte que se ejecutaría mediante el uso de armas, y no corporales (art. 41); así mismo estableció un máximo de 20 años para la pena de presidio (art. 57) y de 15 años para la pena de prisión (art. 59).

Ahora bien, en vigencia de este estatuto penal, se expidió el Acto Legislativo 3 del 31 de octubre de 1910, que reformó la constitución en el sentido de prohibir la pena de muerte (art. 3), con lo cual y hasta la fecha esta pena ha sido abolida de la legislación colombiana.

En materia de tratamiento penal para los jóvenes, la mayoría de las disposiciones no distan de las legislaciones previas ya revisadas, sin embargo, se pueden resaltar como principales diferencias:

- La pena de arresto se clasifica como una pena corporal, lo que indica que hasta ese momento aún no había claridad en la consideración de la privación de libertad como pena, en los términos en que hoy se aplica.
- A los menores de 7 años se les seguía considerando como personas excusables; mientras que al mayor de 7 y menor de 12 no se le imponía la pena establecida para el delito cometido, sino que se prevendría a sus padres o tutores para que lo corrijan y eduquen. Si hubiese motivo para creer que ellos no lo educarían o los menores fueren incorregibles, se les internaría en una casa de reclusión hasta que se estimare conveniente (pena indeterminada), sin que la reclusión pudiera superar el tiempo en que el joven cumpliera los 18 años.
- Al definir la pena de presidio (art. 55) se hace alusión al trabajo en obras públicas, esto es no se trataba de una pena privativa de la libertad; Incluso este mismo artículo autoriza a cumplir la pena de presidio que no supere los 6 meses en una “cárcel”. Y cuando se hace referencia a la pena de prisión se designan objetos como cadenas o grilletes, reafirmando su carácter de pena corporal. De esta manera ni la prisión ni el presidio se podían asemejar a los que hoy conocemos como penas privativas de la libertad.
- Al menor de 18 años condenado a muerte se le conmutaba la pena por reclusión de 15 años, por parte del Gobierno (art. 554).
- Los menores de 18 años condenados a presidio ejecutarían su pena en un establecimiento de reclusión, al igual que las mujeres, los ministros del culto y los mayores de 60 años (art. 56).
- A Los menores de 18 años condenados a destierro fuera del país, se les conmutaba su pena por confinamiento en el lugar que el juez estimara conveniente, por el mismo tiempo (art. 68).
- La corta edad se consideraba como una causal de atenuación del delito (art. 118), lo cual repercutía a la hora de la graduación de los delitos.

### **Ley 123 de 1890 sobre las casas de corrección y escuelas de trabajo**



Se trata de la primera legislación diferenciada en materia de control penal juvenil en Colombia, pues se expide al margen del código penal vigente en la época, para ordenar la creación de una casa de corrección para varones menores de edad en la capital del país.

Con posterioridad a esta norma y en los niveles regionales, se expidieron similares normas, como por ejemplo la ordenanza N° 5 del 17 de marzo de 1914 de la Asamblea Departamental de Antioquia, en la que se ordenaba al Gobernador establecer en la capital del Departamento una casa de corrección para varones menores de edad.

En ambos casos, reviste importancia la influencia Europea y Norteamericana en esta materia, por encima de las necesidades del contexto local, puesto que estas normas contenían disposiciones similares en el sentido de indicar que las respectivas casas de corrección deberían ajustarse, hasta donde sea posible, tanto en infraestructura como en organización y disciplina a los reformatorios establecidos en Europa y Estados Unidos; La ley 123 de 1890 incluso autorizaba al Gobierno para contratar al director de la casa de corrección en Europa o en los Estados Unidos.

Ambas normas también establecían la creación de un anexo o sección denominado «Escuela de trabajo», cuya regulación implicaba el desmonte del principio de legalidad en materia penal para los menores, pues permitía la privación de libertad de los menores a solicitud de los padres o cuidadores<sup>39</sup> y sólo a condición de que lo solicitaran por escrito y se presentara un certificado de juramento, del Director de la escuela en que el joven haya cursado estudios, indicando la inutilidad de los apremios y procedimientos ordinarios para obtener su corrección o enmienda. En otras palabras, por primera vez en la historia del país se posibilitaría legalmente la privación de libertad de los jóvenes sin que necesariamente hubiesen cometido una conducta punible.

Ahora bien, aunque estas normas no señalaban una finalidad específica para las medidas de internamiento, si se indicaba que “en la Escuela de trabajo los jóvenes estarán sujetos a disciplina, se les dará enseñanza, pero no se les considerará presos” (parágrafo

---

<sup>39</sup>El código civil de la época (Ley 84 de 1873), aún hoy vigente con extensas actualizaciones, en su artículo 262 facultaba al padre para corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podría imponerles la pena de detención, hasta por un mes, en un establecimiento correccional.

del art. 4 Ley 123 de 1890); lo que nuevamente indica la pretensión de funcionamiento de esta institución para albergar no sólo jóvenes infractores a la Ley penal, sino además a los vagos, enfermos mentales o indisciplinados, tal como en las casas de corrección europeas de los siglos XVII y XVIII.

Esta norma de 1890 también refleja por otro lado la situación de los establecimientos penitenciarios de la época, en la medida que declara de urgente necesidad pública la terminación y conveniente organización del panóptico de Cundinamarca que había iniciado su construcción en Bogotá casi 20 años antes. Así mismo el ingrediente de contexto se lo dio la pretensión de construir la institución en las inmediaciones de la ciudad (zona rural) y la vocación de para que los trabajos y enseñanza agrícolas tuvieran preferente atención.

Así mismo la norma parecía estar motivada en la pretensión de sustituir las sanciones penales a los jóvenes, puesto que instaba al Congreso a modificar el código penal de acuerdo con sus regulaciones, pretensión infructuosa en la medida que sobre la materia no hubo nuevas leyes de carácter nacional, sino hasta pasados 30 años, cuando se expidió la Ley 98 de 1920.

Finalmente, tampoco existe evidencia de que se haya construido la casa de corrección ni la escuela de trabajo anexa ordenadas por esta norma, en primer lugar, porque la norma posterior (Ley 98 de 1920) nuevamente ordenaba la construcción de una casa de reforma y corrección en la ciudad de Bogotá, y en segundo lugar porque durante la época (1899 a 1903) se presentó una guerra civil en el país.

Estas situaciones advierten (Muñoz Gómez & Pérez Pinzón, 1990, pág. 319), afectaron tanto la producción cafetera del país como el desarrollo de las primeras industrias, diezmando la población con capacidad laboral y en consecuencia afectando la creciente movilidad urbana que había traído una serie de problemas sociales como la delincuencia juvenil que motivaron la expedición de esta «novedosa» forma de control social de la infancia en Colombia.

#### ***2.4.1 Del siglo XX a la actualidad: El proceso de codificación de una jurisdicción penal especial para los jóvenes en Colombia***

Durante el siglo XX el país logró consolidar una legislación penal juvenil separada de los códigos penales ordinarios, que transitaba a partir de los cambios políticos y sociales

de cada época, sin embargo un punto común fue la ideología de la situación irregular (García Méndez, 1994) que estuvo presente durante casi todo el siglo, con diversas denominaciones, pero en el fondo con el mismo sentido paternalista autoritario que ubicaba al menor como un sujeto-objeto de intervención, corrección y enmienda; esto hasta la llegada en el año 2006 de lo que será el actual código de infancia y adolescencia, que inspirado en una ya consolidada CDN avanzó hacia una doctrina de la protección integral, transito legislativo que mostraremos a continuación.

### **Ley 98 de 1920 sobre juzgados, casas de reforma y corrección para menores**

30 años pasaron para que en el país se expidiera una nueva legislación relativa a la justicia penal juvenil y esta vez la novedad estuvo en la creación de los denominados juzgados de menores; de esta manera se constituían los primeros tribunales especializados para jóvenes en Colombia con la pretensión de someterlos a un tratamiento penal diferenciado de los mayores, siguiendo la tendencia marcada en Estados Unidos donde en 1899 se estableció el primero de estos tribunales en la ciudad de Chicago.

El juzgado de menores estaría conformado por juez, que además de las aptitudes propias del oficio debía ser casado y padre de familia; un médico versado en las enfermedades de los niños y con conocimientos de psicología infantil; un secretario, que debía ser persona honorable y versada en el derecho; dos escribientes y un portero (art. 3 al 9). En cuanto al procedimiento, se reguló como un juicio verbal, breve, sumario y secreto, con presencia del menor, sus padres o acudientes o a falta de ellos un curador nombrado por el juez; lo anterior, declaraba la ley, para evitar las controversias y complicados formulismos de otros procedimientos judiciales.

Esta ley definió como su ámbito de aplicación personal a los jóvenes mayores de 7 y menores de 17 años, los cuales quedarían sometidos a la jurisdicción de un funcionario especial denominado juez de menores y sustraído de los sistemas de investigación y juzgamiento penal aplicados a mayores cuando: (i) ejecuten actos definidos en el código penal como delitos, (ii) ejecuten actos definidos en el código de policía como infracciones (art. 1), (iii) se encuentren en estado de abandono físico o moral, vagancia prostitución o mendicidad y (iv) que sean hijos de persona o personas que estén en cárcel o presidio por delito cometido y que carezcan de medios de educación o de subsistencia (art. 11).

En lo que tiene que ver con las penas o sanciones, la ley establecía que el fallo podría ser: (i) absolutorio pleno, (ii) absolutorio con previa amonestación al menor, padres o tutores, (iii) dejarlo en su hogar bajo la vigilancia del juzgado, (iv) separación de los padres o cuidadores y colocación en casa de familia, establecimiento industrial o agrícola, que de plenas garantías de buen trato para el menor y de ejemplo de moralidad y buenas costumbres y, (v) Internamiento en una casa de reforma y corrección por tiempo indeterminado hasta que se obtenga el resultado de mejoramiento o de formación del sentido moral que se persigue (art. 17). Adicionalmente los menores entre 15 y 17 años también podían ser enviados a una colonia agrícola (art. 18) y en todos los casos el juez podía podrá reformar o modificar su fallo en vista de las nuevas condiciones en que se presente el menor: mayoría de edad, reforma de carácter, etc. (art.19).

La ley también imponía la obligación a los centros de reclusión de menores de rendir un informe mensual al juez sobre cada uno de los niños y al juez la de visitar a los menores mensualmente, o anualmente si estaban privados de la libertad por fuera de la capital (art. 21), imprimiendo así un carácter tutelar que se reforzaba con la exigencia de que el juez y sus subordinados debieran obrar en forma paternal y sin desviar el espíritu de la Ley por un mal entendido formulismo judicial (art. 22), paternidad en todo caso investida de la facultad de imponer una medida de internamiento a un menor que no ha cometido delito alguno.

Queda claro hasta aquí que los pretendidos fines de corrección y reforma atribuidos a las sanciones imponibles por el juez de menores, entrañaban en realidad una pretensión punitiva extensible a la totalidad de jóvenes «delincuentes» o no.

Los lugares para la ejecución de las medidas de internamiento eran las casas de reforma y corrección, cuya construcción fue nuevamente ordenada por esta ley (art. 23); esta vez sin la exigencia de un director extranjero, pero sí de alguien versado en la materia y de preferencia de una comunidad religiosa que velara por el desarrollo físico del menor, su cultura intelectual, el aprendizaje de oficios manuales y, sobre todo, el desarrollo de su sentido moral (art. 24). La ley también facultó al Gobierno para reglamentar estas instituciones bajo dos premisas: (i) que sean casas de educación y no cárceles o presidios y, (ii) que los menores estén separados de las niñas (art. 25).

Finalmente, la ley también introdujo una serie de disposiciones generales, que refuerzan el sentido paternalista ahora en cabeza del Estado, con respecto al pretendido desarrollo del sentido moral de los jóvenes, como por ejemplo la prohibición de entrada a cine de los menores de 17 años (art. 26), la prohibición de expendio de tabaco a los menores de 17 años (art. 28), la prohibición de entrada a cantinas, casas de juegos y centros de prostitución a menores de 18 años (art. 29), en tanto se consideraban lugares que pueden perjudicar la vida física o moral de los menores.

En suma, nuevamente las «buenas intenciones» del legislador de crear garantías para los jóvenes frente a los adultos a través de la creación de un sistema penal diferenciado se quedaba corta, pues en la práctica lo que se creó fue una habilitación del poder punitivo más allá de las fronteras del principio de legalidad, pues no sólo bastaba haber cometido un delito para ser absorbido por esta justicia especial, sino que la red punitiva se extendía hasta las infracciones administrativas, pasando por la abstracta categoría del «abandono moral» y llegando hasta la pobreza y la vagancia, así las cosas se creaba un sistema penal más represivo que el ya vigente para los adultos.

### **Código penal de 1936**

Mediante la Ley 95 de 1936 se expidió un nuevo código penal en el país, que en palabras de (Bernate Ochoa & Sintura Varela, 2019) “representa el primer viraje teórico en la legislación penal colombiana, a manera de un cambio de paradigma”, en la medida que los códigos precedentes estaban inspirados en la tradición de la escuela clásica, mientras que este tenía una fuerte influencia del positivismo italiano (Anitua G. I., 2005, pág. 211), por ejemplo, al sancionar la tentativa imposible (art. 18), establecer como agravante de la conducta punible la reincidencia (art. 34), incluir la peligrosidad como un elemento determinante para la punibilidad (art. 36), o al establecer medidas de seguridad como el manicomio criminal y la colonia agrícola especial (art. 61), que incluso podían ser indeterminadas (art. 64).

En lo que respecta a los jóvenes este código establecía que a los menores de diez y ocho años que incurrieren en alguna de las infracciones previstas en la ley penal, no se les aplicarían penas sino medidas de seguridad, que podían ser: (i) libertad vigilada o (ii) segregación en una escuela de trabajo o reformatorio.

Si bien este código no hizo referencia a una edad mínima de responsabilidad penal, lo que indicaría la posibilidad de ser aplicado a cualquier menor, seguía vigente la ley 98 de 1920 que sí establecía un límite mínimo en la edad de 7 años, como se indicó anteriormente. Además, en el momento de establecer las penas, expresamente se indica que las mismas son aplicables sólo a los mayores de 18 años (art. 41)

También se distinguió entre el menor de 14 años que no se encuentre en abandono moral y cometa una conducta punible y el que se encuentre en abandono moral. Al primero se le debía confiar a la familia bajo libertad vigilada, previa caución y por un tiempo que no puede pasar del que le falte para cumplir 18, mientras que al segundo, debería prescindirse de su familia y colocarse bajo libertad vigilada por mínimo 2 años y máximo el tiempo que le falte para cumplir 18 o segregársele a una escuela de trabajo por el mismo tiempo (art. 69).

En cambio, si se trataba de un menor entre 14 y 18 años, se le podría aplicar la suspensión condicional de la pena siempre que la conducta punible no comportare una pena de presidio y reuniera las condiciones legales para ello. De lo contrario, se le remitiría directamente a una escuela de trabajo por mínimo 2 años y hasta que se obtenga su corrección, siempre que la segregación no sobrepase la época en que el menor cumpla 25 años (art. 70).

En los casos en que se pudiera conceder la suspensión de la pena, pero los cuidadores del menor no contaran con el ambiente propicio para su corrección, el juez debía aplicar la libertad vigilada con presencia de dichos cuidadores por un tiempo no inferior a un año, ni mayor al que le falte para cumplir 25 años (art. 71).

Si el joven entre 14 y 18 años cometía una infracción, la sanción era la libertad vigilada por un periodo de 1 a 2 años (art. 72). En cambio, si cometía un delito sometido a pena de presidio, se le imponía la segregación en un reformatorio por un término de 3 a 15 años (art. 73); en este caso, si al llegar a la edad de 25 años se consideraba al menor corregido, se le ponía en libertad condicional, de lo contrario, pasaría al establecimiento de presidio para adultos por el tiempo que le faltare para cumplir la sentencia. En cualquier caso, el juez mantenía la facultad de revocar o modificar cualquiera de estas sanciones en cualquier momento.

Vemos en este código, como el peligrosismo propio del pensamiento positivista irradió también la comprensión de la cuestión penal juvenil, entendiendo que a los menores como sujetos peligrosos a la par de los enajenados mentales, intoxicados o con anomalías psíquicas, de los cuales la sociedad se debía proteger a través de la imposición de medidas de seguridad; extendiendo el margen de las sanciones por encima de los 18 años e incluso retomando la cuestionada posibilidad de que los jóvenes ejecuten parte de su sanción en los establecimientos propios de los adultos. Así mismo la naturaleza educativa de las sanciones se desdibujaba, en tanto se precisó que, en todos los establecimientos destinados al cumplimiento de penas o medidas de seguridad, debe organizarse el trabajo industrial y agrícola con fines no solamente educativos y correccionales, sino también de rendimiento económico (art. 79).

### **Ley 83 de 1946 Ley orgánica de defensa del niño**

Con el panorama expuesto, tuvieron que pasar 10 años para que se expidiera una nueva Ley en materia de infancia y adolescencia en Colombia, que no sólo derogó las disposiciones relativas a medidas aplicables a menores del código penal, sino que además desarrolló un primer sistema de control juvenil (penal – civil - administrativo) que incluía normas relativas a: (i) jurisdicción de menores, (ii) procedimiento en caso de comisión de infracciones penales, (iii) medidas o sanciones, (iv) procedimiento en caso de menores abandonados o en peligro, (v) los establecimientos de educación, además de otros aspectos como la guarda de menores, los alimentos, investigación de la paternidad, creación del Consejo Nacional de Protección Infantil, el trabajo infantil y la protección moral y física de los menores.

En primer lugar, el ámbito de aplicación de la norma se delimitó para los menores de 18 años, sin establecer un límite mínimo, generando un enorme vacío pues las medidas de asistencia y protección previstas en la Ley eran aplicables en consecuencia desde los 0 años: (i) cuando se cometiere una infracción penal o (ii) cuando se hallen es estado de abandono o de peligro moral o físico (art. 1).

Se ordenó que en cada ciudad capital de departamento existiera un juez de menores, del que debía comprobarse legítimo matrimonio, ser padre o madre de familia, versación en las ciencias educativas y ejemplar conducta moral (art.3); además cada

juzgado tendría un médico psiquiatra, un promotor-curador de menores, un secretario, un oficial de estadística, un escribiente y dos delegados de estudio y vigilancia (art. 5).

Se destaca en este punto la figura del promotor de los menores a quien se le asignó la función de ser el defensor de los intereses del menor, aun cuando incluso podía presentar pruebas y argumentos demostrativos de su culpabilidad y las novedosas figuras del oficial de estadística encargado de las concentraciones de datos y de los delegados encargados de estudiar y vigilar la situación material y moral de los menores; estas y otras figuras como veremos más adelante, se gestarían en los debates de los Congresos Internacionales Penitenciarios que aunque tardíamente, se verán reflejados en las disposiciones normativas sobre menores en el país.

En cuanto al procedimiento en caso de infracciones penales, se señalaba que el menor sería presentado ante el juez de menores, con expresa prohibición de que los jóvenes puedan ser detenidos en cárceles comunes<sup>40</sup>, o ser conducidos con esposas o amarradas; el juez mientras se desarrollaba la investigación, debía resolver si sometía al joven a un examen médico-legal o lo enviaba a una casa de observación, donde se prohibía mezclar delincuentes con menores de siempre protección, es decir, en ese momento el niño era considerado un objeto de observación al cual es preciso estudiar<sup>41</sup>.

Concluida la investigación y con los resultados de los estudios realizados, el juez decidiría sobre la suerte del menor en audiencia, a la cual el niño no podría asistir. En suma, se trataba de un procedimiento breve, sumario y secreto, donde se proscibía por regla general la intervención de abogado, pues de lo que se trataba era de adoptar las medidas más convenientes para la «salvación del niño» que podían ser: (i) Absolución plena, (ii) simple amonestación, (iii) libertad vigilada, (iv) entrega a una persona o institución idónea para lograr la educación del menor, (v) internamiento en escuela de trabajo o en granja

---

<sup>40</sup>La violación a esta prohibición comportaba la posibilidad de arresto para el funcionario que ordenaba la detención y al encargado de administrar el establecimiento, además de la pérdida del empleo e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas durante 1 año.

<sup>41</sup>El joven podía estar en la casa de observación hasta por 90 días para ser estudiado íntegramente en sus aspectos fisiológico, mental y moral y en sus relaciones individuales y sociales.



agrícola especial y, (vi) internamiento en reformatorio especial para menores por tiempo indeterminado, hasta obtener la reeducación del menor o la formación de su sentido moral.

Vemos aquí nuevamente la implementación de uno de los grandes temas de influencia positivista, debatidos en los Congresos Internacionales Penitenciarios, como es la sentencia indeterminada, que en este caso no podía modificarse sin el concepto favorable del director del establecimiento (art. 36).

Como en el código penal de 1936, cuando el menor internado en uno de estos establecimientos cumpliera los 21 años, podría ser puesto en libertad siempre que se hubiere reformado, de lo contrario pasaría a cumplir el resto de su sanción a una penitenciaría y como máximo hasta los 25 años.

Otro aspecto importante en este proceso fue el considerar a la edad entre los 18 y 21 años como una circunstancia de menor peligrosidad del delito (art. 40) e intentar precisar el alcance de los conceptos de abandono físico (art. 41), abandono total (art. 42), peligro físico o moral (art. 43); categorías importantes, en tanto si se comprobaba en el proceso que el menor estaba en alguna de ellas, aun con una sentencia absolutoria por la causa penal, podía ser objeto de las medidas previstas para su preservación que también incluían la posibilidad de internamiento (art. 51).

Es evidente entonces el marcado carácter represivo en las medidas dispuestas para los jóvenes en esta norma, en tanto, la privación de libertad se encontraba posible tanto para los menores infractores de la ley penal como para aquellos considerados en abandono o en peligro, aun cuando no hubiesen cometido delito alguno, con la única distinción de la denominación de dichos lugares de internamiento: para los primeros los reformatorios y para los segundos los centros de protección infantil, escuela-hogar o escuelas de trabajo.

Es de destacar que la inoperancia de esta norma quedaba demostrada con la imposibilidad de que un solo juzgado de menores ubicado en la capital de cada departamento, pudiera abarcar la totalidad de situaciones acaecidas con los jóvenes en el vasto territorio del país<sup>42</sup>, por lo que en la práctica eran los funcionarios de policía los

---

<sup>42</sup>De hecho, de acuerdo con (ONU, 1955, pág. 48) en Colombia sólo existían para la época Tribunales de Menores en Bogotá, Bucaramanga, Medellín, Barranquilla y Popayán.

encargados de realizar la mayor parte del proceso de investigación y el juez sólo resolvería lo conveniente desde la distancia, así lo señala (Uribe de Acosta, 1963, pág. 233):

Los gobiernos subsiguientes a la expedición de esta ley no cumplieron el mandato constitucional de ejecutarla y se limitaron a constituir el personal de los Juzgados de Menores, establecer una casa de observación en Bogotá y uno que otro reformatorio en el país; esto para cubrir las apariencias: pero la ley en toda su integridad quedó como letra muerta, es decir, el estatuto quedó desvertebrado e inoperante.

En el mismo sentido se hacía referencia con respecto a los centros de internamiento de la época, como lugares de corrupción, ociosidad y completo hacinamiento (Uribe de Acosta, 1963) (Holguín-Galvis, 2010).

### **Ley 75 de 1968**

Si bien no se trata de una norma en estricto sentido penal<sup>43</sup>, si es importante en tanto creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>44</sup>, que luego se reorganizó a través de Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, y en la actualidad es una entidad administrativa adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de acuerdo con el Decreto No. 4156 de 2011.

Una de las principales funciones que se definieron desde esta ley al ICBF fue la de proveer la protección del menor para lo cual quedó facultado, entre otras, para: (i) promover la formación de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social para el manejo científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar; (ii) Crear los cargos necesarios de defensor de menores y designar las personas que deben desempeñarlos; (iii) Promover la formación de personal especializado para el ejercicio de

---

<sup>43</sup>Aunque introduce al código penal los denominados delitos contra la asistencia familiar, esto es, el abandono de los deberes familiares y la dilapidación.

<sup>44</sup>Actualmente es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos: <https://www.icbf.gov.co/>

los cargos de juez y de defensor de menores; (iv) Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijan las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección infantil (art. 53).

Como se verá más adelante en cabeza de este instituto se encuentra actualmente el liderazgo de los procesos de protección y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza o vulneración o que se encuentren en conflicto con la ley penal, en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF –, teniendo un especial protagonismo en la instancia de ejecución de las sanciones impuestas a los jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA-.

### **Código penal de 1980**

Luego de más de 40 años de vigencia del código penal anterior y con ellos las evoluciones dogmáticas y político criminales en el campo del control del crimen, además de las transformaciones sociales y políticas del país<sup>45</sup>, se expide este nuevo estatuto penal que de acuerdo con (Bernate Ochoa & Sintura Varela, 2019) sigue los postulados de la escuela Neoclásica Alemana en tanto funda la estructura del injusto en el desvalor de resultado (art. 4) y establece que el análisis de los elementos subjetivos debe hacerse en sede de culpabilidad (art. 35), siendo considerado uno de los mejores estatutos penales del país desde el punto de vista de la sistematicidad y estructura del delito.

También es relevante destacar que este fue el código vigente durante la época más cruda de la violencia en Colombia perpetrada por los grupos narcotraficantes y guerrilleros y además durante la transición constitucional que se presentó en el año 1991 cuando se promulgo la actual constitución del país, hechos que entre otras consecuencias produjeron considerables reformas de este estatuto penal.

Ahora bien, respecto de la cuestión penal juvenil, teniendo en cuenta que en este momento ya existía una ley especial para el tratamiento penal de menores (Ley 83 de

---

<sup>45</sup>En esta época se presentó en el país un pacto político entre los partidos tradicionales (Liberal y Conservador) para sacar del poder al General Gustavo Rojas Pinilla y desarrollar una alternancia en el poder bipartidista que se mantuvo entre 1958 y 1974, sobre el análisis de este periodo ver (Dávila Ladrón de Guevara, 2002).

1946)<sup>46</sup>, consagró una cláusula dentro de la categoría de la inimputabilidad según la cual los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamiento especiales (art. 34).

Lo anterior no significó de suyo una mejor condición o garantía para los derechos para los adolescentes, lo cual se evidencia en el hecho de que esta norma redujo de 18 a 16 la edad límite para efectos de la responsabilidad penal juvenil.

### **Decreto 2787 de 1989 Código del menor**

Expedido el 27 de noviembre de 1989, se trató de la primera norma en el país relativa a jóvenes luego de la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención de los Derechos del niño el 20 de noviembre de 1989, por lo que intentó incorporar algunos de sus elementos<sup>47</sup>, no obstante, la ratificación del tratado por parte del Estado Colombiano se dio dos años después, a través de la Ley 12 de 1991.

Este Decreto define como menor a todo aquel que no haya cumplido 18 años (art. 28), modificando el código penal vigente en el sentido de indicar que para todos los efectos legales se considerará como inimputable al menor de 18 años (art. 165). La piedra angular en que se sustenta es la doctrina de la situación irregular en la cual fundamentan las medidas de protección preventivas y especiales como se muestra en la siguiente tabla.

---

<sup>46</sup>Que para este momento ya había sido reformada por el Decreto 1716 del 18 de julio de 1960, que creó la División de Menores en el Ministerio de Justicia con cinco secciones: (i) Asistencia legal, (ii) Servicio social del menor, (iii) Asistencia médica, sociológica y psiquiátrica, (iv) Asistencia educativa y, (v) Establecimientos de protección, observación y rehabilitación y además creó el Consejo Nacional de Defensa y Rehabilitación del Menor con los mismos fines y funciones que el existente Consejo Nacional de Protección Infantil previsto en la Ley 83.

<sup>47</sup>Por ejemplo, consagra una amplia gama de derechos fundamentales del menor sin discriminación alguna, así como de principios rectores dentro de los que destacan la remisión a los tratados internacionales para la interpretación del código y el interés superior del menor.

**Tabla 2 Circunstancias que implican una situación irregular y sus medidas de protección en el Decreto 2737 de 1989.**

Circunstancia que definen la situación irregular del menor	Medidas de protección	Autoridad competente para declarar la situación irregular e imponer la(s) medida(s)
(1) Situación de abandono o peligro.	<p>Prevención o amonestación a los padres o cuidadores.</p> <p>Atribución de custodia o cuidado personal a un parente.</p> <p>Colocación familiar.</p> <p>Atención integral en Centro de Protección Especial.</p> <p>Iniciación de trámite de adopción.</p> <p>Otras que permitan asegurar el cuidado personal, atender las necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen la salud o la formación moral del menor.</p>	<p>El ICBF, a través del Defensor de Familia.</p> <p>» En el caso de la medida de adopción el Jefe de Familia.</p>
(2) Carencia de atención para la satisfacción de sus necesidades.	<p>Asesorar a quienes tengan el cuidado del menor frente a posibles reclamaciones por sí mismos.</p> <p>Vinculación a los programas en beneficio del menor que desarrolle el ICBF u otros organismos.</p>	<p>El ICBF.</p>
(3) Menor amenazado en su patrimonio por quienes lo administran.	<p>Promover en beneficio del menor procesos judiciales para privar a padres o cuidadores de la administración de los bienes, la remoción del guardador o la reparación de los perjuicios.</p>	<p>El ICBF, a través del Defensor de Familia.</p>
(4) Haber sido autor o partícipe de infracción penal.	<p>Amonestación al menor y a las personas de quienes depende.</p> <p>Imposición de reglas de conducta.</p> <p>Libertad asistida.</p> <p>Ubicación institucional.</p> <p>Cualquier otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.</p>	<p>Jueces de Menores o Jueces Promiscuos de Familia.</p>
(5) Carecer de representante legal.	<p>Promover los procesos judiciales encaminados a la provisión de la guarda general del menor u otorgar la autorización para su adopción.</p>	<p>El ICBF, a través del Defensor de Familia.</p>

(6) Presentar deficiencia física, sensorial o mental.	Recibir educación especializada, capacitación laboral que corresponda y demás actividades de rehabilitación requeridas.	La atención de los menores delictivos compete prioritariamente a la familia y complementaria y subsidiariamente al Estado.
(7) Ser adicto a sustancias que produzcan dependencia.	Sometimiento a tratamiento de rehabilitación.	El ICBF, a través del Defensor de Familia, juez de familia o quien tenga el cuidado personal del menor.
(8) Ser trabajador en condiciones no autorizadas por la Ley.	Tramitar la respectiva autorización para trabajar ante el Ministerio de Trabajo.	Padres o a falta de ellos el ICBF, a través del Defensor de Familia.
(9) Estar en una situación especial que atente contra sus derechos o integridad.	Delito de ejercicio de la mendicidad valiéndose de un menor con pena de 1 a 5 años de prisión. Delito de adopción sin cumplimiento de los requisitos legales con pena de 1 a 5 años de prisión. Delito de inestabilidad alimentaria contra un menor con pena de 1 a 5 años de prisión. Contravención de maltrato a un menor con pena de multa.	Juez penal del circuito, en caso de delitos. Comisaría de Familia en caso de contravenciones.

Elaboración propia.

En lo atinente a la situación irregular denominada haber sido autor o partícipe de infracción penal, el código delimitaba su ámbito de aplicación a partir de la siguiente diferenciación: (i) Menor es quien no ha cumplido los 18 años (art. 28); (ii) Para efectos penales se considera inimputable al menor de 18 años (art. 165); (iii) La edad de responsabilidad penal se establece entre los 12 y los 18 años (art. 166) y, (iv) La infracciones penales cometidas por los menores de 12 años sólo podrán ser objeto de medidas de protección por parte del Defensor de Familia (art. 169).

Aunque con la denominación de disposiciones generales, se reconocen los principios de legalidad<sup>48</sup> (art. 163) y debido proceso (art. 164), derecho de defensa a través de los padres y el Defensor de familia (art. 166) en el marco de un procedimiento de única instancia (art. 167), que sigue considerándose secreto (art. 174), que autoriza la detención preventiva, esto es la posibilidad de que el joven pueda ser detenido antes de ser encontrado responsable (art. 178) y que tiene al juez como el protagonista del proceso pues en el confluyen las competencias para investigar y juzgar, marcada característica de un sistema procesal de tendencia inquisitiva.

<sup>48</sup>El cual resulta fuertemente transgredido con la posibilidad de que el juez pueda decidir sobre la imposición de cualquier otra sanción no prevista en la Ley siempre que contribuya con la rehabilitación del menor, de acuerdo con el art. 204, en suma, se consagró dicho principio solo desde la perspectiva criminal o del hecho punible, pero no desde la perspectiva penal o de la sanción.

Se estableció también que los jueces de menores y de familia contarán con la colaboración de un equipo interdisciplinario, conformado por al menos un médico, un psicólogo o un socio-pedagogo y un trabajador social (art. 168) y se mantuvo la prohibición de conducción de los menores mediante el uso de esposas o amarrados, so pena de destitución del funcionario que lo hiciere.

El proceso estaba diseñado no sólo para indagar la infracción a la ley penal por parte del menor, sino además para comprobar si el menor estaba en situación de abandono, la capacidad económica de su familia, su estado físico, mental y sus circunstancias familiares, personales y sociales (art. 182), lo que se entendía dado que el fin de la actuación, de acuerdo con el decreto, era lograr la plena formación e integración a la familia y a la comunidad del menor (art. 167); a tal punto que si el menor era encontrado inocente, o se comprobare que el hecho típico no existió o se encontraba justificado, pero el menor se encontraba en situación de abandono o peligro, el juez debía cesar el proceso penal y remitir el caso al defensor de familia. Así pues, ya por vía responsabilidad penal o vía administrativa la posibilidad de que el joven llegara a un centro de internamiento se mantenía hubiese cometido una conducta punible o no.

Ahora bien, aunque al igual que las legislaciones anteriores, las sanciones no tenían carácter definitivo, a diferencia de ellas se establecieron unas causales específicas para la modificación o suspensión de las medidas de rehabilitación impuestas a los jóvenes por parte del juez, que fueron: (i) cumplimiento del objeto propuesto, (ii) imposición de una medida posterior dentro de diferente proceso, (iii) haber llegado el menor a la edad de 18 años y, (iv) por haber quedado a disposición de la justicia ordinaria, en razón de una infracción penal cometida después de los 16 años.

También este código fue el primero en desarrollar normas específicas relativas a la ejecución de las medidas impuestas a los menores, consagrando por ejemplo, un catálogo de derechos de los menores sancionados que incluía: (i) Recibir información sobre sus derechos, los medios de reeducación y las etapas previstas para su reintegro familiar y el régimen interno de las instituciones que los acojan; (ii) A que se le mantenga en su medio familiar y que sólo excepcionalmente se produzca su ubicación institucional; (iii) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y circunstancias; (iv) A comunicarse reservadamente con el Defensor de Familia, su apoderado y el Juez; (v) A

comunicarse libremente con sus padres o guardadores; (vi) A mantenerse separado de los mayores de edad en todas las etapas del proceso y, (vii) A que su familia sea informada de su situación y sus derechos.

La denominada medida de ubicación institucional, privativa de la libertad por excelencia<sup>49</sup>, se pretendió controlar a partir de una supuesta excepcionalidad, que sólo permitía aplicarla cuando no fuera recomendable otra de las medidas en virtud de la personalidad del menor, su medio familiar, la naturaleza de la infracción y las circunstancias en las que se cometió; cláusula lo suficientemente amplia como para que el juez pudiera aplicar esta medida por excelencia. Además, se tornaba de imposición obligatoria cuando: (i) la infracción penal se cometía mediante grave amenaza o violencia a las personas, (ii) reincidencia y, (iii) incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuestas (art. 209), razones adicionales que permitían cuestionar su supuesta excepcionalidad, como bien lo señalan (Sotomayor Acosta, 1998) (Londoño Berrío & Sotomayor Acosta, 1990).

Finalmente, si el menor cumplía 18 años estando vigente una de las medidas, se continuaría aplicando hasta lograr el fin propuesto, esto es, la rehabilitación, sin que excediera el momento en que éste cumpla los 21 años (art. 217).

### **Ley 599 de 2000**

Se trata del código penal vigente en Colombia que fue expedido tras la aparición de la Constitución Política de 1991 y en vigencia de la CDN, siendo un código que recoge mucha de la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional creada con la constitución del 91. Para (Bernate Ochoa & Sintura Varela, 2019), se trata de un estatuto con pretensiones de apertura dogmática abierta, fuertemente influenciado por la dogmática penal alemana, especialmente en lo que tiene que ver con la teoría de la imputación objetiva y la teoría dialéctica de la unión en materia de función de la pena.

Ahora bien, en materia penal juvenil, al igual que el estatuto penal de 1980 estableció una cláusula según la cual, los menores de dieciocho (18) años estarán

---

<sup>49</sup>Esta medida se cumpliría en una institución pública o privada, con régimen abierto, semicerrado o cerrado, según el caso (art. 208).



sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (art. 33), con lo cual se mantiene la autonomía normativa en lo que respecta al sistema especial de responsabilidad penal juvenil, especialmente las medidas, procedimiento e instituciones dispuestos por el código del menor del 89, sin perjuicio de la necesaria integración con el presente estatuto penal en lo que respecta a los elementos de la teoría del delito y los delitos en particular.

### **Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia**

Si bien la expedición del código del menor coincidió con la CDN en el año 1989, no pasó lo mismo con las ideologías que sirvieron para fundamentarlos y la concepción que sobre los jóvenes se propugnaba, pues mientras el código colombiano se mantenía en la doctrina de la situación irregular, la convención planteaba un nuevo paradigma de protección integral, lo cual se sumó al espíritu renovador que trajo consigo la Constitución de 1991.

En este contexto se sentaron las bases para las múltiples exigencias que se empezaron a hacer al Estado colombiano para la actualización de esta norma y su adecuación a los estándares internacionales marcados por la CDN, lo cual dio lugar a un amplio debate en el ámbito nacional<sup>50</sup> que se materializó en la expedición del actual Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006.

El código, que entró en vigencia de manera gradual en el territorio nacional a partir del 15 de marzo de 2007 hasta el 1º de diciembre de 2009, está estructurado a partir de tres libros: (i) La protección integral<sup>51</sup>, (ii) El sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y los adolescentes

---

<sup>50</sup>Sobre los antecedentes y las iniciativas que se presentaron en el país a propósito de la actualización de un código por la infancia y la adolescencia ver (Observatorio legislativo y de opinión, 2007).

<sup>51</sup>Libro que se encarga de establecer los principios orientadores, el catálogo de derechos y libertades de los jóvenes, la garantía de sus derechos y prevención a través de las obligaciones impuestas a la familia, la sociedad y el Estado, las medidas de restablecimiento de los derechos (entre las que están la amonestación, ubicación en un programa de atención especializada, ubicación en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, adopción, entre otras), las autoridades competentes y el procedimiento administrativo y judicial a seguir para el restablecimiento de los derechos de los NNA.

sean víctimas de delitos y, (iii) El sistema nacional de bienestar familiar, políticas públicas e inspección, vigilancia y control.

En lo relativo al SRPA, este se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas, y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (art. 139), de esta manera se delimita el ámbito de la responsabilidad penal juvenil, aumentando la edad mínima de responsabilidad penal en dos años, con respecto al código del menor del 89.

Seguidamente se establece una cláusula de exclusión de la responsabilidad penal para los menores de 14 años, quienes no serán juzgados ni declarados responsables penalmente o privados de la libertad bajo denuncia de haber cometido una conducta punible (art. 142); sólo les podrán aplicar medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con observancia del debido proceso, defensa y demás garantías (art. 143).

Como finalidad del sistema, su proceso y las medidas a imponer se declara su carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral; con la pretensión de que el proceso logre garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación. Estos principios al lado del interés superior de niño se erigen como principios hermenéuticos en las materias reguladas en esta Ley (art. 140).

La privación de libertad se define como toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad (art. 160)<sup>52</sup>; se cumplirá en establecimientos de

---

<sup>52</sup>Que fuera modificado por la Ley de seguridad ciudadana, Ley 1453 de 2011, en el sentido de reforzar las condiciones de seguridad de los lugares de privación de libertad para evitar las fugas y habilitar al juez para revisar la sanción en casos de evasión. Así como esta, se modificaron otras disposiciones del código con el objeto de endurecer el régimen de responsabilidad penal de los adolescentes, mostrando con ello la instrumentalización del poder punitivo al servicio de la seguridad y en contravía de los derechos de los jóvenes, a partir de la vieja categoría de la peligrosidad.

atención especializada separados de los adultos<sup>53</sup>, y si bien se presenta como una excepción, lo cierto es que se habilita no sólo como sanción, sino como medida preventiva<sup>54</sup>.

Con respecto a las sanciones, si bien se predica que su finalidad es protectora, educativa y restaurativa, lo cierto es que se sigue habilitando la privación de libertad, esta vez de manera directa y sin eufemismos (art. 177), al lado de otras medidas como la internación en medio semicerrado, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, la imposición de reglas de conducta y la amonestación, que en todo caso podrán ser modificadas por el juez, en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades.

Si bien esta amplia gama de sanciones, muchas de ellas no privativas de la libertad, parecieran apuntar al cumplimiento de la regla de Beijín N°19 sobre el carácter excepcional del confinamiento, no es así, en tanto se declara que el incumplimiento de algunas de las sanciones impuestas o del compromiso de no volver a infringir la ley penal (reincidencia), implicará la privación de libertad (parágrafos 1 y 2 de la at. 179).

---

<sup>53</sup> En caso de no existir establecimientos de atención especializados y diferenciales, el juez procederá a otorgarles, libertad condicional o detención domiciliaria (art. 162).

<sup>54</sup> Que se podrá imponer en cualquier momento del proceso y en todo caso antes del juicio, siempre que el delito investigado admita la medida privativa de la libertad y se cumpla alguno de estos supuestos: (i) exista riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso, (ii) exista temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas o, (ii) exista peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad (art. 181).

**Tabla 3. Sanciones en la Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia**

Sanción	Naturaleza	Duración
La amonestación	Reprimenda del juez sobre consecuencias del hecho delictivo y exigencia de reparación. Exige la asistencia a un curso educativo sobre DDHH y convivencia ciudadana.	Inmediata. En caso de condena al pago de parafiscos, el pago se hará en el término que define la sentencia.
Las reglas de conducta	Imposición de obligaciones o prohibiciones para regular el modo de vida y promover la formación del NNA.	No podrá exceder de los dos (2) años.
Prestación de servicios a la comunidad	Realización de tareas de interés general, que el adolescente realice en forma gratuita, en una jornada máxima de 8 horas semanales sin afectar su jornada escolar. Se prohíben los trabajos peligrosos o nocivos.	No podrá exceder los seis (6) meses.
Libertad vigilada	Libertad con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada.	No podrá exceder los dos (2) años.
Medio amonestado	Vinculación a un programa de atención especializado, al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o los fines de semana.	No podrá exceder de los dos (2) años.
Privación de la libertad en Centro de Atención Especializada*	Se aplicará a los mayores de 14 y menores de 18 años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima prevista en el Código Penal sea o exceda de 6 años de prisión.	De 1 a 5 años
	Se aplicará a los mayores de 14 y menores de 18 años que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión, y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.	De 2 a 5 años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta, sin lugar a beneficios para redimir penas.
Si estando vigente la sanción el adolescente cumple 18 años, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el centro de atención especializada y en todo caso separados de los menores de 18.		

\* Este artículo también fue modificado por la Ley de seguridad ciudadana, Ley 1453 de 2011, en el sentido de endurecer el régimen de la privación de libertad, suprimiendo la posibilidad de revisión de esta sanción en el caso de algunos delitos, es decir, exigiendo su cumplimiento completo sin beneficio alguno y extendiendo la permanencia de los menores en los centros especializados hasta los 25 años, cuando la norma originalmente estableció como límite los 21.

Elaboración propia.

Una novedad de este código es que enlista una serie de criterios que ha de tener en cuenta el juzgador a la hora de definir las sanciones, esto es, elementos para la dosificación punitiva: (i) La naturaleza y la gravedad de los hechos, (ii) La proporcionalidad e idoneidad de la sanción, en relación con la gravedad de los hechos, las circunstancias del adolescente y las necesidades de la sociedad, (iii) La edad del adolescente, (iv) La aceptación de cargos, (v) El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y, (vi) El incumplimiento de las sanciones. Sin embargo, no se definen mayores limitaciones en cuanto a la aplicación de estos criterios, por lo que el margen de discrecionalidad del juez sigue siendo muy amplio.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso, aunque se definen algunas reglas especiales de procedimiento<sup>55</sup>, el mismo continúa dependiendo de proceso penal, esta vez con tendencia acusatoria, dispuesto para los adultos<sup>56</sup> (art.144). Todas las autoridades, órganos y entidades que intervienen tienen un carácter especializado (art. 148) y se reconoce a los jóvenes todas las garantías procesales dispuestas en la ley, la constitución y los tratados internacionales (art. 151).

La garantía ejecutiva derivada del principio de legalidad, se materializa con la consagración de unos derechos fundamentales de los jóvenes durante la ejecución de las sanciones, como son: (i) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar, (ii) recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, (iii) recibir servicios sociales, educativos y de salud, (iv) comunicarse reservadamente con su apoderado, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial, (v) presentar peticiones y recibir respuesta, (vi) comunicarse libremente con sus padres y, (vii) a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden.

---

<sup>55</sup>Entre las que se destacan el carácter cerrado de las audiencias, la presunción de minoría de edad en caso de duda, la prohibición de juzgamiento en ausencia del menor, la improcedencia de acuerdos entre fiscalía y defensa, la prohibición de antecedentes, la audiencia de imposición de la sanción, el reconocimiento de las jurisdicciones propias de las comunidades indígenas para juzgar a sus adolescentes, entre otras.

<sup>56</sup>Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal y Ley 1826 de 2017 por medio del cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

Han pasado casi dos siglos desde el primer código penal que se expidió en la historia legislativa de la República de Colombia, tiempo en el cual hemos transitado por diversas formas de concebir la responsabilidad penal del joven, diversas edades mínimas y máximas de responsabilidad penal, también variadas justificaciones y/o fines de las sanciones, sin embargo lo que no ha sido diverso y en cambio siempre ha encontrado una línea de continuidad ha sido la cultura hegemónica del uso de la privación de la libertad de los jóvenes, aun cuando eufemísticamente haya tenido otras denominaciones: casas de trabajo en los códigos de 1837 y 1873; confinamiento en el código del Estado de Cundinamarca; casa de reclusión en el Código de 1890; casa de corrección, escuela de trabajo o colonias agrícolas en la Ley 123 de 1890 y Ley 98 de 1920; escuela de trabajo o reformatorio en el Código penal de 1936; casa de observación, escuela de trabajo, granja agrícola o reformatorio en la Ley 83 de 1946; Ubicación institucional en el Código del menor de 1989 y sólo hasta el año 2006 con el código de infancia y adolescencia se hace alusión a la privación de libertad como medida; de esta manera el país ha mantenido la tendencia latinoamericana a la institucionalización, es decir de secuestro y segregación de los conflictos sociales (García Méndez, 1994, pág. 18).

En todos los casos se han combinado pretensiones educativas y correccionales con realidades punitivas, encubriendo la naturaleza de la prisión con justificaciones y discursos paternalistas que logran extender su alcance; no gratuitamente (Foucault, 1978) fija la fecha en la que termina la formación del sistema carcelario con la apertura de Mettray, prisión de menores que considera como límite de la penalidad estricta y parte de una serie de instituciones que han constituido lo que el autor denomina un “archipiélago carcelario”.

Bien quedó claro desde el año 2002 cuando se aprobó el protocolo facultativo de la Convención contra la tortura, que por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o prisión o el internamiento de una persona en un centro de detención público o privado del que no se le permita salir a voluntad por orden de un órgano judicial, administrativo u otra autoridad (art. 4), definición que finalmente acogió la Ley 1098 de 2006 en su artículo 160.

## 2.5 Conclusiones de este capítulo

El panorama punitivo expuesto a partir de las normas penales que rigieron en Colombia durante el siglo XIX, en medio de un contexto de consolidación de un naciente Estado donde aún no se había desarrollado del sistema de producción capitalista, explica la falta de protagonismo de la privación de la libertad como pena, y en su lugar la preferencia a las denominadas penas corporales, donde entre otras se incluía la de prisión, presidio, reclusión e incluso el arresto; aunque estas penas parecieran ser verdaderas penas privativas de la libertad, en realidad se trataba de penas corporales.

Así, el presidio generalmente hacía referencia al trabajo en obras públicas; la reclusión se llevaba a cabo en casas de trabajo, instituciones diferentes a las cárceles consideradas como lugares para la detención preventiva por regla general, y la prisión con frecuencia hacía referencia a aquellos instrumentos utilizados para someter el cuerpo del condenado.

Ahora bien, de acuerdo con (Muñoz Gómez & Pérez Pinzón, 1990), la reclusión en casas de trabajo pretendían ser la versión local de las casas de corrección Europeas del s. XVIII, sin embargo, no pudieron consolidarse dadas las condiciones económicas, políticas y sociales, ciertamente disímiles a las del contexto europeo, pues para la época no existía en Colombia un verdadero desarrollo manufacturero, tampoco existían grandes poblaciones campesinas en las urbes requiriendo ser transformadas en obreros y mucho menos se presentaba escasez de mano de obra.

De acuerdo con estos autores, las normas penales en general y las de menores en particular se mantuvieron estables durante el siglo XIX, como un fiel reflejo de los también inalterados sistemas económico (esclavista<sup>57</sup>, extractivista) y social (por regla general de tipo servil) del país, que fueron heredados de la época colonial.

En su lugar, el siglo XIX fue un periodo de inestabilidad política y de frecuentes guerras civiles, contexto en el cual el sistema penal escasamente pudo desarrollarse y cumplir alguna función distinta a la retribución. Adicionalmente, las limitadas condiciones

---

<sup>57</sup>Solo hasta el año 1851 fue abolida la esclavitud en el país mediante la Ley 21 del 21 de mayo.

económicas imposibilitarían la construcción de cárceles y casas de trabajo, máxime considerando que las mismas no tenían una función económica que cumplir (Muñoz Gómez & Pérez Pinzón, 1990, pág. 300).

Estos códigos penales se caracterizaron por la ausencia de protagonismo de la pena privativa de la libertad, no sólo por la multiplicidad de penas corporales que integraban, sino porque además en muy pocos delitos era considerada la sola privación de libertad como pena, sin que llevara aparejada una sanción adicional al cuerpo del condenado.

Aunado a lo anterior, también es clara la diferencia entre las condiciones materiales de un Estado que se empieza a consolidar y las pretensiones normativas de una codificación penal diseñada para contextos donde se cuente con la diversidad de lugares para la ejecución de la variedad de penas que contemplaban estos códigos. Un ejemplo de esta disparidad es que la primera cárcel del país fue construida en la década de 1870<sup>58</sup>.

En ese sentido, si pensamos en que los fines de corrección están ligados a la privación de la libertad como sanción, es lógico comprender que no exista una finalidad de esta naturaleza en estas codificaciones penales.

En consecuencia, si no existían fines preventivos (correccionales, educativos) declarados en estas normas, menos se podía esperar de un tratamiento penal diferenciado en materia de jóvenes, que será un movimiento en todo caso posterior a este momento histórico. Más allá de las diferencias relativas a la edad mínima penal y la posibilidad de sustitución de algunas penas que permaneció casi de manera uniforme salvo escasas excepciones, no se contaba con un tratamiento específico o diferenciado en materia de delitos, de ejecución de penas, de procedimiento o jurisdicción especializada para los adolescentes en vigencia de los estatutos penales del siglo XIX en Colombia.

Resulta también relevante destacar hasta aquí que si bien las constituciones vigentes en el país durante el siglo XX, establecían el principio de legalidad, según el cual “nadie podrá ser detenido sino en virtud de flagrante delito o por orden escrita de autoridad judicial”, esto parecía no aplicar en materia de la legislación de menores que predominó

---

<sup>58</sup>El edificio que actualmente ocupa en la ciudad de Bogotá, el Museo Nacional de Colombia fue originalmente construido como sede de la antigua Penitenciaría Central de Cundinamarca.



bajo la doctrina de la situación irregular hasta la actual Ley 1098 de 2006, y en consecuencia el país se mantuvo ante una violación sistemática de la más elementales garantía constitucionales a favor de la libertad de los ciudadanos, en este caso de los jóvenes. Así como lo sostiene (García Méndez, 2019, pág. 11) “Todas las garantías que el constitucionalismo liberal, a partir de finales del siglo VIII, comenzó a asegurar normativamente a todo individuo por su carácter de tal, les fueron explícitamente negadas a los menores de edad en función de su «protección»”.

### **CAPÍTULO III EL PAPEL IDEOLÓGICO DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES PENITENCIARIOS**

Las transformaciones en el plano normativo que se acaban de narrar en el contexto colombiano reflejaron el movimiento codificador que abarcó gran parte del siglo XIX en Europa (Rivera, 2007) y las primeras décadas del siglo XX en Latinoamérica (García Méndez, 2001) (García Méndez, 2001), en lo que concierne al control penal específico y diferenciado de la infancia.

De acuerdo con estos autores, el punto en común de estas primeras legislaciones partía de considerar al menor de 7 años como una persona excusable, incapaz o inimputable para el derecho penal, mientras que para el grupo de jóvenes entre los 7 y los 15 o 17 años, se introdujo la categoría del discernimiento, que debía ser valorado por el juez a efectos de determinar si el menor actuó con conciencia del carácter perjudicial de su conducta. Sin que, para efectos de la ejecución de la pena - para la época ya ampliamente difundida y aplicada la privación de la libertad -, se presentara diferencia alguna con los adultos.

Para la época y con estrecha relación al control penal juvenil surge, por un lado, el denominado movimiento de salvación del niño (Platt, 1997) y se crea el primer Tribunal juvenil en la ciudad de Chicago, Estados Unidos. Pero estos desarrollos en el plano legislativo que abarcaron no sólo la cuestión penal juvenil en Europa, sino también en el continente americano, tuvieron como presupuesto ideológico la celebración de los denominados Congresos Penitenciarios<sup>59</sup>, que sentarían las bases teóricas del surgimiento de un control formal para los jóvenes, esto es, de la justicia penal para los menores diferenciada de la de los adultos (Rivera, 2007, pág. 157).

Los primeros Congresos Penitenciarios en Europa se celebraron en Frankfurt 1846 y 1857 y Bruselas 1847; a su vez en Estados Unidos y con carácter Nacional se reunió el Congreso de Cincinnati (Ohio) en 1870 que dio pie a la creación de la *National Prison Reform Association*, que organizó posteriormente los Congresos de Baltimore (Maryland)

---

<sup>59</sup>(Cadalso, 1922) los define como asambleas que se reúnen periódicamente para tratar de legislación y doctrinas penales y penitenciarias, y de la educación, reformas y protección del culpable y del desvalido.

en 1873, San Louis (Missouri) en 1874, Nueva York en 1876, entre otros y sentó las bases para convocar el Congreso Penal Internacional de Londres, ahora a iniciativa estatal, que lo sucedió.

Los Congresos Penitenciarios Internacionales posteriores se celebrarían a instancias gubernamentales entre 1872 y 1950<sup>60</sup>; desde 1930 adquirieron la denominación de Congreso Internacional Penal y Penitenciario.

Finalmente, y con el nombre de Congreso de prevención del delito y tratamiento del delincuente, fueron transferidos al sistema de Naciones Unidas desde 1955, adquiriendo una periodicidad de 5 años para su celebración<sup>61</sup>, a partir del año 2005 y hasta la actualidad se han denominado Congreso de prevención del delito y justicia penal.

Aunque a primera vista parezcan irrelevantes los cambios nominales de estos congresos, tal como lo señala (Cadalso, 1922) la original pretensión en debatir temas penitenciarios se fue ensanchando en su campo de investigación hacia problemas sociales fuera de su campo inicial; incluso advierte (Posada Segura, 2009), que Congresos como el de Bangkok en 2005 han llegado al punto de no incluir los temas penitenciarios ni siquiera de manera accesoria, desconociendo su origen.

A continuación, se hará alusión a los principales debates que sobre el sistema de justicia penal juvenil se presentaron en algunos de estos congresos y sobre todo aquellos que como se indicó sentaron las bases ideológicas para la regulación jurídico-penal en la materia a partir del siglo XIX.

### **3.1.1 Congreso Internacional Penitenciario de Frankfurt de 1846**

Si bien se trató del primer congreso internacional penitenciario, de acuerdo con (Teeters, 1946) fue precedido por otros de carácter nacional en donde además del crimen

---

<sup>60</sup>I. Londres, 1872; II. Estocolmo, 1878; III. Roma, 1885; IV. San Petersburgo, 1890; V. París, 1895; VI. Bruselas, 1900; VII. Budapest, 1905; VIII. Washington, 1910; IX. Londres, 1925; X. Praga, 1930; XI. Berlín, 1935 y XII. La Haya, 1950.

<sup>61</sup>El primero de estos Congresos se celebró en Ginebra y allí se aprobaron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el más reciente fue el 14º Congreso celebrado en Kyoto durante el año 2020, por primera vez con una participación mayoritaria virtual con ocasión de la pandemia del Covid-19.

y la delincuencia se discutieron otros temas, tal fue el caso de aquel organizado por la Sociedad Suiza de Utilidad Pública en 1835, o de las conferencias de Florencia y Lucca en Italia de 1842 y 1843 respectivamente sobre sanidad y prisiones, donde se presentaron investigaciones de la Academia Francesa sobre métodos de reforma penitenciaria

Ahora bien, uno de los aspectos que más llama la atención de este congreso, es que en el orden del día se introdujo la cuestión sobre si el aislamiento celular debía aplicarse a todos los condenados o si deberían considerarse excepciones para las mujeres y los niños, además de un apartado donde se presentaron comunicaciones sobre sociedades de patronato y asilos para jóvenes reclusos, lo cual nos muestra el panorama para la época del sistema penitenciario en Europa, caracterizado por el régimen de aislamiento celular y ausencia de separación o clasificación de los detenidos.

Finalmente, aunque las más amplias discusiones giraron en torno a los sistemas penitenciarios aplicados en la época (Auburn, Filadelfia-Pensilvania y Ginebra), las resoluciones adoptadas apuntaban a la consolidación de un sistema de aislamiento celular o de encierro separado, generalmente con prohibición de comunicación entre internos, sin que se estimara indispensable la creación de establecimientos de reclusión exclusivos para menores.

La única consideración diferencial relacionada con la condición juvenil de los condenados que se incluyó en las resoluciones de este Congreso fue la relativa a considerar agravar o atenuar el encierro, de acuerdo con la naturaleza de los delitos y la individualidad y conducta de los presos. De acuerdo con estas condiciones, en las que por su puesto estaba la edad, podría considerarse la ocupación del recluso en alguna labor, la posibilidad de disfrutar del ejercicio al aire libre; de tomar parte de la instrucción religiosa, moral o escolar, y recibir visitas del clérigo de su credo, del alcaide de la cárcel, del médico de la prisión, o de los miembros de los comités de inspección y de patronato (Teeters, 1946).

### **3.1.2 Congreso Internacional Penitenciario de Bruselas de 1847**

Con respecto al abordaje de los asuntos considerados en este congreso podemos resaltar algunas cuestiones incluidas en el orden de día que guardan relación al tema de los jóvenes:

Taking for point of departure the general principles adopted in the first Congress (Frankfurt) we ask: ¿Is it convenient to extend the application of solitary confinement unmitigated or with certain modifications or restrictions to young delinquents?

¿What is the best type of organization of patronage in favour of conditional release? Can ¿patronage be extended to adult prisoners as well as to young delinquents? ¿In this connection of what utility are reform schools or agricultural colonies? ¿What should be the essential features of the administration of these establishments? ¿What results have been produced thus far? (Teeters, 1946, págs. 200-201).

Nuevamente la preocupación por la aplicación del régimen penitenciario se presentaba como protagonista, al lado de las sociedades de patronato y la utilidad de las casas de reforma y colonias agrícolas en el tratamiento de la delincuencia juvenil.

Si bien la mayoría de resoluciones adoptadas en este congreso se referían a la construcción y administración de las «cárceles celulares», en lo que parece ser un primer intento de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la primera de las resoluciones adoptadas tuvo una directa relación con la necesidad de establecer casas de corrección para jóvenes delincuentes<sup>62</sup>, bajo sistemas de aislamiento celular, siendo esta la primera vez en la historia de los congresos que se establece como una necesidad esencial de los sistemas penitenciarios en el mundo la separación de los jóvenes y los adultos en centros de detención diferenciados.

Además, se promovió la idea de ubicar a dichos jóvenes infractores en colonias agrícolas, o imponerles la obligación de trabajar como aprendices de honestos granjeros y mecánicos a través de las denominadas sociedades de patronato o ayuda.

---

<sup>62</sup>First Resolution: It is essential that special houses of correctional education should be established for young prisoners. Such a regime should subject the prisoners to individual imprisonment with less rigorous confinement with the placement of children in agricultural colonies or as apprentices in the homes of farmers or among artisans or manufacturers under supervision of societies of patronage (Teeters, 1946).

### **3.1.3 Congreso Internacional de Beneficencia de Frankfurt de 1857**

Terminado el Congreso de Bruselas en 1847, se planeó realizar un tercer congreso de carácter internacional a llevarse a cabo en Holanda o Suiza, pero el ambiente de revolución en toda Europa lo impidió y fue aplazado hasta 1857 (Teeters, 1946).

El carácter filantrópico de quienes promovieron estos primeros congresos puede verse claramente en (Teeters, 1946, pág. 195), cuando afirma, en el contexto entre el segundo y el tercer congreso internacional penitenciario afectado por la inestabilidad política europea, que: "Slowly men of good will took up the interrupted work of philanthropy once again"; pero también en el nombre oficial de este tercer Congreso Internacional Penitenciario que se denominó "Congreso de beneficencia, corrección y filantropía".

Ahora bien, en este congreso también fueron mayoritarias las discusiones en torno a las mejores condiciones de aplicar el sistema de aislamiento celular y reemplazar toda forma de confinamiento colectivo, a partir de criterios de separación, administración, infraestructura entre otros. En este aspecto, se concluyó que frente a los jóvenes sólo debería aplicarse de manera excepcional y como preparación para su reclusión en casas de corrección: Solitary confinement should only occasionally or exceptionally be applied to juvenile criminals and as a preparation for group imprisonment in the house of correction. Such exceptions are provided only to prevent contamination and to insure paternal correction (Teeters, 1946, pág. 208).

Un segundo grupo de conclusiones tuvo relación con la forma de aplicación de la libertad condicional y finalmente un tercer grupo de resoluciones se dedicó a las instituciones especiales para los menores delincuentes, mendigos, vagabundos, viciosos y en abandono moral, dentro de las cuales se destacan de acuerdo con (Teeters, 1946, pág. 211):

Aumentar las instituciones especiales para los jóvenes delincuentes, mendigos y vagabundos, así como para los niños abandonados, viciosos y moralmente desatendidos, como una medida eficaz para impedir el aumento de la delincuencia juvenil.

Estas instituciones deben basarse en programas agrícolas e industriales y estar separadas de acuerdo con el carácter de la población para la cual están diseñadas (jóvenes

condenados; niños absueltos, pero necesitados de educación; mendigos y/o vagabundos, etc.)

Se recomendaba aplicar en otros países las leyes recientemente adoptadas en Inglaterra y Prusia según la cual el costo de la manutención de los niños en las instituciones debe ser pagado por las familias, y en el caso de niños pobres se pagaría con recursos públicos como se hacía en Francia y Bélgica.

La duración del encarcelamiento debía prolongarse hasta tanto la corrección lograra una mejoría real, sentando en ese momento las bases de la pena indeterminada. Y una vez finalizada la reclusión mantener la vigilancia de los niños con base en la «caridad cristiana», por parte de organizaciones privadas, con la ayuda y bajo la supervisión de la administración estatal.

Como puede verse uno de los temas comunes de estos tres primeros Congresos Internacionales Penitenciarios giró en torno al confinamiento separado de los prisioneros, incluyendo la necesidad de separar a los jóvenes de los adultos en centros de reclusión especiales o diferenciados.

### **3.1.4 Congreso Penitenciario de Cincinnati de 1870**

El Congreso Nacional sobre la disciplina en las penitenciarías y de los reformatorios se realizó en el mes de octubre de 1870 en Cincinnati, bajo la iniciativa del Dr. Enoch Wines<sup>63</sup>, quien ocupaba el cargo de secretario de la *Prison Association of New York*<sup>64</sup>, y contó con la representación de 24 de los 32 Estados que en ese momento conformaban la unión de Estados Americanos, además de un representante de Canadá y otro de Colombia<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup>Para acercarse a la obra del Dr. Wines respecto de su labor en los procesos de reforma penitenciaria en Estados Unidos y su protagónico papel en los Congresos de Cincinnati y el internacional de Londres de 1872, ver (Cadalso, 1913, pág. 49 y ss.).

<sup>64</sup>Fundada en 1844 con la denominación de *The New York Prison Association*, y desde 1961 hasta la actualidad cambió su nombre por el de *Correctional Association of New York*: <https://www.correctionalassociation.org/>

<sup>65</sup>Se trató del secretario de la embajada de Colombia en Washington, Enrique Cortés.

Este Congreso – si bien no internacional – celebrado en los Estados Unidos hace más de 150 años, se incluye en este análisis puesto que tuvo gran importancia en el campo penitenciario internacional e iberoamericano, tal como lo señala (García Basalo, 2020).

En primer lugar, porque a partir de las publicaciones difundidas sobre el Congreso<sup>66</sup>, se extendió la idea, no sólo en Estados Unidos sino también en varias naciones latinoamericanas, de superar los regímenes penitenciarios filadélfico (aislamiento celular diurno y nocturno, con trabajo en la celda) y auburniano (aislamiento celular nocturno y trabajo diurno en común bajo la regla del silencio), considerados los grandes sistemas penitenciarios del siglo XIX, para pasar a implementar los principios del sistema irlandés que sentaría las bases de los regímenes progresivos basados en el tratamiento individualizado.

En segundo lugar, porque allí se aprobó: (i) la creación de la *National Prison Reform Association*<sup>67</sup>, (ii) la convocatoria para un Congreso Internacional Penitenciario y (iii) La declaración de principios de Cincinnati<sup>68</sup>. El Congreso Internacional Penitenciario aprobado fue el que se realizó en el año 1872 en Londres, y que constituyó el punto de partida de los Congresos Internacionales Penitenciarios de carácter gubernamental que se celebran hasta el día de hoy.

Así mismo, en el campo de la privación de libertad de jóvenes las discusiones giraron en torno a la necesidad de crear prisiones para las jóvenes delincuentes separadas de las de los adultos<sup>69</sup>, así como casas de corrección para la aplicación de largas condenas

---

<sup>66</sup>Por ejemplo, las actas del congreso editadas en 1971 por Enoch C. Wines, bajo el título *Transactions of the National Congress of Penitentiary and Reformatory Discipline held at Ohio, October 12-18, 1870*.

<sup>67</sup>Hoy *American Correctional Association*: <https://www.aca.org/>

<sup>68</sup>Considerados por algunos autores como los antecedentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, hoy reglas de Mandela (García Basalo, 2020); Estos principios se encuentran reproducidos en la obra de (Cadalso, 1913, pág. 374 y ss.).

<sup>69</sup>Se resaltó como un avance positivo en este Congreso que los Estados de Kentucky, Illinois y Nueva York habían decidido la creación de prisiones para los más jóvenes criminales, convictos de delitos, lo que introducirá una disciplina reformadora real, y también porque los legisladores de Indiana y de Massachusetts habían resuelto crear prisiones separadas para mujeres (García Basalo, 2020).



que lograran el fin reformador, incluso a partir de la aplicación de sentencias indeterminadas, al respecto en la declaración de principios el # XIX advertía:

Las prisiones, así como los prisioneros, deberán clasificarse y graduarse, de suerte que haya prisiones para los no probados, para los incorregibles, para los grandes criminales, y establecimientos separados para las mujeres y para los jóvenes. (Cadalso, 1913, pág. 377)

Las instituciones preventivas para la educación de menores no delincuentes, pero en riesgo de serlo, tales como las casas cuna, las casas de refugio, las escuelas profesionales, etc., fueron exaltadas como «el verdadero campo prometedor a cultivar para trabajar en la represión del crimen», por ello también se abogó por leyes estatales para hacer obligatoria la educación de todos los niños, aspectos que quedaron claramente expuestos en la declaración de principios de Cincinnati.

Finalmente se respaldó la necesidad de trabajar con los pospenados a partir de organizaciones sociales (principio XXII) y el principio de la responsabilidad pecuniaria de los padres por el mantenimiento de sus hijos en los establecimientos de reforma de criminales, bajo la premisa de sus buenos resultados en Europa (principio XXXIV), tal como se había expuesto en el congreso de 1857.

### **3.1.5 Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872**

Este congreso es considerado como el primer Congreso Internacional Penitenciario de carácter oficial, en tanto se llevó a cabo por la determinación y apoyo gubernamental y en su desarrollo participaron representantes oficiales de 22 Estados<sup>70</sup>.

Los debates que se presentaron en forma de proposiciones<sup>71</sup>, tuvieron como base las doctrinas expuestas en la declaración de principios del Congreso de Cincinnati de 1870,

---

<sup>70</sup>Aunque será una regla general de estos congresos que no sólo participen los representantes gubernamentales, sino además delegados de universidades, tribunales de justicia, centros administrativos, funcionarios de prisiones, organizaciones sociales, entre otros.

<sup>71</sup>En los Congresos penitenciarios de Frankfurt y Bruselas, se acordaron resoluciones concretas, lo que no ocurrió en el de Londres, porque los delegados oficiales no se consideraban autorizados para votar cosa alguna que pudiese comprometer a sus gobiernos (Lastres, 1879).

por lo tanto, los aspectos relativos al control penal juvenil son los mismos expuestos en el apartado anterior y que fueron desarrollados en el Congreso de Cincinnati.

Aun cuando el comité ejecutivo del congreso presentó también algunas proposiciones, la asamblea decidió constituir una comisión permanente que estudiara todas las proposiciones y luego convocara un nuevo congreso internacional, “donde se pudieran desarrollar la ciencia y los principios de los sistemas penitenciarios” (Cadalso, 1916, pág. 717); es así como nace la Comisión Penitenciaria Internacional, que se encargará de organizar y preparar los siguientes congresos internacionales, incluyendo el que se celebraría seis años después en Estocolmo.

### **3.1.6 Congreso Internacional Penitenciario de Estocolmo de 1878**

En este congreso que contó con la representación latinoamericana de Brasil y Argentina, se debatieron diversas cuestiones que fueron divididas en tres secciones: (i) Legislación penal, (ii) Instituciones penitenciarias y (iii) Instituciones preventivas.

La comisión Penitenciaria Internacional creó para el congreso un reglamento que implementaba una metodología de trabajo a partir de preguntas (cuestiones esencialmente prácticas, de interés general y de aplicación inmediata) para las discusiones, que posteriormente se sintetizaban en conclusiones, de las cuales resaltaremos aquellas relacionadas con el control juvenil y que se encuentran recogidas en las obras de (Cadalso, 1916, págs. 717-721) y (Lastres, 1879):

En la primera sección sobre Legislación penal, la cuarta cuestión fue: ¿Cuál debe ser la competencia de una inspección general de las prisiones? ¿Es necesaria esta inspección general y debe extenderse a todas las prisiones del mismo modo que a las instituciones privadas para la detención de los jóvenes delincuentes?

La conclusión de esta cuestión fue precisa, en tanto señaló que no solamente es útil, sino necesario que en cada Estado exista un poder central que dirija y vigile todas las prisiones sin excepción, incluso las destinadas a jóvenes delincuentes.

En la segunda sección sobre Instituciones penitenciarias, la quinta cuestión fue: ¿El sistema celular, debe sufrir ciertas modificaciones, según la nacionalidad, el estado social y el sexo de los delincuentes?

En la conclusión se dejó claro que en los países donde funcione el régimen celular puede aplicarse sin distinción de razas, de estado social (ciudadanos o campesinos) o de sexo, debiendo la administración tener en cuenta, respecto de los detalles, las condiciones particulares de raza y estado social. La única excepción se refiere a los jóvenes delincuentes; más si se les aplica el régimen celular, se debe proceder de modo que no se perjudique su desarrollo físico ni moral.

En la tercera sección sobre instituciones preventivas, se destacan las cuestiones tercera y cuarta que plantearon: ¿Debe subvencionar el Estado a las sociedades de patronato, y bajo qué condiciones? Y ¿Debe subvencionar el Estado a las instituciones destinadas a los niños vagabundos, mendigos, abandonados, etc.?

Respecto de estas cuestiones fueron varias las recomendaciones expuestas en las conclusiones:

1° Para velar por la suerte de jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento y de los niños vagabundos, mendigos o viciosos, se debe partir del principio de que no se trata de ejecutar una pena o imponer un castigo, sino de proporcionar una educación, cuyo fin sea poner a los educandos en estado de ganarse la vida honradamente y ser útiles a la sociedad y a sí mismos.

2° La mejor educación es la que da una honrada familia. En segundo lugar, y a falta de familias que ofrezcan garantías de una buena educación y estén dispuestas a encargarse de ella, es preciso acudir a los establecimientos públicos y privados.

3° Estos establecimientos deben fundarse sobre la base de la religión y del trabajo, asociados a la enseñanza escolar.

4° La cuestión de saber si para los establecimientos es preferible el sistema de pequeños grupos de niños imitando la familia, o la reunión en mayor número, sólo puede decidirse con arreglo a las circunstancias. En todo caso, el número de discípulos reunidos en un establecimiento debe limitarse de manera que el director pueda siempre ocuparse personalmente de cada educando.

5° Los discípulos pertenecientes a diversas religiones estarán separados en cuanto sea posible. La separación de sexos y de edades es conveniente en los niños de más de

diez años. Si las circunstancias no permiten colocar a los discípulos de diversos sexos y edades en establecimientos diferentes, es necesario, por lo menos, separarlos en el establecimiento en que se encuentren.

6° La educación que se da en los establecimientos debe corresponder a las condiciones en que viven los obreros, recibiendo enseñanza escolar al nivel de las escuelas elementales; la mayor sencillez en el alimento, en el vestido y en la habitación, haciéndoles ante todo trabajar.

7° El trabajo debe organizarse de manera que los discípulos de origen rural, lo mismo que los de origen urbano, hallen medios de prepararse para el porvenir a que están destinados. Si esto no es posible, se organizarán establecimientos diversos, que respondan a este doble objeto; y si tampoco fuese esto posible, se proveerá a esta necesidad dentro del mismo establecimiento.

8° Las jóvenes deberán recibir en el establecimiento la educación necesaria para que sepan gobernar bien una casa.

9° La colocación de los niños viciosos en las familias o en los establecimientos, tendrá lugar, en cuanto sea posible, evitando la intervención judicial, y por medio de disposiciones legales que impidan la retirada del niño antes de que haya acabado de educarse o contra la voluntad de la dirección.

El congreso aplaudió los esfuerzos hechos en este sentido por varias legislaciones para sustituir a la acción judicial con la intervención de una autoridad pupilar creada al efecto.

10° La duración de la sentencia en los establecimientos de que se trata, podrá prolongarse hasta los diez y ocho años cumplidos. La libertad concedida antes de este término debe ser revocable en caso de mala conducta.

11° La administración de los establecimientos deberá velar por que los discípulos, a su salida, se coloquen en una familia honrada como mozos de labranza, criados, criadas, aprendices u oficiales en un taller, o de cualquier otro modo.

12° La autoridad pública inspeccionará todos estos establecimientos.

Vemos pues como a partir de estas conclusiones se sentarían las bases de las características de un sistema de control de la infancia, que van a perdurar por más de un siglo, caracterizado por el concepto de discernimiento, la ausencia de garantía judicial, la pretensión protectora o tutelar y la sanción indeterminada.

### **3.1.7 Congreso Internacional Penitenciario de Roma de 1885**

Iniciado y preparado por el ilustre penitenciarista Martino Beltrani Scalia, director general de las prisiones italianas, se celebró en el mes de noviembre de 1885, siguiendo el mismo esquema del congreso anterior donde se establecieron tres secciones de trabajo: (i) Legislación penal y penitenciaria; (ii) Materia penitenciaria y (iii) Medidas preventivas.

Las cuestiones más relevantes se exponen a continuación, recogiendo los escritos de (Cadalso, 1916, págs. 722-727) y (Armengol y Cornet, 1890, pág. 285 y ss.):

En la primera sección sobre legislación penal y penitenciaria, la cuarta cuestión que orientó el debate fue: ¿Hasta qué límites debe llegar la responsabilidad de los padres y de los tutores y curadores por los delitos cometidos por sus hijos y pupilos?

El congreso concluyó que es de interés social el que se adopten medidas legislativas para prevenir las consecuencias deplorables de una educación inmoral, dada por los padres a sus hijos menores y opinó que uno de los remedios que se debe aplicar es el de facultar a los Tribunales para privar a los padres, por un tiempo determinado, de todos o parte de los derechos que derivan de la patria potestad, siempre que los hechos suficientemente probados, justifiquen que hay responsabilidad por su parte.

La quinta cuestión de esta misma sección fue: ¿Qué facultades se deben dar a los jueces, respecto a la reclusión de los muchachos delincuentes en casas de educación pública o de reforma, ya cuando hayan sido absueltos por haber obrado sin discernimiento, ya cuando sean condenados a alguna pena privativa de la libertad?

Al respecto se concluyó que el juez debe tener competencia para ordenar que el joven delincuente, absuelto por haber obrado sin discernimiento, sea colocado en un establecimiento de educación o una escuela de reforma, por el periodo que sea necesario para su corrección, con posibilidad de obtener libertad condicional con vigilancia de la dirección del establecimiento.

También se consideró que el juez deberá tener la facultad de ordenar que la pena privativa de la libertad impuesta a un joven delincuente sea sufrida en un establecimiento de educación o en una escuela de reforma, pero en todo caso la ejecución de una pena sólo puede llevarse a cabo en instituciones públicas.

Así mismo, el congreso acordó sobre la corrección y poder paternos que los legisladores deben inspirarse en la idea esencial de respetar íntegramente la autoridad, sin límites, del jefe de familia honrado; entendiéndose que esta corrección siempre debe tener carácter privado, familiar y secreto, sin que pueda tener consecuencia penal y penitenciaria alguna.

En la tercera sección sobre medidas preventivas, se planteó como cuarta cuestión: ¿Cuáles son los medios más eficaces para prevenir y combatir la vagancia?, frente a lo cual se concluyó que la asistencia pública debe diseñarse de tal manera, que todo indigente tenga la seguridad de encontrar medios de subsistencia, pero solo en recompensa del trabajo adecuado a sus facultades corporales. Si a pesar de esta asistencia se entrega a la vagancia deberá ser castigado con trabajo obligatorio en las casas de trabajo.

La quinta cuestión de esta misma sección fue: ¿Debe tolerarse y aún fomentarse las visitas a los reclusos, hechas por individuos de sociedades de patronato o asociaciones benéficas, pero extrañas a la administración?

Frente a este aspecto el congreso entendió que deben ser autorizadas y fomentadas las visitas que hagan a los detenidos las sociedades de patronato, y, en su defecto, de las asociaciones de beneficencia, extrañas a la administración, con la observancia de los reglamentos y el evitando cualquier dualidad de influencia o de autoridad.

Curiosamente en este congreso se planteó una cuestión relativa a la sustitución de las penas de prisión y detención por otras penas, sin embargo la conclusión fue que se dejaba reservada esta cuestión para el próximo congreso, dadas las diversas opiniones y criterios en favor y en contra de esta iniciativa, pues si bien había unanimidad en la inutilidad de las penas cortas de prisión no pasaba lo mismo con las alternativas propuestas que iban desde la imposición de multas, trabajos de utilidad pública, represión o detención domiciliaria. En el Congreso siguiente se llegaría a la misma conclusión, delegando su

estudio a la Comisión Penitenciaria Internacional y siendo abordada con algunas conclusiones por primera vez hasta el congreso de Paris en 1895.

### **3.1.8 Congreso Internacional Penitenciario de San Petersburgo de 1890**

Este congreso que se reunió en el mes de junio de 1890 también estableció tres secciones de trabajo, pero dos de ellas con diferente denominación a los congresos anteriores: (i) Legislación penal; (ii) Disciplina penitenciaria y (iii) Medidas preventivas.

A continuación, se exploran algunas de las cuestiones y conclusiones del congreso siguiendo a (Cadalso, 1916, págs. 727-740):

En la primera sección sobre legislación penal, se plantearon un conjunto de interrogantes sobre faltas e infracciones cometidas por menores y recogidas en la quinta cuestión así:

¿De qué autoridad deben emanar las providencias adoptadas para reprimir las faltas e infracciones de los menores, cometidas por éstos?; ¿Sobre qué elementos y en virtud de qué principios deberá decidirse si esas faltas o infracciones son punibles?

a) ¿Con una pena y encarcelamiento en un establecimiento penitenciario propiamente dicho?

b) ¿Con la colocación del joven delincuente en un establecimiento especial de corrección destinado a los menores viciosos o indisciplinados?

c) ¿O con el solo encierro en un establecimiento de educación destinado a los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública?

¿Deberá ser la edad de los menores el único elemento que ha de tenerse en cuenta para las determinaciones que se tomen y en qué condiciones podrá serlo?

Resolver cuestiones de tal amplia envergadura resultaba ser una tarea muy compleja, por lo tanto, la cuestión fue reservada para otro congreso, teniendo en cuenta la variedad de opiniones a discutir y la diversidad de resoluciones que pudieran tomarse.

En esta misma sección la séptima cuestión se planteó así: ¿Cómo podrá evitarse la influencia perniciosa de los padres o tutores sobre sus hijos y pupilos, cuando a éstos haya sido concedida la libertad condicional y en general, después de haber extinguido su condena hasta llegar a la mayor edad?

Frente a este punto, en primer lugar se adoptó la resolución del Congreso de Roma, en virtud de la cual se consignó que uno de los medios que deben recomendarse con el fin de evitar las deplorables consecuencias de una educación inmoral, dada por los padres a sus hijos menores, consiste en permitir a los tribunales que priven a los padres, por tiempo determinado, en todo buen parte, de los derechos derivados de la patria potestad cuando se pruebe suficientemente que tuvieron responsabilidad en los hechos que determinaren el procedimiento de represión contra los hijos. El cuarto congreso reconoció que el Estado tiene el deber y el derecho de preservar a los hijos y pupilos de la influencia perniciosa de los padres y tutores.

En segundo lugar, se consideró que el tribunal o la autoridad administrativa podrán declarar a indignidad o incapacidad de los padres o tutores del menor delincuente, quien quedará a cargo de un establecimiento penitenciario correccional o de una institución cualquiera de beneficencia pública o particular para su educación tutelar. Los padres deberán estar obligados a contribuir, en la proporción de sus medios como a los gastos de manutención educación de los menores sustraídos por culpa de aquellos a su autoridad.

En tercer lugar, se declaró que si las circunstancias que determinaron a los tribunales a restringir o anular la patria potestad, se modificasen, al punto de poder ser el menor restituido a sus padres sin peligro para su moralidad, se les podría reintegrar, por nueva resolución judicial, el goce de todos sus derechos sobre la persona del hijo.

Finalmente, frente a esta discusión se aprobó la siguiente enmienda: El Congreso, considerando que la mayor utilidad está ante todo en prever la posibilidad de los delitos de los menores, más que adoptar medidas represivas para los casos en que esos delitos se hayan cometido, y reconociendo al mismo tiempo que este importante problema no puede ser comprendido en el texto de la séptima cuestión o tesis, expresa el deseo de que el congreso someta a su estudio la utilidad o no utilidad de admitir en el número de los medios preventivos de los delitos de los menores, el derecho concedido a los poderes públicos, de



obligar a los padres de un menor díscolo rebelde a colocarlo en un establecimiento de educación.

En la segunda sección sobre disciplina penitenciaria, se planteó como séptima cuestión: ¿En qué deberá distinguirse el régimen al que ha de estar sometido el recluso antes de la sentencia judicial definitiva, del régimen al que después de la condena ha de quedar sujeto?

El congreso consideró como deseable la creación de prisiones especiales para la reclusión preventiva; o la destinación de las prisiones de una parte especialmente consagrada a recibir a los acusados antes del juicio. Además, concluyó que la reclusión individual se adoptará como regla general para la reclusión preventiva, y que aplicará igualmente a los menores cuando estos hayan sido privados de la libertad, pero sólo en casos de necesidad absoluta, pues se estimó deseable que los menores de diez y siete años gocen de la libertad hasta el momento en que la autoridad tome con ellos una resolución definitiva.

En la tercera sección sobre medidas preventivas, la tercera cuestión sobre el sistema de colocación en familias se planteó así: ¿producirá ventajas desde el punto de vista de la educación, del trabajo y del porvenir de los menores que por diversas causas hayan sido sometidos a vigilancia o tutela de la autoridad pública? ¿De qué modo y en qué proporción podría este sistema, principalmente para ciertos y determinados menores subsistir y mantenerles en un establecimiento en que se hallasen colocados colectivamente y hasta qué punto podrían ser combinados y conciliados los dos sistemas?

Como primera conclusión el congreso manifestó el deseo que se generalicen cuanto sea posible y en sus diferentes aplicaciones, las medidas de protección y de tutela educadora a que tiene derecho a la infancia moralmente abandonada.

Además, estimó conveniente conciliar el sistema de la colocación de los menores en las familias con su permanencia en los establecimientos, en vista de que estos dos sistemas, considerados aisladamente, presentan ventajas y desventajas.

También recomendó como necesario, en la parte que concierne a los establecimientos, evitar la educación llamada de *regimiento*, adoptando siempre al principio

de la educación propiamente familiar, esto es, según el sistema de los pequeños grupos. Y en lo que concierne a la colocación de los menores en las familias, que podría admitirse en los siguientes casos: a) Para los menores de corta edad, y sobre todo, para los niños no comprometidos moralmente y de constitución sana; b) para los menores moralmente abandonados o pervertidos, después de un lapso de tiempo que se juzgue suficiente y cuando hayan sido convenientemente preparados en un establecimiento; c) Para los menores cuya educación correccional esté indicada, pero que aún no se encuentran sometidos a ella.

Finalmente, se subraya que en este Congreso se conmemoró el centenario de la muerte de John Howard; se plantearon las bases de un sistema progresivo en cuatro periodos: “aislamiento celular; trabajo en común y aislamiento nocturno; régimen de trabajo – en cuanto sea posible al aire libre –; y libertad condicional” y además se planteó la utilidad de crear una cátedra penitenciaria en cada país, así como bibliotecas de ciencias penitenciarias (Posada Segura, 2009, pág. 71).

### **3.1.9 Congreso Internacional Penitenciario de Paris de 1895**

En este congreso desarrollado a partir del 30 de junio de 1885, se presentaron cuatro secciones de trabajo, teniendo como novedad que por primera vez en la historia de los congresos se dedicaba una de las secciones de manera exclusiva a la cuestión minoril: (i) Legislación penal; (ii) Cuestiones penitenciarias; (iii) Medios preventivos y (iv) Cuestiones relativas a la infancia y a los menores.

Siguiendo a (Cadalso, 1916, págs. 741-749), haremos un breve recuento de algunas de las cuestiones y conclusiones debatidas:

En la tercera sección sobre medios preventivos, la cuarta cuestión planteo si la reclusión por tiempo ilimitado, por vía administrativa en las casas de trabajo, de los vagabundos adultos en estado de reincidencia, ¿no será preferible a las condenas de duración limitada?

Como punto de partida de las consideraciones el congreso estimó que la sociedad tiene el derecho de tomar las medidas de precaución social, hasta correctivas, contra los

mendigos y los vagabundos. A este derecho corresponde el deber de organizar, con arreglo a un método racional, la beneficencia pública, los socorros privados y el patronato.

Así mismo, se aclaró el deber de considerar de diferente modo a los mendigos y a los vagabundos, según que se trate: a) de indigentes inválidos o enfermos, que deben ser asistidos hasta que readquieran las condiciones necesarias para procurarse por sí los medios de subsistencia; b) de mendigos o vagabundos accidentales, que deben ser recogidos en un refugio o estación de socorro público o privado, metódicamente organizados, donde el trabajo sea obligatorio; c) de mendigos o vagabundos profesionales, que deberán ser objeto de una represión severa, de eficacia para impedir la reincidencia.

A partir de esta clasificación, se consideró que la medida más eficaz contra los profesionales sería la reclusión prolongada, en virtud de una decisión judicial, en las colonias especiales de trabajo. Los internos deberán ser liberados desde que, sea por consecuencia de su enmienda, sea por efectos de cambios de clasificación, su detención no parezca necesaria; El trabajo en estas colonias debe estar organizado, no solamente como medio de represión, sino también y, sobre todo, como factor de clasificación.

En la cuarta sección sobre cuestiones relativas a la infancia y a los menores la primera cuestión fue: ¿En lo que concierne a los jóvenes, no convendría ampliar el límite de la minoridad penal<sup>72</sup> hasta la fijada para el servicio militar?, frente a la cual el congreso concluyó que es conveniente fijar el límite de edad penal en la edad de 18 años, a condición de que los jóvenes enviados a una casa de educación correccional después de la edad de 16 años no sean confundidos con los demás.

La segunda cuestión fue: ¿En qué caso el derecho de tutela del Estado sustituirá útilmente la pérdida de los derechos de la patria potestad? ¿Convendría conferir, en todas las circunstancias, el cuidado de resolver sobre el derecho de tutela? Como conclusión se consideró que la jurisdicción civil es por derecho común la llamada a resolver en las cuestiones de los derechos de los menores, desde el punto de vista de la tutela y del

---

<sup>72</sup>Se aclara que para el congreso se entendió por minoría penal el periodo durante el cual el juez puede dictar absolución por falta de discernimiento, salvo el envío a un establecimiento de educación correccional.

derecho de guarda. Pero los tribunales de represión, cuando conozcan de un asunto que denote indignidad de los padres, podrán retirar el derecho de la patria potestad.

Como tercera y cuarta cuestiones se presentaron las que siguen: ¿Por qué autoridad debe estatuirse sobre la suerte de los menores culpables de faltas o de infracciones? ¿Sobre qué elementos y según qué principios debe decidirse si las faltas o infracciones deben entrañar: a) sea una condena penal y la encarcelación en un establecimiento penitenciario propiamente dicho; b) sea la colocación en un establecimiento de corrección especial del joven vicioso o indisciplinado; c) sea el envío a un establecimiento de educación destinado a los pupilos bajo la tutela de la autoridad pública? ¿La edad de los jóvenes debe ser el solo elemento que ha de considerarse para hacerse esta división y considerar y determinar las decisiones, y en qué condiciones habrá de hacerse?; d) Según qué principios y según qué procedimientos los jóvenes internos en los dichos establecimientos, podrán ser liberados provisional, condicional o definitivamente?; e) ¿Qué condiciones deben ser erigidas para que los menores puedan ser considerados como reincidentes y que consecuencias debe tener la reincidencia desde este punto de vista?

El congreso consideró que los menores sometidos a la justicia podrán, según su edad, la naturaleza de los actos por los cuales hayan sido sometidos y su grado de discernimiento, ser enviados a los establecimientos públicos o privados, ya tengan carácter de beneficencia y de preservación, ya de reforma. Los niños de menos de 12 años serán siempre enviados a los establecimientos de preservación. Los menores condenados serán enviados a los establecimientos o departamentos especiales.

La autoridad judicial será la competente para decidir si el joven debe o no ser puesto bajo la tutela administrativa. La elección de régimen y, si es preciso, el cambio que en él pueda introducirse, pertenecerán a la autoridad encargada de la educación del menor.

En cuanto a la libertad provisional, se recomendó que sea decretada en todos los casos cuando se considere que el menor, ha recibido una instrucción escolar y profesional suficiente, según informe de la autoridad administrativa, que deberá asegurar que el menor será objeto de una vigilancia continua, que tendrá trabajo asegurado y que será atendido en todas sus necesidades materiales y morales.

Para impedir que los niños lleguen a ser vagabundos o mendigos, se entendió que es preciso: 1. Privar a los padres indignos del derecho de educarles y penar a los empresarios de mendicidad. 2. Ayudar a los padres honrados, pero incapaces de vigilar suficientemente a sus niños, para cumplir su misión. 3. Ofrecer a los adolescentes huérfanos o abandonados el medio de evitar la vagancia y la mendicidad, preservándoles de ella en los asilos temporales especiales de trabajo.

De verificarse que la situación del menor, vagabundo-mendigo es imputable la falta o la negligencia de personas que tienen autoridad sobre él, deberán ser procesadas y castigadas con prisión, con multa y con la interdicción de sus derechos civiles o de una de estas tres penas solamente, sin perjuicio de la pérdida de los derechos de la patria potestad o de la destitución de la tutela.

Se declaró además que los padres culpables de no haber vigilado al adolescente podrán ser responsables de los gastos de guarda y de educación de los menores y que los hoteleros y taberneros que dieren de una manera permanente o pasajera asilo a los menores para librarse de responsabilidades serán condenados a una pena correccional o incluso, podrá ordenarse por el tribunal la clausura del establecimiento.

La quinta cuestión fue: ¿No es necesario fijar en los establecimientos de jóvenes detenidos una parte considerable de los cuidados a la educación física racional?, frente a lo cual el congreso resaltó que el papel preponderante en la educación física estará reservado al trabajo profesional y particularmente al trabajo agrícola al aire libre tanto para hombres como para mujeres.

La sexta cuestión se planteó así: ¿Conviene fijar un minimum de duración para el envío a corrección de menores (según la ley penal)? ¿Conviene decidir que en todos los casos donde los menores hayan sido condenados, serán enviados hasta su mayor edad (según la ley civil) a una casa de educación penitenciaria?

Se concluyó que la orden de puesta a disposición del gobierno o en tutela administrativa de un menor debe comprender hasta la mayoría de edad; en el mismo sentido, en todos los casos en que los menores hayan sido condenados, deberá ser puestos bajo la tutela administrativa hasta su mayor edad civil. En los dos casos, se podría poner fin a esta tutela cuando la autoridad encontrara que la tarea educativa estaba terminada.

La séptima cuestión fue: ¿Cómo y por quién debieran ser vigilados los adolescentes moralmente abandonados, al salir de las colonias penitenciarias en que hayan sido asistidos y al colocarles individualmente en familias? ¿En qué límites podría hacerse útilmente un llamamiento con este objeto a las sociedades de patronato?, frente a esto la disertación fue que en las colocaciones individuales de los menores puestos bajo la tutela administrativa o a disposición del gobierno, no pueden ser aquellos vigilados oficialmente más que por las sociedades de patronato.

La octava cuestión fue: ¿Cuáles serán los medios para prevenir y reprimir la prostitución de los menores (según la ley penal)? ¿No sería conveniente que una acción celosa interviniera entre los diferentes Estados con el objeto de prevenir la prostitución de las jóvenes colocadas en el extranjero y con frecuencia entregadas al vicio por las maniobras de ciertas personas o de ciertas agencias? ¿Qué medios de represión deberán adoptarse contra los que, valiéndose de maniobras dolosas, determinan a las jóvenes a expatriarse, con el objeto de entregarse a la prostitución?

Dentro de las conclusiones el congreso consideró que el reclutamiento o enganche por reclamo o por fraude para la prostitución y el empleo de los mismos medios para constreñir a una persona mayor a entregarse a la prostitución, debe ser severamente reprimida, con agravación de la pena en caso de reincidencia.

Así mismo, se advirtió que los mejores medios para reprimir la prostitución de los menores son: a) fijar hasta los 15 años de edad, en la cual la seducción es considerada como atentado a las costumbres y, b) multiplicar el número de escuelas de reforma, asilos, refugios u otros establecimientos del mismo género destinados a las jóvenes menores que han cometido faltas contra las costumbres.

También se recomendó que todo joven de uno u otro sexo, menor de 18 años, cogido en estado habitual de prostitución, sea conducido, después de instrucción o informe, ante un tribunal que, según las circunstancias, deberá ordenar la remisión a sus padres o su envío, hasta la mayoría civil, a un establecimiento de corrección, de educación o de reforma, o una familia honrada que designará.

También se llamó la atención para convocar una conferencia de delegados de los gobiernos para tomar medidas internacionales contra la trata de blancas, emitiendo además

voto favorable para que el problema de reglamentar la prostitución sea puesto a la orden del día en un próximo congreso y para que se establezcan en las regiones fronterizas de estados limítrofes, relaciones de patronato internacional de jóvenes liberados y niños abandonados.

Si bien desde los primeros congresos penitenciarios, el tema de la infancia y su control penal había hecho parte de la agenda y discusiones, fue en este congreso donde adquirió protagonismo un tratamiento diferenciado; de la misma manera este congreso también estuvo de acuerdo en la necesidad de implementar medidas diferenciales para el tratamiento de las mujeres en los sistemas penitenciarios.

### ***3.1.10 Congreso Internacional Penitenciario de Bruselas de 1900***

Este congreso se celebró durante el mes de agosto de 1900 y al igual que en el anterior las discusiones se llevaron a cabo a partir de 4 secciones: (i) Legislación penal; (ii) Instituciones penitenciarias; (iii) Instituciones preventivas y (iv) Cuestiones relativas a los niños y menores.

Relataremos algunas cuestiones y conclusiones importantes a partir de la obra de (Cadalso, 1916, págs. 750-755):

En la primera sección sobre legislación penal se planteó como cuarta cuestión la siguiente: ¿Existen categorías de delincuentes a los que pueda ser aplicable la sentencia indeterminada, y como debe ser realizada esta medida?

El congreso consideró que para la aplicación de las sentencias indeterminadas debe distinguirse entre las penas, - las medidas de educación, de protección o de seguridad - y el tratamiento patológico de los delincuentes: a) para las penas, el sistema de sentencias indeterminadas es inadmisibile. Será ventajosamente reemplazado por la libertad condicional, combinada con la prolongación progresiva de las penas para los reincidentes; b) en lo que concierne a las medidas de educación, de protección o de seguridad, el sistema de las sentencias indeterminadas no es admisible más que mediante las restricciones que lleva el abandono del mismo principio. Sería más lógico, sencillo y práctico atenerse al sistema de la duración prolongada, con la aplicación de la libertad condicional; c) la indeterminación de la duración se impone para el tratamiento de los delincuentes y

responsables afectados por enfermedades mentales, pero las medidas tomadas en atención a los mismos no tienen ningún carácter penal.

En la segunda sección sobre instituciones penitenciarias, se planteó como segunda cuestión: En lo que concierne a los delincuentes jóvenes ¿Debe abogarse por el sistema de los «reformatorios», tal como están organizados en los Estados Unidos de América?, la conclusión fue que sin un estudio más profundo no podría ser juzgado convenientemente, la opción de esta organización en los países de Europa, para lo cual se pidió a los EUA remitir a la Comisión Internacional Penitenciaria todos los documentos que permitan emitir una decisión en un próximo congreso.

En la tercera sección sobre instituciones preventivas, la primera cuestión fue: ¿Debe colocarse entre los medios de prevención del crimen la emigración o el establecimiento en una posesión colonial, en ciertos casos, de los menores que han sido sometidos al régimen educador en los establecimientos de reforma o en otros similares?

El congreso estimó que no es procedente recomendar, salvo en los casos individuales, la emigración a un país extranjero, pero que sería posible considerar el destino de los niños a las posesiones coloniales, como un medio preventivo, pero a condición: 1° De elegir muy bien los individuos más vigorosos, los más morales, los más aptos, para la colonización en el país designado. 2° De no aglomerarles con exceso. 3° De colocarles en un ambiente sano. 4° De ponerles en un medio donde tengan asegurado un trabajo más lucrativo que el de la metrópoli. 5° De sostener con ellos durante largo tiempo relaciones continuas y amistosas.

En la cuarta sección sobre cuestiones relativas a los niños y menores las preguntas presentadas para la discusión fueron:

Primera cuestión: ¿Qué condiciones deben ser exigidas para que los menores puedan ser considerados como reincidentes y qué consecuencias entraña la reincidencia desde este punto de vista?

El congreso precisó que la noción, tanto legal como teórica, de la reincidencia, es ajena a la criminalidad de los menores, de acuerdo con esto y en tanto que el individuo se halla en la minoridad penal, no procede declararle reincidente; pero si el menor reitera su



falta o comete una nueva infracción, el Estado debe ver en esto la indicación formal para modificar el régimen hasta entonces seguido con el menor.

Segunda cuestión: ¿Debe ser obligatorio y de qué manera ha de ser organizada la intervención de los comités de patronato, atendiendo a los jóvenes delincuentes contra los cuales ha sido dictada una condena provisional o una sentencia de sobreseimiento?

Se estuvo de acuerdo con que el concepto de la sentencia con sobreseimiento y de la condena provisional, es ajena a la delincuencia de los menores; pero cabe en ella sobreseer administrativamente en la ejecución de la sentencia que pone al niño a disposición del gobierno. Y en estos casos, la intervención de los comités de patronato se impone, bajo la protección del Estado.

También se acordó que en todos los casos de condena condicional de un joven delincuente que ha llegado a la mayoría penal, cuando la familia es incapaz de darle la colocación necesaria, es deseable la colocación del condenado, bajo la vigilancia de una sociedad de patronato.

Tercera cuestión: ¿Conforme a qué reglas conviene organizar la enseñanza profesional en los establecimientos de reforma o en otros similares destinados a los niños?

Se llegó a la conclusión que la enseñanza profesional dada en los establecimientos de reforma o en otros similares destinados a los adolescentes, debe tender a ponerlos en condiciones de proveer a su subsistencia, o cuando menos, a abreviar el tiempo de aprendizaje necesario, atendiendo al grado de capacidad de cada uno. Se recomendó el empleo en este sistema de educación, del *Manual Training* u otro análogo.

También se recomendó que, en la elección del oficio para educar al joven debe tenerse en cuenta, independientemente de sus preferencias personales, sus actitudes físicas, su origen rural, urbano o marítimo, el medio en que ha nacido y en que está llamado a vivir, dedicado a la profesión de sus padres. En este sentido, la enseñanza teórica debería tender a procurar todos los conocimientos necesarios al ejercicio racional del oficio, mientras que la enseñanza práctica debería ser ante todo de aplicación y no de explotación, procurando que se aproxime en su funcionamiento y desarrollo al de un verdadero taller.

Cuarta cuestión: ¿No convendría, para asegurar una educación racional a los jóvenes delincuentes, así como a los niños viciosos o solo moralmente abandonados, combinar el sistema de destino a un establecimiento con el de la colocación en aprendizaje o en pensión de familias?

Considerando que la colocación individual y el internamiento corresponden a dos fines diferentes, pues el primero de estos métodos lleva como sistema normal la educación, mientras el segundo es solo practicable como sistema de reformación y de enderezamiento moral, el congreso está de acuerdo en la posibilidad de combinar estos dos métodos, para asegurar una educación racional a los jóvenes delincuentes, así como a los moralmente abandonados o maltratados.

Es evidente como en este congreso las discusiones reflejan claramente la relación del control social con el sistema social y económico imperante en la época, promoviendo la disciplina para el trabajo propio de una sociedad industrial e incluso instrumentalizando el control penal en función de los procesos de colonización aún presenten también en esta época.

Finalmente, se destaca como en este congreso se plantearon por primera vez en su historia unos principios generales para la organización del servicio sanitario y médico en los centros de reclusión.

### ***3.1.11 Congreso Internacional Penitenciario de Budapest de 1905***

Tuvo lugar en el mes de septiembre de 1905 y se dividió como los dos anteriores en 4 secciones de trabajo: (i) Legislación penal; (ii) Cuestiones penitenciarias; (iii) Medios preventivos y (iv) Cuestiones relativas a los niños y menores.

Siguiendo la obra de (Cadalso, 1916, págs. 756-763), presentaremos las más relevantes consideraciones y conclusiones:

De la segunda sección sobre cuestiones penitenciarias, la primera cuestión se formuló así: ¿Cuáles son los mejores medios para hacer una clasificación moral de los penados reclusos y cuáles pueden ser las diferentes consecuencias de esta clasificación?

El congreso asintió como necesaria la clasificación moral de los penados, siendo preciso hacer una clasificación de los peores, reconocidos como tales, sea a la llegada a la penitenciaría o en el curso de la ejecución de la pena.

Además, se advirtió la necesidad de una clasificación especial para los jóvenes delincuentes, que aún no aparezcan pervertidos. Para el resto de los detenidos será preciso formar tres categorías: a) una clase para aquellos cuya conducta es ejemplar; b) una clase para aquellos cuya conducta es buena; c) una clase para los dudosos. Aunque el tratamiento debe tender siempre a la enmienda de cada condenado, los medios empleados diferirán según la clase. El régimen será más severo para los peores, en tanto que los esfuerzos del patronato actuarán más especialmente sobre los jóvenes menores, a fin de poder colocarles a su salida.

La tercera cuestión de esta sección fue: ¿Según qué principios, en qué casos y sobre qué bases deberán abonarse las indemnizaciones a los reclusos o a sus familias en consecuencia de accidentes sufridos en el trabajo penal? ¿Qué disposiciones particulares regularán desde este punto de vista el trabajo de los jóvenes internados en las colonias o en las escuelas de reforma, ya sean públicas, ya sean privadas?

Se concluyó que, en caso de accidentes ocurridos en el trabajo penal, las indemnizaciones deben ser abonadas a los reclusos o a sus supervivientes que tienen derecho a la alimentación, siempre que la incapacidad subsista después de la libertad del penado.

Se abogó por la necesidad de implementar leyes sobre los accidentes de trabajo penitenciario, en aquellos países donde existe el derecho a la indemnización en favor del trabajo libre, donde se regule el derecho a la indemnización de los reclusos. Este derecho se debería excluir si el accidente es causado voluntariamente, o por desobediencia grave a los reglamentos, o por falta grave. La indemnización debería tener un carácter estrictamente alimenticio, y ser fijada dentro de los límites máximo y de mínimo, determinados según la gravedad de la incapacidad resultante del trabajo.

En el mismo sentido se recomendó que disposiciones análogas, pero modificables en sentido más amplio y liberal, deberían tomarse para lo que concierne a las

indemnizaciones debidas a los jóvenes detenidos, reclusos en las colonias o en las escuelas de reforma.

La cuarta sección abordó el tema de los niños y menores, generando el debate a partir de las siguientes cuestiones:

Segunda cuestión: ¿Procede crear establecimientos de observación para los jóvenes delincuentes y para los niños viciosos o moralmente abandonados? ¿Cuál deberá ser su organización?

El congreso concluyó que deben crearse establecimientos de observación para los jóvenes delincuentes, moralmente abandonados, y para los niños viciosos o indisciplinados confiados a la autoridad pública, en virtud de petición de sus padres o de las personas que tengan autoridad moral sobre ellos. Estos establecimientos deberán ser puestos bajo la dirección de pedagogos y de médicos competentes, que examinarán al joven desde el punto de vista moral y biológico.

En cuanto a la organización, se recomendó el modelo de establecimientos ya creados, tales como la Escuela de *Teófilo Roussel*, y de otras escuelas de prevención del mismo género y con el siguiente sentido: a) el establecimiento de observación debe estar dispuesto en pabellones con las secciones comunes; sin embargo, deberá ser posible la colocación en familia y asegurar la instrucción, la educación y el ejercicio de trabajos agrícolas e industriales; b) el establecimiento debe ser sostenido por el Estado y dependiente del departamento respectivo; c) el establecimiento debe estar dividido en dos secciones principales: una de psiquiatría, y otra de pedagogía. A la cabeza de cada una de estas dos secciones, será colocado un hombre de la profesión. Los dos jefes de sección y un administrador, formarán la dirección del establecimiento; el resto del personal, se compondrá de doctores, pedagogos, enfermeros y vigilantes; d) durante la observación, deberá evitarse el método de aislamiento, y por el contrario, las dos principales secciones estudiarán las individualidades por una acción completa de una y otra parte, sobre la base de una vida en común, manteniendo siempre en ella relaciones amistosas y familiares; e) el máximo tiempo de la observación se fija en seis meses.

Tercera cuestión: Cuando las leyes de ciertos estados establecen la detención de ciertas categorías de delincuentes menores, ¿cuál es el régimen que se les debe aplicar?

Los delincuentes menores, ¿deben ser puestos en celda por toda la duración de su pena, o por una parte solamente?

Se reitero que todos los jóvenes delincuentes, durante todo el tiempo de su condena de prisión, deben estar rigurosamente separados de los condenados adultos mayores. A este efecto, deberán establecerse departamentos o prisiones especiales destinadas a recibir a los jóvenes prisioneros, es decir, designar los establecimientos penitenciarios destinados exclusivamente a prisioneros adolescentes.

En consecuencia, se definió que las prisiones de adolescentes deben ser especializadas, según la edad, el carácter y el estado de moralidad de los que en ellas deben ser internados.

En cuanto al régimen penitenciario, el congreso precisó que el sistema celular no es recomendable más que en lo que concierne a los individuos condenados a penas de corta duración, es decir, un mes para los de menos de diez y seis años, tres meses para los que pasen de ésta. Cuando los condenados extingan condenas de más amplia duración, la ejecución de la pena debe tener lugar según los principios del sistema gradual. Con este sistema el régimen celular no debe ser aplicado más que por un corto tiempo y solamente con el objeto de poder estudiar el carácter del recluso. La ascensión o avance de un grado a otro ha de hacerse sobre la base de la clasificación. Los que den pruebas de una excelente conducta y de que se han corregido, deberán ser puestos en libertad condicional después de haber extinguido los dos tercios (excepcionalmente la mitad) de su condena.

El congreso definió otros principios fundamentales que deben guiar la ejecución de las sanciones penales de los jóvenes: a) durante todo el tiempo de la pena, todos los prisioneros deben estar ocupados constantemente, excepción hecha de las horas destinadas al reposo y a las comidas; b) el trabajo es obligatorio para todos los jóvenes prisioneros, sin excepción alguna; c) de estos, los que son condenados a una pena de duración más larga, deben ser instruidos especialmente, en el ejercicio de un oficio cualquiera capaz de asegurarle más tarde una vida honrada y una ganancia cierta; d) los jóvenes prisioneros deben estar ocupados, no solamente en los trabajos industriales, sino también, en lo que concierne a los condenados a una pena de duración más larga, en los trabajos al aire libre, tales como la jardinería, la agricultura, la viticultura y la construcción;

todos los prisioneros, no reclusos en celda, deben estar ocupados en la horticultura; e) la gimnasia y los ejercicios militares, deben estar comprendidos en el programa diario.

Se convino también que la enseñanza debe ser obligatoria para todos los jóvenes prisioneros y debe ser práctica; los que estén condenados a penas de muy corta duración, recibirán la enseñanza moral y religiosa. En cuanto a los condenados a penas de duración más larga, recibirán una instrucción esmerada en la escritura, lectura y las cuatro reglas. Además, los condenados sobre todo deben ser iniciados en la teoría del Estado, en el conocimiento de la moral práctica y en el de los derechos y deberes civiles.

Se rindió homenaje por parte del congreso a los esfuerzos realizados en los diferentes países de Europa, para sustraer a los niños sometidos a la acción judicial de los daños de la publicidad y de la promiscuidad que envuelve el procedimiento actual y así mismo, considerando los resultados parciales ya obtenidos, especialmente en los comités de defensa de Bélgica y de Francia, se recomendó a los gobiernos el estudio de una organización de magistraturas especiales para niños y la extensión de sistemas análogos al de «Probation officers» aplicado en los Estados Unidos.

El VII Congreso penitenciario internacional, emitió el voto, que el número de Estados, en los que el régimen de la prisión es aplicado a los niños sometidos a la justicia, disminuya lo más rápidamente posible.

Cuarta cuestión: ¿Cuáles son, fuera de los medios de educación ordinaria, las medidas más eficaces para asegurar la preservación de los jóvenes moralmente abandonados y la reforma de los adolescentes viciosos, que no han cometido todavía ninguna infracción penable? ¿Debe el Estado tomar medidas para proteger a los adolescentes condenados? ¿Cuáles serían a tal efecto las medidas más eficaces?

Varias fueron las consideraciones que sirvieron de corolario a esta cuestión, en primer lugar, se consideró necesario que los poderes públicos favorezcan el patronato de los niños en familia; que se creen escuelas especiales de prevención para los viciosos, cuando la colocación familiar sea insuficiente y, que se creen también establecimientos médicos pedagógicos para los jóvenes viciosos anormales o degenerados.

En segundo lugar y a falta de familia o cuando se declara la pérdida de la patria potestad y se priva de ella a los padres, el Estado tendría la función de proteger y de preservar a los jóvenes que se encuentren en situación de abandono material o moral o en riesgo de ser abandonados, con el concurso de las administraciones locales, de la asistencia privada, y de las sociedades de patronato.

En tercer lugar, para preservar a los niños moralmente abandonados y no delincuentes, que tienen padres, a los cuales las circunstancias de la vida no permiten atiendan a sus hijos tanto como desearían ellos mismos, se consideró preciso que la mejor manera de ayudar a la educación de los jóvenes es ayudando a los padres para mejorar su suerte.

En cuarto lugar, se adujo que los establecimientos especiales, públicos o privados, deben estar consagrados a la educación de los niños que sea preciso dirigir y educar (colonias penitenciarias, escuelas de reforma, escuelas de preservación); la enseñanza debe orientarse allí hacia el lado profesional y a la parte moral; la educación reformadora debe ser completa por la práctica del patronato.

En quinto lugar, se observó que, en el plan de trabajo de preservación moral, se debe reservar un puesto a la psicología, fisiología y a la psicopatología. Hasta que estos establecimientos e instituciones especiales se establezcan, es necesario: a) que el médico de un establecimiento de corrección o reforma esté versado en la psiquiatría; y b) que los miembros del cuerpo docente de estas instituciones sean igualmente de una competencia apropiada.

Finalmente, el VII congreso penitenciario internacional presentó, y la comisión del congreso tomó en consideración, para el programa del congreso de 1910, la cuestión siguiente: Siguiendo la orientación de las leyes de ciertos Estados, previendo la intervención de la magistratura y de los tribunales, en los casos de los niños abandonados o en riesgo de ser moralmente abandonados ¿cuáles serán las medidas más eficaces para prevenir la disolución de la familia y el desarreglo de los padres que, tentados y empujados, acaso por la miseria, faltan a los deberes para con sus niños y buscan el medio de arrojar el peso de su sostenimiento y de la educación sobre la asistencia pública y privada y hasta sobre la administración penitenciaria y correccional?

Varios elementos se pueden destacar de este congreso: (i) el uso de un lenguaje eminentemente punitivo da cuenta de que a pesar del pretendido tratamiento diferencial en materia penitenciaria entre jóvenes y adultos, estábamos ante una verdadera aplicación del derecho penal para los jóvenes; (ii) La promoción que por primera vez se le daba al recientemente creado Tribunal de menores y (iii) Los riesgos en la estructura de la institución familiar que empezaban a sobrevenir con creciente expansión del control social de la infancia.

### **3.1.12 Congreso Internacional Penitenciario de Washington de 1910**

Este Congreso que se llevó a cabo entre el 02 y el 08 de octubre y que fue presidido por el Dr. Charles Henderson, tuvo una amplia representación de la mayoría de las naciones del mundo y desarrolló su agenda a partir de 4 secciones, que fueron: (i) Legislación penal, (ii) Cuestiones penitenciarias, (iii) Medios preventivos y (iv) Cuestiones relativas a la infancia y a los menores.

Las principales cuestiones y resoluciones de este congreso relativas a la justicia penal juvenil se resaltan a continuación de acuerdo como lo describe (Cadalso, 1913, págs. 382-402):

De la primera sección sobre Legislación penal se resalta la siguiente pregunta que dio apertura a los respectivos debates:

Cuestión primera: Se debatió acerca de la admisibilidad de las sentencias indeterminadas y su compatibilidad con los principios fundamentales de la justicia penal, llegando a las siguientes resoluciones que condesaron las reflexiones finales: I. El Congreso aprueba el principio científico de la sentencia indeterminada; II. La sentencia de duración indeterminada deberá ser aplicada a las personas moral o mentalmente defectuosas; III. La sentencia de duración indeterminada deberá ser aplicada, además, como parte importante del sistema educador para los criminales, sobre todo para los jóvenes delincuentes, siendo necesario el tratamiento educador cuando los delitos son debido principalmente a las circunstancias individuales.

De la segunda sección sobre cuestiones penitenciarias, se resaltan las siguientes:



Cuestión primera: ¿Cuáles son los principios esenciales y el método racional sobre los cuales debe basarse el sistema penitenciario reformador moderno? ¿Debe admitirse en la aplicación de este sistema, el principio de un límite de edad, o elegir otra clasificación? ¿No es necesario admitir el principio de un tratamiento especial para los adolescentes criminales, incluso los reincidentes (de dieciséis a veintiuno o veintitrés años), si se parte de la idea, de que en esta edad, el carácter es asequible todavía a eficaces influencias y que, desde luego, es posible la curación de los instintos pervertidos de los jóvenes reclusos por métodos especiales, físicos, morales e intelectuales? En tales casos, ¿se deberá conceder a los Tribunales la facultad de recurrir a una penalidad especial cuyo carácter habrá de ser: a) de una duración suficientemente larga para permitir la aplicación de todos los medios reformadores. b) de conservar el libre ejercicio de la libertad condicional?

Las resoluciones que resumieron los debates sobre esta cuestión, que nada más y nada menos implicaba el debate acerca de los avances de las ciencias penales y penitenciarias en materia de los fines de la pena se dividieron en tres, así:

A. Los principios fundamentales de los métodos reformadores modernos son los siguientes: I. A ningún individuo, ni por su edad ni por sus antecedentes, se le debe considerar incapaz de ser reformado. II. Es de interés público, no solo la imposición de una condena que tenga carácter retributivo al mismo tiempo que produzca efectos intimidantes, sino también hacer serios esfuerzos por reformar a los delincuentes. III. Esta reforma podrá realizarse mejor bajo la influencia de una instrucción religiosa y moral, de una educación intelectual y física y de un trabajo apropiado que asegure al prisionero la posibilidad de ganar su vida en lo futuro. IV. El sistema reformador no es compatible con la aplicación de cortas condenas; un periodo de tratamiento reformador relativamente largo puede producir mejores efectos que la repetición de cortas condenas, aunque estas se impongan con agravaciones de la prisión. V. El tratamiento reformador debe combinarse con un sistema de libertad condicional bajo el patronato y la vigilancia y con acuerdo de una comisión apropiada instituida para tal efecto.

B. Es de desear vivamente la adopción de un tratamiento especial para los criminales adolescentes, reincidentes o no.

C. Los tribunales deberán estar autorizados para establecer la aplicación de un tratamiento especial: a) que sea suficientemente largo y que permita la aplicación de todos los medios reformadores posibles; b) que admita el derecho a la libertad condicional en las circunstancias antes mencionadas.

De la tercera sección sobre medios preventivos, se resaltan las siguientes preguntas:

Cuestión segunda: ¿Qué disposiciones deberán tomarse respecto a la vagancia y a la mendicidad, miradas desde el punto de vista de las tendencias de los criminalistas modernos? ¿Qué reglas deberán adoptarse para la organización de casas de trabajo para mendigos y vagabundos?

Al respecto fueron acordadas las siguientes resoluciones para dar respuesta a los problemas derivados de esta cuestión:

I. El Congreso confirma de nuevo las decisiones del Congreso de Paris de 1895 (Ver lo pertinente anotado supra, en las conclusiones de la cuarta cuestión de la tercera sección sobre medios preventivos del Congreso de Paris de 1895).

II. Como medio necesario para facilitar la supresión de la vagancia y de la mendicidad voluntarias y profesionales, deberán establecerse casas de trabajo para los mendigos profesionales. En los establecimientos se hará una clasificación completa de los detenidos, separando a los que deban ser sometidos a una disciplina especial y creando una clase o clases para los más aplicados e industriosos, así como para los que observen buena conducta, aplicando todos los elementos propios para asegurar la reforma de los acogidos y los progresos en su vida de rehabilitación.

III. En las casas de trabajo se dará la mayor importancia al aprendizaje agrícola e industrial, y el periodo de detención deberá ser suficientemente largo para asegurar el aprendizaje completo y producir al mismo tiempo sus efectos de intimidación.

IV. El estado físico y mental de los detenidos deberá ser objeto de tratamientos especiales.

V. La libertad condicional y la organización de la vigilancia subsiguiente son los dos elementos indispensables de un sistema apropiado al tratamiento de la mendicidad y de la vagancia.

VI. El congreso recomienda la extensión o el establecimiento de un sistema de identificación y de clasificación de mendigos y vagabundos.

Cuestión cuarta: ¿Será necesario sustituir el tratamiento especial penitenciario aplicado en los establecimientos especiales de detención de larga permanencia para criminales borrachos, por tratamientos médicos?

Sobre esta cuestión fueron concertadas las siguientes Resoluciones: I. El congreso hace constar el éxito demostrado por la experiencia de estos últimos 10 años en ciertos países que han consagrado establecimientos especiales para la detención prolongada (dos o tres años) de criminales borrachos por hábito. II. Estima que no es necesario completar por un tratamiento médico especial la disciplina de estos establecimientos. Pero es necesario, para el éxito de los métodos empleados, que el tratamiento higiénico y médico de los reclusos en establecimientos de este género, sea dirigido por médicos prácticos y especialistas. III. Es de desear que se extienda más el sistema de detención de criminales borrachos, bajo la autoridad del Estado, con el objetivo de frenar la inclinación en su primer periodo y evitar así condenas repetidas e inútiles.

De la cuarta sección sobre cuestiones relativas a la infancia y a los menores, presentamos a continuación los interrogantes que dieron pie a los debates:

Cuestión primera: Los jóvenes delincuentes, ¿deben ser sometidos al procedimiento aplicado a los adultos? En caso negativo, ¿qué principios deberán seguirse en el procedimiento aplicado a los niños y adolescentes?

El congreso resolvió que los jóvenes delincuentes no deben ser sometidos al procedimiento penal actualmente aplicado a los adultos, al tiempo que estableció los principios que deben regir el procedimiento para los jóvenes delincuentes:

1° Los encargados de conocer los asuntos de los jóvenes delincuentes, comprendiendo en ello la instrucción de los procedimientos, deberán, en primer término,

ser elegidos por su aptitud, conocer a los menores y simpatizar con ellos, y deberán, igualmente tener algunos conocimientos especiales en ciencias sociales y psicológicas.

2° Deberán estar asistidos de visitadores (*probation officers*), que tendrán por misión proceder a un examen preparatorio y vigilar y asistir a los que de ellos sean puestos en prueba (*on probation*).

3° Es deseable que se proceda a todas las investigaciones que puedan procurar nuevos elementos de información sobre la criminalidad de los menores; deberán servirse de los resultados de estas informaciones siempre que puedan ayudar a la solución del asunto. Las informaciones médicas no deberán ser hechas más que por los médicos que tengan conocimientos especiales en las ciencias sociales y psicológicas. Las observaciones personales así obtenidas, no deberán publicarse.

4° En los asuntos de los jóvenes delincuentes deberá evitarse el arresto siempre que sea posible; las órdenes de arresto no deberán expedirse más que en casos excepcionales.

5° Cuando sea necesario detener a jóvenes delincuentes, no se les destinará a los departamentos de adultos.

6° En los países en que los asuntos de los jóvenes delincuentes estén confiados al poder judicial: a) Los asuntos no deberán jamás ser examinados en la misma sesión que los de los adultos, y b) En las causas de los jóvenes delincuentes se procederá, en cuanto sea posible, por vía de conferencia, tendiendo al bien del menor más que al debate del asunto.

Finalmente se precisó que los encargados de conocer de los asuntos de los jóvenes delincuentes deberán al mismo tiempo estar encargados de tomar las medidas necesarias en interés de los menores abandonados o maltratados.

Cuestión segunda: ¿Se deben crear establecimientos especiales para menores anormales (retardados, débiles de espíritu) que manifiesten tendencias morales peligrosas?

Con respecto a esta cuestión el congreso estimó como insuficientes los antecedentes prácticos de los que dispone para poder emitir un juicio con pleno conocimiento de causa.

Cuestión tercera: ¿Qué medidas deberán tomarse para combatir la ociosidad y la vagancia de los menores en las grandes ciudades?

En la resolución el congreso precisó que para vencer los hábitos de vagancia y de pereza entre los menores en las grandes ciudades, se recomienda:

I. Que las leyes, haciendo responsables de las malas acciones de los menores a los padres de familia negligentes en sus deberes, les obliguen a cumplirlos y a subvenir al sostenimiento de sus hijos y permitan retirar a los jóvenes de un interior malsano y provean a su colocación en establecimientos donde sean educados y aprendan un oficio.

II. Una cooperación mejor entre las autoridades escolares y el público; una adaptación mejor de la vida escolar a los intereses y a las necesidades individuales de los niños; un número más considerable de jardines de la infancia y un desarrollo más grande de la enseñanza manual para los adolescentes.

III. El aumento del número de lugares para sus juegos y de centros saludables de recreo (este es el medio más seguro para prevenir las infracciones y los delitos cometidos por los jóvenes); que se creen sitios para ejercicios atléticos y gimnásticos, donde los adolescentes puedan aprender a soportar la derrota con valor y la victoria con modestia.

IV: El establecimiento de conferencias por los padres sobre objetos prácticos que tiendan a hacer su interior mejor y más feliz, son los medios más prudentes para preservar a sus hijos de la pereza y de la vagancia.

V. Además, grandes esfuerzos por parte del clero y de la prensa para guiar el sentimiento público y hacer triunfar la idea de que el rompiente más seguro contra el crimen consiste en tener cuidado de los niños adolescentes e impedir de este modo que lleguen a ser perezosos y vagabundos.

En suma, salvo por la colocación en establecimientos, lo que vemos aquí es un verdadero programa de política criminal preventiva.

Cuestión cuarta: ¿Convendrá tomar medidas especiales relativas a los niños nacidos fuera del matrimonio, y cuáles podrían ser estas medidas?

La resolución del congreso sobre este punto advirtió sobre la necesidad de tomar medidas legislativas y una propaganda moral y social a fin de asegurar una protección más eficaz a los niños nacidos fuera del matrimonio, regularizando su estatus jurídico con los niños legítimos en lo que concierne a su guarda, a su sostenimiento y a sus derechos hereditarios.

En este congreso resultó claro como la escogencia de la sede influye en los debates y las conclusiones y/o resoluciones adoptadas, por cuanto vemos como la influencia de la aplicación de la sentencia indeterminada en Estados Unidos, sobre todo en materia de reforma de jóvenes delincuentes, terminó permeando quizá la conclusión más importante de este Congreso, incluso en contravía de lo que 10 años antes se había planteado sobre la inadmisibilidad de la sentencia indeterminada en los sistemas penitenciarios.

### **3.1.13 Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1925**

La primera guerra mundial impidió que la realización del congreso de 1915 que se reuniría en Londres, así mismo impidió las reuniones preparatorias de la Comisión Internacional Penitenciaria para organizar el congreso que debía celebrarse en el año 1920, con esto, también se suspendió la posibilidad de discutir las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que se habían planteado desde el año 1900 en el Congreso de Bruselas.

Finalmente, el congreso pudo realizarse durante el mes de agosto de 1925 en la ciudad de Londres y se desarrolló a partir de tres secciones: (i) Legislación (ii) Administración y (iii) Prevención, con esto se dejaba de lado la sección específica sobre infancia que se había introducido desde el congreso de Paris de 1895.

Las principales cuestiones y resoluciones de este Congreso relativas a la justicia penal juvenil se resaltan a continuación de acuerdo con la relatoría de (Bureau de la Commission Pénitentiaire Internationale, 1925, págs. 35-49):

De la segunda sección sobre administración, la cuarta cuestión fue: ¿Cómo se puede organizar el control, gestión y manejo de las sumas que se asignan los menores, sea

a título de salario, de gratificación u otro, mientras están sujetos a la ejecución de una decisión judicial?

En la resolución a la que llegó el congreso se precisó que, si bien el preso no tiene derecho a un salario por su trabajo, el Estado tiene interés en darle una gratificación para estimular su actividad. Sin embargo, en los casos en que esta gratificación adopte una forma pecuniaria, los ahorros del preso deberían ser inaccesibles ni estar a disposición de su uso para el pago a terceros, salvo caso de enfermedad grave en su familia, si ésta no recibe asistencia médica gratuita o si se encuentra en la miseria. Esta intangibilidad de los ahorros no se debe extender a las sumas aportadas en el momento del encarcelamiento o recibidas del exterior durante la ejecución de la pena.

Se consideró deseable que los ahorros se utilicen, entre otras cosas, para el reembolso de las deudas del condenado al Estado y a sus víctimas, después de las necesidades de esposa e hijos. La persona liberada no podía tener derecho a disponer de sus ahorros, pues estos deben considerarse encomendados a los fideicomisarios, quienes velarán por su buen uso.

En cuanto a los menores estos deberían tener la posibilidad de ganar dinero, a fin de garantizar que tengan ciertos bienes cuando alcancen la mayoría de edad, pero las precauciones contra el desperdicio deben ser aún más estrictas que en el caso de los adultos.

De la tercera sección sobre prevención, se destacan los siguientes problemas propuestos a la consideración del congreso:

Tercera cuestión: ¿Cuál es el mejor método para proteger especialmente a los jóvenes, de la influencia corrupta de la imagen y especialmente la producción de películas que incitan a actos criminales o inmorales?

En este punto, se recomendó constituir en cada país una eficaz junta de censura, que tenga por objeto esencial la protección de la juventud; la censura no debería considerar solo la obscenidad, sino además impedir en las películas cualquier otro ataque a la moralidad de la juventud, siendo necesario garantizar la ejecución de las decisiones de censura a través de medidas especiales y el control de las salas de cine.

Se consideró también que los Estados deberían subvencionar a las organizaciones que produzcan películas valiosas para los jóvenes y el público en general y esforzarse por impedir la exportación de películas que estén prohibidas en su país.

En cuanto a las producciones distintas de las cinematográficas, cada país deberá acelerar en lo posible la entrada en vigor de la Convención Internacional de septiembre de 1923, relativa a las publicaciones obscenas.

Cuarta cuestión: ¿Cuáles son las medidas que se deben tomar con respecto a los adultos anormales (retrasados, débiles mentales) que muestran tendencias peligrosas? ¿Estas medidas son aplicables a los niños de la misma categoría?

El congreso recomendó como deseable que todo adulto anormal, que muestre tendencias peligrosas, sea confiado por la autoridad judicial a instituciones no penitenciarias o colonias, en las que sería sometido a un tratamiento adecuado y donde permanecería hasta que la autoridad competente le concediera la libertad condicional.

También se consideró deseable que los menores de la misma categoría recibieran el mismo tratamiento, pero en establecimientos separados, si las medidas profilácticas no han tenido buenos resultados. La libertad condicional, el patrocinio efectivo y la estrecha supervisión de los anormales liberados de las instituciones son medidas absolutamente necesarias.

Es indispensable para este congreso que, desde el punto de vista social, se desarrollen las obras de higiene mental y profilaxis que permitan descubrir a tiempo a los anormales y débiles mentales.

Quinta cuestión: ¿En qué casos y con arreglo a qué normas se debe colocar en familias elegidas a los niños que han sido llevados ante la justicia o sometidos a tratamiento correccional?

El congreso recomienda la colocación con familias seleccionadas de niños que han sido llevados ante la justicia y declarados culpables de delitos penales cuando los padres de estos niños no pueden garantizar su educación moral. El acogimiento debe tener siempre por objeto preparar la reclasificación social del hijo.



Es aconsejable recurrir a este sistema sólo después de un examen preliminar lo más completo posible de estos niños desde el punto de vista físico, psicológico y moral, que no habrá aconsejado su internamiento en establecimientos terapéuticos o en instituciones de educación correccional.

Estas familias tendrán que dar a estos niños una completa educación moral y profesional. Es legítimo que se les compense por sus gastos, pero tan pronto como el niño pueda ganarse la vida, deben proporcionarle un salario justo.

Es necesario que estas familias, así como las instituciones intermediarias, están sujetos al control de las autoridades públicas. Es útil establecer conferencias y cursos especiales que brinden los principios esenciales de la educación de los niños llevados a juicio y dar preferencia para las colocaciones a las personas que hayan seguido con éxito estas conferencias y cursos especiales.

Además, se adoptó una moción tendiente a recomendar la colocación en familias, no sólo de los niños llevados ante la justicia, sino también de los niños moralmente abandonados.

En las conclusiones de este congreso vemos muy claras las influencias de un peligrosismo propio del positivismo criminológico, que se compagina con uno de los fines esenciales declarados del tratamiento de los reclusos en esta época, que es impedir la contaminación moral de los menos criminales por los más experimentados delincuentes y el necesario uso para el cumplimiento de este fin de la sentencia indeterminada (Posada Segura, 2009, pág. 76).

#### ***3.1.14 Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga de 1930***

Se llevó a cabo en el mes de agosto de 1930 y fue el primero en adicionar a su denominación oficial la palabra “penal”, lo cual de acuerdo con (Posada Segura, 2009, pág. 76) era una consecuencia obligada dada la inclusión cada vez mayor de asuntos relativos a legislación penal presentes en casi todos los congresos anteriores. Las secciones de trabajo nuevamente incluyeron el tema de la infancia y fueron: (i) Legislación (ii) Administración de prisiones (iii) Prevención y (iv) Infancia.

Las principales cuestiones y resoluciones de este Congreso relativas a la justicia penal juvenil se resaltan a continuación de acuerdo con (Berne: Bureau de la Commission internationale pénale et pénitentiaire, 1931, págs. 455-457; 502-509):

En la sección 4 sobre la infancia se plantearon tres cuestiones que concentraron los debates y se presentan a continuación:

Primera cuestión: ¿Cómo deben estar conformados los tribunales de menores?  
¿Cómo deben organizarse los servicios auxiliares?

El congreso consideró que la autoridad llamada a conocer de los delitos cometidos por niños sea o no ejercida por los órganos judiciales, debe en todo caso – distinta de la que juzga a los adultos –, ser encomendada a personas cualificadas por su conocimiento de los niños e inspiradas en la idea de protección.

También recomendó que el tribunal de menores debe estar integrado en la medida de lo posible por un solo juez especializado en casos de delincuencia juvenil o contar con la presencia de asesores, entre los cuales la elección debe ser principalmente de médicos, pedagogos y trabajadores sociales. La colaboración de las mujeres ya sea como jueces o como asesores, es de recomendar en la mayor medida posible.

Se aconsejó hacer un cuidadoso estudio de los antecedentes, el origen social y el carácter del niño, con miras a esclarecer al tribunal, sobre las medidas que deben aplicarse; un examen durante el cual se debe recurrir lo más ampliamente posible a la asistencia de expertos en psiquiatría y educación, y a la asistencia de un servicio social.

También se precisó que los servicios auxiliares del juzgado de menores deben encomendarse a personas que hayan recibido una formación técnica especial y que se dediquen permanentemente a esta tarea. La ayuda de voluntarios es muy deseable, sin embargo, exige la dirección de profesionales; estos servicios han de ejercer una acción preventiva y curativa que abarque el periodo anterior, concomitante y posterior al juicio.

Así mismo, se señaló la necesidad de organizar establecimientos especiales para asegurar la ejecución de las medidas de tratamiento, de las que se reconozca la dependencia de los niños, quedando el tribunal encargado de supervisar su ejecución y de condicionar o terminar cualquier modificación, suspensión o terminación.

Segunda cuestión: ¿Sería deseable dar a los tribunales ordinarios la facultad de internar a los jóvenes delincuentes (mayores desde el punto de vista penal, menores desde el punto de vista civil) en una institución o sala especial? De ser así ¿Cuál sería la mejor forma de disciplina a adoptar: educativa o represiva?

El congreso concluyó que si bien es deseable que existan organismos de prevención penal para niños (por ejemplo menores de 14 años) y también juzgados especializados para la adecuación de la ley penal y procesal penal a jóvenes en la primera juventud (por ejemplo de 14 a 18 años), en las instituciones que generalmente se denominan tribunales de menores; es deseable luego que leyes especiales regulen la jurisdicción respecto de los jóvenes delincuentes, que esta jurisdicción sea ejercida por jueces especializados y que los tribunales ordinarios tengan la facultad de poner a los delincuentes que aún son jóvenes pero que han pasado la edad de la primera juventud (por ejemplo, de 18 a 25 años como máximo) en una institución especial o al menos en un pabellón especial, con disciplina educativa en el sentido más amplio: No podrá haber colocación en una institución a menos que el sistema “probation” haya fallado y dicha institución debería tener otro nombre que no sea el de prisión.

Tercera cuestión: ¿Cómo se puede organizar el control y uso de las sumas que se asignan a los menores, ya sea en concepto de salarios, o de gratificaciones u otros, mientras se encuentran sujetos a sentencia judicial? ¿Se pueden recuperar los costos legales de estas sumas?

El congreso convino como deseable que se abra una cuenta individual a nombre de cada menor sujeto a una orden judicial. En esta cuenta se registrarán todos los ingresos y egresos de los ahorros. La gestión de los ahorros deberá estar asegurada, según los casos, por el Estado, el trabajo o la persona a quien se encomiende el hijo, debiendo regularse el uso de los ahorros. Los gastos de justicia y manutención deberán correr a cargo de la familia, si ésta es hallada responsable y no diligente.

Finalmente, uno de los aspectos a resaltar en este congreso fue la recomendación de constituir tribunales, procedimientos y establecimientos especiales para delincuentes mayores de edad, pero menores de 25, tal como se han desarrollado para los menores, es

decir, por primera vez en la historia se apelaba a una justicia especial juvenil al lado de la justicia penal de niños y adolescentes.

También en este congreso se hizo la primera exposición de las reglas generales para el tratamiento de los reclusos, ratificadas en 1934 por la Sociedad de Naciones y que serían el antecedente de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

### **3.1.15 Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín de 1935**

Se realizó durante el mes de agosto de 1935, estando ya el partido Nacionalsocialista Alemán del Trabajo en el poder y encontrándose Alemania fuera de la sociedad de Naciones; lo que ha llevado a muchos autores a cuestionar la preponderancia política que tuvo este congreso, muestra de ello fue que no se abordaron las reglas generales para el tratamiento de los reclusos, ratificadas un año antes por la Sociedad de Naciones (Bueno Arus, 1963, pág. 148) (Posada Segura, 2009, pág. 77).

Las secciones de trabajo del congreso siguieron siendo (i) legislación, (ii) Administración, (iii) Prevención y (iv) infancia; y a continuación se presentarán las cuestiones y resoluciones más relevantes en materia de la justicia penal juvenil, siguiendo la relatoría de (Bureau de la Comimission internationale pénale et pénitentiarie, 1936, págs. 56-59):

En la sección cuarta sobre la infancia se presentaron tres cuestiones como punto de partida de las discusiones, así:

Primera cuestión: ¿Se debe otorgar a los tribunales de menores la facultad de pronunciarse sobre las medidas a tomar no sólo respecto de los niños y adolescentes desviados, sino también respecto de los niños y adolescentes en peligro moral? ¿Deberían estos tribunales decidir también sobre la pérdida de la patria potestad de los padres indignos?

El congreso estimó deseable conferir a los tribunales de menores la facultad de decidir sobre las medidas a adoptar, tanto respecto de los menores en peligro moral como respecto de los menores delincuentes, bajo la colaboración de los organismos especiales de prevención social con que cuente cada Estado. También consideró deseable conferir a

estos tribunales la facultad de decidir sobre la pérdida de la patria potestad o tutela de padres o tutores indignos o incapaces.

Segunda cuestión: ¿Cómo se podría conciliar, en la organización de la prisión preventiva de menores, las exigencias del procedimiento con el interés de la protección moral del menor frente a los peligros de la detención?

Para el congreso, este es uno de los problemas más delicados en cuanto al tratamiento de los menores imputados, en efecto, sucede que durante el proceso penal el menor debe permanecer bajo la dependencia inmediata de la autoridad judicial competente o ser apartado de toda influencia y que es imposible someterlo a detención en un establecimiento o lugar distinto de la prisión. Surge entonces el problema de establecer un sistema de prisión preventiva que, respondiendo a las necesidades impuestas por las exigencias del procedimiento o las condiciones resultantes de las circunstancias, no implique un trato que haga sufrir a los menores los efectos perniciosos que puede tener el encarcelamiento efectivo en el centro de detención de adultos, por lo tanto, el congreso planteó seis resoluciones al respecto, que aún hoy pueden considerarse vigentes en algunos instrumentos internacionales y/o leyes nacionales en materia de detención preventiva de niños y jóvenes:

1° Debe evitarse la prisión preventiva de los menores, a menos que las necesidades de la instrucción así lo exijan. Siempre que no haya inconvenientes graves, el niño será confiado a la custodia de sus padres o tutores.

2° Si la medida privativa de la libertad es ineludible, el menor será recluso en una institución oficial o privada especialmente destinada al cuidado y educación de los niños culpables o abandonados.

3° Esta institución debe estar provista del equipo, herramientas y personal necesario para realizar el examen del estado físico, psíquico y social del menor.

4° Durante su permanencia en esta institución, el menor debe encontrar allí un lugar y una escuela o taller.

5° En los lugares donde no existan tales instituciones, se deberán tomar medidas para asegurar el traslado de los menores a centros mejor equipados.

6° Sólo en ausencia de instituciones apropiadas y de posibilidades de traslado, podría contemplarse el encarcelamiento. En este caso se deben proporcionar locales especiales que aseguren la separación completa de los adultos y menores condenados y el alivio de otras desventajas inherentes al régimen de aislamiento, incluida la provisión de trabajo.

Tercera cuestión: ¿Cuál es la mejor manera de organizar la asistencia moral y material de los niños y adolescentes internados por orden judicial en escuelas u otras instituciones, en el momento de su liberación y por quién y cómo debe prestarse esa asistencia?

Para el congreso, el patronato puede efectuarse mejor mediante la cooperación de esfuerzos oficiales y privados y es necesario prepararlo durante la etapa del internamiento de los niños y adolescentes.

Se recomendó siempre que sea posible, que los propios funcionarios del establecimiento deberán asumir el patronato; cuando esto no sea posible, deberá existir una organización oficial especial, u otra organización ya existente para la asistencia de los jóvenes, que utilizaría los servicios de agentes voluntarios.

Se consideró indispensable contar con un periodo de prueba; sería ventajoso aplicar el sistema de día de libertad condicional, de libertad con regreso a la institución si es necesario, o ambos, según el caso.

Adicionalmente se recomendó que el agente de patronato sea un ayudante/asistente y no un vigilante; que actúe por iniciativa y no a espera de ser consultado. En particular debe inspeccionar personalmente las condiciones de vida y de trabajo de sus protegidos y tener fondos a su disposición para brindar asistencia temporal. Para ello, se debe hacer uso de las organizaciones ordinarias de bienestar social.

Por último, un aspecto llamativo de este congreso tuvo que ver con los discursos de apertura del presidente del congreso, presidente de la Corte Suprema del Reich, Erwin Bumke, al igual que el ministro de Justicia Gütner, que refiriéndose a la nueva ley penal nacionalsocialista, centrada únicamente sobre la represión, que excluía cualquier

clasificación de los reclusos, únicamente exceptuaba algunas categorías de reclusos que eran consideradas enmendables como los adolescentes.

Además, se hizo hincapié en las medidas de seguridad, especialmente, la esterilización para evitar la procreación de niños con predisposición delictiva; aspectos todos que en efecto fueron debatidos e incluidos en las resoluciones del congreso, lo que implica reafirmar la gran influencia política que han tenido los países anfitriones en los congresos como se advirtió líneas arriba.

### ***3.1.16 Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950***

La segunda guerra mundial, tal como la primera, impidió la reunión de la Comisión Penitenciaria Internacional y en consecuencia se imposibilitó la realización del congreso proyectado para llevarse a cabo en 1940 en Italia y que correspondería al año 1945; de esta manera sólo pudo retomar la organización de estos congresos para el que correspondía a la Haya en 1950, que sería el último organizado por esta comisión antes de trasladar esta competencia al sistema de Naciones Unidas.

Al congreso asistieron tres organismos internacionales entre ellos la recientemente creada ONU, la Comisión internacional de Policía Criminal y la Organización Mundial de la Salud, y tuvo 4 secciones de trabajo similares a las de los congresos precedentes (i) Legislación, (ii) Administración, (iii) Prevención y (iv) juventud (Bueno Arus, 1963).

A continuación, destacaremos los debates y resoluciones llevados a cabo en la cuarta sección sobre infancia de acuerdo con (International Penal and Penitentiary Commission, 1951, págs. 427-428):

Primera cuestión: ¿Qué evolución ha habido en el tratamiento penal de los menores infractores? (El tratamiento penal de los adolescentes).

Resolución: El congreso toma nota de los avances en el tratamiento penal de los delincuentes juveniles y la evidencia de que, aunque el progreso es lento, la reeducación está reemplazando a la represión y el castigo.

El congreso recomienda que se prosiga intensamente la investigación científica sobre las causas de la delincuencia juvenil, y sobre los métodos de clasificación y

tratamiento y sobre los resultados. Mientras tanto, sobre el conocimiento actual, el congreso se abstiene de dogmatizar. Reconoce la contribución que hacen los sociólogos, los antropólogos, los psicólogos y los psiquiatras, trabajando en cooperación con aquellos que han adquirido una valiosa experiencia en el campo.

El congreso subraya la necesidad constante de clasificación en grupos homogéneos, de un pequeño establecimiento, de cuidados posteriores inteligentes y, en particular, de la contratación de los hombres y mujeres adecuados para llevar a cabo el trabajo de formación y reforma.

Segunda cuestión: ¿Debe garantizarse la protección de los niños desatendidos y moralmente abandonados por una autoridad judicial o por un organismo no judicial? ¿Se deben mantener los juzgados de niños y jóvenes delincuentes? (Juzgado de menores o autoridad administrativa) (International Penal and Penitentiary Commission, 1951, págs. 450-457).

Resolución: Invitado a examinar el deseo expresado en 1948, durante el Congreso de Higiene Mental de Londres, a favor del abandono del sistema de tribunales infantiles y su sustitución por un sistema de órganos administrativos, como los "consejos de protección de la juventud" escandinavos, el XII El Congreso Internacional Penal y Penitenciario considera:

1. Que actualmente no hay razón para preferir un sistema judicial o un sistema administrativo para tratar con delincuentes juveniles; que, además, la elección en este caso depende de la legislación interna de cada Estado de acuerdo con sus tradiciones;

2. Que cualquiera que sea el sistema que se establezca en un Estado, es importante que se observen los siguientes principios: a) El juicio de los infractores menores debe encomendarse a una autoridad integrada por personas expertas en materias jurídicas, sociales, médicas y pedagógicas o, si esto no fuere posible, la autoridad debe rodearse, antes de decidir, de peritajes médicos y educativos; (b) la ley aplicable a los delincuentes juveniles, tanto en el fondo como en la forma, no debe seguir el modelo de las normas aplicables a los adultos, sino que debe diseñarse especialmente de acuerdo con las necesidades del delincuente juvenil, su personalidad, así como la necesidad de comprometer su adaptación a la vida social; (c) el derecho especial de los menores



infractores debe garantizar a los padres un examen imparcial de sus derechos con respecto a la educación del niño y proteger al menor contra cualquier ataque arbitrario a su libertad individual;

3. Que el problema de la división del trabajo entre el poder judicial y la administración, en cuanto a la elección y dirección del tratamiento ordenado con respecto a un menor infractor, debe ser objeto de un estudio particular, que debe ser emprendido por el Comisión Penal y Penitenciaria Internacional, no teniendo el presente congreso elementos suficientes para proponer una solución a este problema de coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas;

4. Que el mismo deseo se haga en cuanto al punto de saber si los niños abandonados moral o materialmente deben ser confiados a las autoridades competentes para tratar con los delincuentes juveniles.

Tercera cuestión: ¿No deberían extenderse algunos de los métodos desarrollados en el tratamiento de los menores infractores al tratamiento de los adultos? (Aplicabilidad a los adultos del tratamiento de los menores infractores), (International Penal and Penitentiary Commission, 1951, págs. 448-450).

Resolución: El Congreso acuerda que ambos campos, el del control del delito de adultos y el del control de la delincuencia juvenil, están involucrados en el cambio gradual del control del delito y la delincuencia por medio del castigo al control por medio de la corrección. Por diversas razones, se ha avanzado mucho más en esa dirección en el campo juvenil y, por lo tanto, es ventajoso buscar en ese campo sugerencias y pistas para nuevos desarrollos en el control de la delincuencia de adultos.

El Congreso considera que muchos adultos son capaces de responder al tipo de formación y condiciones que en varios países se aplican sólo a los jóvenes. El hecho de que un hombre o una mujer joven sea legalmente adulto no debería significar que él o ella deban ser condenados a una forma de prisión que está privada de todas las posibilidades de educación, formación y reforma.

Más específicamente, el Congreso sugiere que las experiencias adquiridas en el campo de la delincuencia juvenil con respecto a la preparación de antecedentes penales,

la libertad condicional y el indulto judicial deben utilizarse también en el campo de los adultos.

De esta manera, el congreso exploró una posibilidad que hasta ahora no ha sido nuevamente debatida y es el hecho de extender algunas de las garantías propias del juzgamiento juvenil a los adultos, es decir el derecho penal juvenil como puerta de entrada del garantismo penal.

### ***3.1.17 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Ginebra de 1955***

Fue el primero de estos congresos organizado por las Naciones Unidas<sup>73</sup> y también el primero en incorporar el castellano como lengua oficial, se llevó a cabo entre los meses de agosto y septiembre de 1955. Desde aquí se empezaría a denominar congresos de prevención del delito y tratamiento del delincuente, suprimiendo definitivamente el vocablo “penitenciario” que había inspirado su origen.

Para el estudio de los temas del programa el congreso se dividió en tres secciones: (i) Reglas mínimas generales para el tratamiento de los reclusos y selección y formación del personal penitenciario, (ii) Establecimientos penales y correccionales abiertos, y trabajos penitenciarios y (iii) Prevención de la delincuencia de menores.

Dentro de los aspectos más relevantes de este congreso estuvo la aprobación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que abarca a todas las categorías de reclusos y que aún hoy tienen un gran impacto en materia de Derechos Humanos en el contexto de privación de libertad. También resultó relevante que se puso como epicentro de las discusiones, el tratamiento de los delincuentes y reclusos menores de edad, cuyo número había aumentado considerablemente en la Europa de posguerra (UNODC, 2020).

---

<sup>73</sup>Se dispuso en el párrafo d) del anexo de la Resolución 415 (V) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 01 de diciembre de 1950, que: Las Naciones Unidas convocarán cada cinco años a un congreso internacional similar a los organizados anteriormente por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. Las resoluciones que se adopten en tales congresos internacionales serán comunicadas al secretario general y, si fuere necesario, a los organismos encargados de establecer principios generales de acción.

Respecto de las conclusiones de la sección que estudio la prevención de la delincuencia juvenil, el congreso puso de relieve la importancia de la comunidad, la familia, la escuela, los servicios sociales y sanitarios, los centros de orientación profesional y de colocación, los tribunales de menores u organismos administrativos análogos, las entidades religiosas, las sociedades con fines recreativos, las organizaciones sociales, policía y otros organismos, como factores conducentes a impedir dicha delincuencia (Bueno Arus, 1963, pág. 369) y (United Nations, 1956, pág. 79).

También resultó relevante la labor emprendida por la sección III del congreso para intentar formular una definición universalmente aplicable a la delincuencia de menores, con el fin de no etiquetar como “delincuente juvenil” y en consecuencia darle un tratamiento diferente a aquellos jóvenes que no han incurrido en ninguna conducta punible<sup>74</sup>, sin embargo no sólo aquella tarea no tuvo éxito, sino que finalmente se reafirmó la necesidad de que el congreso «interviniera» no sólo en los jóvenes que han cometido un delito, sino también en aquellos cuya situación social los pone en peligro y por tanto necesitan amparo y protección, adoptando para ello la categoría de la «predelincuencia juvenil» (United Nations, 1956).

Así mismo, el congreso insistió en la necesidad de un mayor desarrollo de la investigación sobre las influencias etiológicas, los factores de predicción del delito y los resultados de los programas de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil, para lo cual se instó a las Naciones Unidas a mantener el apoyo y así lograr, lo que el congreso consideró, progresos importantes hacia una verdadera ciencia criminológica.

Así pues, la Resolución que se adoptó en el congreso con relación a la prevención de la delincuencia de menores refundido por (Naciones Unidas, 1955, pág. 38), definió:

En primer lugar, remitir el informe de la sección sobre Prevención de la Delincuencia de Menores, a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social, llamando

---

<sup>74</sup>Relevante fue el aporte en este punto del Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Río de Janeiro, 1953), donde el grupo de trabajo previo al Congreso de 1955, discutió el sentido del término “delincuencia juvenil” y llegó a la conclusión de que aunque el término es técnicamente inadecuado y se presta para diversas acepciones, debe tomarse la más precisa, que es la relativa a las conductas tipificadas en las leyes penales (ONU, 1955, pág. 8).

su atención a fin de que se mantenga la prioridad ya concedida a la cuestión de la delincuencia de menores en su programa de trabajo.

En segundo lugar, recomendar al secretario general de la ONU comunique a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social las siguientes sugerencias, para ser incluidas en el programa de trabajo en materia de defensa social:

a) Que se proceda a los siguientes estudios: (i) Un estudio de los métodos empleados para la prevención de la delincuencia de menores y, (ii) Un estudio y una evaluación de los métodos y las técnicas utilizadas por los servicios de policía que se ocupan especialmente de menores.

b) Que se solicite colaboración de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia.

c) Que cuando se organicen congresos, conferencias o seminarios, los organismos interesados, teniendo en cuenta los problemas que ocupan las diferentes regiones del mundo, escojan temas preferentemente delimitados, que permitan estudiarlos a fondo y cotejar provechosamente las experiencias realizadas en los diversos países.

De esta manera no fue gratuito el cambio de nombre a partir de este congreso, en tanto la prioridad en el análisis y las resoluciones propuestas se centró en la prevención del delito, lo que abarcó también claramente el ámbito minoril bajo la premisa del aumento global de la delincuencia de los jóvenes, de esta manera la gestión administrativa, el papel de los actores sociales y los estudios estadísticos y criminológicos sepultaron la preocupación por la garantía de los derechos de los menores.

### ***3.1.18 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Londres de 1960***

Se realizó durante el mes de agosto de 1960 en la capital del Reino Unido y su programa de trabajo se dividió en tres secciones: (i) Nuevas formas de delincuencia de menores; servicios especiales de policía para la prevención de la delincuencia de menores, (ii) Delitos que son consecuencia de los cambios sociales y que acompañan el desarrollo económico de los países subdesarrollados; penas privativas de la libertad de corta duración, y (ii) Integración de la economía nacional del trabajo penitenciario y remuneración de los

reclusos; tratamiento previo a la excarcelación, asistencia postcarcelaria, ayuda a personas que dependan económicamente de los reclusos (Bueno Arus, 1963, pág. 370). Este congreso contó con la participación del abogado Bernardo Parra Robledo, como delegado del gobierno de Colombia.

Las conclusiones y recomendaciones aprobadas en el congreso y recogidas en el informe de la Secretaría de (Naciones Unidas, 1960, pág. 65) y descritas por (Bueno Arus, 1963, pág. 370), fueron:

El congreso considera que no se debe exagerar la importancia del problema de la delincuencia juvenil y recomienda que el término delincuencia juvenil únicamente se debe emplear para las infracciones del Código Penal cometidas por los menores y que no se debe aplicar la ley penal, ni siquiera bajo el fin de protección, a ciertas formas benignas de mala conducta o inadaptación de los menores, que no darían lugar a persecución si se tratara de adultos.

Se recomienda un estudio de las formas más características de la delincuencia juvenil y sus causas, a fin de elaborar programas de política criminal adecuados, estudio que convendría emprender en el marco de las Naciones Unidas en colaboración con instituciones especializadas.

Se considera que para evitar la reincidencia de los jóvenes no basta aplicar una pena más severa. En cambio es necesario preparar su readaptación social y organizar una asistencia postcarcelaria.

A fin de resolver el problema de la delincuencia juvenil colectiva es necesario fortalecer los medios de prevención oficiales y privados: centros de reunión, albergues para jóvenes, organización de ocios, actividades culturales y deportivas, programas de vacaciones familiares, etc.

Considera también conveniente estudiar a fondo la personalidad y el pasado social de los jóvenes delincuentes.

Advierte que más allá de las medidas de prevención y tratamiento que cada país adopte, el problema de los jóvenes delincuentes es en gran medida un problema de educación escolar y familiar. Cuando los padres no vigilan suficientemente al joven y éste

no sabe disciplinarse por sí mismo, es preciso emprender un trabajo de educación más intensivo, desarrollando la comprensión mutua entre las generaciones y acreciendo el sentido de la responsabilidad moral y social.

Advierte que determinados medios impresos y audiovisuales pueden ser factores criminógenos para los jóvenes, por tanto, se deben adoptar medidas para reducir las consecuencias del abuso de los medios de difusión y estimular en cambio que fomenten el culto de las tradiciones morales y cívicas de cada país.

Recomienda que se debe establecer un sistema de orientación y formación profesional satisfactorio y tomar medidas para que los jóvenes puedan, al terminar en la escuela, encontrar un empleo.

Finalmente, el congreso considera que la policía, en cumplimiento de su función general de prevención del delito, debe prestar una atención especial a la prevención de los nuevos tipos de delincuencia de menores, pero sin asumir funciones que competen a los servicios sociales ni atropellar los derechos humanos. No parece conveniente tomar las huellas dactilares de los menores ni establecer un sistema de recompensas o censuras públicas.

Una de las importantes conclusiones generales de este Congreso y que se extiende al ámbito penal juvenil, tuvo que ver con la consideración acerca de que la delincuencia no es necesariamente una consecuencia de los cambios sociales que acompañan al desarrollo económico en los países subdesarrollados. Sin embargo, la inestabilidad cultural, el debilitamiento de los controles sociales primarios y el choque de normas de conducta contradictorias, que tienen una relación de causalidad con la delincuencia, se agudizan cuando el ritmo de transformación social es desordenado, por ello, las transformaciones sociales deben ser controladas y ser objeto de una planificación nacional.

Si bien este congreso se llevó a cabo tras la aprobación, en 1959 de la Declaración de los Derechos del Niño, se concentró en las nuevas formas de delincuencia juvenil, su origen, prevención y tratamiento (Posada Segura, 2009, pág. 79) y poco interés ocupó nuevamente en la cuestión relativa a la garantía de los derechos consagrados en este instrumento internacional.

### **3.1.19 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Estocolmo de 1965**

Este congreso se llevó a cabo en la capital de Suecia durante el mes de agosto de 1965 y tuvo como cuestión principal el de la prevención de la delincuencia, para lo cual se organizaron seis secciones de trabajo: (i) Evolución social y criminalidad; (ii) Las fuerzas sociales y la prevención de la delincuencia; (iii) Acción preventiva en la comunidad; (iv) Medidas de lucha contra la reincidencia; (v) Régimen de prueba y otras medidas no institucionales, y (vi) Medidas especiales de prevención y de tratamiento para los adultos jóvenes (Naciones Unidas, 1967, pág. 2). Este Congreso contó con la participación del director general de Prisiones, Bernardo Echeverry Ossa, como delegado del gobierno de Colombia.

Uno de los aspectos que generó debate al interior de la sección 6, fue la categoría de adulto joven y sus límites cronológicos, el cual se definía de manera variable de acuerdo a los criterios propios de cada país, sin embargo en lo que se presentó un cierto consenso fue en la consideración de que los adultos jóvenes merecían especial atención, por un lado por los peligros sociales que comportaban, y por el otro por la oportunidades sin límite que presentaban para el desarrollo social (Naciones Unidas, 1967, pág. 29).

Además, se cuestionó reiteradamente el empleo del internamiento para el tratamiento de adultos jóvenes, subrayando la necesidad de elaborar métodos que permitan resolver el problema de la delincuencia juvenil con la participación de la comunidad, como por ejemplo el régimen de prueba y de ser necesaria la privación de libertad deberían tener un carácter educativo más no punitivo con un tratamiento acorde con la cultura y asistencia post-institucional.

Finalmente se recalcó la importancia de la familia en la prevención y tratamiento de la delincuencia de jóvenes y la necesidad de realizar investigaciones en diversos agentes sociológicos como la escuela, el trabajo y las distracciones.

Particularmente este Congreso no adoptó Resoluciones por cada uno de los temas de las secciones sino que, teniendo en cuenta que en cada una de ellas se consideraron dos aspectos comunes: (i) la necesidad de poseer mayores conocimientos técnicos, como base para el establecimiento de una política de defensa social y, (ii) el interés por métodos

más creativos para abordar los problemas de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, se adoptó una Resolución general (presentada por las delegaciones de Brasil, Colombia, Chile Nicaragua y Venezuela), en la cual:

(i) Se acogen las propuestas del secretario general encaminadas a robustecer las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la defensa social; (ii) Se destaca el papel de la asistencia técnica, especialmente mediante institutos y proyectos de investigación regionales, el empleo de asesores regionales y la cooperación con los centros, organizaciones o institutos existentes; (iii) Se toma nota con satisfacción de las funciones del ampliado Comité Asesor Especial de Expertos, como nuevo órgano de carácter permanente y de la decisión del secretario general de establecer una cuenta de fondos fiduciarios para fortalecer las actividades de la organización en materia de defensa social. (Naciones Unidas, 1967, pág. 32)

### ***3.1.20 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Kioto de 1970***

El congreso se llevó a cabo en la ciudad de Kioto - Japón durante el mes de agosto de 1970 y fue el primero en el cual se desarrollaron reuniones preparatorias regionales - en África, América Latina, Asia, Europa y el Oriente Medio -; su tema central fue el tratamiento del delito y del delincuente como un fenómeno estrechamente relacionado con el desarrollo económico y social, para lo cual se organizaron cuatro secciones de trabajo: (i) La política de defensa social en relación con la planificación del desarrollo; (ii) La participación pública en la prevención y limitación del delito y la delincuencia; (iii) Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a la luz de los últimos acontecimientos en la esfera correccional, y (iv) La organización de la investigación para la formulación de políticas en materia de defensa social (Naciones Unidas, 1972, pág. 4)

En la declaración que hace este congreso queda clara la pretensión política a la que apuntaron sus discusiones, y que resume en tres puntos: (i) Pedir a todos los gobiernos que adopten medidas para coordinar e intensificar sus esfuerzos por prevenir el delito en el contexto del desarrollo económico; (ii) Instar a las Naciones Unidas a que asignen alta prioridad al fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de prevención y represión del delito y la delincuencia; (iii) Recomendar prestar mayor atención a la estructura administrativa, profesional y técnica necesaria para que se lleve a cabo una



acción más eficaz encaminada a intervenir más directamente y con mayor decisión en el campo de la prevención del delito.

Fue el primer congreso de la historia que no incluyó de manera explícita en los temas objeto de discusión en las secciones de trabajo la cuestión penal minoril, de esta manera las pocas discusiones frente a este tópico se presentaron sólo en función con tema global del congreso, así dentro de las conclusiones de la primera sección, podemos resaltar la número 3 sobre la especial importancia de la prevención del delito en su relación con la juventud:

La planificación para la defensa social debería orientarse hacia una prevención más eficaz del delito, especialmente en relación con la inquietud y la inconducta entre los pueblos jóvenes. En muchos países la mayor parte de la población tiene menos de 21 años de edad. El no conceder atención urgente a la juventud en la planificación de la defensa social podría dar lugar a un gran aumento del delito en todo el mundo (Naciones Unidas, 1972, pág. 36).

Dentro de las consideraciones para llegar a esta conclusión, se planteó que el aumento de los delitos cometidos por jóvenes era una de las cuestiones de especial preocupación de las sociedades modernas y que este fenómeno provenía de los valores cambiantes de la sociedad, de la impugnación de formas tradicionales de autoridad, la falta o insuficiencia de una vida familiar normal y a menudo del fracaso del logro de niveles normales de éxito (Naciones Unidas, 1972, pág. 22). Se reiteró también la sugerencia según la cual, para que los programas relativos a la delincuencia juvenil tuvieran éxito, la propia juventud debía intervenir activamente en su rehabilitación, resaltando la participación juvenil como una condición necesaria para el éxito de cualquier política o programa dirigido a ellos.

También se reflexionó en este punto sobre el inadecuado uso de la justicia penal para crear aparentes condiciones de desarrollo (aumento del número de delitos denunciados), creando delitos frente a conflictos que pueden tramitarse a través de salidas sociales o administrativas, generando mayor represión en la administración de justicia. Puntualmente, se hizo referencia a los peligros de marcar a los delincuentes juveniles como criminales o de castigar a personas ya disminuidas desde el punto de vista médico (Naciones Unidas, 1972, pág. 24).

Por último, respecto de la sección de trabajo 3, relativa a una posible actualización de las reglas mínimas, se destaca que, tras 15 años de su aprobación en este congreso se señaló que varios países no las conocían y que ningún país del mundo había tenido éxito en su aplicación total, por lo que se precisó más importante que modificarlas, promover su aplicación, de esta manera no se presentaron recomendaciones o resoluciones oficiales frente a este aspecto.

### ***3.1.21 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Ginebra de 1975***

El congreso se llevó a cabo en la ciudad de Ginebra - Suiza durante el mes de septiembre de 1975, después de que fuera negada por parte de la ONU una solicitud de aplazamiento por un año realizada por el Gobierno Canadiense, donde debía realizarse originalmente en la ciudad de Toronto. Como delegados del Gobierno de Colombia participaron, Rafael Enrique Martínez, secretario general de la Comisión Nacional de Prevención del Delito y Carlos Osorio de la misión permanente ante la ONU en Ginebra.

Las deliberaciones se centraron en las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia, entre ellas la delincuencia organizada como negocio, y los costos del delito, para lo cual se organizaron cinco secciones de trabajo: (i) Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional; (ii) Legislación penal, procedimientos judiciales y otras formas de control social en la prevención del delito; (iii) Nuevas funciones de la policía y otros organismos de aplicación de la ley; (iv) El tratamiento del delincuente, bajo custodia o en la comunidad, con especial referencia a la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y, (v) Consecuencias económicas y sociales del delito (Naciones Unidas, 1976, pág. 66).

Este congreso se destacó en tanto puso de relieve algunos asuntos que requerían la adopción de medidas por los órganos legislativos de Naciones Unidas, muchos de los cuales fueron posteriormente aprobados a través de Resoluciones de este organismo, entre los que se destaca la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues había sido un tema común en las deliberaciones la preocupación de los delegados por la tortura contra los detenidos y prisioneros.

Al igual que en congreso anterior, no se trataron temas específicos en materia de justicia penal de jóvenes, más allá de algunas referencias puntuales en los debates del tema transversal sobre las nuevas formas de la delincuencia y su prevención, donde ya se anunciaba la necesidad de medidas de cooperación y mayores niveles de control (represión) ante la delincuencia transnacional y lo que se empezó a denominar desde aquí como terrorismo.

Sin embargo, se resaltan algunas de las conclusiones de la sección dos sobre legislación penal, que bien podían y aún hoy pueden ser aplicables a una política de prevención en los sistemas de responsabilidad penal juvenil:

Los trabajos de este Congreso pusieron de manifiesto ciertas aspiraciones comunes en materia de una política de prevención: (i) Dado que la justicia social constituye el mejor medio para prevenir la criminalidad, es preciso basarse más en medidas sociales que en procedimientos penales; (ii) Históricamente se ha abusado del principio de represión, sin prestar suficiente atención a las formas de control social no penal; (iii) Toda modificación del sistema penal, al igual que la aplicación concreta de sus procedimientos, deben respetar siempre los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona involucrada...(Naciones Unidas, 1976, pág. 28).

### ***3.1.22 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Caracas de 1980***

Por segunda vez en la historia el continente americano sería sede de estos congresos internacionales, y por primera vez la sede estaría a cargo de un país considerado en vía de desarrollo. De esta manera el congreso se llevó a cabo en la ciudad de Caracas - Venezuela durante los meses de agosto y septiembre de 1980 y su tema central se denominó "La prevención del delito y la calidad de vida".

En cuanto a la metodología el congreso, esta vez sesionó a partir de dos comisiones principales: la comisión I que contó con el apoyo de un grupo de trabajo y la comisión II que se apoyó en una subcomisión, entre las cuales se dividió el abordaje de las siguientes temáticas: (i) Tendencias del delito y estrategias para su prevención; (ii) Justicia de menores: antes y después del comienzo de la vida delictiva; (iii) Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley; (iv) Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado; (v) Normas y

directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal y, (vi) Nuevas perspectivas de la prevención del delito y la justicia penal en relación con el desarrollo (Naciones Unidas, 1981, pág. 38).

Pasaron dos Congresos antes de que el tema penal juvenil se incluyera nuevamente en la agenda y esta vez cobró tal protagonismo que las discusiones dieron pie para la elaboración de las normas mínimas de justicia de menores, antecedente que sirvió de base para las reglas de Beijing de 1985.

Ahora bien, respecto de las conclusiones de la Comisión II sobre el tema “justicia de menores: antes y después del comienzo de la vida delictiva”, recogidas por (Naciones Unidas, 1981, págs. 27-28) se resaltan las siguientes consideraciones:

Necesidad que la enseñanza de los niños y los jóvenes se amplie hacia contenidos sobre normas sociales y criterios de ética, moralidad y responsabilidad, así como conocimientos de las leyes del país.

Importancia de la función de la familia en la prevención de la delincuencia de menores y en la educación de la juventud, por lo tanto, debe fomentarse su fortalecimiento y el de otros medios comunitarios.

Deber de proporcionar a los menores que tengan problemas con la ley, la oportunidad de participar en programas de capacitación y experiencia que dé valor y dignidad a sus vidas; además de los medios de defensa y protección jurídica.

Exigencia de utilizar la detención preventiva únicamente como último recurso, teniendo en cuenta las necesidades de la edad del joven y en todo caso separado de los adultos.

Exigencia de que ningún menor pueda ser detenido en un establecimiento correccional a menos que sea declarado culpable de un acto grave que suponga violencia contra otra persona, de seria reincidencia en la comisión de otros delitos, o a menos que no haya otro remedio adecuado.

Necesidad de llevar a cabo más investigaciones con miras a aumentar los conocimientos sobre las causas de la delincuencia juvenil, exigiendo que uno de los centros de las Naciones Unidas se especialice en este tipo de investigación.

### **3.1.23 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Milán de 1985**

Se llevó a cabo en la ciudad de Milán – Italia entre los meses de agosto y septiembre de 1985, centrandó sus discusiones en el tema “Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”, para lo cual bajo la misma metodología de trabajo del congreso anterior, abordó los siguientes temas: (i) Nuevas dimensiones de la criminalidad y de la prevención del delito en el contexto del desarrollo: desafíos para el futuro; (ii) Procesos y perspectivas de la justicia penal en un mundo en evolución; (iii) Víctimas de delitos; (iv) Juventud, delito y justicia y, (v) Formulación y aplicación de los criterios y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal (Naciones Unidas, 1986, pág. 116).

En este Congreso se construyó el proyecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores<sup>75</sup>, que luego fuera aprobado por la Asamblea General como las reglas de Beijing, además se elaboraron unos criterios para la prevención de la justicia juvenil y se propuso la elaboración de las reglas mínimas para la protección de los menores privados de la libertad<sup>76</sup>.

La conclusión de la comisión que estuvo a cargo del tema de juventud, delito y justicia resaltó que:

(...) la delincuencia juvenil no se encontraba en un punto crítico; en efecto, en muchas sociedades, el fenómeno estaba satisfactoriamente bajo control. Sin embargo, incluso en aquellos Estados miembros en los que la delincuencia juvenil no tendía a aumentar, se aceptaba que debían mantenerse formas de intervención sensibles y técnicas de prevención, mejorándolas y perfeccionándolas. La comisión

---

<sup>75</sup>A partir del informe del secretario general de Naciones Unidas sobre el proyecto de reglas mínimas para la administración de la justicia de menores, un proyecto de resolución sobre el tema y las recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre las reglas.

<sup>76</sup>Como un complemento necesario de las reglas mínimas para la administración de justicia de menores, sobre todo teniendo presente que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no tenían en cuenta las necesidades especiales de los menores.

señaló especialmente que los jóvenes de hoy serían particularmente vulnerables si no se controlaba en forma constructiva el medio económico, social y cultural en beneficio de todos los miembros de la sociedad, y especialmente los jóvenes. (Naciones Unidas, 1986, pág. 165).

Para llegar a esta conclusión, una de las consideraciones más relevantes tuvo que ver con el desbaratamiento de los medios tradicionales de control social frente a los problemas derivados del subdesarrollo o rápido desarrollo, desempleo de los jóvenes, el rápido crecimiento de la población, el desplazamiento del campo a la ciudad, migración y a la conexión entre raza y poder económico. Es decir, un contexto socioeconómico que produce marginalización y victimización y en consecuencia delincuencia juvenil.

Otro de los grandes argumentos fue el consenso alrededor de la idea de que el éxito de los programas de prevención de la delincuencia juvenil consistía en lograr la participación de los mismos jóvenes, lo que ya se convertía en un argumento reiterativo de las discusiones de los últimos congresos y que podría resumir como el binomio prevención-participación, como las dos caras de una misma moneda.

#### ***3.1.24 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de La Habana de 1990***

Este congreso se llevó a cabo en la capital de Cuba – región caribe latinoamericana, entre agosto y septiembre de 1990 y tuvo como tema central la cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal en el siglo XXI, para lo cual se discutieron los siguientes temas sustantivos: (i) Prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo: realidades y perspectivas de la cooperación internacional; (ii) Políticas de justicia penal en relación con los problemas de la pena de prisión, otras sanciones penales y las medidas sustitutorias; (iii) Medidas nacionales e internacionales contra la delincuencia organizada y las actividades delictivas de carácter terrorista; (iv) Prevención de la delincuencia juvenil, justicia de menores y protección de la juventud: criterios normativos y orientaciones y, (v) Principios y directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal (Naciones Unidas, 1991, pág. 223).

En este congreso se construyó, entre otros, el proyecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, que más adelante serían aprobadas por la Asamblea General como las reglas de Tokio y el proyecto de las

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, que más adelante se convertirían en las Directrices de Riad, además se continuó con la propuesta del congreso anterior sobre las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

Estos dos últimos instrumentos, al lado de las reglas de Beijing, constituirían un referente desde el plano internacional en la garantía de los derechos de los niños frente al sistema penal, tanto en el ámbito de la prevención, el enjuiciamiento y la ejecución de las sanciones. De esta manera se guardaba una importante coherencia con la Convención de los Derechos del niño cuya reciente aprobación se consideró como un pilar importante para reforzar las actuales iniciativas en materia de justicia de menores y en palabras de (Rivera Beiras, 2009) y (Cillero Bruñol , 2004) consolidaría el proceso de internacionalización y especificación de los Derechos Humanos, en este caso para los jóvenes.

En los debates sobre el tema de prevención de la delincuencia juvenil, justicia de menores y protección de la juventud, se hizo una importante crítica al uso de la prisión y los efectos negativos que produce en los niños, de esta manera:

Se reconoció que el encarcelamiento de menores era una práctica bastante generalizada. Se convino que las condiciones de la prisión no fomentaban los objetivos previstos de rehabilitación y reinserción social, y que los centros penitenciarios para menores eran de hecho contraproducentes. La privación de libertad como medida sustitutoria del hogar de guarda o como “medida protectora” surtía efectos especialmente negativos para el proceso de desarrollo del niño (Naciones Unidas, 1991, pág. 261).

Al lado de las directrices de Riad y las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de edad privados de libertad, durante las deliberaciones sobre este tema también se discutieron el proyecto de resolución sobre la violencia en el hogar y el proyecto de resolución sobre la utilización de niños como instrumento para las actividades delictivas, que fueron finalmente aprobadas en la plenaria del Congreso como corolario de estos debates.

### **3.1.25 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de El Cairo de 1995**

Se llevó a cabo en la capital de Egipto, entre abril y mayo de 1995 y se centró en la cooperación internacional y en la asistencia técnica de carácter práctico para fortalecer el imperio de la ley, en el marco del tema “Menos crimen, más justicia: seguridad para todos”, para lo cual se discutieron los siguientes temas sustantivos: (i) Cooperación internacional y asistencia técnica práctica para fortalecer el imperio de la ley; (ii) Medidas contra la delincuencia organizada y la delincuencia económica de ámbito nacional y transnacional, y cometido del derecho penal en la protección del medio ambiente; (iii) Sistemas de justicia penal y de policía y, (iv) Estrategias para la prevención del delito, en particular en relación con la delincuencia en zonas urbanas y la delincuencia juvenil y de carácter violento, incluida la cuestión de las víctimas (Naciones Unidas, 1995, págs. 39-40).

Teniendo en cuenta que la cuestión relativa a la delincuencia juvenil hizo parte de un tema más robusto sobre las estrategias de prevención del delito y la cuestión de las víctimas, los debates al interior de la comisión que se encargó de esta temática se diluyeron en las demás cuestiones y sobre el ámbito juvenil el único tema específico fue la recomendación que hizo la comisión al congreso de aprobar una resolución sobre el niño como víctima y autor de delitos en el programa de justicia penal de las Naciones Unidas: del establecimiento de normas a la adopción y aplicación de medidas, que fue finalmente aprobado.

De esta resolución que básicamente es una insistencia a los Estados para incluir en sus legislaciones las normas internacionales en materia penal juvenil y aplicarlas debidamente, podemos subrayar dos recomendaciones:

(i) Pide a los Estados que examinen medidas para asegurar el cumplimiento del principio de que sólo deberá recurrirse a la privación de libertad en última instancia y durante el menor tiempo que se considere adecuado, teniendo presente el elevado índice de menores en espera de juicio y el tiempo considerable que a menudo han de pasar en esta situación:

(ii) Recomienda que los Estados, en colaboración con las organizaciones nacionales e internacionales, examinen los medios de fomentar la vigilancia independiente de los centros de detención de menores y otros centros de custodia, y en particular de



las condiciones en que se priva de la libertad a los menores. (Naciones Unidas, 1995, pág. 22).

Lo anterior significa que tras 6 años de la CDN y para la época con 174 Estados que ya la habían ratificado, las transformaciones en materia de garantías para los menores sometidos al poder punitivo aún estaban lejos de ser traducidas en realidades, es decir, más allá de contar con instrumentos internacionales de avanzada, seguían prevaleciendo las deplorables realidades punitivas.

### ***3.1.26 Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Viena de 2000***

Este congreso se desarrolló en la capital de Austria en el mes de abril del año 2000, siendo el primer congreso del nuevo milenio y su tema principal fue “La delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, para lo cual sesionó a partir de las siguientes temáticas: (i) Promoción del imperio de la ley y fortalecimiento del sistema de justicia penal; (ii) Cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia transnacional; (iii) Prevención eficaz del delito: adaptación a las nuevas situaciones y, (iv) Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia (Naciones Unidas, 2000, págs. 8-9).

Nuevamente desaparece de la esfera temática de los congresos la cuestión penal juvenil, incluso la cuestión relativa al tratamiento del delincuente tampoco tiene lugar, dando paso a una nueva era en la cual la justicia penal pasaría a ser protagonista al lado de la prevención del delito, como lo demostrará el cambio de denominación de los congresos a partir del año 2005, donde se formaliza lo que desde este congreso ya se anticipaba.

La primacía de los derechos humanos empieza a verse limitada por discursos como «la gestión y administración eficiente y adecuada de la justicia penal» como se anotó en las conclusiones de la primera temática de este congreso, donde también se mencionó la importancia de fortalecer los programas educativos destinados a impedir que los jóvenes cometieran delitos y abordar la violencia contra la mujer, considerados como los grupos sociales más vulnerables.

Así mismo se exaltaron los discursos sobre la cooperación internacional y la delincuencia transnacional, con miras a la consolidación de lo que sería una

internacionalización de la justicia penal, tema no menor considerando que dos años atrás se había adoptado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Finalmente, en las conclusiones del tema sorbe la prevención eficaz del delito, también se resalta la siguiente consideración:

El afán de aplicar programas y estrategias eficaces de prevención del delito no debía opacar los valores humanitarios y los aspectos éticos. Estos programas y estrategias debían tener en cuenta estas cuestiones y evitar medidas como la invasión de la intimidad, la erosión de las libertades civiles, y toda medida tendiente a fomentar la exclusión social de personas marginadas. (Naciones Unidas, 2000, pág. 22).

### ***3.1.27 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Bangkok de 2005***

Se llevó a cabo en la ciudad de Bangkok – Tailandia durante el mes de abril de 2005 y tuvo como tema central “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, para lo cual sesionó a partir de los siguientes temas: (i) Medidas eficaces contra la delincuencia organizada transnacional; (ii) Cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo; (iii) Corrupción: amenazas y tendencias en el siglo XXI; (iv) Delitos económicos y financieros y, (v) Puesta en práctica de la normativa: 50 años del establecimiento de normas en materia de prevención del delito y justicia penal (Naciones Unidas, 2005, págs. 15-16).

Como se anticipó, a partir de este congreso en el nombre oficial se sustituyó la alusión al tratamiento del delincuente por justicia penal, asumiendo identidad nominativa con el órgano encargado de su preparación, esto es, La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (CCPCJ) que fuera creada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) mediante la resolución 1992/1.

Si bien el este congreso tampoco abordó de manera directa el tema de la cuestión penal juvenil, uno de los seminarios celebrados durante el congreso fue sobre las estrategias y prácticas óptimas para la prevención del delito, en particular en relación con la delincuencia urbana y la juventud en situación de riesgo, en el cual nuevamente se recomendó a los Estados la adopción e implementación de las normas internacionales relativas a los derechos de los jóvenes y la formulación de planes que promuevan alternativas comunitarias distintas a la privación de libertad.

A esta misma conclusión llegó la comisión encargada de debatir el tema relativo a la puesta en práctica de la normativa, al señalar que:

Hubo acuerdo general en la necesidad de recurrir a criterios innovadores en la administración de justicia, entre ellos, la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento cuando se trata de delitos menores, especialmente cuando los cometieran delincuentes sin antecedentes penales, delincuentes juveniles y drogadictos (...) (Naciones Unidas, 2005, pág. 61).

En otra de las conclusiones se hizo un llamado de atención bastante pertinente a lo que había sido la génesis de los congresos, esto es, las violaciones manifiestas de los Derechos Humanos de los reclusos, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se presentaban en muchos países, por lo que era importante volver a considerar las normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos, que como se ha mostrado en estas líneas habían perdido el protagonismo en los últimos congresos.

### ***3.1.28 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Salvador (Brasil) de 2010***

Este congreso fue realizado en Salvador – Brasil durante el mes de abril de 2010 y tuvo como tema central: "Estrategias integrales para los desafíos globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo cambiante", para lo cual sesionó a partir de los siguientes temas: (i) Los niños, los jóvenes y la delincuencia; (ii) Prestación de asistencia técnica para facilitar la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con la prevención del terrorismo; (iii) Aplicación eficaz de las directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito; (iv) Respuestas de la justicia penal frente al tráfico ilícito de migrantes y trata de personas; (v) Cooperación internacional para combatir el blanqueo de dinero; (vi) Novedades en el uso de la ciencia y la tecnología por los delincuentes y por las autoridades competentes en la lucha contra la delincuencia; (vii) Enfoques prácticos para el fortalecimiento de la cooperación internacional en la lucha contra los problemas relacionados con la delincuencia y, (viii) Prevención del delito y respuestas de la justicia penal a la violencia contra los migrantes (Naciones Unidas, 2010, págs. 20-21).

En el marco de los 20 años de la CDN que para esta época había logrado una adhesión casi universal y observando que en 2010 las Naciones Unidas conmemoraban el año internacional de la juventud<sup>77</sup>, nuevamente la cuestión penal de los niños y jóvenes adquiere protagonismo como uno de los temas principales de la agenda en este congreso.

En las discusiones sobre este punto se destacó una intervención sobre el panorama real de los jóvenes frente al sistema penal, donde el relator especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes observó que en el mundo más de un millón de niños vivían entre rejas en contravención a las normas internacionales, y que en muchos países el sistema penal funcionaba como un sustituto inadecuado del sistema de seguridad social, por lo que:

Exhortó a adoptar medidas para impedir que los niños fueran enviados a prisión, prohibir de manera absoluta la pena capital, los castigos corporales y la prisión perpetua para niños. Instó a que se fijara en 14 años, y nunca por debajo de 12, la edad mínima de responsabilidad penal, y e invitó a un control externo de las instituciones en que se recluyeran a niños, adhiriéndose al Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Naciones Unidas, 2010, pág. 40).

Las conclusiones al respecto realmente reiteraron lo que se había sido destacado desde la aparición de la CDN, esto es la aplicación de las normas internacionales, especialmente en lo que respecta a la excepcionalidad de la detención, prevalencia del interés superior del menor, aplicación de procesos de justicia restaurativa, respetar y promover el respeto a la participación de los niños y jóvenes y cualificar los datos para promover la investigación empírica.

Finalmente, es importante resaltar que este congreso aprobó una resolución denominada “Declaración del Salvador”, donde se invitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a examinar, actualizar y complementar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a fin de que reflejen los avances recientes en la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, lo cual sería un importante antecedente para lo que serían las Reglas de Mandela.

---

<sup>77</sup>Dentro del cual se definieron 15 esferas de acción prioritaria, incluyendo la delincuencia juvenil, ver: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf>

### **3.1.29 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Doha de 2015**

Se llevó a cabo en la ciudad de Doha – Catar durante el mes de abril de 2015 y tuvo como tema central “Éxitos y problemas en la aplicación de políticas y estrategias amplias de prevención del delito y justicia penal para promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, y para apoyar el desarrollo sostenible”, que a su vez fue el primer tema abordado en las sesiones del congreso seguido de: (ii) Cooperación internacional, inclusive a nivel regional, para combatir la delincuencia organizada transnacional; (iii) Enfoques amplios y equilibrados para prevenir y afrontar adecuadamente formas nuevas y emergentes de delincuencia transnacional y, (iv) Enfoques nacionales de la participación pública en el fortalecimiento de la prevención del delito y la justicia penal (Naciones Unidas, 2015, pág. 23).

Al igual que en el Congreso de Bangkok en 2005, en este congreso tampoco abordó de manera directa el tema de los niños y la justicia penal, pero en uno de los seminarios celebrados durante el Congreso se denominó “Seminario sobre la función de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en apoyo de sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables: experiencias y lecciones aprendidas al atender las necesidades singulares de la mujer y el niño, en particular el tratamiento y la reinserción social del delincuente”.

En este seminario se reiteró la existencia de una brecha entre los marcos normativos internacionales y su aplicación, y paradójicamente se exaltó como una respuesta eficaz para proteger los derechos de los niños en contacto con el sistema penal, la Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 2013, sobre estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal.

Finalmente, en este congreso se aprobó una resolución denominada Declaración de Doha, de la cual podemos destacar dos aspectos:

(i) A partir de los resultados del estudio mundial sobre los niños privados de la libertad, se pide a los Estados incorporar en las reformas de justicia penal, las cuestiones

relativas a los niños y jóvenes, en el marco de las obligaciones de la CDN y teniendo en cuenta todos los instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas.

(ii) Se acoge la labor del grupo de expertos encargados del examen de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y su proyecto de actualización, lo cual se tuvo en consideración en la Resolución que expediría la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de ese mismo año al expedir las renovadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

### ***3.1.30 Congreso sobre la prevención del delito y justicia penal de Kioto de 2020***

Este Congreso se llevó a cabo en la ciudad de Kioto – Japón y por primera vez en la historia en un formato híbrido (presencial y virtual) durante el mes de marzo de 2021, aunque originalmente estaba previsto para el año 2020, tuvo que aplazarse un año debido a la pandemia del Covid-19.

El congreso tuvo como lema central: “Promoviendo la prevención del delito, la justicia penal y el estado de derecho: hacia el logro de la Agenda 2030” y sesionó a partir de los siguientes ejes temáticos: (i) Estrategias amplias de prevención del delito orientadas al desarrollo social y económico; (ii) Enfoques integrados de los retos que afronta el sistema de justicia penal; (iii) Enfoques multidimensionales que pueden adoptar los Gobiernos para promover el estado de derecho y, (iv) Cooperación internacional y asistencia técnica para prevenir y abordar todas las formas de delincuencia: Terrorismo y formas de delincuencia nuevas y emergentes (Naciones Unidas, 2021, pág. 22).

El último de los congresos de las Naciones Unidas de prevención del delito y justicia penal llevado a cabo hasta el día de hoy no incluyó dentro de los temas de su programa a la justicia penal juvenil de manera explícita, sin embargo, resaltaremos algunos aspectos de la agenda donde se hicieron consideraciones sobre esta categoría.

En primer lugar, en este congreso se aprobó una resolución denominada Declaración de Kioto, en la cual se destacan las siguientes declaraciones:

(i) Preocupación por la vulnerabilidad de los establecimientos penitenciarios, especialmente en términos de salud y seguridad, ante el riesgo real de la propagación del COVID-19 en entornos cerrados.

(ii) Compromiso en atender las necesidades y proteger los derechos de los niños y jóvenes, teniendo en cuenta sus puntos vulnerables, para asegurar que estén protegidos de toda forma de delincuencia, violencia, abuso y explotación.

(iii) Compromiso con empoderar a los jóvenes para que se conviertan en agentes activos del cambio positivo en sus comunidades.

(iv) Compromiso con la mejora de las condiciones de las personas detenidas promoviendo la aplicación de las Reglas Nelson Mandela y la adopción de medidas para hacer frente a hacinamiento promoviendo la aplicación de las Reglas de Tokio.

(v) Compromiso con afrontar las vulnerabilidades de los niños y jóvenes en contacto con la ley penal, promoviendo la aplicación de las Reglas de Beijing.

En segundo lugar, uno de los seminarios llevados a cabo durante el congreso abordó la educación y la participación activa de los jóvenes como clave para crear sociedades resilientes ante la delincuencia, concluyendo con un llamado a los Estados para promover el deporte<sup>78</sup> y la participación significativa de los jóvenes y las organizaciones juveniles en actividades de prevención del delito y justicia penal, promoviendo foros y debates, incluso durante los periodos de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

En coherencia con lo anterior, se destaca como previo a la celebración del congreso, se organizó un foro de la juventud, bajo el tema general "Compromiso de los jóvenes para nuestra sociedad segura y protegida para lograr los ODS", con los siguientes temas debatidos: (i) Participación de los jóvenes en la prevención de la delincuencia juvenil y la reintegración de los delincuentes juveniles; (ii) Educación de jóvenes para fomentar una

---

<sup>78</sup>Esto en el contexto de la agenda 2030 y el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz.

cultura de la legalidad y, (iii) Compromiso de los jóvenes hacia una sociedad de la información segura<sup>79</sup>.

### **3.2 Conclusiones de este capítulo**

Luego de un recorrido de casi 200 años por la historia de los congresos internacionales penitenciarios, penales, de prevención del delito, de tratamiento del delincuente y de justicia penal, y como ellos han abordado las discusiones entorno a la cuestión penal y penitenciaria de niños y jóvenes de conformidad con cada momento histórico, tendremos que coincidir con (Cadalso, 1922) y (Naciones Unidas, 2021, pág. 3), cuando afirman que se trata de los foros internacionales más amplios y diversos, cuyo reconocimiento y autoridad científica ha orientado las reformas penitenciarias y penales más importantes en diferentes naciones en los últimos siglos, aun cuando sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria.

De esta manera, al repasar las discusiones y conclusiones de los congresos, podemos ver como se han ido construyendo los estatutos más importantes para reprimir y prevenir el crimen, las leyes sobre el tratamiento de los prisioneros adultos, los principios y fundamentos de la justicia penal juvenil, la arquitectura penitenciaria, control del alcoholismo, drogas, prostitución, vagancia, justificación de las penas y medidas de seguridad, tratamiento de los enfermos mentales, tratamiento de los problemas derivados de la juventud y la creación de los primeros reformatorios, entre otros, (Cadalso, 1913, pág. 373)(Rivera, 2007, pág. 158).

Si bien hoy podemos decir, de acuerdo con la historia reciente de los congresos, que en su seno se han debatido, propuesto y/o construido los más importantes instrumentos internacionales en materia de protección de la infancia, no menos importantes fueron los primeros congresos en donde se sentaron las bases ideológicas de lo que hoy se denomina una justicia especial para niños y jóvenes. Por ejemplo, los principios del Congreso de Cincinnati influyeron en instituciones penales tan importantes como la sentencia indeterminada, los reformatorios, los establecimientos de reclusión especiales para menores de ambos sexos y para mujeres adultas; pero ellos sumados a la acción de los

---

<sup>79</sup>Los resultados de este foro se presentaron en la primera jornada del congreso de Kioto, disponibles en: [https://www.moj.go.jp/KYOTOCONGRESS2020/en/youth\\_forum/index.html](https://www.moj.go.jp/KYOTOCONGRESS2020/en/youth_forum/index.html)



Congresos Internacionales dieron también lugar a nuevas instituciones como los Tribunales para menores, los probation officers, las comisiones para la libertad sobre palabra, etc. (Cadalso, 1913, pág. 401)

Ahora bien, a mediados del siglo XX, (Bueno Arus, 1963, pág. 394), resaltaba como todos los Congresos hasta la fecha, habían estudiado los aspectos relacionados los derechos de los niños y jóvenes, llamando la atención sobre el progresivo interés que suscitaba este tema, pues de las consideraciones aisladas (Congresos de 1872 a 1900), se pasó a elaboraciones más completas sobre las medidas para luchar contra la delincuencia juvenil (Congresos de 1905, 1910, y 1950 especialmente), llegando a su punto máximo en los Congresos de las Naciones Unidas de 1955 y 1960.

Si continuamos con este ejercicio iniciado por Bueno Arus y lo extendemos hasta la actualidad, tendríamos que reconocer que posteriormente se presentó un periodo de decadencia en donde el tema de la justicia penal juvenil no se trataba o se trataba de manera subsidiaria o indirecta (Congresos de 1965, 1970 y 1975); periodo que fue seguido por una época de oro donde se consolidaría el marco internacional de los derechos de los niños frente al sistema penal, tanto en el ámbito de la prevención, el enjuiciamiento y la ejecución de las sanciones, que coincidió con la promulgación de la CDN (Congresos de 1980, 1985, 1990 y 1995); luego tendríamos un nuevo periodo de decadencia promovido por la confianza puesta en los resultados del periodo anterior (Congresos de 2000 y 2005) y, finalmente llegamos a un periodo de alarma, caracterizado por un alejamiento entre las pretensiones normativas y las realidades punitivas y una exigencia hacia la participación juvenil (Congresos de 2010, 2015 y 2020).

Así mientras en los primeros congresos se ponía como protagonista a los jóvenes en torno a la necesidad de protegerlos en el contexto de privación de libertad y de separarlos de los adultos; durante los últimos se pone como protagonista al joven, ahora como promotor de las transformación en la justicia penal, reivindicando así la idea de (Baratta, 2004) según la cual la única manera de equilibrar las asimetrías entre infancia y democracia, sería incluir a los jóvenes en el pacto social, esto es, asumirlos como ciudadanos en pleno ejercicio de sus libertades democráticas en un Estado de Derecho a partir de sus diferencias.

Por otro lado, siguiendo a (Cadalso, 1913) estos congresos “se inspiran en un ideal de justicia y de humanidad, y en sus nobles anhelos por realizarle han prestado y prestando siguen inestimables servicios a la causa de la civilización general de la época moderna”, descripción muy acorde con los primeros años de estos certámenes, pues con el paso de los años y cada vez más dejaron de lado aquel ideal altruista por las condiciones de los privados de libertad para transformarse en lo que son hoy: “la reunión más grande y diversa del mundo de encargados de la formulación de políticas, profesionales, académicos, organizaciones intergubernamentales y la sociedad civil en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”(Naciones Unidas, 2021)

Con esto se afirma la tendencia impuesta en el Congreso de Ginebra de 1955 de privilegiar los aspectos administrativos, políticos y burocráticos en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, mientras se desdibujan los asuntos relacionados con los derechos humanos en el ámbito de la ejecución de las penas.

Por último, estos Congresos fueron poniendo en evidencias los cambios de paradigma en el control social, desde una criminología clásica y pasando por los postulados del positivismo y correccionalismo decimonónicos que sentaron las bases de la pretensión científica de abordar el problema de la desviación y de la criminalidad, hasta llegar a los enfoques sociológicos y críticos, que de alguna manera permearon el tratamiento penal hacia la infancia y de los cuales nos ocuparemos en los capítulos siguientes.

## **CAPÍTULO IV CAMBIOS DE PARADIGMA EN EL CONTROL PENAL DE LOS JÓVENES**

### **4.1 De la Criminología Clásica al Paradigma Positivista**

Tal como se demostró de manera precedente, los Congresos Internacionales Penitenciarios sentaron las bases de las nuevas formas de control formal para los jóvenes y aunque de manera tardía estas ideologías iban encontrando un espacio en la legislación penal decimonónica del Estado colombiano e incluso en la más reciente.

Como bien se anotó, uno de los aspectos que fue objeto de ese desarrollo tuvo que ver con las condiciones que permitieran la separación de los menores de los adultos, en las instituciones de segregación; empresa emprendida por quienes integraron la categoría de lo que (Rivera, 2007) denominó la primera «iniciativa social»<sup>80</sup>, que sentaría las bases de un modelo pedagógico en el tratamiento de los jóvenes.

Desde la exigencia por impartir educación moral, religiosa e industrial (promovido desde el congreso de Cincinnati de 1870 y ampliamente desarrollado en el de Bruselas de 1900), pasando por la necesidad de crear las primeras sociedades de patronato para la vigilancia y asistencia post institucional (mencionadas desde el congreso de Bruselas de 1847), y el diseño de medidas alternativas al encierro como la libertad vigilada o la colocación en familias (propuestas desde el congreso de Estocolmo de 1878), hasta verdaderas medidas de higiene social (mayormente expuestas en el congreso de Londres de 1925), fueron algunas de las conclusiones que surgieron en los debates de los congresos penitenciarios internacionales en el marco de este modelo pedagógico, que cerraría el siglo XIX con todo un “andamiaje ideológico que proporcionó el positivismo criminológico” (Rivera, 2007, pág. 160).

Las ideas del pensamiento criminológico positivista se sentarían sobre las bases de sendos cuestionamientos al método de la escuela clásica<sup>81</sup> liberal, con la que nacieron las

---

<sup>80</sup>Se trataba de sectores de la nobleza que filantrópicamente promovieron la asistencia de mujeres de vida licenciosa, presos pobres y menores abandonados e infractores.

<sup>81</sup>Se afirma que la escuela clásica como escuela del pensamiento penal y/o criminológico no existió, al respecto (Rivera Beiras, 2005, pág. 45) señala: “Como indica Jiménez de Asúa, el nombre

formas modernas de intervención jurídico penal y que sentaban sus bases en las ideologías contractualistas. Por lo tanto, resultará importante señalar brevemente los presupuestos de cada uno de estos pensamientos, para luego mostrar sus consecuencias en el control penal de los jóvenes en general y particularmente en Colombia.

**Tabla 4. Presupuestos ideológicos de la escuela clásica y el positivismo criminológico**

Presupuestos de la Escuela clásica liberal	Presupuestos del positivismo criminológico
Su objeto es el estudio del delito, del hecho en sí.	Su objeto es el estudio del hombre delincuente (causas individuales del comportamiento criminal).
El hombre es un ser racional y la conducta es una manifestación de su voluntad libre (libre albedrío).	Se sustituye el libre albedrío por un determinismo biológico y/o social.
Cuien delinque es responsable por su conducta y por tanto se hace acreedor de una sanción penal.	El delito no es un hecho, sino un indicador de la inferioridad del delincuente; las causas de la criminalidad se identifican a partir de factores biológicos, psicológicos o sociales (Nacimiento del paradigma etiológico).
La sanción o pena debe ser equivalente al daño causado (retribución) y proporcional al grado de culpabilidad del infractor.	La responsabilidad individual se sustituye por el concepto de peligrosidad, como fundamento de la responsabilidad penal.
Fin de la pena y/o el Derecho penal: Proteger el orden social a través de contramedidas a las tendencias criminales (prevención general).	Las penas adquieren un carácter terapéutico por lo tanto se sustituyen por medidas de seguridad como «medicina para el alma».
Legalidad del derecho penal, incluyendo garantías criminal, penal, procesal y de ejecución.	La duración de la medida de seguridad se recomienda indeterminada, para proteger a la sociedad del individuo.
El derecho penal sirve para proteger al hombre del Estado.	Construyó su doctrina utilizando el método científico (experimental).
Justicia penal pública y proceso acusatorio.	
Construyó su doctrina utilizando un método deductivo racionalista.	

Elaboración propia a partir de (Rivera, 2007, págs. 161-162) y (González Zapata, 2021)

Desde esta perspectiva resulta evidente afirmar que fue el pensamiento positivista el que mayor influencia tuvo en los debates de los congresos penitenciarios internacionales, pues esta doctrina encontró en la cuestión infantil un vasto campo de experimentación, que por un largo periodo sentó las bases científicas de una especial forma de intervención sobre los jóvenes a partir de un modelo correccional.

Este modelo educativo suponía una patología en el niño infractor o peligroso que debía ser corregido o reeducado a través de una medida de seguridad. La equiparación del

---

de Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo señalando así, no lo que de consagrado o ilustre pudo tener, sino haciendo referencia a lo viejo y/o caduco.”

niño con el loco o el criminal fue descrita por (Lombroso, 1908, pág. 11), así: “En realidad, los niños son por naturaleza pequeños criminales. Todos los que después han sido hombre normales, muy probos, honrados y sinceros, han pasado, no obstante, en su infancia por una fase truhanesca y de criminalidad disfrazada.”

Advertía Lombroso que la forma de modificar y corregir este carácter criminal de los menores estaba en manos de un ambiente bueno, correcto y honesto, por lo cual concluía: “quedamos, pues, que con una sola condición seré indulgente para con los niños *terribles*, y es la de no perderles nunca de vista, ejerciendo sin cesar sobre ellos una influencia educadora”(Lombroso, 1908, pág. 14).

Veamos entonces como el positivismo criminológico tuvo grandes consecuencias para el control penal de la infancia y se manifestó en las diferentes leyes de control penal en Colombia a lo largo del siglo XX.

En primer lugar, a partir de una presunción *iuris et de iure* (sin admisión de prueba en contrario) de ausencia de responsabilidad penal a menores de 7 años, que inició con el Código penal de 1837 y sólo fue modificada sobre finales del siglo XX, cuando el código del menor de 1989 la extendió hasta los 12 años.

En segundo lugar, desde la consideración de los niños y jóvenes como enfermos a curar, más que como a culpables que responsabilizar, como muestra de ello por ejemplo en el código penal colombiano de 1837, los niños menores de 7 años fueron ubicados en la misma categoría de los locos y los dementes por su falta de capacidad para comprender y decidir, mientras que para los mayores de 7 años se creó la categoría de «incurables» y en consecuencia se habilitó la aplicación de severas medidas para su tratamiento. Este tratamiento se mantuvo en la legislación colombiana durante todo el siglo XX.

En tercera instancia, considerando a los jueces titulares de los juzgados de menores como padres de familia, psicólogos o terapeutas, antes que auténticos juristas, lo que quedó sentado en el año 1920 cuando por primera vez en el país se expidiera una ley sobre juzgados, casas de reforma y corrección para menores, que exigía como requisito para ser juez de menores ser casado y ser padre de familia.

En cuarto lugar, habilitando la actuación penal y en consecuencia la competencia del juez de menores, no sólo por el delito cometido sino también por la conducta irregular y/o peligrosa, tendencia que se vio reflejada desde el año 1890 cuando por primera vez en el país se habilitó la posibilidad de privar de la libertad a un menor sin que hubiese cometido una conducta punible, desmontando el principio de legalidad, lo que perduró incluso hasta el código del menor de 1989 vigente hasta el año 2006.

En sexto lugar, el sentido de la consecuencia jurídica dejaría de ser un mal (la pena), para convertirse en un bien (medida educativa), para lograr la corrección moral del menor, lenguaje incluido en el país a partir de la ley 98 de 1920 donde en lugar de penas se empezó a hablar de medidas a imponer por parte del juez de menores y en lugar de castigo o retribución se atribuyeron a las medidas fines de corrección y reforma.

En séptimo lugar, se partía de la inexistencia de un verdadero proceso ordinario, pues no hacía falta el principio de publicidad, ni el derecho a la defensa o la práctica de pruebas, de esta manera la ley sobre juzgados, casas de reforma y corrección para menores de 1920, inauguraba para los jóvenes un juicio verbal, breve, sumario y secreto; de acuerdo con esa misma ley “para evitar las controversias y complicados formulismos de otros procedimientos judiciales”, es decir, una total ausencia de garantías en el marco de unos procesos con rasgos inquisitivos

Por último, la duración de las medidas se consideró indefinida, con límites que en muchos casos se ponían por encima de la mayoría de edad civil, así se dispuso en Colombia desde el código penal de 1837 donde la pena de casa de reclusión se podría imponer a los menores “hasta que se considere necesario” tendencia que se mantuvo hasta el código del menor 1989, donde el menor podía ejecutar la medida de ubicación institucional hasta el momento de cumplir los 21 años.

#### **4.2 Modelo tutelar, de protección o doctrina de la situación irregular**

Estos modelos que se ocuparon de profundizar el análisis de la relación del niño con el derecho y particularmente desde el control social, abarcando las políticas de Estado, el patronato, el derecho penal y la criminología, tiene como punto de partida la creación de los tribunales de menores en 1899, como lo afirman (Giménez-Salinas i Colomer & González Zorrilla, 1988) y (Torrens, 2019).

Su surgimiento está ligado al referido movimiento filantrópico de finales del siglo XIX y principios del XX en Estados Unidos y que (Platt) denominó de «salvadores del niño», en un contexto donde la delincuencia juvenil, la vagancia y la marginalidad presentes en las grandes urbes, eran vistas como un producto de las sociedades industriales y la crisis de la institución familiar, de esta manera se partía de la consideración de los menores de edad como sujetos dependientes, incapaces, inadaptados y consecuentemente necesitados de protección, objetivando al niño para una intervención del Estado en favor de su tutela.

Estos movimientos que pretendían «rescatar al niño»<sup>82</sup> del sistema penal, donde convivían indistintamente con los adultos<sup>83</sup>, promovieron un sistema de tratamiento correccional diferencial para los jóvenes caracterizado por la pretensión rehabilitadora y protectora en lugar del clásico retribucionismo penal, que permitió una intervención tutelar más amplia, pues ya no sólo se debía ocupar de los menores que cometían hechos punibles, sino también, aquellos en situación de peligro, desviación, marginación o desprotección social y familiar, por lo tanto el criterio de la imputabilidad de los menores dejaría de ser relevante.

Bajo el modelo tutelar, las competencias atribuidas al Estado para el cumplimiento de dichos propósitos fueron puestas en manos del órgano jurisdiccional a través de los nacientes tribunales de menores, quienes bajo un rol paternal y el apoyo de un arsenal de asistentes sociales, pedagogos, médicos, psicólogos y demás expertos en las ciencias del comportamiento, se encargarían de la protección y satisfacción de las necesidades de esa infancia., como afirma (Cuello Calón, 1934, pág. 111), inspirado estrictamente en preocupaciones educativas.

Por ello afirma (Torrens, 2019, pág. 39) que la jurisdicción de menores en los modelos tutelares, interviene en aquellas circunstancias donde más que violación de normas existen necesidades sociales, es decir, se trataba de una justicia basada en la lógica de las necesidades, lo que inevitablemente produjo la supresión de las garantías

---

<sup>82</sup>(Dorado Montero, 1905) planteaba que el menor había salido del derecho penal; mientras que (Cuello Calón, 1934) se refería a un funcionamiento extrapenal y sin miras represivas del tribunal de menores.

<sup>83</sup>En virtud de un modelo punitivo o penitenciario que consideraba a los niños como “adultos en miniatura” (Vásquez González, 2019, pág. 359).

propias del derecho penal, pues como sostiene (Giménez-Salinas i Colomer & González Zorrilla, 1988, pág. 23) “si la justicia ya no es justicia, sino protección y ayuda, ¿qué necesidad hay de defensa y de determinación judicial de las medidas?”

De esta manera, la ideología tutelar se constituyó a partir de una negación sistemática del principio de legalidad y de una glorificación de la discrecionalidad absoluta de las decisiones judiciales, con la pretensión de proteger a un grupo de personas (no sus derechos) que denominó “los menores”, esto es, una porción del universo de la infancia, perteneciente a los sectores vulnerables (García Méndez, 2015). Al respecto afirma (Beloff, 2009, pág. 23):

Los “menores” – en este sentido – son aquellos que no ingresan al circuito de socialización a través de la familia, primero, y de la escuela, después; como lo ha expresado claramente Antonio Carlos GOMEZ DA COSTA, los menores son el producto del proceso aprehensión + judicialización + institucionalización = menor.

Bajo este modelo se crearía un nuevo sistema de reformatorios, cuyo objetivo preventivo-especial sería la rehabilitación del menor a través de la educación, que se regiría por principios como la separación estricta de los jóvenes con los adultos, la separación de su medio nocivo y el consecuente internamiento sin proceso y/o con requisitos legales mínimos, las sentencias indeterminadas y un programa reformador basado en la enseñanza, el trabajo y la religión (Platt, 1997, pág. 77),(Giménez-Salinas i Colomer & González Zorrilla, 1988, pág. 17), (Vásquez González, 2019).

Puede asumirse en general que este modelo de justicia para los menores estuvo plenamente influenciado por los postulados del positivismo, expuestos de manera precedente, a partir de una concepción patológica del menor y etiológica del delito, en tanto como afirma (Platt, 1997, pág. 29), “los salvadores del niño compartían la concepción que los profesionales más conservadores tenían acerca de que los 'criminales' eran una clase diferente y peligrosa (...) y un peligro para la sociedad 'civilizada'”, por lo cual concluye que este movimiento contribuyó a crear un sistema que sometía más y más a los menores a castigos arbitrarios y degradantes, para satisfacer los valores e intereses de las clases dominantes.

Este modelo fue el predominante durante casi todo el siglo XX, en las leyes que se produjeron para regular la infancia en América Latina, desde la primera que fue la ley de



patronato de 1919 en Argentina hasta la última que se expediría en Venezuela en el año 1939, pasando por Colombia donde se implementó con la Ley 98 de 1920, y tendría como fecha de caducidad el 20 de noviembre de 1989 con la adopción de la Convención de los Derechos del niño, pasando significativamente por el caso Gault<sup>84</sup>, reconocido por ser el inicio del desmoronamiento del modelo tutelar (Torrens, 2019, pág. 45).

### 4.3 Modelo educativo

Este modelo para el tratamiento jurídico de la infancia nace a partir de la segunda guerra mundial al lado del denominado Estado de Bienestar<sup>85</sup>, por lo que sus cimientos estuvieron en los periodos de expansión económica de algunos países europeos que implementaron una política de Bienestar social basada en el crecimiento económico y el pleno empleo; de allí se explica que su implementación se haya reducido a unos pocos países del norte de Europa.

La pretensión del modelo educativo contrario al modelo tutelar era sustraer a los jóvenes del sistema de justicia penal y en su lugar buscar tratamientos extra-judiciales, con un enfoque educativo, incluso frente a los delitos graves, por ello concluyen (Giménez-Salinas i Colomer & González Zorrilla, 1988, pág. 18) que las cifras de la delincuencia juvenil descienden en Europa en un 50%, por lo que el modelo también adquirió el nombre de “permisivo”.

Algunas de las características más importantes de este modelo, las encontramos descritas en (Vásquez González, 2019), de las cuales se resaltan:

---

<sup>84</sup>Gerald Gault, de 15 años fue acusado en 1964, en el Estado de Arizona, de realizar una llamada a una vecina con un lenguaje grosero. A raíz de este hecho se ordenó su internación en un establecimiento correccional hasta los veintiún años. “Un adulto condenado por el mismo hecho, podría haber sido condenado a una multa de USD 50 o a dos meses de prisión. El 15 de mayo de 1967 la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió el caso “Gault” reconociendo la arbitrariedad del modelo desarrollado por *the juvenile court proceeding*, con el argumento de que en dichos procedimientos se negaban derechos básicos del debido proceso a este sector de la población y exigió el reconocimiento de las garantías penales en los procesos juveniles en cumplimiento de la decimocuarta enmienda de la Constitución (Torrens, 2019, pág. 43).

<sup>85</sup>Ver al respecto: (Giménez-Salinas i Colomer & González Zorrilla, 1988), (Vásquez González, 2019),(Lenis Sanín, 2014).

- El menor ya no es el único centro de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno de la familia, ofreciendo al menor y a su familia la ayuda necesaria.

- Se establece una amplia gama de alternativas a las sanciones institucionales, por ejemplo, las familias sustitutas, pequeños hogares, medidas de régimen abierto (principio de diversificación de la respuesta).

- El internamiento aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos (principio de última ratio).

- Una gran variedad de organismos asistenciales se ponen en marcha, sobre la base de que es el joven quien pide ayuda.

- El carácter privilegiado del joven frente al cual se le tolera la realización de conductas antisociales pues se consideran episodios anómalos y excusables.

- El tratamiento del menor se enfoca desde un ámbito educativo y social y se desarrolla desde los avances de las ciencias médicas y psicológicas.

Aun cuando estas características muestran una orientación política criminal encaminada a la intervención juvenil desde un enfoque social y comunitario, abandonando los métodos represivos en favor de la acción educativa, también fueron conservados algunos presupuestos del modelo de protección como lo destaca (Lenis Sanín, 2014, pág. 193), por ejemplo se mantiene la idea de intervenir no sólo al joven delincuente sino además al inadaptado, abandonado o en peligro, igualmente el proceso sigue siendo caracterizado por la informalidad y el amplio margen de discrecionalidad decisiva, además de que las sanciones se siguen conservando indeterminadas.

Las condiciones políticas y materiales necesarias para la implementación de un modelo como estos, han estado lejos de presentarse en un país como Colombia, por lo que sobra advertir que este modelo pasó desapercibido en nuestro país.

#### **4.4 Modelo de protección, de justicia o teoría de la protección integral**

Tras el fracaso del ideal rehabilitador de los modelos terapéuticos y fundamentalmente por las críticas al desconocimiento de las mínimas garantías y dignidad de los jóvenes sometidos a confinamientos obligatorios, surge a partir del siglo XX este

nuevo modelo que inspiró las reformas legislativas tanto en Europa como en Estados Unidos y Latinoamérica, de la mano del precitado caso *Gault* resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y en esencia tras la aparición en el plano internacional de todo un marco jurídico para el control penal de la infancia, sustentado en su derecho a ser tratados como personas.

Se trató, como se resaltó en los debates de los congresos internacionales penitenciarios, de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 1985 (Reglas de Beijing); La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil de 1990 (Directrices de Riad); las reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad de 1990 y las reglas sobre medidas no privativas de la libertad de 1990 (Reglas de Tokio), instrumentos internacionales que constituyen la doctrina de las Naciones Unidas para la protección de la infancia.

En esta línea se sitúa en Colombia la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, en cuya exposición de motivos queda reflejado el cambio de paradigma en la comprensión social del niño, cuando destaca que la nueva norma pretende materializar los principios de la constitución del 91 y el espíritu de la CDN, a partir del respeto de la dignidad humana y la igualdad en desarrollo de la doctrina de la protección integral (Cámara de Representantes del Congreso de Colombia, 2005, págs. 1-4).

Este modelo de comprensión de la infancia, que también es denominado como modelo de justicia (Giménez-Salinas i Colomer & González Zorrilla, 1988), refleja los la posición teórica denominada por (García Méndez, 1994) como «doctrina de la protección integral», que reconoce los mismos derechos y garantías tanto para adultos como para niños y adolescentes, con la diferencia de que para los últimos debe existir una protección jurídica complementaria dada su vulnerabilidad, al estar en una específica etapa evolutiva, recuperando la universalidad de la categoría de la infancia, antes fragmentada por las leyes de «menores» (Torrens, 2019), de esta manera:

Si se es titular de derechos, si la protección es concebida como derecho, entonces deben existir remedios legales en caso de violaciones a los derechos, no así cuando la protección es concebida como ayuda o caridad, donde las nociones de exigibilidad y responsabilidad desaparecen (Beloff, 2009, pág. 36)

Ahora bien, como concluye (Torrens, 2019, pág. 49) “el paradigma sobre la infancia que instala la CDN, significa una nueva conexión infancia-derecho” y particularmente en el derecho penal ha elaborado un nuevo modelo de justicia que tiene como objetivo brindar una respuesta adecuada a los jóvenes que se encuentran dentro de los límites de la edad de responsabilidad penal, por debajo de la cual no se debe admitir control penal alguno.

A partir de este nuevo paradigma se va a construir todo un sistema penal de garantías (que parte de las mismas establecidas para el sistema penal de adultos) sobre un ser humano que, si bien no ha alcanzado la mayoría de edad, se considera con la capacidad de hacerse responsable por los comportamientos que realiza y ejercer sus derechos conforme a una autonomía progresiva (art. 5CDN); por lo tanto, se entremezcla la pretensión garantista del proceso con la finalidad educativa de las medidas o sanciones.

Las características esenciales de este modelo pueden encontrarse en una serie de principios rectores reconocidos en los instrumentos internacionales descritos:

- El joven como titular de derechos: Se pasa de la concepción del niño como un inmaduro psicológico, incapaz o inadaptado hacia su reconocimiento como persona titular de derechos, lo que implica que, de ser acusado por la comisión de un delito, debe ser “tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros (art. 40.1 CDN).

- Delimitación del ámbito de aplicación de la justicia penal juvenil: Dentro del universo de la infancia, el derecho penal juvenil sólo será aplicado a los niños y jóvenes acusados de cometer una conducta prevista en la Ley como punible (concepto restringido de delincuencia juvenil definido en la Directriz de Riad N° 56 y en la regla 2.2.C. de las reglas de Beijing), y por tanto quedan fuera de su órbita otras categorías de infancia como los inadaptados, abandonados, víctimas, entre otros problemas sociales de los cuales se deben ocupar los organismos administrativos del Estado a través de políticas públicas.

- Intervención penal mínima: Se trata de un modelo que propugna por una intervención residual del derecho penal, que debe actuar sólo de manera excepcional frente a los niños y jóvenes en función de las capacidades con que cuente cada sociedad para resolver sus conflictos (art. 40.3.b CDN).

- Especialización de los órganos de control social formal: En las reglas de Beijing se plantea la especialización policial (regla 12) y la especialización del personal encargado de administrar la justicia de menores (regla 22), como una condición indispensable para el cumplimiento de los fines del sistema de justicia.

- Privación de la libertad como última ratio: Tanto la CDN (art. 37b) como las reglas de Beijing (regla 19) coinciden en la necesidad de que la privación de libertad sea utilizada sólo como último recurso del Estado a la hora de implementar las sanciones penales a los jóvenes y siempre por el menor tiempo posible. En el mismo sentido, la regla 13 (Reglas de Beijing) se refiere a la aplicación de la prisión preventiva a los menores.

- Diversificación de medidas alternativas: Como consecuencia de lo anterior, se promueve un sistema sancionador plural que evite el internamiento de los jóvenes, con medidas de amonestación, libertad vigilada, imposición de reglas, prestación de servicios a la comunidad, regímenes abiertos, entre otros (art. 40.4 CDN y regla 18 de Beijing).

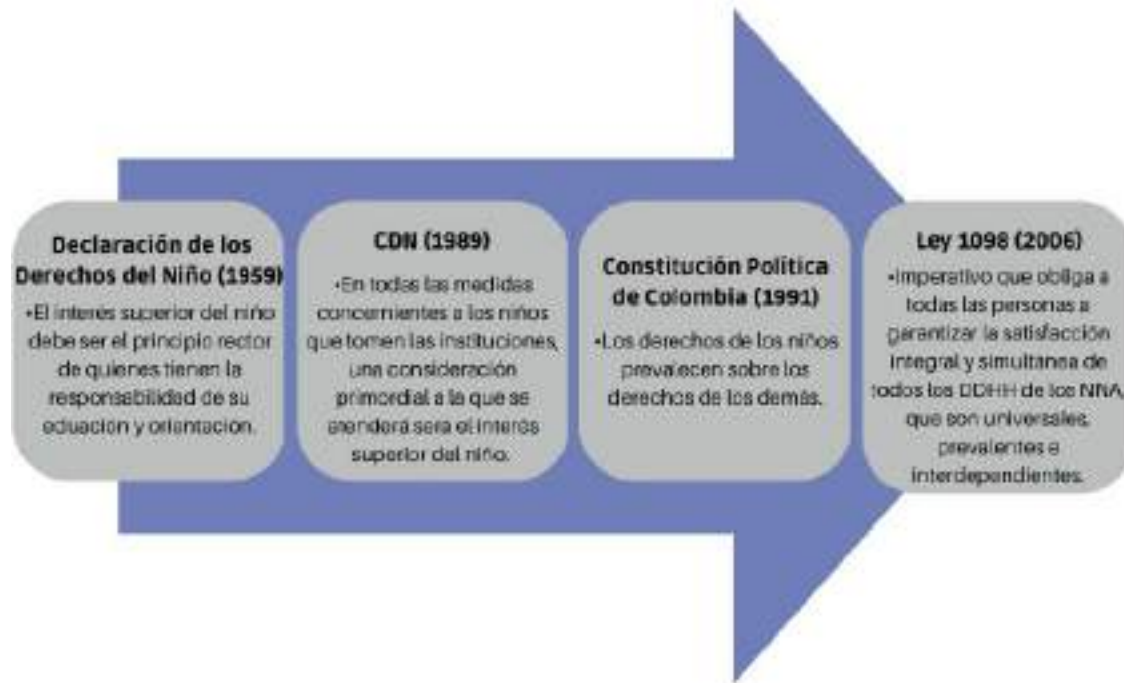
- Reconocimiento de garantías procesales: Las cuales abarcan una serie de derechos antes, durante y después del proceso, enmarcadas en los principios de legalidad y debido proceso (art. 40.2 CDN y regla 7 de Beijing).

- Supremacía del interés superior del menor, del cual nos ocupamos a continuación.

#### **4.5 El interés superior del niño**

Ahora, haremos referencia a uno de los principios medulares del sistema de protección el cual es la supremacía del interés superior del niño, que ya había sido incluido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (principio 7) como principio rector, y al que alude la CDN en sus artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40; también se encuentra reconocido en Colombia a través de la Constitución Política (art. 44 y 93) y la Ley 1098 de 2006 (art. 1, 6, 7, 8 y 9).

### **Ilustración 12 Interés superior del niño**



Elaboración propia.

De esta manera el interés superior se erige como un principio rector de las relaciones del Estado, la familia y los ciudadanos con el niño y particularmente para la interpretación y aplicación de todas las normas que se les deban aplicar. A pesar de que en la ilustración anterior se nos muestra un panorama de lo que sería una definición jurídica del principio del interés superior, cuando se pretenden concretar sus contenidos para la resolución de situaciones concretas, se muestra evidente su carácter indeterminado como lo afirma (Santos Morón, 2018, pág. 213).

Esta indeterminación, ambigüedad y amplitud se expresan incluso como una contradicción a la hora de confrontar el principio del interés superior del niño con los sistemas de responsabilidad penal que les son aplicados, en tanto si bien deberían tener

como fundamento dicho principio<sup>86</sup> (formalmente lo hacen), materialmente sus disposiciones se orientan a la protección de la seguridad y defensa social, robusteciendo el sistema penal en detrimento de los derechos de los jóvenes (Lenis Sanín, 2014, págs. 53-54), (Bernuz Beneitez & Fernández Molina, 2008, pág. 3).

Desde este punto de vista, a falta de precisión sobre el alcance del principio del interés superior del niño, se corre el riesgo de convertirlo en un eufemismo que legitime la aplicación de criterios tutelares, acentuando la segregación y exclusión de los niños y jóvenes.

Sin embargo, esta perspectiva es reinterpretada por autores como (Fernández, 2021) y (Cillero Bruñol , 2004) quienes definen este principio como la satisfacción integral de los derechos del niño, es decir, el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares y que las autoridades se encuentren limitadas por estos derechos, definición compartida por la Corte IDH<sup>87</sup> y el Comité de Derechos del niño<sup>88</sup>.

A partir del artículo 3 de la CDN se pueden extraer una serie de características que permiten precisar el alcance del interés superior del niño:

(...) es una garantía, ya que toda decisión que concierne al niño debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia. (Cillero Bruñol , pág. 92)

De esta manera el autor afirma que la única interpretación posible de este principio es identificarlo con los derechos reconocidos en la CDN, cuestionando que pueda llegar a

---

<sup>86</sup>Para (Hernández Galilea, 2002) se trata de una prioridad que altera enormemente las bases sobre las que se asienta la actuación del Estado: no es la defensa social lo prioritario, sino el propio sujeto pasivo de la actuación del Estado y su superior interés.

<sup>87</sup>Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; Corte IDH, Opinión consultiva 17 (OC-17/2002) sobre condición jurídica del niño.

<sup>88</sup>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13(2011): “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, párr. 61 y Observación General No. 14 (2013): “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”.

ser subordinado a cualquier relativismo cultural o cualquier otro cálculo de beneficio colectivo<sup>89</sup>.

Con fundamento en lo anterior considera (Cillero Bruñol , 2004, pág. 86) que el estatus jurídico del interés superior del niño en el marco de la Convención es el de un principio (Dworking, 1989) garantista<sup>90</sup>, por lo que va más allá de ser un simple orientador y en su lugar obliga a las autoridades a considerarlo de manera principal en el ejercicio de sus competencias y a ser un límite de sus actuaciones.

Bajo esta perspectiva el interés superior del niño se manifiesta en la medida que las autoridades consideren a la hora de interactuar con los jóvenes y tomar decisiones, elegir aquellas alternativas que respeten sus derechos ya no desde una consideración benévola o de conciencia social, sino desde una obligación que se les impone como un límite.

Ahora bien, con respecto al carácter hermenéutico del principio (Cillero Bruñol , 2004) resalta dos características: (i) su capacidad de permitir interpretar sistemáticamente las disposiciones de la CDN, reconociendo el carácter integral de los derechos del niño y, (ii) la posibilidad de resolver los conflictos o tensiones entre derechos contemplados en la misma CDN a través de la ponderación. Claro ejemplo de ello es el art. 37b de la CDN que prohíbe la privación de libertad de los niños con los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, es decir, deja abierta la posibilidad de aplicar una interpretación judicial en casos específicos donde esta separación pueda ser más lesiva para los derechos del joven.

Por otra parte, con respecto a las posibles tensiones entre el principio del interés superior del niño y el interés colectivo, debe ponderarse de modo prioritario el primero por encima de cualquier interés colectivo utilitarista, así por ejemplo “en las infracciones a la ley penal, los derechos del niño deben tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros” (Cillero Bruñol , 2004, pág. 90)

---

<sup>89</sup>Para ello se apoya en la investigación de Philippe Alston (ed.), *The best interests of the child: Reconciling Culture and Human Rights*, Oxford University Press, 1994.

<sup>90</sup>Entendida de acuerdo con (Ferrajoli, 1995) como un vínculo normativo idóneo para asegurar efectividad a los derechos subjetivos.



Finalmente haremos alusión a como este principio ha sido delimitado desde el ámbito de interpretación de las normas antes descritas, por parte del máximo órgano de la jurisdicción constitucional en Colombia. De esta manera la Corte Constitucional ha definido como características del interés superior del niño las siguientes: (i) es concreto pues sólo puede determinarse a partir de las circunstancias de cada niño; (ii) es relacional pues adquiere relevancia cuando entra en que los derechos del niño entran en tensión con otros derechos y resulta necesario una ponderación; (iii) no es excluyente ya que ser prevalentes no implica su carácter absoluto o de primacía inexorable en todos los casos; (iv) es autónomo en la medida que al privilegiar los derechos del niño en su aplicación se puede ir contravía de los intereses de los padres o familiares y, (v) es obligatorio en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad (Corte Constitucional República de Colombia, 2016).

#### **4.6 Marco Internacional del control penal juvenil**

##### ***4.6.1 La Convención sobre los Derechos del Niño***

Como parte fundamental del entendimiento de la privación de la libertad de los jóvenes en Colombia y los derechos fundamentales que allí se encuentran comprometidos, se hace necesario poner en evidencia algunos elementos propios del marco internacional que regula el sistema penal juvenil.

Así las cosas, y de acuerdo con la evolución narrada a través de los congresos penitenciarios internacionales y la manera como se fue consolidando un control penal juvenil en Colombia, en armonía con lo planteado por (Vásquez González, 2019) el tema relacionado con la garantía y derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto internacional empezó a cobrar gran relevancia entrado el siglo XX, esto como producto de las dinámicas propias emergentes de los procesos de industrialización en los países desarrollados así como el final de la primera guerra mundial; allí era habitual que los niños, niñas y adolescentes fueran utilizados para realizar actividades laborales inseguras que les ponía en riesgo poniéndolos a la par de los adultos, dichas situaciones desembocaron en la generación de movimientos encaminados exigir normatividad que permitiese garantizar de forma integral los derechos de la mencionada población; especialmente en el área social, jurídica y sanitaria.

De este modo, con la aparición de la denominada Liga de las Naciones<sup>91</sup> en 1917 se gestó la aparición del Comité para la Protección de los Niños el cual a su vez realizó importantes esfuerzos en materia de garantía de sus derechos, destacando primordialmente la Declaración de los Derechos del Niño o también denominada Declaración de Ginebra, este instrumento se convirtió en el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños y fue aprobado el 16 de septiembre de 1924. En él, a través de cinco artículos se destaca el reconocimiento de las necesidades fundamentales de los niños centrándose en el bienestar y el reconocimiento de derechos como el desarrollo, la asistencia, la protección y el socorro, sin embargo, para aquel entonces dicho instrumento carecía del carácter vinculante que permitiese adherir y obligar a los Estados a su cumplimiento.

Con lo anterior, la Declaración de Ginebra situó el lente de la comunidad internacional sobre la importancia de garantizar los derechos a los niños, y para el año 1959 nace la Declaración Universal de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; en ella se propendió por el reconocimiento de derechos como la educación, el juego, la atención en salud y los entornos protectores, sin embargo; al igual que su antecesora dicha declaración tenía como principal dificultad la carencia del carácter vinculante por parte de los diferentes Estados; así las cosas, varios de estos levantaron la solicitud de crear una convención como instrumento internacional que permitiera vincular legalmente a aquellos Estados que la ratificasen.

De esta manera se adopta por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 la CDN, como un tratado de carácter internacional que fue ratificado posteriormente casi de manera universal<sup>92</sup> (en Colombia ratificada mediante la Ley 12 de 1991), convirtiéndose en el tratado internacional más importante en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, en tanto sienta sus bases en la doctrina de la protección integral y de esta manera abandona la idea de pensar a los niños y jóvenes

---

<sup>91</sup>Hoy Organización de las Naciones Unidas (ONU)

<sup>92</sup>Ha sido ratificado por todos los países del mundo a excepción de Somalia y Estados Unidos.

como simples objetos y lo sitúa como seres humanos e individuos que tienen sus propios derechos.

Así entonces, a través de la CDN se ha logrado exhortar a los diferentes gobiernos a modificar las leyes y políticas dirigidas a la protección integral de los niños, de igual modo se les ha instado a realizar inversiones que permitan mejorar la calidad de vida de la niñez a partir del fortalecimiento de materias como la nutrición y los servicios de salud, no menos importante, dicho instrumento ha permitido concientizar a los Estados frente a la necesidad de escuchar a los niños y adolescentes y darles un espacio significativo en la sociedad y la toma de decisiones.

Ahora bien, para efectos de los intereses de esta investigación, se hace necesario destacar los artículos 37 y 40 de la CDN; el primero de ellos desagregado en 4 literales que prohíben de forma expresa la tortura, la pena capital, la cadena perpetua sin el beneficio de excarcelación; en el mismo sentido, la privación de la libertad sin el respeto del debido proceso y por el contrario instan a la aplicación del derecho penal y la privación de libertad como la última ratio, así mismo a la separación de niños y adultos en el marco de la pena privativa de la libertad, el derecho a mantenerse comunicados con sus familiares y cuidadores, el derecho a la defensa así como el derecho a la doble conformidad .

Por otro lado, el artículo 40 sobre la administración de justicia de menores, a partir de la enunciación y desarrollo de 4 numerales se encarga de consagrar garantías básicas tales como el principio de legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no declarar contra sí mismos, principios como la celeridad procesal, especialidad de jurisdicción y la mínima intervención del derecho penal, entre otros.

Dicho esto, se puede identificar que si bien los instrumentos de carácter internacional buscan la protección integral de los niños a partir de la adjudicación de una gama de derechos que los Estados se comprometen a promover, garantizar y proteger, también les endilga una serie de responsabilidades que deben de cumplir en contraprestación a dichos derechos, en ese sentido legitima la aplicación de las leyes penales y sanciones privativas de la libertad, cuando los jóvenes se ven inmersos en la realización de conductas punibles; en igual sentido, brinda elementos jurídicos a los

Estados para que puedan garantizar la debida aplicación de las penas en el marco del derecho penal y del sistema penitenciario.

Uno de los aspectos relevantes en esta regulación internacional es que no establece una edad mínima de responsabilidad penal, sin embargo, el (Comité de los Derechos del Niño, 2019), como órgano oficial encargado de supervisar la aplicación de la CDN, sugiere que la edad mínima de responsabilidad penal deberá ser de 14 años aduciendo que la madurez y la capacidad de pensamiento en los niños de 12 y 13 años aún se encuentra en desarrollo.

Al mismo tiempo, con el interés suscitado desde la CDN y a partir de la manifestación de los postulados esgrimidos en los artículos 37 y 40, desde el sistema de Naciones Unidas se impulsó la elaboración de múltiples instrumentos encaminados a la aplicación de justicia dirigida a jóvenes; dichos instrumentos se presentan como el desarrollo de los postulados de la CDN y brindan una mayor claridad conceptual y jurídica a los Estados frente a la administración de justicia dirigida a niños y jóvenes.

#### ***4.6.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)***

Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, se presentan como un conjunto de principios encaminados a la protección de los menores sometidos a cualquier forma de detención o prisión, su objeto radicó primordialmente en el establecimiento de normas encaminadas a la protección de los menores que fuesen compatibles con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de estos; en este instrumento se da claridad conceptual frente a las categorías de menor, delito y menor delincuente y se determina la necesidad de que las penas sean proporcionales a la conducta punible cometida.

De igual forma, el instrumento reafirma y reivindica los postulados propios de la CDN descritas en los artículos 37 y 40, especialmente en lo que tiene que ver con los principios básicos del derecho penal; la herramienta también sitúa sobre la palestra internacional la necesidad de contar con fuerzas policiales especializadas en el tratamiento de delitos juveniles; aunado a lo anterior, se pone de manifiesto nuevamente la utilización del derecho penal y la pena privativa de la libertad como la última ratio; en el mismo sentido, el

documento realza la idea de la prohibición de penas corporales y capitales y adiciona el elemento de la privacidad en materia procesal y la prohibición de utilizar los procesos penales surgidos durante la infancia para casos subsiguientes en la adultez.

#### ***4.6.3 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad de 1990***

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990, dichas directrices centraron su atención en la prevención de la delincuencia juvenil, allí se tomó como principio fundante la necesidad de la prevención de la delincuencia a partir de la generación de condiciones que permitan el bienestar de los niños y jóvenes desde la primera infancia; esto sería posible gracias a la elaboración de medidas y acciones encaminadas a evitar la criminalización y la penalización del niño por la comisión de conductas punibles; así entonces, las directrices de RIAD le dan gran relevancia a las estrategias enfocadas a favorecer el bienestar social en salud, la educación y el trabajo; aunado a eso, pretende instar a los Estados sobre la importancia de adelantar acciones afirmativas en temas prioritarios como el riesgo de abandono, la explotación, el consumo de sustancias psicoactivas, la delincuencia en general y las condiciones que los pone en vulnerabilidad frente a otros individuos; de este modo, toma elementos propios del enfoque de prevención situacional con el fin de disminuir la oportunidad del delito.

Adicionalmente, las directrices de RIAD incorporan un acápite encaminado a establecer pautas para la generación de legislación y administración de justicia para menores, es así como tal y como sucedió con las demás disposiciones jurídicas de orden internacional, se propende por la prohibición de los malos tratos, la victimización y los tratos crueles e inhumanos de los menores; del mismo modo, se exhorta a los Estados parte a la promulgación de leyes que brinden una mayor seguridad jurídica en materia penal para los jóvenes en cuanto a la comisión de delitos y sus respectivas sanciones.

#### ***4.6.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, es un instrumento internacional que se encarga de desarrollar los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; así las cosas, para efectos del interés de esta investigación, el instrumento permite vislumbrar algunas normas relacionadas con la justicia juvenil en el ámbito penal.

Por ejemplo, en los artículos 6.5, 9, 10, 14 y 24, se deja claro la necesidad de prescindir de la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años, así como a mujeres en estado de gravidez; en el mismo sentido se reivindican principios básicos como el de legalidad, inmediatez, el debido proceso, garantía jurisdiccional, entre otros.

Consecuentemente, se reafirma la necesidad de que los jóvenes procesados estén separados de los adultos, y se reconoce que la pena debe estar encaminada hacia un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados; propendiendo por la reafirmación del modelo de justicia restaurativa.

#### ***4.6.5 Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)***

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, buscaron establecer algunos principios generales que deberán ser aplicables en la imposición de medidas privativas de la libertad en los sistemas de justicia penal; de este modo, se establecen consideraciones que deben ser tenidas en cuenta por los Estados durante las etapas procesales previas, concomitantes y posteriores al juicio.

Frente al instrumento, podría decirse entonces que contiene pautas de obligatorio cumplimiento para los Estados, en donde se deberá considerar la necesidad de aplicar la pena privativa de la libertad como último recurso; allí también se reivindica la obligación de los Estados de salvaguardar la integralidad de las personas condenadas por la comisión de conductas punibles.

Se trata entonces de una herramienta que centra su atención en el respeto que se debe tener en el momento de la ejecución penal a la hora del tratamiento del delincuente; que reivindica primordialmente la idea de que las medidas privativas de la libertad pueden ser sustituidas por otro tipo de sanciones en aras de favorecer la reinserción del joven infractor a la vida social.

En este orden de ideas, se promueve que los Estados tengan en cuenta la necesidad de contar con profesionales especializados e idóneos durante la ejecución de las sanciones penales, de forma que esto permita garantizar los derechos fundamentales de los reclusos; en igual sentido, se promueve la incorporación de un componente de participación comunitaria en la aplicación de medidas no correctivas, en aras de hacer que estos últimos sean partícipes del proceso de protección de los condenados.

#### ***4.6.6 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana)***

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, se encargó de establecer las condiciones mínimas que los Estados están obligados a cumplir para la garantía de los derechos humanos de los menores privados de la libertad; así las cosas, con ellas se busca fortalecer las acciones de los Estados encaminadas a la protección de los menores privados de la libertad en cualquiera de sus formas; la protección de sus derechos fundamentales, evitar los daños colaterales derivados de la privación de la libertad, así como favorecer la pronta recuperación de la libertad y con el menor daño posible causado en el individuo. A partir de esa idea se declara que las reglas pretenden el favorecimiento, reconocimiento y respeto de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los menores en el contexto de la privación de la libertad.

Adicionalmente, se retoman garantías fundamentales del derecho penal como la presunción de inocencia y el principio de ultima ratio; como novedad se incorpora una serie de reglas de administración y organización de los centros de reclusión de menores donde se hace hincapié sobre el tratamiento de los antecedentes, condiciones para el ingreso y egreso de los establecimientos penitenciarios, identificación de necesidades imperantes en materia psicosocial; condiciones físicas y alojamiento que permitan suplir las necesidades básicas sin perjuicio o vulneración de sus derechos; en igual sentido, programas educativos y espacios que permitan mantener a los jóvenes escolarizados y retomar su vida educativa una vez surtan el proceso penal; generación de escenarios deportivos y recreativos; acciones encaminadas a garantizar la atención médica desde su perspectiva tanto preventiva como correctiva incluyendo la atención odontológica, oftalmológica, de salud mental y los productos farmacéuticos que sean necesarios para el buen estado de salud;

contacto con el mundo del exterior que facilite su reinserción a la sociedad; mínima utilización de la fuerza y la coerción en el ámbito penitenciario; generación de procedimientos disciplinarios respetuosos de los derechos humanos; instrumentos que faciliten la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los menores aprehendidos y tecnificación e idoneidad del personal profesional que les permita desempeñar eficazmente sus funciones en el marco de la privación de la libertad.

Estas reglas constituyen el instrumento más idóneo para analizar las normas internacionales, sobre la privación de libertad de jóvenes, no sólo porque parten de un enfoque de vulnerabilidad de los jóvenes frente al sistema penal juvenil – como veremos más adelante –, sino además porque se desarrollan desde un enfoque de derechos, de necesidades y de seguridad jurídica de los niños y adolescentes en aras de minimizar los efectos perjudiciales del encarcelamiento.

#### **4.6.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

A nivel regional interamericano, surge la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la encargada de realizar un llamado las instituciones democráticas del continente americano a adoptar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; así pues, dicho instrumento fue adoptado en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos que se celebró en la ciudad de San José de Costa Rica entre el 7 y 22 de noviembre de 1969 y ratificado en Colombia mediante la ley 16 de 1972. Este pacto internacional bebe de fuentes como la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en igual sentido la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y otros instrumentos internacionales de ámbito universal y regional.

Tímidamente el pacto de San José menciona que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Art.19), esto implica la necesidad de que los Estados de manera corresponsable deban realizar acciones diferenciadas en el tratamiento de las múltiples vulneraciones de derechos que se presenten contra los jóvenes, incluyendo aquellas derivadas del sistema penal y de la privación de la libertad.



Ahora bien, el instrumento respecto de las garantías judiciales reivindica en su artículo 8, garantías como el derecho al debido proceso; la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, entre otros derechos propios del ámbito penal que se corresponden con los demás tratados internacionales abordados, entre los cuales destaca la prohibición de la pena de muerte, de torturas, penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, principio de legalidad, dignidad, libertad personal, participación entre otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sin duda; allí se advierten obligaciones que deben ser observados por los Estados en aras de respetar y garantizar el pleno ejercicio de una amplia gama de derechos y libertades que le son aplicables a los niños y jóvenes en cuanto seres humanos.

#### ***4.6.8 Observaciones Finales del Comité de los Derechos del niño sobre los informes periódicos 4° y 5° combinados del Estado Colombiano***

La CDN (art. 43) creó el Comité de los Derechos del Niño como el órgano encargado de examinar los progresos realizados por los Estados en la aplicación de la CDN y sus protocolos facultativos, a través de los siguientes procedimientos: (i) Examen de los informes iniciales y periódicos presentados por los Estados sobre la implementación del tratado; (ii) Examen de denuncias o comunicaciones de particulares sobre violaciones estatales del tratado; (iii) Elaboración de observaciones generales, interpretativas sobre artículos o cuestiones relevantes, y organización de debates anuales sobre temas afines con emisión de recomendaciones.

Al mismo tiempo, en el art. 44 se describe el procedimiento de presentación de informes que los Estados se comprometen a presentar al Comité sobre las medidas adoptadas para efectivizar los derechos reconocidos por la CDN; informes que se deben presentar en el plazo de 2 años a partir de la fecha de ratificación del tratado, y luego periódicamente cada 5 años.

Los expertos del comité examinan los informes estatales junto con otras fuentes de información y luego de un diálogo con los representantes estatales, se hace una devolución al Estado a través de las Observaciones finales, en donde se exponen los reconocimientos, las preocupaciones y las recomendaciones sobre el estado de los derechos humanos de los niños en el territorio y la compatibilidad de las leyes y prácticas locales con la CDN.

De este modo, se hace necesario recordar las recomendaciones realizadas por las Naciones Unidas a partir de los últimos informes presentados por Colombia, y las observaciones finales entregadas por el Comité: CRC/C/COL/CO/4-5<sup>93</sup>, pues de allí surge un importante panorama sobre la situación de los derechos humanos de los niños y jóvenes en el país y el grado de cumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales.

Así entonces, respecto al sistema de responsabilidad penal para adolescentes es necesario indicar que en el punto 7 y 8 de las observaciones finales, el Comité acoge con satisfacción la aprobación del CIA, sin embargo, le preocupa su aplicación efectiva dado que existen deficiencias en el funcionamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos previsto en él, por lo que recomienda asegurar su aplicación efectiva mediante la adopción de la reglamentación pendiente, así mismo, insta al Estado colombiano a agilizar la evaluación del procesos administrativos de restablecimiento de derechos para que puedan fortalecerse; esta deficiencia es notoria en el ámbito de los jóvenes privados de la libertad, puesto que los procesos administrativos de restablecimiento de derechos allí son casi inexistentes de acuerdo con la (Procuraduría General de la Nación, 2020).

Por otro lado, en el punto 66 el Comité denota la preocupación frente a la inaplicación efectiva del SRPA; las propuestas legislativas regresivas de reducir la edad de responsabilidad penal y la pretensión de querer aumentar las sanciones y ampliar la lista de delitos por los que se puede privar de libertad a los niños; la falta de personal debidamente formado y especializado en el SRPA y la asignación insuficiente de recursos; el exorbitante uso desproporcionado de la privación de libertad como castigo para los adolescentes; el hecho de que las medidas adoptadas no basten para mejorar la situación en los centros de internamiento de menores y para prevenir la violencia contra los jóvenes detenidos, entre otros.

---

<sup>93</sup>El Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia (CRC/C/COL/4-5) en sus sesiones 1955<sup>a</sup> y 1957<sup>a</sup> (véase CRC/C/SR.1955 y 1957), celebradas los días 20 y 21 de enero de 2015, y aprobó en su 1983<sup>a</sup> sesión, celebrada el 30 de enero de 2015, las observaciones finales.

Así las cosas el comité insta al Estado colombiano a: (i) ajustar plenamente su sistema de justicia juvenil a la Convención y a otras normas pertinentes; (ii) ajustar las eventuales reformas legislativas de la justicia juvenil a la Convención y a las normas internacionales; (iii) resalta la necesidad de que el Estado vele por la aplicación y funcionamiento adecuado del SRPA, entre otras cosas designando rápidamente un órgano rector y proporcionando recursos humanos, financieros y técnicos adecuados; (iv) impartir a los jueces, fiscales y otros grupos profesionales especializados educación y formación adecuada sobre lo dispuesto en la Convención, incluida la perspectiva de género, también se invita a realizar actividades que generen conciencia frente a la importancia de los principios del sistema en aras de que la población entienda y apoye su aplicación.

No menos importante, se resalta la necesidad de que el Estado priorice iniciativas y recursos para promover las medidas alternativas a la privación de la libertad, tales como la libertad vigilada, la mediación, la orientación o el servicio comunitario y consecuentemente velar porque la detención se utilice como último recurso, por el período más corto posible y que se revise de forma periódica con miras a ponerle fin en el menor tiempo posible.

Para los casos en que no se pueda evitar la privación de libertad, el comité sugiere al Estado velar por que los niños no estén reclusos junto con adultos, y porque las condiciones de reclusión cumplan con las normas internacionales, en particular el acceso a la educación, a servicios sanitarios, programas de desintoxicación de drogas y salud mental, y porque los niños y jóvenes permanezcan lo más cerca posible de su lugar de origen; de igual forma, la necesidad de generar estrategias encaminadas a prevenir la violencia contra los niños reclusos, entre otras cosas poniendo a disposición mecanismos e instrumentos de denuncia efectivos en los centros de internamiento de menores.

A nivel internacional, el comité recomienda al Estado seguir fortaleciendo la efectividad de los derechos del niño e insiste para que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño; en igual sentido se invita a ratificar los instrumentos fundamentales de derechos humanos en los que aún no es parte, a saber, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros. A nivel

regional se sugiere fortalecer la cooperación con la Organización de los Estados Americanos para lograr la efectividad de los derechos del niño.

Sin duda, hoy en el plano de lo formal son muchas las disposiciones jurídicas adoptadas por Colombia en materia de responsabilidad penal para los menores de edad; sin embargo, dichas postulados resultan infructíferos toda vez que adolecen de la complementariedad del Estado en términos de garantizar la inversión social que permita materializarlos, máxime en un contexto tan complejo para llevar a cabo esta pretensión como es la privación de la libertad.

#### **4.6.9 Las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño**

En el ámbito de sus competencias el comité también tiene a su cargo la elaboración de observaciones generales, interpretativas sobre artículos o cuestiones relevantes de la CDN; de acuerdo con (Villaverde, 2021, pág. 162) estas observaciones, “representan una síntesis de años de experiencia en el examen de informes provenientes de los Estados y del diálogo con los representantes de los Estados sobre los mismos con respecto a un determinado tema”.

Hasta hoy han sido aprobadas por el comité 25<sup>94</sup> observaciones generales, para los efectos de esta investigación, se destacan: (i) La Observación General 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) – CRC/C/GC/8; (ii) La observación General 10 (2007): Los derechos de los niños en la justicia juvenil - CRC/C/GC/10; (iii) La observación General 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado - CRC/C/GC/12; (iv) La observación General 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (art. 19) - CRC/C/GC/13; (v) La observación General 14 (2013): El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1) - CRC/C/GC/14; (vi) La observación General 19 (2016): Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4) - CRC/C/GC/20; (vii) La observación

---

<sup>94</sup>La primera, fue la Observación General 1 (2001): Propósitos de la educación (art. 29 párr. 1). CRC/GC/2001/1, mientras que la última fue la Observación General 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. CRC/C/GC/25.

General 24 (2019): Sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (sustituye la Observación General 10) - CRC/C/GC/24.

Con la observación general 24, se reafirma el carácter dinámico y cambiante de las normas internacionales y particularmente de la interpretación que de ellas hacen los órganos encargados de su aplicación, en este caso sobre el sistema de justicia penal juvenil, pues de acuerdo con el (Comité de los Derechos del Niño, 2019), la nueva observación “refleja los cambios producidos desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales, la jurisprudencia del comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa”.

De esta manera, como lo sostiene la Corte IDH<sup>95</sup>(Villaverde, 2021, pág. 164), las normas internacionales son «instrumentos vivos», que renuevan sus contenidos a la luz de la evolución de los tiempos y las cambiantes condiciones sociales que acompañan a las sociedades actuales y por lo tanto exigen una interpretación evolutiva conforme a las reglas previstas en el art. 29 de la CADH y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

#### **4.6.10 El corpus iuris internacional de protección de los derechos del niño**

El *corpus iuris* es una categoría doctrinal en la teoría de los Derechos Humanos, de origen jurisprudencial acuñada por la Corte IDH<sup>96</sup>, que hace referencia a una serie de instrumentos internacionales, de contenido y efectos jurídicos variados -vinculantes y no vinculantes- (tratados, convenios, resoluciones, declaraciones) que sirven de referencia para la interpretar y dar alcance a las normas tanto internacionales como internas.

---

<sup>95</sup>Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 187; Sentencia del 20 de octubre de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 245.

<sup>96</sup>Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 115.

Un claro ejemplo de la aplicación de esta doctrina se dio en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, donde la Corte IDH<sup>97</sup> estableció el alcance de la disposición general sobre «medidas de protección» establecida en el art. 19 de la CADH, a partir de la CDN, argumentando que ambas normas forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños; además recurrió a las reglas de Beijing y a las directrices de Riad, para determinar los deberes del Estado en materia de prevención de la delincuencia juvenil y administración de justicia de menores.

En el mismo sentido la Corte IDH en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile<sup>98</sup>, recurre a la CDN (art. 12) y a la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del niño, para establecer el alcance del concepto general «medidas de protección» establecida en el art. 19 de la CADH y especialmente la garantía judicial del niño a ser escuchado establecida en el art. 8.1 de la CADH, concluyendo que no es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sino se respeta su derecho a ser escuchado en todas las decisiones que afectan su vida.

Ahora bien, desde el plano Nacional también se ha reconocido este *corpus iuris* como fuente para la interpretación y definición del alcance de las normas internas en materia de justicia penal juvenil, así por ejemplo la Corte Constitucional colombiana adoptó el concepto de «bloque de constitucionalidad»<sup>99</sup>, para integrar al nivel constitucional los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y por tanto vinculantes. Sin embargo, frente a otros instrumentos internacionales no vinculantes, como por ejemplo las

---

<sup>97</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 194-197.

<sup>98</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 196-208.

<sup>99</sup>Hace referencia a las normas y principios que, sin aparecer formalmente en la constitución, son usados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Carta Política (artículos 9, 93, 94, 214, 53 y 102). Al respecto ver las sentencias C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-578 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-358 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-191 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Entre las normas convencionales y consuetudinarias que la Corte ha identificado como parte del bloque de constitucionalidad se incluyen aquellas que consagran los derechos de los niños (sentencia C-1068 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería), las que se incluyen en los tratados de Derecho Internacional Humanitario (sentencias C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y C-578 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

reglas de Beijing, se ha reconocido su carácter vinculante, en tanto compilan las garantías reconocidas en tratados, costumbres, principios generales y jurisprudencia internacional en materia de investigación y juzgamiento de menores (Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005).

En el mismo sentido, decisiones del máximo tribunal de la justicia ordinaria, esto es la Corte Suprema de Justicia<sup>100</sup>, ha reconocido el carácter vinculante de los instrumentos internacionales al decidir sobre casos concretos alrededor de temas como por ejemplo, la sustitución de sanciones privativas de la libertad, en donde bajo principios como el interés superior del menor y la reclusión como última ratio, adecuan a las normas internacionales algunas normas internas con carácter más restrictivo.

De esta manera, los jueces ordinarios se convierten en los primeros intérpretes de las normas internacionales a partir del principio de complementariedad y como afirma (Ferrer Mac-Gregor, 2011), “adquieren la nueva misión de salvaguardar el *corpus iuris* interamericano a través del control de convencionalidad”. Aunque en este punto habría que aclarar que, bajo la actual interpretación de la Corte Constitucional colombiana, los jueces internos no deben hacer un control de convencionalidad interno en abstracto, pues se violaría el principio de supremacía constitucional, sino un control de constitucionalidad en concreto, entendiendo que estos instrumentos internacionales están integrados a la constitución vía bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, sentencia C-146 de 2021).

A continuación, se presenta un esquema de lo que de acuerdo con el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño, serían los estándares para la aplicación excepcional de la prisión preventiva a niños y jóvenes y para la aplicación de las sanciones privativas de la libertad:

---

<sup>100</sup>Entre otras mediante la Sentencia SP 2159-2018, Radicación 50.313 del 13 de junio de 2018, MP Luis Antonio Hernández Barbosa; Sentencia SP 1143-2019, Radicación 51.332 del 27 de marzo de 2019 MP Luis Antonio Hernández Barbosa; Sentencia AP 910-2019, Radicación 52.275 del 13 de marzo de 2019 MP Patricia Salazar Sanciones.

**Tabla 5. Estándares internacionales en materia de prisión preventiva en la justicia penal juvenil**

Estándares internacionales en materia de prisión preventiva en la justicia penal juvenil	
Prohibición de aplicación de la prisión preventiva de forma ilegal o arbitraria.	CDN art. 37b
Interés superior del niño	CDN art. 3
Su uso para establecer estándares procesales (Peligro de fuga u obstaculización de pruebas)	Regla de la Habana 17
El derecho del imputado a ser escuchado	CDN art. 12.2; CADH art. 26; Observación General núm. 12 (2008) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado.
Su empleo como último recurso posible al descartar medidas cautelares alternativas que no restrinjan la libertad personal (excepcionalidad)	CDN art. 37b; Regla de Beijing 13.1; Regla de la Habana 17.
Extensión limitada y mínima en el tiempo	CDN art. 37b; Regla de Beijing 13.1; Regla de la Habana 17 y Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 06.
Proporcionalidad entre el delito imputado y su posible sanción	Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 76.
Privación de la libertad preventiva cuando el niño constituye un peligro para sí o para los demás	Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 87.
Examen periódico	Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 87, 88 Y 90.
Separación con los adultos (a menos que se contrarie el interés superior del niño) y de otros jóvenes condenados.	CDN art. 37b; PIDCP art. 10b; CADH art 5.1b; Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 93; Regla de la Habana 17.
Derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal independiente e imparcial y a una pronta decisión.	CDN art. 37c; Regla de Beijing 7; Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 89
Garantía de los derechos durante la privación de la libertad	CDN art. 37c; Regla de Beijing 13.5; Regla de la Habana 12 y 13

Elaboración propia.



**Tabla 6. Estándares internacionales para la aplicación de sanciones privativas de la libertad**

Estándares internacionales en materia de prisión preventiva en la justicia penal juvenil	
Prohibición de torturas o tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, pena de muerte o prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.	CDN art. 37a
Prohibición de aplicación de la prisión de forma ilegal o arbitraria.	CDN art. 37b
Principio de intervención mínima y última ratio: Empleo de la prisión como último recurso (excepcionalidad)	CDN art. 37b; Regla de Beijing 10; Regla de la Habana 1 y 2; Opinión consultiva OC-17/2002 Corte IDH CDN art. 37b; Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 85.
Interés superior del niño	CDN art. 3
Su uso para satisfacer estándares procesales (Peligro de fuga u obstaculización de pruebas)	Regla de la Habana 17
El derecho del imputado a ser escuchado	CDN art. 12.2; CADH art. 26; Observación General núm. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado.
Su empleo como último recurso posible al descartar medidas cautelares alternativas que no restrinjan la libertad personal (excepcionalidad)	CDN art. 37b; Regla de Beijing 13.1; Regla de la Habana 17.
Extensión limitada y mínima en el tiempo	CDN art. 37b; Regla de Beijing 13.1; Regla de la Habana 17 y Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 90.
Proporcionalidad entre el delito imputado y su privación de libertad	Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 76.
Privación de la libertad preventiva cuando el niño constituye un peligro para sí o para los demás	Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 87.
Examen periódico	Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 87, 88 y 90.
Separación con los adultos (a menos que se contrarie el interés superior del niño) y de otros jóvenes condenados.	CDN art. 37b; PIDCP art. 10b; CADH art. 5.5; Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 93; Regla de la Habana 17.
Derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal independiente e imparcial y a una pronta decisión.	CDN art. 37d; Regla de Beijing 7; Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 89
Garantía de los derechos durante la privación de la libertad	CDN art. 37c; Regla de Beijing 13.5; Regla de la Habana 12 y 13

Elaboración propia.

#### 4.7 Conclusiones de este capítulo

El paradigma dominante en Colombia desde la puesta en marcha de un sistema de control penal juvenil y durante todo el siglo XX, se adscribe a la ideología positivista que reduce la explicación de la criminalidad al paradigma etiológico (causas del delito), lo cual explica que las sanciones hayan pretendido la rehabilitación y/o protección del niño, tendencia que sólo cambiaría con el CIA del año 2006; este paradigma no sólo patologiza al delincuente, sino que además “sustrae de cualquier sospecha al sistema penal mismo y

a la estructura socioeconómica y política imperante” (Londoño Berrío & Sotomayor Acosta, 1990, pág. 319).

La pretensión paternalista y asistencialista del modelo tutelar en el marco de la acción penal sobre los jóvenes, predominante durante el siglo XX, constituyó en realidad una paradoja de desprotección, que se tradujo en la ausencia de garantías penales y procesal penales, una extensión del *ius puniendi* más allá de las conductas delictivas y la consecuente ejecución de penas y/o medidas de seguridad privativas de la libertad más severas que las del régimen penal ordinario, sin ningún tipo de control jurisdiccional, es decir, una violación a todas las garantías derivadas del principio de legalidad (criminal, penal, procesal y de ejecución).

Esta tendencia predominante del modelo tutelar-represivo, de acuerdo con (García Méndez, 2007) y (García Méndez, 2019), se extendió por toda América Latina por más de 70 años, iniciando en 1919 con la aprobación de la Ley de patronato en Argentina (que abrió la era del tutelarismo en la región) y se extendió hasta el momento de la promulgación de la CDN, que dio pie a un proceso de adecuación de las legislaciones nacionales iniciado por Brasil en 1990, inaugurando una nueva etapa que se caracteriza por: (i) El principio de autonomía progresiva empieza a regir la relación de los niños y jóvenes con el Estado y, (ii) Se abre paso al modelo de la responsabilidad penal de los adolescente en el plano del control social. La síntesis de esta transformación, la explica (García Méndez, 2007) a partir de la siguiente expresión: “Los adolescentes dejan de ser responsables penalmente por lo que son, para comenzar a serlo únicamente por lo que hacen, y eso sólo cuando este hacer implica una infracción a normas penales” (pág. 129).

Fue entonces la CDN la encargada de sentar las bases para la transición entre un modelo que entendía al niño como un «objeto» de tutela discrecional a la merced de las decisiones de los adultos, manteniéndolo al margen del Estado de Derecho y otro que lo entendía como «sujeto de derechos», de los cuales es titular y por tanto los puede ejercer en función de la evolución de sus facultades.

El nuevo paradigma de la protección integral reconocido en la CDN sentó las bases de cualquier intervención estatal, incluida la intervención punitiva, en el principio de interés superior del niño, que bajo una comprensión como la expuesta, solo se puede aplicar

garantizando la vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos del niño, esto es, su desarrollo integral o «nivel de vida adecuado» (art. 27.1 CDN).

De esta manera cualquier decisión, incluso en sede jurídico-penal, tendría que partir de un análisis de los derechos afectados por el menor con su conducta punible y aquellos derechos que se pueden afectar con la sanción a imponer, prefiriendo en todo caso la que permita la mayor satisfacción de derechos y la menor restricción posible. Esta manera de asumir el principio del interés superior es la que permite tomarse en serio la excepcionalidad de la privación de libertad e incluso pensar en su supresión, en tanto es la que más severamente suspende y limita los derechos del niño en un entorno absolutamente adverso a su desarrollo integral.

Ahora bien, tanto la CDN, las reglas de Beijing, las reglas de la Habana y demás normas que integran el *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, constituyen programas jurídicamente exigibles para limitar la violencia propia del sistema penal juvenil y particularmente de la dureza de la privación de la libertad de los jóvenes, en tanto son instrumentos que en virtud del artículo 93 constitucional o bloque de constitucionalidad, el Estado colombiano ha vinculado y puesto en rango constitucional.

Si bien la Corte IDH<sup>101</sup> destaca como el interés de la comunidad internacional por los niños generó que en el siglo XX se produzcan, al menos 80 instrumentos internacionales aplicables a ellos, este número parece estar en contravía de su eficacia, por lo tanto, una buena guía de ruta en dirección a hacer efectivas las garantías establecidas en este *corpus iuris*, está en acatar las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño a través de sus observaciones generales y sus observaciones finales, sin oponer a ellas restricciones políticas, jurídicas y/o económicas, solo de esta manera podríamos decir que el Estado se está tomando en serio sus compromisos internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos de los niños y su interés superior.

---

<sup>101</sup>Opinión consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, N°26.

## **CAPÍTULO V. PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DERECHOS HUMANOS DE LOS JÓVENES EN COLOMBIA**

### **5.1 Medidas privativas de la Libertad y lugares para su ejecución en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

Según las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de las personas menores de edad privadas de la libertad (Reglas de La Habana), se entiende por privación de la libertad “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (regla 11, b). Dicha privación de la libertad debe ser excepcional y emplearse como último recurso y durante un período limitado (CDN, art. 37.b; Reglas de Beijing, reglas 17.1. inc. b.; Reglas de La Habana, regla 1 y 2.).

De conformidad con esta definición las medidas privativas de la libertad dispuestas en Colombia para los jóvenes que infrinjan las normas penales son tres: La primera de ellas constituye una medida de aseguramiento, que puede imponer el juez de control de garantías para satisfacer estándares procesales (riesgo de fuga, posibilidad de destrucción de pruebas, peligro grave para la víctima, el joven o testigos) y se cumple en los Centros de Internamiento Preventivo – CIP –; la segunda en cambio es una sanción que se impone como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal del joven, es decir una pena, que se cumple en un Centro de Atención Especializada – CAE – y es impuesta por un juez de conocimiento (de infancia y adolescencia o a falta de éste un juez promiscuo de familia).

(iii) Aunado a lo anterior, también es posible la privación de la libertad mediante la captura que puede darse por orden judicial o en los eventos de flagrancia<sup>102</sup> y en estos casos será el Fiscal delegado el encargado de resolver sobre la detención del joven en un centro transitorio – CETRA – hasta por 36 horas, tiempo en el cual deberá ser presentado ante un juez de control de garantías quien resolverá sobre la legalidad de su captura. Así

---

<sup>102</sup>De acuerdo con el art. 301 de la Ley 906 de 2004 – código de procedimiento penal – se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito; sin embargo, se consagran otras 4 modalidades de flagrancia.

mismo, tanto la medida de internamiento preventivo como la sanción privativa de la libertad podrán ejecutar en el domicilio del joven, en la modalidad de detención y prisión domiciliaria.

**Ilustración 13 Lugares para la privación de la libertad de los niños y jóvenes en Colombia**



Lo anterior, sin perjuicio de que en virtud de principio constitucional de autonomía de la jurisdicción especial indígena (art. 246 de la constitución política de Colombia), los jóvenes pertenecientes a estas comunidades que sean autores de conductas punibles podrán recibir sanciones y ejecutar las mismas en otros lugares, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la constitución.

El primer escenario legal en el que un joven puede enfrentarse a ser privado de la libertad en el marco de un proceso penal en Colombia se presenta cuando es capturado; esta aprehensión sólo puede darse por orden judicial como regla general o excepcionalmente en caso de flagrancia. En cualquiera de los dos escenarios, el menor de edad debe ser conducido inmediatamente ante la autoridad judicial competente (Fiscal delegado para el SRPA), quien tendrá un término de hasta 36 horas para presentar al joven ante un juez de control de garantías quien decidirá sobre la legalidad del procedimiento.

Entre tanto, el joven deberá estar en un servicio de atención denominado Centro Transitorio – CT –, el cual tiene como objetivo brindar a los presuntos autores o partícipes

de la comisión de conductas punibles, la atención necesaria para satisfacer sus necesidades básicas, garantizando el ejercicio de sus derechos (ICBF, 2022, pág. 14).

Por su naturaleza transitoria, no es en estos centros de reclusión donde se concentra la población privada de la libertad en el país, en tanto una vez llevado el joven ante el juez de control de garantías, sólo podrá ser dejado en libertad o sometido a una medida de internamiento preventivo la cual se ejecuta en otro lugar.

El segundo escenario es la medida de procesal de naturaleza cautelar denominada internamiento preventivo, que puede imponer un juez de control de garantías, como último recurso, a petición de la Fiscalía<sup>103</sup> en cualquier momento del proceso y en todo caso antes de la audiencia del juicio oral. Sólo es procedente en los casos que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como sanción y deberá estar justificada por un riesgo razonable de fuga, un temor fundado en la destrucción de pruebas o un peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad, es decir, en la satisfacción de estándares procesales.

La medida se deberá cumplir en un Centro de Internamiento Preventivo – CIP –, donde los adolescentes procesados deberán estar separados de los sancionados, por un término de hasta 4 meses, prorrogable con motivación por un mes más; cumplido el término sin una sentencia condenatoria se deberá sustituir por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.

El objetivo dispuesto por el (ICBF, 2022, pág. 21) para los operadores que presten el servicio de CIP, es llevar a cabo durante el internamiento un proceso de sensibilización alrededor de las circunstancias del presunto delito, factores de riesgo y protección asociados, reconociendo sus derechos, los de los demás y fortaleciendo la vinculación de la familia y/o red vincular de apoyo al proceso, brindando elementos sicosociales para el afrontamiento de las posibles decisiones que tome el juez sobre la responsabilidad del joven.

---

<sup>103</sup>La Corte Constitucional colombiana mediante sentencia C-209 de 2007, determinó que la víctima también puede acudir directamente al juez para solicitar la medida.

Una curiosidad envuelve la medida de internamiento preventivo en el SRPA colombiano y es que fue ubicada en el capítulo V de la Ley 1098 de 2006 que se refiere a las sanciones, así lo que parece ser un error de técnica legislativa en el fondo fue un acierto en términos de perspectiva de derechos, en la medida que toda privación de libertad es reprochable, más aún si estamos frente a una persona a la que no se le ha desvirtuado si presunción de inocencia y por si no fuera poco esta persona es un menor de 18 años cobijado con una protección jurídica reforzada por los estándares internacionales descritos.

El tercer escenario es la sanción privativa de la libertad, que puede ser impuesta como medida pedagógica y de manera excepcional por un juez de conocimiento, en el marco de un proceso que termine en la declaratoria de responsabilidad penal del joven. La duración de esta sanción está dividida en dos posibilidades, a saber: (i) De 1 a 5 años a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años que sean responsables de delitos cuya pena mínima prevista en la ley penal sea o exceda de 6 años de prisión y, (ii) De 2 a 8 años a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años que sean responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

El Centro de Atención Especializada – CAE – es la modalidad que permite el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, y tiene como objetivo dispuesto por el (ICBF, 2022, pág. 58) prestar un servicio de atención diferencial con enfoque pedagógico y restaurativo, al joven sancionado con el fin de que se responsabilice de la conducta punible, tome conciencia de las consecuencias que de ella se derivan, reconozca los derechos de los demás, vinculando a la familia, referentes afectivos o red vincular de apoyo, promoviendo la resignificación de su proyecto de vida en el marco de la legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, tanto el internamiento preventivo como la sanción privativa de la libertad pueden ejecutarse en el lugar del domicilio del joven, esto es, a través de la medida de internamiento preventivo en detención domiciliaria y la sanción privativa de la libertad en detención domiciliarias, como medidas alternativas a las que puede acudir el juez en el momento de su imposición, en estos casos a partir del principio de corresponsabilidad (art. 10 CIA), si bien hay una entidad encargada de prestar los servicios de atención, por la naturaleza de la privación de libertad

se exige la participación de la familia y de los entes territoriales para la garantía de los derechos del joven.

A continuación, describiremos cuántos lugares para la privación de libertad de jóvenes existen en Colombia, dónde están ubicados, su capacidad en términos de los cupos contratados por el ICBF y las instituciones encargadas de su administración, teniendo como referentes los CIP y los CAE:

**Tabla 7. Centros de Internamiento Preventivo en Colombia 2023**

N°	Región	Municipio	Operador	Cupos contratados
1	Amazonas	Leticia	Fundación Merney	8
2	Antioquia	Medellín	Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL	50
3	Atlántico	Soleidad	Fundación Hogares Clarit	12
4	Bogotá	Bogotá	Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL	10
5	Bogotá	Bogotá	Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL	80
6	Bolívar	Cartagena	Fundación TALIB	10
7	Bolívar	Turbaco	Fundación Hogares Clarit	18
8	Boyacá	Tunja	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	10
9	Caldas	Manizales	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	20
10	Caqueta	Florencia	Horizontes Fundación Para el Amor y la Salud	10
11	Casanare	Yopal	Cooperación Fe y Futuro	12
12	Cauca	Popayán	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	20
13	Cesar	Valledupar	Centro de Formación Juvenil del Cesar	12
14	Chocó	Quibdó	Fundación Fel Familia, Emorno a Individuo	16



15	Córdoba	Montería	Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL	20
16	Cundinamarca	Bogotá	Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL	15
17	Huila	Neiva	Fundación Fei Familia, Entorno e Individuo	35
18	Meta	Villavicencio	Corporación Fe y Futuro	21
19	Nariño	Pasto	Fundación Fei Familia, Entorno e Individuo	12
20	Norte de Santander	Cucutá	ONG Crecer en Familia	30
21	Quindío	Montenegro	Fundación Hogares Claret	10
22	Risaralda	Periá	Fundación Hogares Claret	12
23	Santander	Bucaramanga	Fundación Hogares Claret	50
24	Santander	Barrancabermeja	Fundación Revivir	8
25	San Andrés	San Andrés	Fundación TALID	20
26	Tolima	Ibagué	Fundación Grupo de Apoyo	8
27	Valle del Cauca	Cali	ONG Crecer en Familia	52
28	Valle del Cauca	Cali	ONG Crecer en Familia	66
29	Valle del Cauca	Palmira	ONG Crecer en Familia	40

Fuente: ICBF, Subdirección de Responsabilidad Penal. Corte 31 de enero de 2023.

Para la detención de jóvenes en centros de internamiento preventivo, Colombia cuenta con 666 cupos distribuidos en 29 espacios físicos ubicados, por regla general en las ciudades capitales de 23 de los 32 departamentos<sup>104</sup> que tiene el país, consecuentemente los departamentos de Arauca, Guainía, Guaviare, La guajira, Magdalena, Putumayo, Sucre, Vaupés y Vichada no cuentan con lugares para la detención preventiva; lo que significa que en caso de imposición de la medida de internamiento preventivo a un joven de estos departamentos, la misma se tendría que ejecutar en una región distinta con las consecuencias que ello genera en materia de garantía de sus derechos.

<sup>104</sup>La constitución política de Colombia establece que las entidades territoriales en las que se divide el país son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (art. 286); en la actualidad Colombia cuenta con 1123 municipios, 32 departamentos y 5 distritos.

**Tabla 8. Centros de Atención Especializada en Colombia 2023**

N°	Región	Municipio	Operador	Cupos contratados
1	Amazonas	Leticia	Fundación Mussey	17
2	Antioquia	Medellín	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	276
3	Antioquia	Medellín	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	54
4	Atlántico	Soledad	Fundación Hogares Claret	59
5	Bogotá	Bogotá	Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL	27
6	Bogotá	Bogotá	Fundación FEI Familia, Entorno e Individuo	200
7	Bolívar	Turbaco	Fundación Hogares Claret	70
8	Boyacá	Tunja	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	38
9	Caldas	Manizales	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	100
10	Casanare	Yopal	Corporación Fe y Futuro	34
11	Cauca	Popayan	Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores	100
12	Cesar	Valledupar	Centro de Formación Juvenil del Cesar	15
13	Chocó	Quibdó	Fundación FEI Familia, Entorno e Individuo	46
14	Córdoba	Montería	Corporación Jóvenes y Mañana	40
15	Cundinamarca	Bogotá	Fundación FEI Familia, Entorno e Individuo	46
16	Cundinamarca	Bogotá	Instituto Psicoeducativo De Colombia	10
17	Huila	Neiva	Fundación FEI Familia, Entorno e Individuo	66
18	Meta	Villavicencio	Corporación Fe y Futuro	41
19	Meta	Villavicencio	Corporación Fe y Futuro	30

20	Nariño	Pasto	Fundación FEI Familia, Entorno e Individuo	40
21	Norte de Santander	Cucutá	ONG Crecer en Familia	90
22	Quindío	Montenegro	Fundación Hogares Claret	70
23	Risaralda	Periá	Fundación Hogares Claret	80
24	Santander	Piedecuesta	Fundación FEI Familia, Entorno e Individuo	220
25	Tolima	Ibagué	Fundación Grupo de Apoyo	30
26	Valle del Cauca	Cali	ONG Crecer en Familia	228
27	Valle del Cauca	Cali	ONG Crecer en Familia	242

Fuente: ICBF, Subdirección de Responsabilidad Penal. Corte 31 de enero de 2023.

Para la privación de libertad de jóvenes en centros de atención especializada, Colombia cuenta con 2.281 cupos distribuidos en 27 espacios físicos ubicados, por regla general en las ciudades capitales de 21 de los 32 departamentos que tiene el país, así en los 9 departamentos mencionados anteriormente que no cuentan con CIP, tampoco cuentan con CAE, y a ellos se les suman Caquetá y San Andrés y Providencia que si bien cuentan con CIP, tampoco cuentan con CAE; lo que significa que en caso de imposición de una sanción privativa de la libertad a un joven de estos departamentos, la misma se tendría que ejecutar en una región distinta con las consecuencias señaladas<sup>105</sup>.

Resulta importante evidenciar que los lugares para la privación de libertad de los niños y jóvenes en Colombia son administrados en su totalidad por entidades del sector privado<sup>106</sup> (Organizaciones religiosas, fundaciones y/o corporaciones) a las cuales se les denomina «operadores», es decir contratistas seleccionados por el ICBF en ejercicio de sus

<sup>105</sup>Además, se convierte en nugatoria la disposición del Decreto 860 de 2010, expedido por el Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006 (art. 10), según la cual, si dentro del proceso penal adelantado respecto del adolescente, se ordena la privación de la libertad, los padres o personas responsables de su cuidado deberán realizar visitas periódicas al lugar de retención para conocer las condiciones del adolescente, participar y apoyar los procesos de resocialización e informar a la autoridad competente sobre cualquier anomalía que se presente en dicho lugar.

<sup>106</sup>Si bien estos centros de atención también pudieran administrarse por el ICBF o mediante contrato con entidades públicas o privadas (Decreto 1084 de 2015, art. 2.4.2.15.).

competencias como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y particularmente la que se refiere a la posibilidad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia (art. 16 CIA).

Estas entidades son seleccionadas a través de un régimen especial de contratación denominado contrato de aporte, mediante el cual el ICBF se obliga a proveer los bienes indispensables para la prestación del servicio (edificios, dinero, etc.), mientras que la institución privada contratada (especialmente instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social), desarrolla las actividades misionales para los jóvenes bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal, bajo la supervisión y los lineamientos de la entidad estatal (art. 21 numeral 9 de la Ley 7 de 1979, art. 127 del Decreto 2388 de 1979 – compilado en el Decreto 1084 de 2015 –, Ley 80 de 1993 y art. 122 del Decreto 2150 de 1995); en definitiva el Estado entrega a los jóvenes a los particulares, es decir, privatiza el sistema de ejecución de sus sanciones penales.

De esta manera 13 organizaciones privadas están a cargo de la privación de libertad de los jóvenes en Colombia (CIP y CAE), de las cuales sólo 3 tienen a su cargo cerca del 70% de la población en términos de cupos contratados por el ICBF: (i) La ONG Crecer en Familia, (ii) La fundación FEI y, (iii) La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores. Esta concentración «monopolización» del servicio en cabeza de unos pocos operadores se da porque en el país, por lo general, la oferta se reduce a unas cuantas organizaciones que dominan el negocio a nivel territorial y en la práctica esto obliga al ICBF a contratar con las mismas instituciones para asegurar el servicio, y a renovarlo año a año, aun cuando este no sea el mejor (Correa & Trujillo Guerrero, 2020, pág. 25).

Si bien la Ley le otorga al ICBF como autoridad del SRPA, la responsabilidad sobre los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas privativas de la libertad (art. 163 #9 CIA), el hecho de que la administración de la ejecución de las sanciones este a cargo de organizaciones privadas contratadas para ese fin, hace difusas las responsabilidades

sobre el control<sup>107</sup> de la ejecución de las sanciones y la garantía de los derechos de los privados de la libertad, además de aumentar la opacidad propia de la prisión y desnaturaliza una de las funciones esenciales del Estado de derecho que es la administración de justicia, que incluye por su puesto la fase de ejecución de las penas.

## **5.2 La ejecución de las sanciones privativas de la libertad**

El SRPA en el marco del principio de especialidad, estableció en su artículo 177 que desarrolla las sanciones, que las mismas se cumplirían en programas o centros de atención especializados que deberán funcionar conforme a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el ICBF.

Por lo tanto, la Ley sólo se ocupó de definir las sanciones (garantía penal), asignarles un fin, establecer unos criterios para su determinación y en general definir un procedimiento aplicable (garantía procesal)<sup>108</sup>, así mismo en cuento a los delitos se tomaron aquellos definidos en el código penal ordinario o para adultos – Ley 599 de 2000 – (garantía criminal), y finalmente en el ámbito de la ejecución sólo se describió un catálogo de

---

<sup>107</sup>El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución (parágrafo 2 art. 177 CIA); Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad. (parágrafo 2 art. 187 CIA); De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control: 1. La Procuraduría General de la Nación; 2. La Contraloría General de la República; 3. La Defensoría del Pueblo; 4. Las Personerías distritales y municipales; 5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia; 6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política (Art. 210 CIA); En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. (art. 146 CIA); La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, llevará a cabo el seguimiento y evaluación de la política criminal y penitenciaria en general y del impacto de las normas y directrices de los sistemas penales y penitenciarios, dando especial importancia al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en todos sus aspectos y promoverá y/o adelantará la revisión de las condiciones de reclusión y de resocialización del sistema penitenciario y de los centros de privación de la libertad de los adolescentes, y propondrá recomendaciones orientadas al cumplimiento de la finalidad de estos sistemas.” (Decreto 1427 de 2017, art. 21).

<sup>108</sup> En realidad, no se definió un procedimiento especial para los jóvenes y en su lugar, se describieron algunas reglas especiales y se estableció una cláusula de remisión (art. 144) al procedimiento de adultos, esto es la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas reglas que sean contrarias al interés superior del niño.

derechos para los jóvenes privados de la libertad, que se complementa con los derechos que tienen durante la ejecución de las sanciones y los derechos consagrados en la Ley de manera general, obteniendo el catálogo que se describe a continuación:

**Tabla 9. Catálogo de Derechos de los jóvenes privados de la libertad en Colombia de acuerdo con la Ley 1098 de 2006**

Derechos específicos en el SRPA	Derechos durante la ejecución de las sanciones	Derechos de los jóvenes privados de la libertad
Debido proceso y garantías procesales. Presunción de edad.	Ser mantenido preferentemente en su medio familiar.	Permanecer internado en el mismo lugar o el más próximo al domicilio de sus padres o responsables.
Presunción de inocencia.	Recibir información sobre el programa en el que se encuentre.	Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con los servicios públicos esenciales y garantice la formación integral.
Ser notificado de las imputaciones.	Recibir servicios sociales, educativos y de salud.	Se examinado por un médico a su ingreso.
Defensa y contradicción.	Comunicación reservada con abogado, defensor de familia, fiscal y juez.	Continuar su proceso educativo.
Aseoramiento.	Presentar peticiones y recibir respuesta.	Separación con los adultos.
Presencia de los padres o tutores.	Comunicación libre con sus padres o responsables.	Participar en la elaboración del Plan de Atención Individual para la ejecución de la sanción.
Guardar silencio.	Que su familia sea informada sobre sus derechos y su situación.	Recibir información sobre el régimen interno, especialmente régimen disciplinario.
Confrontación e interrogación de los testigos.		No ser trasladado arbitrariamente.
Doble instancia.		No ser sometido a aislamiento.
No ser juzgado en ausencia.		Mantener correspondencia con familiares y amigos y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
Garantías constitucionales.		Acceso a información de los medios de comunicación.
Garantías de tratados internacionales.		

Elaboración propia.

De esta manera el principio de legalidad descrito en la Ley 1098 de 2006 (art. 152) está limitado a las garantías criminal y penal, complementándose con la garantía procesal (art. 151), pero en todo caso dejando de lado la garantía ejecutiva y subordinándola a su desarrollo a través de lineamientos por parte del ICBF (artículos 11 parágrafo 3, 148 parágrafo, 193 numeral 9 y 177), es decir, el cómo se va a ejecutar la sanción privativa de la libertad de los niños y jóvenes en Colombia, queda en cabeza de regulaciones

administrativas<sup>109</sup> y en todo caso por fuera del ámbito de la reserva legal que exige el principio de legalidad.

Ahora bien, actualmente los lineamientos para la atención de los jóvenes en el SRPA están compuestos por un lineamiento modelo de atención, tres manuales, dos guías del proceso de atención y dos guías de requisitos para operadores, tres instructivos, un protocolo y los formatos asociados a estos (ICBF, 2020), sin lugar a dudas todo un arsenal de disposiciones administrativas ininteligibles que ponen un límite importante a cualquier eventual control sobre la garantía de los derechos fundamentales en la ejecución de las sanciones por parte de los adolescentes.

Dada su relevancia para los efectos de la sanción privativa de la libertad y la medida de internamiento preventivo, tomaremos como referencia dos de estos instrumentos para describir como se ejecuta la privación de la libertad de los jóvenes en el marco del SRPA, a saber: (i) Lineamiento Técnico Modelo de Atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley-SRPA<sup>110</sup> y, (ii) Manual Operativo de las modalidades que atienden Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA.

Lo primero que habrá que precisar es que la privación de la libertad y demás sanciones del SRPA se ejecutan a través de programas de atención, es decir, el tratamiento de los adolescentes durante la ejecución de sus sanciones se hace a partir de un Modelo de Atención, que es definido por el (ICBF, 2020) como un conjunto de acciones sistemáticas orientadas para la atención integral de los adolescentes y jóvenes. Este modelo de atención se estructura a partir de tres elementos:

---

<sup>109</sup>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: <https://www.icbf.gov.co/instituto>.

<sup>110</sup>Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, ha sido modificado cada año desde su expedición, siendo la última versión y actualmente vigente la definida mediante la Resolución 2100 de 4 de marzo de 2020.

(i) Niveles del proceso de atención: responden a la pregunta ¿con quienes se realiza la atención?, y define que los ámbitos relacionales de intervención son el personal, el familiar, el grupal y el contextual.

(ii) Componentes del modelo de atención: Responden a la pregunta ¿para qué la atención?, y define que la atención pretende, en primer lugar, dar trascendencia y sentido de vida; en segundo lugar, fortalecer los vínculos; en tercer lugar, brindar autonomía desde lo pedagógico y, por último, fortalecer la capacidad restaurativa, es decir, son los elementos centrales que dan sentido y contenido al proceso de atención en función de los objetivos y logros a alcanzar con cada joven.

(iii) Fases del modelo de atención: Responden a las preguntas ¿cuándo se desarrolla el proceso de atención? Y ¿cómo se lleva a cabo el modelo de atención?, para lo cual se diseñan las fases de aceptación-acogida, permanencia y proyección, donde se encuentran las acciones fundamentales que se deben aplicar en función del proceso particular de cada adolescente o joven.

A continuación, se presenta gráficamente el modelo de atención de los adolescentes sancionados en el SRPA y la manera como interactúan progresivamente sus elementos estructurales (4 componentes, tres fases y cuatro niveles) desde el momento en que el joven es sometido a la ejecución de las sanciones o la medida de internamiento preventivo, hasta su cumplimiento, es decir el modelo que sustenta el tratamiento penitenciario para niños y jóvenes en Colombia:



**Ilustración 14. Modelo de tratamiento penitenciario para niños y jóvenes en Colombia**



Fuente: Subdirección de Responsabilidad Penal  
Tomado de: (ICBF, 2020, pág. 119)

Este es el modelo de atención que se implementa en Colombia en el SRPA, aplicable consecuentemente para el momento de ejecución de la sanción privativa de la libertad, que además de tener como propósito la materialización de los fines que la ley de infancia y adolescencia le asigna al sistema en general (art. 140) y a las sanciones en particular (art. 178), también busca llevar a cabo la garantía de sus propios enfoques y principios<sup>111</sup>.

Se trata de un modelo progresivo dispuesto por fases a través de las cuales el joven va transitando el cumplimiento de su sanción; se caracteriza por ser un proceso de atención basado en logros que se definen por cada componente y nivel, ser particular y específico pues se construye un plan de acción individual para cada persona, es atemporal en el

<sup>111</sup>Como principios del modelo de atención, el lineamiento del ICBF define el desarrollo humano, el carácter pedagógico-restaurativo y la participación y ciudadanía; a su vez como enfoques declara: Interseccionalidad, discapacidad, enfoque de derechos, enfoque pedagógico, protección integral, enfoque etario, enfoque restaurativo, de género, igualdad y no discriminación, curso de vida, enfoque diferencial, inclusión social, pertenencia étnica, interés superior y acción sin daño.

sentido de que para las fases no se establecen tiempos<sup>112</sup>, participativo desde los diferentes niveles o ámbitos relacionales y asistencia en el sentido del acompañamiento institucional con profesionales de apoyo interdisciplinario.

La primera fase denominada aceptación-acogida, parte desde el ingreso del joven al CIP o al CAE, donde se debe hacer una verificación del estado de sus derechos y entra en contacto con los equipos interdisciplinarios del operador del servicio responsable de aplicar el modelo de atención, se elabora un informe de concepto integral<sup>113</sup> y se empieza a delinear el Plan de Atención Individual – PAI –, de manera participativa con el niño y su familia.

La segunda fase o fase de permanencia se gestiona a través de los procesos pedagógicos, espirituales, deportivos, lúdicos y culturales, y puede darse en tres momentos que se retroalimentan: (i) Reconocimiento, como momento toma de conciencia sobre la situación y la posibilidad de significar el daño causado (ii) Comprensión, como momento de reflexión, responsabilización y toma de conciencia, (iii) Reformulación, como momento para resignificar las vivencias, fortalecer la autonomía y construcción de un proyecto de vida. Es la fase donde mayor necesidad de acompañamiento proactivo requiere el joven tanto por parte de sus redes relacionales como de los profesionales de apoyo.

En la tercera fase o fase de proyección se empieza a consolidar el proyecto de vida rediseñado en la fase anterior, pasando por el aprendizaje de conocimientos que permitan, por un lado, el desarrollo de una actividad productiva y de otro lado, el logro de la autonomía y la capacidad para elegir formas de vida por fuera de la ilegalidad. En procura de lograr la inclusión social, esta fase contempla dos etapas: (i) Pre-egreso, como la preparación para la salida y en consecuencia búsqueda de medios para su integración e inclusión social y,

---

<sup>112</sup>El límite en todo caso será la duración de la sanción impuesta por el juez o el momento en el cual la misma sea sustituida. Ahora bien, si se considera que el joven está preparado para el egreso (cumplimiento de todas las fases) antes de cumplir con la totalidad de su sanción, establece el lineamiento que continuará con el apoyo psicosocial hasta finalizar el proceso de atención o el momento de la sustitución de la sanción.

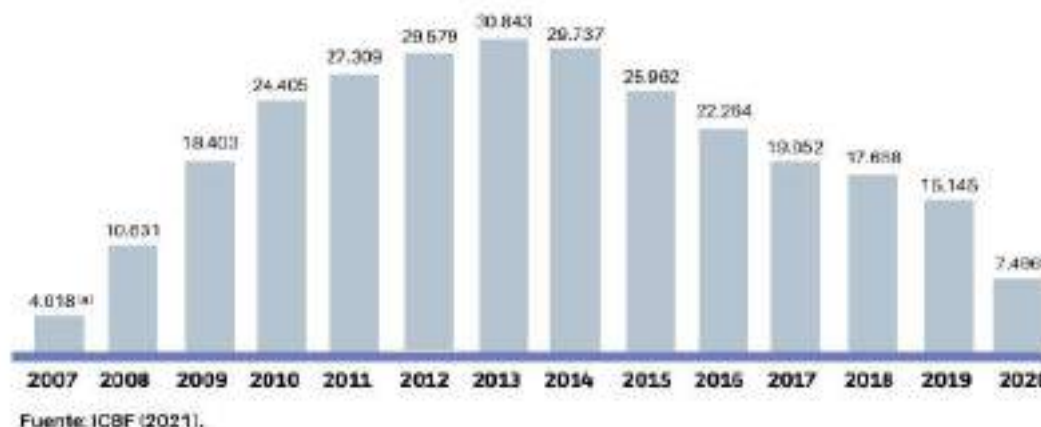
<sup>113</sup>Que incluye concepto psicosocial, informe del proceso pedagógico, Información académico, concepto de identificación de talento y potencial de emprendimiento y valoración nutricional, médica y odontológica.

(ii) Vida autónoma, como la preparación para la inclusión laboral y el desarrollo de competencias para el reinicio de una vida social.

### 5.3 Situación de los Derechos Humanos de los jóvenes privados de la libertad en Colombia

De acuerdo con la información reportada por el ICBF, desde que se empezó a implementar el SRPA en el país y hasta el año 2020 se han generado un total de 282.502 ingresos de jóvenes, siendo los años 2010 a 2014 donde se han generado mayores ingresos, lo que se explica porque solo a partir del 1 de diciembre de 2009 el SRPA empezó a funcionar de manera plena en todo el país y porque en julio de 2011 entró en vigencia la ley 1453 de seguridad ciudadana que endureció la sanción privativa de la libertad; en cambio el año 2020 ha sido el de menores ingresos en función de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia del Covi-19, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

**Ilustración 15. Histórico de ingresos al SRPA desde 2007 hasta 2020**



Tomado de (Departamento Nacional de Planeación, 2021, pág. 80)

Para el mismo periodo de tiempo, del total de los ingresos al SRPA sólo 85.786 jóvenes terminaron siendo sancionados, es decir, el 30,3%. La libertad vigilada ha sido la sanción más utilizada con un 25,8%, seguida por la imposición de reglas de conducta 22,5%, privación de la libertad en Centro de Atención Especializada con un 21,3%, la internación en centro semicerrado en un 15,9%, amonestación con 8,7% y la prestación de servicios sociales a la comunidad con un 5,4%, de acuerdo con lo que reportan (Ministerio de Justicia y del Derecho, ICBF, FGN, Policía Nacional & UNODC, 2020).

Resulta evidente la preeminencia de las sanciones privativas de la libertad, que se han impuesto casi en la misma proporción que las reglas de conducta y la libertad vigilada, poniendo en duda su carácter excepcional exigido por la CDN, pues existiendo otras medidas no privativas de la libertad dejan de usarse debido a que el estándar legal que habilita la prisión es tan alto que puede aplicarse en la mayoría de los casos.

Según la encuesta de caracterización de la población del SRPA realizada por el ICBF y la Universidad Nacional en el 2019, la edad promedio de ingreso al sistema es de 17 años, por lo que considerando que la privación de la libertad puede imponerse desde 1 hasta 8 años, muchos jóvenes cumplen su mayoría de edad al interior de los centros de reclusión; en total el 55.5% de la población es menor de edad y el 44.5% es mayor de 18 años lo que implica la necesidad de disponer de instalaciones diferenciales para la atención de estos dos grupos de jóvenes (art. 187 CIA), sin embargo en la práctica es imposible el cumplimiento de esta disposición atendiendo a la capacidad y adecuaciones limitadas con las que cuentan los CAE (Ministerio de Justicia, 2021, pág. 7) (Procuraduría General de la Nación, 2020, pág. 22).

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de reclusión y la garantía de los derechos humanos de los jóvenes privados de la libertad para el cumplimiento de los fines del SRPA, solo a partir del Decreto 1427 de 2017 se asignó esta función en cabeza de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de justicia y del Derecho, sin embargo si bien se han hecho algunos ejercicios tendientes al cumplimiento de esta función, lo cierto es que a 17 años de vigencia del CIA, hoy no existen una estrategia de medición, evaluación y seguimiento periódico de los Derechos de los jóvenes privados de la libertad en Colombia, lo que ha llevado al (Ministerio de Justicia, 2021, pág. 21) a afirmar que “la función de seguimiento para evaluar la resocialización en los centros de atención del SRPA, carece de recursos técnicos, tecnológicos, presupuestales y de talento humano los cuales garanticen la sostenibilidad de estas acciones en el mediano y largo plazo.”

Aun así, algunas entidades de control como la Procuraduría General de la Nación – PGN – y la Defensoría del Pueblo, como organismos de control y en el marco de sus competencias, has realizado visitas e informes de verificación, con participación directa de los jóvenes reclusos, que nos muestran un panorama sobre la prisión juvenil en Colombia

y particularmente el estado de garantía de algunos derechos humanos de los jóvenes privados de la libertad, como a continuación se mostrará.

### **5.3.1 Derecho a permanecer en instalaciones adecuadas**

El (ICBF, 2022) a través de su manual operativo de las modalidades que atienden medidas y sanciones del proceso judicial – SRPA, que se complementa con el manual de estándares de calidad en los servicios del proyecto de fortalecimiento de acciones de restablecimiento en administración de justicia y Guía para la elaboración de conceptos mínimos y los estándares arquitectónicos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, establece unas condiciones mínimas de infraestructura y servicios de los lugares para la privación de la libertad de los jóvenes, sin los cuales no podrían obtener su respectiva licencia de funcionamiento (art. 16 CIA).

Estas condiciones que además encuentran su fundamento en el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño, se constituyen en una garantía mínima para desarrollar las finalidades del SRPA y para el respeto de la dignidad de los jóvenes que se encuentran sometidos a la privación de su libertad, así por ejemplo el (Comité de los Derechos del Niño, 2019, pág. 17) resalta como un principio de obligatoria observancia, durante cualquier forma de privación de libertad de niños y jóvenes, que se le proporcione un entorno físico y un alojamiento donde puedan alcanzar los objetivos de reintegración, prestando atención a la privacidad, estímulos sensoriales, oportunidades de asociación con otros jóvenes, participación en actividades deportivas, ejercicio físico y actividades de ocio; en el mismo sentido las reglas 31 a 37 de la Habana y el art. 160 Y 188 del CIA.

No obstante, la (Procuraduría General de la Nación, 2020)<sup>114</sup> en un estudio para verificar la garantía de derechos de los y las adolescentes y jóvenes que han ingresado al

---

<sup>114</sup>Estudio realizado con el fin de verificar la garantía de derechos de los y las adolescentes y jóvenes que han ingresado al SRPA y que están ubicados en modalidades privativas de la libertad y se realizó a través de una metodología participativa que incluyó visitas de verificación a Los 28 CAE y 25 CIP existentes en el país durante los años 2018 a 2020, además incluyó revisión de archivos y entrevistas con los adolescentes, el personal administrativo de los operadores y los supervisores de los contratos.

SRPA y que están ubicados en modalidades privativas de la libertad, realizó el siguiente diagnóstico respecto de los lugares de privación de libertad de jóvenes en el país:

**Tabla 10. Estado de los centros de reclusión para niños y jóvenes en Colombia**

Descripción	ESTADO				
	Excelente	Aceptable	Regular	Pésimo	N.A./N.R
Fachada	12	38	3	2	3
Pintura interior	13	28	14		3
Pisos	12	26	15	2	3
Puertas y ventanas	8	34	11	2	3
Techos	12	29	9	5	3
Iluminación	9	32	12	2	3
Espacios para deporte y recreación	13	28	7	4	3
Baños	9	32	8	6	3
Cocina	16	32	4	1	5
Comedor	13	28	11	2	4
Limpieza general de la institución	23	29			6
Condiciones lugar de almacenamiento de alimentos	32	16			10
Promedio	14	29	9	3	4
Porcentaje (58 unidades)	25%	51%	15%	5%	7%

Tabla N°3. Estado de los inmuebles visitados

Tomado de (Procuraduría General de la Nación, 2020, pág. 21)

**Ilustración 16. Situación de los centros de reclusión para niños y jóvenes en Colombia**



Imagen 7: Bogotá. CAE El Redentor. Congregación Religiosa Padres Tercerarios Capuchinos. Vista interna alojamiento para hombres. Capacidad: 20 adolescentes



Imagen 8: Cali. Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor (CAE). ONG Crecer en Familia. Vista interna alojamiento para hombres. Antigua Cárcel de mujeres el Buen Pastor



Imagen 15: Villavieja, Meta. Aldea Aguacate (CAE/GIP). Vista externa alojamiento para hombres. Casa destinada para los/as adolescentes (identificados como "complicados")



Imagen 17: Ibagué. Instituto Politécnico Luis A. (GIP/CAE) Benegilo. Familia Entorno Infancia FE. Vista externa patio principal. Se evidencia el estado de deterioro de las paredes, los arcos. Predominio de humedad, malos olores y falta de ventilación

Tomado de (Defensoría del Pueblo, 2015)

Este diagnóstico llevó a la Procuraduría a la conclusión de que la mayoría de los centros de reclusión del SRPA en el país no reúnen las condiciones mínimas para que se adelanten las finalidades del SRPA y proporcionar una estadía digna a los jóvenes, pues en tanto sólo un promedio de 14 de ellos cuenta con excelentes condiciones para la permanencia de los jóvenes allí, en los demás se identificaron diversos problemas como condiciones de insalubridad, deficiencias en la prestación de los servicios públicos, grietas, humedades, goteras, falta de iluminación, ausencia de espacios para las prácticas deportivas y/o recreativas, para la realización de las visitas y para la separación de los detenidos preventivos de los sancionados, predominio de rejas, candados y encerramientos, entre otros factores denigrantes (Procuraduría General de la Nación, 2020, pág. 22).

Ya desde el año 2015, la (Defensoría del Pueblo) denunció que la mayoría de los centros de reclusión de jóvenes en el país contaban con una infraestructura adaptada a manera de celdas, calabozos, rejas, pasillos de vigilancia, etc., construidos en edificios viejos de antiguas cárceles o sobre terrenos no aptos para la construcción, haciendo imposible garantizar condiciones de bienestar y negando los ambientes adecuados para la garantía de sus derechos, es decir, lugares diseñados desde una perspectiva penitenciaria y punitiva que hace inviable la realización de cualquier sanción que pretenda ser pedagógica o educativa; conclusión compartida por el (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2021).

Adicionalmente, frente al equipo de profesionales (Psicólogos, Trabajadores Sociales, Nutricionistas, Terapeutas Ocupacionales, Educadores, etc.) con que dispone cada uno de estos lugares, la Procuraduría también concluye que la cantidad de profesionales frente al número de privados de libertad a atender no cumple con el lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes del SRPA.

La (Defensoría del Pueblo, 2015) además agrega que en ninguno de los centros visitados se encontró un espacio idóneo para las visitas, para el trabajo pedagógico con la familia o para el sostenimiento de diálogo con los abogados, bien sean estos los defensores de familia o los defensores públicos.

Al final, la solución planteada en términos de recomendaciones por parte tanto de la Defensoría del Pueblo como de la PGN giró en torno a la construcción de nuevos lugares para la privación de libertad, realizar adecuaciones y mantenimiento a los que ya existen teniendo en cuenta el enfoque étnico diferencial y la finalidad pedagógica y restaurativa, en suma “más y mejores cárceles”; recomendación acogida por el (Sistema de Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, 2019).

De esta manera si no es posible garantizar la condición mínima relacionada con el espacio de habitabilidad de los jóvenes durante su reclusión y los profesionales necesarios para su tratamiento, resulta necio persistir en la idea de lograr materializar el disfrute de sus derechos durante la privación de la libertad, lo que significa que las condiciones de la ejecución de las sanciones vulnerabilizan a los jóvenes precarizando sus condiciones de vida, por lo que se hace necesario pensar en soluciones que vayan más allá de la privación



de la libertad y se empiecen a tomar en serio las medidas penales existentes que prescinden del encierro como forma de castigo de los jóvenes.

### **5.3.2 Derecho a la educación**

Al margen de ser un derecho fundamental para los niños y jóvenes en general (art. 44 constitución política de Colombia), en el contexto de privación de libertad, tanto las reglas de la Habana como el (Comité de los Derechos del Niño, 2019), establecen que todo niño tiene derecho a una educación adaptada a sus necesidades y capacidades, concebida con el fin de prepararlo para su regreso a la sociedad; además, siempre que sea posible, debe recibir formación profesional que lo prepare para ejercer un empleo en el futuro, de esta manera se concibe la educación como un presupuesto para el goce efectivo de otros derechos que permite a los jóvenes la construcción de su proyecto de vida.

En este sentido como se señaló en la tabla 9, por disposición del CIA los jóvenes tienen derecho a continuar su proceso educativo durante la ejecución de la medida o sanción, de acuerdo con su edad y grado académico, incluso si se trata de una medida privativa de la libertad, para lo cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2383 de 2015 para reglamentar la prestación del servicio educativo en el marco del SRPA de una manera diferenciada e inclusiva.

A pesar de este marco jurídico y considerando que el (Ministerio de Justicia, 2021, pág. 8) advierte que precisamente la educación es una de las principales necesidades de los jóvenes que ingresan al SRPA, pues el 77% de la población registra un rezago de dos años respecto al nivel educativo en el que deberían estar, la (Procuraduría General de la Nación, 2020) concluye que el servicio educativo en las unidades de atención del SRPA, aún es deficiente y no permite que los adolescentes desarrollen un proyecto de vida estructurado, pues:

(...) los contenidos escolares que se ofrecen avanzan simultáneamente en varios grados académicos, situación que no aborda en su totalidad los currículos y que dificulta la profundización de las materias, pues en una misma aula se dictan varias clases y aun cuando se brindan instrucciones y se asignan tareas, no se logra satisfacer las necesidades, dando por terminado y aprobado un grado escolar sin un verdadero aprendizaje, concluyendo que no se está realizando un proceso

efectivo de aceleración y nivelación, por cuanto no se cuenta con todos los recursos y servicios.

En 19 unidades de atención se registra un total de 150 adolescentes y/o jóvenes que no están vinculados a la oferta educativa, entre las principales razones se argumenta que ya son bachilleres o están a la espera de ingresar a educación superior. (págs. 27-28).

De esta manera, resulta por lo menos cuestionada una de las principales finalidades del SRPA y de las sanciones imponibles como es el enfoque pedagógico y educativo, cuando en el ámbito de aplicación de las normas de ejecución se evidencia una imposibilidad material de garantizar plenamente este derecho de los jóvenes, que al estar interconectado con otros también afecta la posibilidad de continuar con su proceso formativo y limita su desarrollo integral.

### **5.3.3 Derecho a la formación y el desarrollo**

Las reglas 42 a 46 de la Habana desarrollan los derechos del joven privado de la libertad a recibir formación para ejercer una profesión u oficio adecuada y útil para su vida en libertad, fortaleciendo sus capacidades en un entorno de inclusión y participación que promueva la generación de ingresos; en el mismo sentido el(Comité de los Derechos del Niño, 2019), destaca que siempre que sea posible, los jóvenes privados de la libertad deben recibir formación profesional que los prepare para ejercer un empleo en el futuro, derechos que a nivel interno tienen un respaldo constitucional, en el CIA y los lineamientos del ICBF en el marco de la garantía de acceso a servicios de educación y formación para el trabajo y el desarrollo humano.

Ahora bien, los hallazgos de la (Procuraduría General de la Nación, 2020, pág. 29) dan cuenta que si bien la mayoría de los centros de reclusión juvenil cuentan con talleres para los procesos de formación y desarrollo de los jóvenes y todos tienen convenio con el SENA<sup>115</sup>, mediante los cuales se llevan a cabo cursos principalmente sobre metalistería,

---

<sup>115</sup> El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – es la entidad administrativa del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, que tiene como misión invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país (Ley 119/1994).

bisutería, carpintería, manualidades, mecánica y peluquería, en ellos solo se tienen vinculados al 15% del universo de los jóvenes detenidos; la causa de esta baja proporción es que al momento de las visitas de la PGN, el 65% de los talleres no se encontraban en funcionamiento ya fuera por deterioro en los equipos o por falta de suministros para su funcionamiento.

La (Defensoría del Pueblo, 2015) ya había advertido sobre la nula participación de los jóvenes en la construcción de sus planes de trabajo, pues no tienen más opciones que aceptar la limitada oferta de actividades que propone el centro de reclusión, desconociendo la individualidad, la autonomía y los intereses de cada sancionado en la construcción de su proyecto de vida.

Esta situación fáctica lleva al traste el propósito formulado en el lineamiento del (ICBF, 2020), según el cual los jóvenes reclusos en CAE y Semicerrado Internado deben realizar una prueba denominada SITE, de evaluación de talentos y emprendimiento, en los primeros 45 días de su ingreso, con el objetivo de identificar sus habilidades para su posterior ubicación en los diferentes talleres de acuerdo con sus intereses.

En suma, el desarrollo de las habilidades y la formación para el trabajo como presupuesto de la reinserción de los jóvenes en el marco de una sanción llamada a cumplir fines pedagógicos, educativos y restaurativos, se ve truncado para los jóvenes, entre otras razones, por la imposibilidad en el plano de la ejecución de la sanción privativa de la libertad de ejercer plenamente el derecho a la formación y el desarrollo de los adolescentes.

#### **5.3.4 Derecho a la salud**

Tanto la CDN (art. 24) como las reglas de la Habana (49 a 55) reconocen el derecho de los niños en general y de los privados de la libertad en particular de disfrutar del más alto nivel de salud posible, en el mismo sentido la Constitución Política de Colombia (art. 44) y el CIA (art. 27 y 188) consagran un derecho de los jóvenes a la salud integral, incluso amenazando este último con la imposición de multa a las instituciones o personas que omitan la atención médica.

Con respecto a la prestación del servicio de salud a los jóvenes privados de la libertad en Colombia, hay que advertir que inicialmente estaban a cargo del operador

pedagógico, esto es la entidad contratada por el ICBF para la administración de los lugares de privación de libertad, sin embargo, a partir de la actualización en el año 2019 del Lineamiento modelo de atención de adolescentes y jóvenes del SRPA, los servicios de salud empezaron a ser prestados por las Entidades Promotoras de Salud<sup>116</sup> – EPS –, razón por la cual actualmente no se exige que las unidades de atención cuenten con personal médico adscrito a su planta de personal como requisitos para obtener su licencia de funcionamiento; en cambio, se suscriben convenios con diferentes EPS, escenario que ha generado graves demoras en la atención de salud de esta población, retardando con ello, el acceso al servicio de urgencias, odontología, citas médicas prioritarias y citas especializadas (Procuraduría General de la Nación, 2020, pág. 31).

Así lo advierte también el (Ministerio de Salud, 2021) en su estudio sobre la situación de salud de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, donde concluye que las barreras de acceso están relacionadas principalmente con la no disponibilidad de citas y con procesos de aseguramiento en salud como la portabilidad en los tiempos establecidos (cambios/traslados de EPS por ejemplo porque el adolescente ejecuta su sanción en una región diferente a la de la residencia de su familia) y la no afiliación oportuna.

Ahora bien, una garantía de los jóvenes privados de la libertad derivados de su derecho a la salud es el de ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al CAE, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento; esta garantía fue calificada como insuficiente por parte de la (Procuraduría General de la Nación, 2020, pág. 31), pues una vez visitados los centros de detención, se constató que el al menos la mitad de las valoraciones iniciales no cumplieron con los protocolos, en tanto no se realiza un verdadero examen individualizado y exhaustivo, y en general, no se tiene en cuenta la situación de consumo de sustancias psicoactivas y las problemáticas de salud mental de los jóvenes.

---

<sup>116</sup>Las EPS tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud (Ley 100 de 1993 art. 156). Para un análisis crítico de este modelo de salud en Colombia ver (Gañán Echavarría , 2013)

Lo anterior resulta grave si se tiene en cuenta que de la encuesta de caracterización realizada por el (ICBF, 2019), el 92,7% de los jóvenes sometidos al SRPA, al menos una vez había consumido cigarrillo o alcohol, el 83,9% afirmó haber consumido otras sustancias psicoactivas distintas al cigarrillo y al alcohol y el 47,3 manifestó haber cometido un delito bajo los efectos del consumo de sustancias psicoactivas.

Adicionalmente la PGN sobre la garantía efectiva del derecho a la salud, concluyó que si bien existen rutas específicas para la atención en salud en el SRPA, se requiere que en la práctica funcionen, al tiempo que denunció las siguientes limitaciones institucionales: (i) Las situaciones que no son de urgencia deben reportarse y no son atendidas oportunamente, pues la tramitología suele ser dispendiosa; (ii) Algunos operadores pedagógicos no tienen convenio con entidades de salud para la prestación del servicio; (iii) La ausencia de profesionales idóneos para la atención de problemas de salud mental dificulta que el proceso pedagógico se adelante con éxito; (iv) No existe una línea técnica unificada con acciones de promoción y prevención para garantizar los derechos sexuales y reproductivos.

El reconocimiento de limitaciones, esto es de vulnerabilización del derecho a la salud de los jóvenes privados de la libertad, incluso por el Ministerio de salud y el (Sistema de Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, 2019), da cuenta de que la privación de la libertad es un reflejo de la sociedad y en este caso se refleja lo que la Corte Constitucional Colombiana declaró a través de la sentencia T-760 de 2008 como un «estado de cosas inconstitucional»<sup>117</sup> en materia del derecho a la salud en el país, lo cual se refleja naturalmente en los centros de reclusión juvenil en un panorama que no parece tener un futuro prometedor para el goce efectivo de este derecho, pues en las condiciones de confinamiento de los jóvenes se hace más complejo lograr la articulación y la respuesta intersectorial por parte no sólo de las instituciones del sistema de seguridad social en salud, sino de las instancias especializadas del SRPA.

---

<sup>117</sup>El Estado de cosas inconstitucional – ECI – es una figura que la Corte Constitucional adopta cuando hay una violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales a causa de problemas estructurales, cuya superación comporta el concurso y cooperación de varias entidades.

### **5.3.5 Prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Tanto el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño, como la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia han sostenido que el derecho fundamental a la vida va mucho más allá de la existencia vital de la persona y se circunscribe en mayor medida a la vida en condiciones dignas, tanto de quienes están en libertad como de quienes están privados de ella; esta pretensión implica la ausencia de todo tipo de situaciones que impliquen la posibilidad de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37ª CDN, regla # 87 de la Habana, regla 17,3 de Beijín, Constitución Política de Colombia art. 12, CIA art. 20 y 45).

En el informe sobre vulneración de los derechos de los jóvenes en el SRPA de la (Defensoría del Pueblo, 2015), se denunciaron tratamientos indignos y degradantes en todos los centros de reclusión que fueron visitados, a través de la práctica sistemática de imposición de sanciones disciplinarias de aislamiento en lugares denominados «centros de observación o reflexión» - eufemismo de verdaderos calabozos -, hasta por 40 días en condiciones denigrantes de insalubridad y falta de acceso a los servicios más básicos.

Dada la gravedad de esta práctica denunciada por el ente de control, el director de protección del ICBF a través del memorando 0101 de octubre 03 de 2014<sup>118</sup>, ordenó suspender las «celdas de castigo» bajo la amenaza de sanciones administrativas, contractuales y denuncias penales a los operadores de los centros de reclusión, prohibición que posteriormente sería expresamente incluida en el lineamiento técnico modelo de atención de jóvenes en el SRPA a través del código de ética, además de exigirlo en los Planes de Acción Institucional y los Manuales de Convivencia que debe aportar el operador a la hora obtener/renovar su personería jurídica y/o licencia de funcionamiento.

Adicionalmente, la (Defensoría del Pueblo, 2015) también encontró en las condiciones de infraestructura de los centros de reclusión y en el castigo a través del

---

<sup>118</sup>Prohibición que ya había impartido por parte del director general del ICBF a los directores regionales a través de la circular 023 del 31 de diciembre de 2012, tras denuncias en el mismo sentido por parte de la PGN.

ejercicio físico impuesto por algunos educadores, acciones violatorias a un tratamiento digno.

No basta entonces con la consagración normativa de los derechos y la prohibición de su vulneración, sino que es imprescindible contar con la acuciante vigilancia y supervisión de las entidades de control y la sociedad civil para develar estas prácticas y promover su supresión, máxime cuando nos encontramos ante entidades privadas encargadas de la administración de la privación de la libertad juvenil, pues como lo advierte Ferrajoli (2006) en el prefacio del libro *Privación de la libertad y derechos humanos: la tortura y otras formas de violencia institucional*, “estas prácticas no son en absoluto ruinas del pasado, propia de los sistemas procesales pre-modernos”, sino que también están presentes en nuestros actuales ordenamientos para recordarnos que no se trata de un situaciones excepcionales, a pesar de ser condenadas desde el derecho internacional (Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, 2008, pág. 18).

Si bien el Estado colombiano suscribió en 1.985 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, hasta el día de hoy ha hecho caso omiso a las recomendaciones realizadas por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las reiteradas exigencias de organizaciones de la sociedad civil, de adoptar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención; Protocolo que fue adoptado en la sesión 57° de la Asamblea General de Naciones Unidas y que entró en vigor el 22 de junio de 2006.

La decisión gubernamental de no adoptar el protocolo facultativo de la Convención que se ha mantenido hasta hoy, ha implicado por lo menos dos consecuencias: en primer lugar, la imposibilidad de procurar la prevención de la tortura en los centros de detención mediante mecanismos de supervisión internacional y nacional que impliquen visitas periódicas por parte de organizaciones independientes de derechos humanos a los establecimientos, limitando el fortalecimiento de las acciones preventivas que permitirían mejorar la calidad y eficacia de las tareas de seguimiento; y en segundo lugar, se ha demostrado la insuficiencia de contar sólo con la ratificación de la Convención sin su respectivo protocolo facultativo para cumplir con el fin de prevenir y erradicar la tortura, pues

la realidad penitenciaria nacional, con casos como los expuestos indican que nuestros centros de privación de libertad son espacios propicios para la materialización de violencia institucional.

Resulta entonces absolutamente necesaria y urgente la ratificación del Protocolo Facultativo, si en realidad se quiere promover una cultura de la prevención y no de la represión de las acciones que impliquen tortura en los centro de reclusión juveniles y de esta manera optimizar *el principio pro homine* en la interpretación de las normas internas actuales que propenden por acciones materiales que permitan una efectiva garantía de los derechos humanos en el contexto de privación de libertad; si bien su ratificación no sería una medida definitiva para erradicar la tortura a nivel nacional, si resultaría bastante productivo que las acciones que el mismo protocolo propone para realizar constantes visitas y monitoreos por parte del subcomité o los mecanismos nacionales de prevención, permitan generar recomendaciones y acciones preventivas que ciertamente permitirían mejorar el trato recibido por parte de las personas privadas de la libertad y avanzar no sólo en el aspecto normativo sino además en el nivel de garantía de los derechos humanos que tratándose del derecho a la vida y la dignidad humana constituyen verdaderos mandatos de obligatorio cumplimiento por parte del Estado.

En esta línea parece estar pensando el gobierno actual del país recientemente elegido, pues en el mes de febrero de 2023 a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se radicó en el Congreso de la República un proyecto ley<sup>119</sup> para la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al cual se calificó como una «política nacional», aunque aún tendrá que cursar el respectivo trámite legislativo.

---

<sup>119</sup>Texto del proyecto disponible en: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/291-por-medio-del-cual-se-aprueba-el-protocolo-facultativo-de-la-convencion-contra-la-tortura-y-otros-tratos-o-penas-crueles-inhumanos-o-degradantes-adoptados-en-nueva-york-el-8-de-diciembre-de-2002-mediante-resolucion-a-res-57-799-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas>



#### **5.4 El Derecho a la Participación de los niños y jóvenes privados de la libertad**

Este derecho se fundamenta en el art. 12 de la CDN que establece como imperativa la participación del niño en todos asuntos que le afecten y que sus opiniones sean tenidas en cuenta; en el mismo sentido la regla 7.1 de Beijing. El Comité de Derechos del Niño ha dedicado una Observación General al análisis del derecho al niño a ser oído, aclarando los alcances de este artículo de la Convención:

El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño de expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones (Comité de los Derechos del Niño, 2009, pág. 9).

De acuerdo con lo anterior, la participación es un derecho transversal del joven sometido a un proceso penal, que debe abarcar las fases de investigación, juzgamiento y ejecución de la sanción, pero además no se agota con la mera existencia de los mecanismos de participación, sino que además se exige que dicha participación sea tenida en cuenta como una garantía para la realización del derecho.

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21) y la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la formación integral y a la participación juvenil (art. 45) y la obligación del Estado de promover la participación juvenil (art. 103), derecho que a su vez encuentra respaldo en el CIA (art. 31) y en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil – ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018 –.

La Corte Constitucional colombiana ha proferido una serie de decisiones que constituyen una verdadera línea jurisprudencial que establecen el alcance de este derecho en el marco de una democracia participativa, entre las más relevantes está la sentencia C-555 de 1994 sobre la participación juvenil en la escuela, en la que la Corte argumentó: "lo decisivo es que el organismo cuyo objeto sea la protección, educación y progreso de la juventud, disponga de mecanismos, instancias y medios a través de los cuales pueda darse una significativa y útil participación de los jóvenes".

La sentencia C-1042 de 2000, realizó el control de constitucionalidad de la Ley 535 de 1999, por medio de la cual se aprueba el acta de fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, como un organismo que tiene entre otras la finalidad de propiciar la participación a través de organizaciones de jóvenes. Posteriormente la sentencia C-866 de 2001 que estudio la figura de los representantes estudiantiles en el ámbito educativo, concluyó que: “lo decisivo en las instancias directivas que deben proteger y promover la educación de los jóvenes es que dispongan de mecanismos, instancias y medios a través de los cuales pueda darse una significativa y real participación de los alumnos”.

Del mismo modo, en la sentencia C-862 de 2012 que realizó el juicio de constitucionalidad sobre el estatuto de ciudadanía juvenil, se estableció frente a los mecanismos de garantía efectivos para construir una política pública de juventud, que se debe instaurar un marco normativo garantista y con recursos suficientes para el cumplimiento de sus derechos, “partiendo del reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y como actores estratégicos del desarrollo y no (...) bajo los lentes del proceso de estigmatización y marginalización al que son constantemente limitados”.

Luego, en la sentencia C-150 de 2015 que estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre la protección y promoción del derecho a la participación democrática (actual Ley 1757 de 2015 de mecanismos de participación ciudadana), se resaltó la relevancia de que el Estado garantice la democracia participativa a través de las organizaciones sociales como las juveniles, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública, dado el carácter expansivo y universal del principio democrático.

Y más recientemente la sentencia C-484 de 2017, mediante la cual se hizo el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley que modificó el estatuto de ciudadanía juvenil (actual ley 1885 de 2018), recordó que la constitución consagró en cabeza de los jóvenes un derecho a la «participación activa», que se armoniza con las normas internacionales que vinculan al Estado colombiano y que disponen como derecho esencial de los jóvenes “la participación en la vida en sociedad para la toma de decisiones de

manera que puedan aportar desde su enfoque y perspectiva propuestas de soluciones a los diversos problemas de la vivencia en comunidad”.

Esta línea argumentativa que brevemente se acaba de exponer, que promueve la idea del derecho al niño a ser escuchado a través de diferentes formas de participación social y política, se acerca a la idea de (Baratta, 2004) según la cual, la participación de los niños es un presupuesto de su inclusión en el pacto social, esto es, un presupuesto para la democracia, pues “el vínculo de comunicación y de reciprocidad entre adultos y niños determina la calidad y la legitimidad de las decisiones que los adultos adoptan en nombre del colectivo” (pág. 50).

Ahora bien, en el contexto de la ejecución de las sanciones, el ICBF a través del lineamiento técnico modelo de atención para jóvenes en el SRPA, se incluyó dentro del modelo de tratamiento que para cada joven se establecería un Plan de Atención Individual, el cual exige un análisis interdisciplinario con participación del adolescente y de ser posible su familia y/o red de apoyo, con el fin de definir los compromisos del joven durante el proceso de cumplimiento de la sanción. Así mismo, se establecieron las siguientes herramientas para la participación y ejercicio de la ciudadanía juvenil:

(i) El acuerdo de convivencia, como herramienta que regula el abordaje de los conflictos en la institución, el cual debe construir con la participación del joven; (ii) El Comité de Convivencia, como la instancia para el manejo de situaciones complejas, cuya conformación incluye a un representante de los jóvenes; (iii) Las encuestas de satisfacción, como instrumento para valorar la satisfacción de los servicios prestados a los jóvenes, que deberá realizarse cada año; (iv) El buzón de sugerencias, que se pone a disposición de los jóvenes para presentar peticiones, quejas o sugerencias, que deben gestionarse y responderse quincenalmente y, (v) Las asistencia técnica, que ofrece el ICBF como estrategia permanente de asesoría y acompañamiento en la implementación de las políticas y lineamientos.

Para evidenciar el nivel de garantía de estas herramientas de participación, a continuación mostraremos algunas de las sugerencias realizadas por los adolescentes privados de la libertad en los CIP y CEA del país, a través de las encuestas de satisfacción y las peticiones del buzón de sugerencias durante el periodo 2018-2022, que nos permite

acercarnos por un lado al diario vivir desde sus percepciones y por otro lado, a la forma como son tramitados sus requerimientos por parte de los encargados de administrar estos lugares de reclusión:

**Tabla 11. Participación de los jóvenes privados de la libertad en Colombia a través de peticiones y respuesta institucional 2018-2022**

N°	Petición / Sugerencia	Acción
<b>AÑO 2018</b>		
1	Permitir el ingreso de Maquillaje y tintos para el cabello para una buena presentación personal.	Se realizará la observación permanente a los avances, los cuales serán tomados en consideración en un tiempo prudencial para verificar la posibilidad de conceder la petición.
2	No estoy de acuerdo con que los brasieres sean sin varilla, tampoco estoy de acuerdo que no nos dejan entrar ropa, ni sandalias cross (sic), ni maquillaje.	Por protocolo de seguridad no se permite el ingreso de brasieres con varilla ya que esto representa un factor de riesgo para los usuarios. Con relación a entrada de ropa o sandalias cross (sic) no es permitido ya que el programa debe suministrar la dotación correspondiente para cada usuario. Respecto al maquillaje, las adolescentes deben comprometerse a mejorar sus conductas a nivel individual y grupal, teniendo en cuenta los acuerdos establecidos en el pacto de convivencia.
3	Queremos tener la conyugal.	Debido a diferentes circunstancias como la infraestructura de la fundación no se permite la visita íntima.
4	Permitir el ingreso de materiales para realizar manualidades (marcadores, colores, lápices, etc.)	Por protocolo institucional se tiene de forma visual el tipo de materiales que se pueden ingresar en las fechas correspondientes.
5	Realizar pijamada con las profesionales.	No se podía ya que el Código de Ética se rompa, en cuanto a la relación profesional no afectiva que debe establecerse con los usuarios. Cabe señalar que se acompañan a los usuarios en actividades de crecimiento personal, como legales, actividades deportivas, presentaciones culturales, entre otras.
<b>AÑO 2019</b>		
1	Cambio de desodorante por otras marcas más efectivas.	Se realizará una petición al director regional para el cambio de desodorantes.
2	Realizar encuentro con Dios nocturno permitiendo el ingreso de las familias y actividades de cine-foro.	De acuerdo con los lineamientos institucionales existe una fecha establecida para el encuentro con Dios junto con las familias al cual se realizará el último miércoles del mes en jornada diurna.
3	Los adolescentes y jóvenes solicitan el arreglo del tejado de la sección.	Se adelantan obras de mejoramiento en la infraestructura de toda la institución se espera se intervenga la actual sección para el primer trimestre de 2020.
6	Que se instalen barras de hacer ejercicio en la unidad de reconocimiento.	El equipo operador está realizando las adecuaciones en los espacios para contar con estas barras de ejercicios.
7	Solicitan que dentro de la dotación incluyan un cepillo para lavar la ropa.	Se estudiará la propuesta para verificar su viabilidad.
<b>AÑO 2020</b>		
1	Que las visitas bajo intervención psicosocial y las ayudas pedagógicas solo duren un mes.	De acuerdo con la última modificación del manual de convivencia del mes de febrero de 2020, el tiempo de ayuda será definido por el equipo psicosocial dependiendo de la gravedad de la falta.
2	Dotación de sábanas.	La dotación entregada se realiza conforme a lo estipulado en los lineamientos ICBF, en tiempos y cantidad establecidas.
3	Implementar merienda nocturna.	Los alimentos que se les suministran a los beneficiarios están establecidos en la minuta del ICBF, sin embargo, debido a la emergencia del COVID-19, y con el ánimo de reforzar el sistema de defensa, sistema inmunológico de los jóvenes y adolescentes, se está brindando una merienda nocturna.

4	Entrevista con la pareja sentimental (quién tenga dicha pareja dentro de la institución).	Debido a la situación de emergencia sanitaria que se está presentando y teniendo en cuenta todas las recomendaciones de contingencia que se han dado, dichas entrevistas no se están llevando a cabo por seguridad y salud de los beneficiarios.
5	Apoyarnos en el desarrollo de proyecto productivo de nuestro interés y salir ya con trabajo.	En la actualidad la Fundación FEI se encuentra en ejecución de 28 proyectos productivos como estrategia de formación prelaboral el cual pretende que los beneficiarios adquieran una formación vocacional para su futuro ingreso en pro de contribuir a la realización de sus sueños según la formación de los mismos a partir de los recursos obtenidos.
6	Cambio y/o reparación de ventiladores de la unidad de residencia porque no están funcionando.	Se informará al área correspondiente para la verificación del estado de los ventiladores para que de ser necesario gestionar su reposición.
7	Cambiar la hora establecida del apagado del televisor.	Conforme la dinámica institucional y el modelo pedagógico de la fundación se establece un horario de ocio-descanso para los beneficiarios, por lo tanto, el horario establecido es suficiente para el desarrollo adecuado del espacio.
<b>AÑO 2021</b>		
1	Solicitud de más tiempo para la realización de llamadas.	El tiempo establecido en el Manual de Convivencia es de 5 minutos para los usuarios que no pudieron recibir visitas durante la semana, por cuestiones ajenas a la institución.
2	Ingreso de los hermanos menores.	Con relación al protocolo aprobado por el ICBF y por la Secretaría de Salud Municipal la visita familiar consta de una sola persona por beneficiario en su respectiva unidad de servicio contando con los parámetros de bioseguridad establecidos para la pandemia causada por Covid 19.
3	Por favor que nos faciliten llaves para las duchas de los baños y nos faciliten escobas para la unidad.	Se elevará la petición al área encargada para determinar la necesidad de dichos implementos para así realizar la adquisición de los mismos.
4	Por favor si nos pueden colaborar con pintura para el cuarto y se ve mal.	Se revisará con el área de mantenimiento para saber la pertinencia de dicha petición.
5	Nos dejen usar loción para el día de la visita.	Teniendo en cuenta la dinámica institucional y el acuerdo de convivencia no se permite el uso de loción, con la finalidad de no transgredir el acuerdo de convivencia.
6	Necesitamos ventiladores.	Se realizará verificación de estos elementos existentes respecto del estado de los mismos. Posteriormente hará la solicitud de compra en caso de que se requiera.
7	Mesa de Pin Pon para la Unidad de Residencia.	Ya se realizó la gestión y la unidad de residencia ya están con su mesa de tenis de pin pon.
<b>AÑO 2022</b>		
1	Solicitan mayor porción de arroz en los almuerzos.	La minuta patrón no permite cambio en las porciones de los alimentos dado que estos responden a lo establecido por la Organización Mundial de la salud sobre los patrones de crecimiento.
2	Solicitar el arreglo del tejado.	La novedad será direccionada al área de mantenimiento quien se encargará de revisar los materiales existentes, con el fin de dar pronta solución a la necesidad.
3	Solicitan tener espacios para hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación (Redes sociales y minutos).	Se recuerda que dichos espacios se utilizan en la institución con supervisión de una figura de autoridad de acuerdo con su proceso de formación.
4	Sigieren aumentar la cantidad de los minutos semanales para su comunicación con la familia.	En el acuerdo de convivencia institucional está establecido la importancia de la corresponsabilidad familiar, teniendo en cuenta que las visitas presenciales los domingos están en su normalidad con un horario de 8:00am a 2:00pm, por otro lado, los usuarios que la red familiar residen en otro municipio reciben un acompañamiento por parte de área de trabajo social creando estrategias de comunicación virtual.
5	Solicitan la visita conyugal.	No es posible conceder un espacio de visita íntima pues a la fecha el ICBF no cuenta con un protocolo para ello y la unidad no dispone de infraestructura para tal fin; por el contrario, se cuenta con la visita familiar, que permite la integración, interacción y fortalecimiento de vínculos afectivos, por ende, se invita a valorar el horario asignado para esta visita.

6	Sugieren los beneficiarios un espacio apropiado para extender la ropa y no les dé mal olor.	Se llevarán acciones de implementación de tardaderos que les facilite un aseo general y de orden.
7	Solicitan que se vendan otros productos en la caseta los días domingos, especialmente comidas rápidas y solicitan ver películas los viernes.	Se viene mejorando la variedad en los productos de la caseta para el consumo de nuestros beneficiarios y espacios para películas en su tiempo libre.

Elaboración propia a partir de información suministrada por la Subdirección de Responsabilidad penal del ICBF<sup>120</sup>

Varios aspectos llaman la atención con relación a las peticiones de los jóvenes y las respuestas presentadas por los operadores: (i) Las solicitudes de los jóvenes en su mayoría se refieren a sus necesidades en el contexto del confinamiento carcelario, necesidades que se pueden traducir en términos de derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico; (ii) para la negación o limitación de estos derechos, los administradores suelen recurrir a argumentos de seguridad, orden interno y cumplimiento de reglamentos, pero nunca a disposiciones legales, es decir, el reglamento por encima de la ley; (iii) Los operadores privados tienen limitadas capacidades presupuestales y en consecuencia hay un largo proceso de intermediación ante las «autoridades encargadas» antes de que se materialice cualquier inversión en la deteriorada infraestructura; (iv) como consecuencia de la pandemia en los años 2020-2021 se acentuaron las restricciones en los derechos fundamentales de los jóvenes detenidos.

Este panorama de la participación de los jóvenes en los centros de reclusión del país, reafirman la conclusión a que llegó (Defensoría del Pueblo, 2015, pág. 49), según la cual, “en todos los grupos focales realizados con adolescentes en conflicto con la ley penal, se hallan casos de restricción del derecho a la participación, como una transgresión común en los centros de internación”.

En igual medida, a través de la Guía para la Participación y el Ejercicio de Ciudadanía de los Adolescentes y Jóvenes SRPA, el ICBF estableció los lineamientos para la promoción de la participación y la construcción de ciudadanía de los jóvenes vinculados

<sup>120</sup>Información suministrada por la subdirección de responsabilidad penal del ICBF el 20 de febrero de 2023, en respuesta a un derecho de petición.

al SRPA, a partir de 4 escenarios: (i) Formación a profesionales; (ii) participación con las familias; (iii) participación con la comunidad y, (iv) participación en espacios públicos.

Un esfuerzo importante para la materialización de la participación y el ejercicio de la ciudadanía juvenil de manera reciente, fueron las jornadas de elecciones a Consejos de Juventud<sup>121</sup> llevadas a cabo en el mes de diciembre de 2021, donde pudieron ejercer su derecho al voto 812 jóvenes de los 1.335 que se encontraban privados de la libertad en los CIP, CAE e internados, de las 23 regionales del ICBF en los cuales fueron habilitados los 42 puntos de votación, es decir, se presentó una participación global del 61%<sup>122</sup>. Esta es una buena práctica que materializa este derecho a través de la generación de espacios para que los jóvenes se reconozcan como ciudadanos activos, incentivando su participación en los escenarios de toma de decisiones y de políticas públicas que les atañen.

Hay que destacar que la elección de los consejos municipales de juventud, donde pueden participar los jóvenes entre 14 y 28 años (incluyendo los que están en el SRPA indistintamente de su situación jurídica), se realizó por primera vez a nivel nacional, el 05 de diciembre de 2021, siendo la primera vez en la historia del país que se llevaba a cabo un certamen democrático por excelencia para las juventudes<sup>123</sup> regulado en el estatuto de ciudadanía juvenil.

---

<sup>121</sup>Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional (art. 33 Ley 1622 de 2013).

<sup>122</sup>Estos datos fueron suministrados por la subdirección de responsabilidad penal del ICBF el 20 de febrero de 2023, en respuesta a un derecho de petición.

<sup>123</sup>Si bien los Consejos de la Juventud no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, dado que no gobiernan ni ejercen poder político, se constituyen como una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública (Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2017).

## **5.5 Factores que acentúan la vulneración de los DDHH de los jóvenes en el ámbito ejecutivo**

El panorama poco alentador hasta aquí descrito sobre la vigencia y estado real de los derechos humanos de los jóvenes privados de la libertad en Colombia no está asociado a una razón única y más bien pareciera ser una condición intrínseca a la misma privación de libertad, o en palabras de (Ferrajoli, 2016) «la cárcel como una contradicción institucional», sin embargo se pueden identificar algunos factores o condiciones institucionales, normativas y prácticas que ahondan en la vulnerabilización de jóvenes y en la devaluación de sus derechos fundamentales que describiremos a continuación.

### **5.5.1 La distribución de los recursos**

El presupuesto total del ICBF para el año 2023 es de alrededor de 8,5 billones de pesos (COP\$ 8.554.429.245.424), de allí se asigna al SRPA un total de (COP\$ 227.569.444.174)<sup>124</sup>, esto es un 2,6% del presupuesto total de la entidad, a todas luces un presupuesto bastante limitado para atender sus responsabilidades dentro de un sistema penal juvenil que tiene como epicentro la protección integral y la justicia restaurativa de acuerdo con el diseño de ejecución de las sanciones que se describió con anterioridad.

Esa limitada capacidad presupuestal que impone fuertes barreras materiales para el cumplimiento de los fines previstos en el marco normativo ya estudiado, se agrava si se tiene en cuenta que las constantes iniciativas populistas tendientes a endurecer este sistema de justicia penal, nunca se preocupan por aumentar las capacidades presupuestales que esto implicaría «tarea difícil» y en cambio pretender aumentar las sanciones, disminuir la edad de responsabilidad penal de los jóvenes o excluir los beneficios procesales y penitenciarios «tarea fácil» y por otro lado, porque el uso de los recursos escasos suele priorizarse para asuntos de funcionamiento como el mantenimiento de la infraestructura, dejando en un segundo plano los fines esenciales de protección y garantía de los derechos de los privados de libertad.

---

<sup>124</sup>Datos tomados del portal web del ICBF: <https://www.icbf.gov.co/informacion-financiera/presupuesto-general>



Adicionalmente, a partir del Acto Legislativo 03 de 2011, se integró el principio de sostenibilidad fiscal a la Constitución Nacional, como un criterio de orientación de las actuaciones de las ramas del poder público en el marco de sus competencias, con el fin de asegurar las finanzas públicas y la estabilidad económica del país, promoviendo la racionalidad del gasto público.

Y aunque la norma expresamente consagra que ninguna autoridad podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales (parágrafo del art. 1), lo cierto es que esta regla obliga a “la comprensión de los derechos de los reclusos como un asunto de prestaciones del Estado sometido a límites presupuestales, limitando la posibilidad de su realización a los caprichos de la economía neoliberal” (Bernal Sarmiento & Reed Hurtado, 2007, pág. 34)

### **5.5.2 Problemas de contratación**

El contrato de aporte al ya se hizo referencia ha sido descrito por el (Consejo de Estado, 2010) como un contrato estatal atípico que se caracteriza por su naturaleza onerosa y conmutativa, es decir, las prestaciones contenidas en él son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. En este orden de ideas, es lógico que se persiga una rentabilidad por parte de los privados prestadores de los servicios, lo que puede significar una disminución en la calidad de estos en aras de maximizar las ganancias, lo que repercute necesariamente en los Derechos de los jóvenes.

Como se mostró en las tablas 7 y 8, esta modalidad contractual no genera incentivos económicos para las entidades privadas en aquellos municipios o regiones pequeñas o con baja población, donde no hay altos o medianos índices de jóvenes con medidas de internamiento preventivo o sanciones en el marco del SRPA, por lo que algunas regiones se quedan sin prestadores de servicios, con la consecuente necesidad de realizar traslados a otros lugares donde el ICBF cuente con instituciones prestadoras del servicio.

Esto afecta gravemente la garantía de derechos de los adolescentes e imposibilita el cumplimiento de los fines pedagógicos y restaurativos de la sanción, en tanto si se somete a un niño al fenómeno del desarraigo no es posible desarrollar el principio de

corresponsabilidad ni realizar acciones pedagógicas en lugares extraños al entorno en que se cometió la conducta punible y tampoco serían factibles procesos de justicia restaurativa en lugares apartados de la familia, la víctima y en general de la comunidad (Correa & Trujillo Guerrero, 2020, pág. 25).

### **5.5.3 La privatización de la ejecución penal**

Si bien la historia del control social y de la privación de la libertad con enfoque diferencial para los jóvenes, está marcada por iniciativas de organizaciones privadas, sociedades de patronato y demás instituciones benéficas, como bien quedó sentado en los capítulos anteriores, esto se tradujo en lo que (García Méndez, 1989) llamó «la informalidad de los mecanismos formales de control penal de la infancia» y en un no-derecho de la infancia; en la práctica hoy sigue existiendo una ruptura en Colombia en lo que respecta al carácter público, esto es estatal, del proceso penal de los jóvenes, en la medida que la ejecución de las sanciones está delegada a organizaciones privadas.

Aun cuando los operadores al frente de los servicios en los lugares para la privación de libertad de niños y jóvenes en Colombia en el marco del SRPA, sean entidades sin ánimo de lucro por regla general, como lo sostiene (Carranza, 2009) al poner la ejecución de la pena en manos de un privado, se sustituyen los criterios que han regido la ejecución de las penas por los resultados del mercado y el ánimo de lucro.

El lucro, entendido como la ganancia de la empresa privada, es un factor que expone a la provisión de servicios a una potencial y peligrosa reducción de costos ya no mediante una gestión eficiente, sino menoscabando la calidad (Arriagada Gajewski, 2013, pág. 216), no en vano las denuncias descritas previamente por los órganos de control como la PDN y la Defensoría del Pueblo, giraron en torno a la incapacidad proveer los diferentes servicios que se traducen en garantía de derechos de forma óptima, lo que supone una inversión de recursos que en todo caso está limitada al presupuesto de cada contrato suscrito entre el operador y el ICBF.

Adicionalmente, una consecuencia importante de este modelo de privatización es también una regulación privada de algunas normas penitenciarias relacionadas con la disciplina y el orden interno, que se termina regulando por los operadores (privados) a través de sus manuales operativos y de convivencia, con procedimientos y autoridades

propias para su trámite y juzgamiento, lo que a todas luces desconoce principios tan importantes como el de legalidad, el debido proceso y la prohibición de torturas o tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

De esta manera al delegar la administración de justicia y el monopolio de la ejecución de las sanciones a instituciones privadas se afecta el Estado de Derecho, se aumenta la opacidad de la prisión y se limita la posibilidad de ejercer un control estatal o social frente a los derechos comprometidos durante el momento más importante del proceso penal, esto es, la ejecución de la pena.

#### ***5.5.4 La teoría de la relación especial de sujeción***

La relación especial de sujeción que surge como una relación entre el Estado y los ciudadanos sometidos a cierto tipo de establecimientos como los escolares y los penitenciarios, y nace de acuerdo con (Rivera Beiras, 1997), como una elaboración de la teoría del derecho público de finales del siglo XIX; consecuentemente, en el contexto de privación de libertad los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción.

A partir de esta teoría, la relación del Estado con el ciudadano sometido a la condición «especial», se rige por parámetros específicos y diferenciados de aquellos dispuestos para las personas en general, ello significa que el Estado puede exigirles a los internos en un centro de reclusión el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales debe añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-153, 1998).

De esta manera, al ser el Estado quien de conformidad con la normativa jurídico penal priva de la libertad a las personas (incluyendo a los niños y jóvenes), adquiere de manera correlativa el papel de garante frente a los derechos fundamentales de los reclusos que no encuentran una restricción en la sentencia condenatoria además de garantizar sus condiciones mínimas de existencia, lo que implica una obligación positiva de implementar acciones tendientes a la garantía de estos derechos.

Existe entonces una línea de interpretación consolidada por parte de la jurisprudencia constitucional que entiende que como consecuencia de la privación de la libertad a que se puede ver sometida una persona, existen unos derechos cuyo ejercicio se encuentra suspendido (como la libertad personal y de locomoción), otros que se pueden ejercer bajo ciertas restricciones o limitaciones (como el libre desarrollo de la personalidad, educación, trabajo o la intimidad), y por último un grupo de garantías que se mantienen incólumes (la vida, la salud y la integridad personal) (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-499 de 2010).

A la luz de esta teoría, se ha justificado desde la interpretación normativa que hace la Corte Constitucional de los derechos fundamentales, que en cabeza de las autoridades administrativas recaen una serie de poderes discrecionales para modular e incluso limitar los derechos fundamentales del recluso, en pro de garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad pública (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-470 de 2022). Estas facultades discrecionales en el caso del SRPA, parecieran estar delegadas de facto a las organizaciones privadas encargadas de la administración de los CIP y CAE, en el momento que suscriben el contrato de aporte con el ICBF.

En suma, desde la realidad penitenciaria, incluyendo la ejecución de las sanciones por parte de los jóvenes en el SRPA, la teoría de la sujeción especial termina siendo un instrumento que se utiliza más en orden de garantizar condiciones de orden y seguridad, y menos en un medio para exigir el cumplimiento del Estado o de los operadores privados, la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos; para ello ha cumplido un papel trascendental la Corte Constitucional, al justificar tales restricciones a través de su jurisprudencia y construyendo lo que denomina (Rivera Beiras, 1997) como un «ciudadano de segunda categoría», no sólo desde la aplicación de las normas penitenciarias sino también desde su interpretación, e incluso como lo afirma (Posada Segura, 2009), también desde el momento de la creación de estas normas.

#### ***5.5.5 Visión punitiva y retributiva del órgano de persecución penal***

Si bien en el marco del SRPA existe una policía especializada en infancia y adolescencia, todavía persiste una visión punitiva de la responsabilidad penal de los jóvenes que son asumidos como delincuentes y en esa medida su tratamiento se asemeja

más a esta visión retributiva que a los fines pedagógicos y de protección integral del SRPA (Econometría & SEI, 2018) (Ministerio de Justicia y del Derecho & OIM, 2017).

La (Defensoría del Pueblo, 2015) en su informe sobre violación de los Derechos Humanos de los adolescentes privados de la libertad, confirma esta realidad al encontrar reiteradas manifestaciones de ejercicio de violencia física por parte de la policía a los jóvenes (hombres) durante los procedimientos de captura y el uso de esposas a pesar de la expresa prohibición legal (art. 94 CIA), en lo que pareciera ser una expresión de un control social punitivo extralegal o en palabras de (Sotomayor Acosta, 2006) la aplicación de un sistema penal «subterráneo».

La (Procuraduría General de la Nación, 2020), en su informe diagnóstico a las unidades privativas de la libertad, advierte frente a la Policía de Infancia y Adolescencia que: (i) no cuenta con el personal suficiente para adelantar labores de vigilancia y control perimetral de las unidades del SRPA; (ii) los traslados de los menores de edad no se realizan en los tiempos establecidos, ya que no se cuenta con la logística necesaria; (iii) no se realiza de manera oportuna el traslado de los jóvenes a centros hospitalarios y por ello, las citas médicas especializadas, odontológicas y para tratamientos, se pierden de manera permanente; (iv) las madres de los jóvenes, mediante quejas y escritos han manifestado que sus hijos son objetos de maltratos, físicos y psicológicos por parte de los custodios.

Siendo entonces la Policía el órgano de persecución penal que de manera directa e inicial interactúa con los jóvenes y demás ciudadanos en sus entornos de socialización, la visión que sobre este grupo social tengan se va ver reflejada necesariamente en el tratamiento que le propicien a la hora de verse inmersos en la comisión de una conducta punible, así frente a una concepción retributiva solo se pueden esperar respuestas punitivas acentuando la violencia propia de un sistema de justicia penal, que paradójicamente propugna por una pretensión pedagógica y reeducativa que difícilmente logrará llegar a su cometido a través del ejercicio de la violencia.

#### ***5.5.6 Limitado alcance del principio de especialidad en las entidades del SRPA***

**Fiscalía:** Al igual que la policía la falta de especialización de los funcionarios de esta entidad en el enfoque pedagógico y restaurativo del SRPA se ve reflejado en que excepto

por Medellín y Bogotá, en todas las ciudades del país los fiscales tienen funciones de investigación tanto en el sistema penal juvenil como en el sistema ordinario de adultos de manera simultánea; por otro lado, los mecanismos de calificación de los fiscales priorizan el enfoque punitivo ofreciendo mejores calificaciones por la cantidad de capturas, imputaciones, sentencias condenatorias, etc., por encima de aquellas medidas de desjudicialización como el principio de oportunidad que estarían más a fin con los propósitos del SRPA (Correa & Trujillo Guerrero, 2020, pág. 26).

**Defensoría del Pueblo:** Su función dentro del SRPA como organismo de control que hace parte del Ministerio Público es en general la guarda y promoción de los derechos humanos (art. 118 de la Constitución) y en particular la defensa técnica de los jóvenes que no cuenten con recursos para pagar un abogado (Ley 941 de 2005).

Sin embargo, la precaria financiación hace que existan muy pocos defensores disponibles en el país para asumir la representación legal de los jóvenes, lo que se traduce en precarias condiciones laborales y demoras en los procesos judiciales (Correa & Trujillo Guerrero, 2020, pág. 28). La misma (Defensoría del Pueblo, 2015) en uno de sus informes advierte que, ante este escenario, los defensores públicos escasamente visitan a los adolescentes privados de la libertad y no alcanzan a realizar gestiones tan importantes como la sustitución de la sanción cuando se cumplen los requisitos o permisos de estudio que terminan siendo agenciados directamente por los jóvenes.

La defensoría también advierte que muchos jóvenes manifiestan ser presionados por sus abogados del sistema nacional de defensoría pública para que se allanen a cargos, es decir, acepten la responsabilidad penal sin considerar ninguna otra estrategia de defensa técnica.

**Rama judicial:** De acuerdo con (Correa & Trujillo Guerrero, 2020, pág. 30) hay un déficit en la formación especializada de los jueces con funciones dentro del SRPA, si bien cuentan con servicios de formación especializada a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, las audiencias con los jóvenes se desenvuelven en la disputa jurídica con terminologías complejas entre los adultos y se deja al margen la protección del adolescente y sus posibilidades de interacción, afectando sus derechos a la información y la participación al tiempo que se hace inviable la finalidad pedagógica del SRPA; esta

inobservancia del derecho a ser escuchado en audiencias junto con la ausencia de seguimiento al cumplimiento de la sanción por parte de los jueces, también es denunciada por la (Defensoría del Pueblo, 2015).

Adicionalmente resulta necesario fortalecer la labor del juez durante la ejecución de la sanción para que se convierta realmente en un garante de las finalidades de la sanción y especialmente de los derechos fundamentales de los jóvenes.

### **5.5.7 Ausencia de sistemas de información**

El (Ministerio de Justicia, 2021) encontró que aunque está ordenado por el Decreto 1888 de 2015 (art. 5 numeral 4)<sup>125</sup>, en el país no existe un sistema de información único y confiable que permita monitorear y evaluar el SRPA y como consecuencia cada entidad administra su información de manera aislada e independiente, lo que imposibilita el acceso a los datos actualizados y sincronizados e invisibiliza el universo penal y penitenciario juvenil, pues los datos que existen no son públicos; a esta misma conclusión llegó (Nowak, 2020) en el estudio global de las Naciones Unidas sobre niñez privada de la libertad, donde se resalta como Colombia no cuenta con información actualizada disponible sobre la cantidad de niños y niñas privados de la libertad en el sistema de justicia juvenil.

La falta de acceso a información conlleva a la imposibilidad de hacer investigaciones, evaluaciones y seguimiento por parte de organizaciones externas al SRPA que se fundamente en evidencia empírica, si de verdad se pretende mejorar las condiciones de reclusión es necesario permitir que la sociedad se entere de lo que sucede tras los muros de los centros de reclusión y se permita a las organizaciones sociales, académicas, no gubernamentales, organizaciones juveniles y la comunidad en general, acceder a los lugares de internamiento y sobre todo a la información sobre la reclusión, no se otra manera será posible materializar el principio de corresponsabilidad que transversaliza la relación de la familia, la sociedad y el Estado con sus niños y jóvenes.

---

<sup>125</sup>A través de este Decreto se creó el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Sncrpa), como una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos, que entre otras realizará el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas para el funcionamiento del SRPA, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5.6 Conclusiones de este capítulo

Si bien el enfoque pedagógico y restaurativo del SRPA pareciera darle un velo de legitimidad a las sanciones dispuestas para los niños y jóvenes, especialmente aquellas privativas de la libertad, en la práctica nos encontramos ante verdaderas penas que nada tienen que envidiarle a las dispuestas para los adultos y su función retributiva, es decir en el plano óntico de la «cárcel real», cualquier privación de la libertad independientemente de su denominación, comporta una minusvalía de los derechos humanos de quienes la padecen, independientemente de las prescripciones normativas del plano deóntico o «cárcel legal».

Así, la devaluación de los derechos humanos de los adolescentes privados de la libertad en Colombia que aquí se han descrito, no son situaciones nuevas o excepcionales sino que han subsistido desde la implementación misma del SRPA, incluso se han presentado a lo largo de la historia de la privación de libertad de niños y jóvenes en el país como se describió en los capítulos anteriores, por lo que se podría decir que el menoscabo de los derechos es consustancial a la privación de la libertad misma, más allá del paradigma teórico en que se sustente, y por tanto es predecible que sigan presentándose mientras persista la privación de libertad como sanción, que ha sido, es y será ámbito inhóspito para los derechos humanos.

En este sentido es contundente la conclusión de la Defensoría del Pueblo al indicar que su grupo de investigación no encontró plena garantía ni satisfacción de ninguno de los 11 derechos contenidos en el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, referidos específicamente a los/las adolescentes privados de libertad; y más contundente es el hallazgo con respecto al componente pedagógico como elemento central del modelo de atención en el SRPA y la participación del joven, frente al cual concluye: “en ningún instante durante la permanencia, largo o corta de los/las adolescentes, se les permite elegir sobre ningún aspecto de su vida personal, familiar, social e incluso sobre su vida íntima, así como tampoco se propugnan procesos reflexivos que fortalezcan su autonomía moral o intelectual y se les controla únicamente a través de dispositivos de seguridad, vigilancia, control y represión” (Defensoría del Pueblo, 2015, pág. 35).



En el mismo sentido, mediante las Resoluciones Defensoriales 730 y 731 de 2019 sobre el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), el Defensor se pronunció sobre las reiteradas y sistemáticas vulneraciones a los derechos de los adolescentes vinculados al SRPA y concluyó que dicho sistema no responde a los fines para los que fue creado y que se hace necesaria una reforma o la elaboración de un código que regule la aplicación de justicia especializada para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, así como la formulación e implementación de una política pública para la prevenir la vinculación a conductas delictivas (Defensoría del Pueblo, 2020).

Por otro lado, los factores expuestos que acentúan la vulneración de los derechos de los jóvenes, resultan ser estructurales, y ameritan un enfoque para el tratamiento de los jóvenes infractores de la ley penal que pueda prescindir del uso de la prisión y en cambio apelar a las diferentes alternativas de tratamiento dispuestas en el derecho internacional, para asumir el compromiso de su formación en todo caso teniendo a la libertad como presupuesto indispensable, pues como lo destaca (Correa & Trujillo Guerrero, 2020), “existe un grave problema de enfoque estratégico del Estado en relación con el SRPA y la población adolescente, pues parece ser atendido como un sistema de poca importancia o segundo nivel frente al sistema penal de adultos”(pág. 32); además mientras se mantenga presente la idea del encierro como una posibilidad en la legislación penal juvenil, nada bueno resulta esperable de ningún tipo de reforma.

Así las cosas, partiendo del presupuesto de que la reclusión de un menor en una institución total (Goffman, 2001), por más derechos que se le puedan otorgar en este contexto, siempre terminará siendo contraproducente ya que los discursos de legitimación de las sanciones penales finalmente terminan encubriendo todos los peligros de la prisión, tendremos que partir de la utopía de (Baratta, 1991) según la cual la mejor cárcel para jóvenes es sin duda, la que no existe.

## CAPÍTULO VI. VULNERABILIDAD Y GARANTISMO PENAL EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

### 6.1 Selectividad criminalizante

Desde que la criminología crítica en los años sesenta y setenta del siglo pasado se encargara de denunciar uno de los rasgos más característicos del sistema penal, esto es su selectividad<sup>126</sup>, varios autores e investigaciones criminológicas han estado de acuerdo en que el sistema penal actúa de manera más habitual y eficiente frente a personas pertenecientes a estratos sociales bajos o marginalizados; no porque la pobreza o la pertenencia a un estrato social determine la comisión de delitos, como lo sostuvo en su momento el paradigma positivista, sino porque hay un mayor grado de probabilidad para ser seleccionado como criminal por parte de las agencias del sistema penal (especialmente la policía), es decir se cuenta con un mayor grado de vulnerabilidad ante el sistema penal<sup>127</sup>.

Esta criminalización de la pobreza se ve reflejada en Colombia<sup>128</sup> tanto en el plano de la justicia ordinaria como en el de la justicia especial de menores, así por ejemplo, del universo de personas privadas de la libertad en el país en los centros de reclusión adscritos al INPEC (régimen general, ordinario o de mayores de 18 años) que asciende a 98.318<sup>129</sup> reclusos, tan sólo el 3,4% contaban con formación profesional, técnica o tecnológica, mientras que en el top de los delitos sancionados o investigados se encontraban el Hurto, para el caso de los hombres y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el caso de las mujeres.

En el caso de los jóvenes, para el año 2019 el 82 % de quienes estaban sometidos al SRPA no había logrado terminar la educación media (bachillerato) y el 61 % no habían terminado si quiera la educación básica (primaria) y tan sólo 2,6% se encontraban en

---

<sup>126</sup>La selectividad, la violencia, la corrupción y su efecto reproductor se presentaban como características estructurales bajo las cuales operaban los sistemas penales.

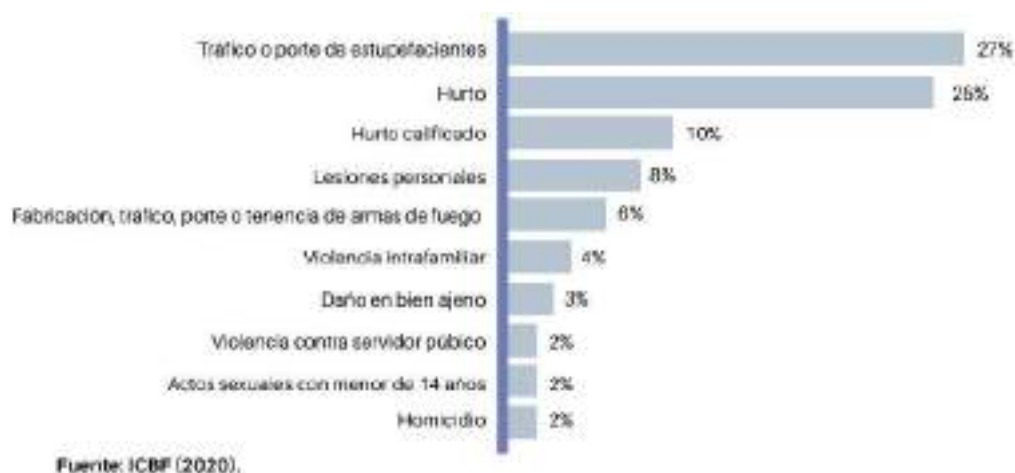
<sup>127</sup>Así, por ejemplo, (Sack, 1968, citado por Baratta, 2004, pág. 113) y (Zaffaroni E. , Culpabilidad por la vulnerabilidad, 2011).

<sup>128</sup>Se llega a la misma conclusión para el caso de América Latina en (Organización de las Naciones Unidas, 2019)

<sup>129</sup>Cifras tomadas del tablero estadístico del INPEC con corte a diciembre de 2022: <https://www.inpec.gov.co/>

programas técnicos, tecnológicos o profesionales, mientras que la mayoría de ellos pertenecen a familias de estratos 1 y 2, que son los más bajos en la clasificación socioeconómica del país (Ministerio de Justicia, 2021) (ICBF, 2021) (Ministerio de Salud, 2021), además el hurto también ha sido históricamente el delito más representativo en el caso de los menores de 18 años privados de la libertad con un 35%, como se muestra en la siguiente ilustración:

**Ilustración 17. Distribución de los principales delitos de ingreso al SRPA desde 2007 hasta 2020**



Tomado de (Departamento Nacional de Planeación, 2021, pág. 81)

A nivel mundial, de acuerdo con el estudio global de las Naciones Unidas sobre niñez privada de la libertad, más de 7 millones<sup>130</sup> de niños y niñas son privados de la libertad por año, de ellos se estima que 1,4 millones son privados de su libertad bajo custodia policial, en prisión preventiva y en prisiones, donde existe una desproporcionada representación de los que pertenecen a minorías étnicas o raciales, así como de los pertenecientes a grupos socioeconómicos desfavorecidos (Nowak, 2020).

De esta manera, si retomamos la historia de cómo se fue consolidando un control penal de la infancia y particularmente en América Latina, a partir de la doctrina de la

<sup>130</sup>Aunque en este estudio se advierte que la cifra es conservadora por la ausencia de datos en algunos países, aquí se incluyen los niños y jóvenes detenidos en instituciones, bajo la administración de justicia, detenciones en el contexto migratorio, en situaciones de conflicto armado, cohabitando en prisión con sus cuidadores y los privados de la libertad por razones de seguridad nacional.

situación irregular (García Méndez, 1994), sobre la categoría de menores «necesitados de tutela», al margen de los niños sujetos eventualmente a otros controles sociales, en todo caso no penales, tendríamos que concluir que el sistema penal juvenil nace como un instrumento de control selectivo y discriminatorio, y aún hoy si nos ocupación de los jóvenes privados de la libertad, tendríamos que decir que la mayor representación está en aquellos marginados y pobres, es decir la pobreza se constituye como un factor de riesgo para la privación de la libertad.

En esta misma línea interpretativa y al hacer una diferencia entre los conceptos de delincuencia juvenil y adolescentes en conflicto con la Ley, (Pérez Cosín & Uceda i Maza, 2009, pág. 75), plantean que el proceso de adquisición de la etiqueta de menor infractor o adolescente en conflicto con la ley, está ligado a la situación social de las familias, su capacidad de actuar ante las instituciones policiales y judiciales, la discrecionalidad policial y judicial, etc., lo que explica una sobrerrepresentación de jóvenes de contextos desfavorecidos.

Más allá de ser una característica accidental, la selectividad podría explicarse desde lo que (Sandoval Huertas, 1985) denominó los fines no declarados del sistema penal, en este caso del sistema penal para la niñez en Colombia, que si bien parte de una declaración formal de fines pedagógicos y protectores, sus objetivos no explícitos pasan por: (i) legitimar un sistema socioeconómico creando un estereotipo de delincuente pobre y perteneciente a clases populares; (ii) tutelar de manera diferencial a los jóvenes pertenecientes a los estratos altos, proyectando una personalidad no-delincuente de quienes por su poder político o económicos son inmunes al sistema penal; (iii) producir la difusión del control social sobre algunos grupos marginados con efectos de cohesión entre todas las clases sociales (Londoño Berrío & Sotomayor Acosta, 1990, pág. 320).

A estos fines no declarados del sistema penal juvenil, que se ven reforzados por el protagonismo que adquiere en el SRPA la sanción privativa de la libertad, como se evidenció anteriormente, y sus múltiples iniciativas para endurecerla, habría que sumarle hoy la pretensión implícita de que sea un medio para aumentar de la sensación de seguridad en la ciudadanía; no es casual que una de las modificaciones más importantes a la actual ley de responsabilidad penal juvenil, en el sentido de endurecer la sanción privativa

de la libertad, haya sido introducida a través de la Ley de seguridad ciudadana del año 2011.

Ahora bien, si tenemos en cuenta el contexto descrito en la introducción, tendríamos que advertir que, en un país como el nuestro con tan altos grados de concentración de riqueza, la mayoría de la población sería «seleccionable» por parte del sistema penal, debido a los altos índices de pobreza y desigualdad, sin embargo, la criminalización solo recae en una pequeña parte de esa población.

Esto se explica, siguiendo la lógica de la selectividad, a que no es el mero estado de vulnerabilidad el que determina la criminalización, sino que se requiere adicionalmente que la persona haga un esfuerzo adicional para alcanzar una situación concreta donde se materialice la selección, esfuerzo que es proporcional al grado de vulnerabilidad del sujeto; pero también se explica porque la selección criminalizante, en el contexto de sociedades de control, suele recaer sobre minorías o grupos de personas, donde el poder punitivo encuentra mecanismos de legitimación, como por ejemplo en los jóvenes (Zaffaroni E. , 2011, págs. 61-62)(Rivera Beiras, 2005, pág. 15).

De esta manera aunque el sistema penal juvenil, incluso desde el paradigma de la protección integral, muestre pretensiones de objetividad a partir del principio de la responsabilidad del joven por sus actos constitutivos de conductas punibles, el funcionamiento del sistema penal nos muestra que en los diferentes procesos de criminalización se le sigue seleccionando por lo que es, en suma, cuando estamos frente al sistema penal juvenil colombiano, estamos entre una dogmática jurídico penal de acto y unas prácticas punitivas de autor.

Nos encontramos entonces ante un sistema de justicia penal juvenil estructuralmente selectivo frente a los delitos definidos, frente a los delitos perseguidos, frente a los autores/partícipes que criminaliza, y además porque como vimos tiene una capacidad operativa bastante reducida frente a la que se requeriría para tramitar todos los delitos cometidos por jóvenes en el país, por lo que no podría operar de otra manera.

En este orden de ideas, cualquier finalidad preventiva, de defensa social o resocializadora que se le asigne al sistema penal juvenil carecería de fundamento, pues la prevención y la defensa del universo de infractores que quedan por fuera del sistema penal

no se realizaría o se haría por vías distintas a la penal y además se rompe la equivalencia infractor – no socializado, pues se tendría que aceptar que una parte de la sociedad no está socializada o que la socialización supone un margen de criminalidad aceptable.

En crisis estos discursos que han sustentado – y aún hoy lo hacen – el sistema penal juvenil, queda al descubierto su naturaleza violenta: por un lado, una violencia estructural que arremete contra los vulnerables y los expone por otro lado, ante la violencia institucional de un poder punitivo que los selecciona.

## **6.2 Vulnerabilidad al sistema de justicia penal juvenil**

La Corte Constitucional colombiana mediante la sentencia C-017 de 2019 entendió que “La categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran” y asigno esta vulnerabilidad a circunstancias biológicas/individuales (desarrollo físico, mental, emocional, madurez) y sociales (limitada capacidad para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad), concluyendo que la consideración de sujetos especiales de protección tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos.

En la misma línea, Corte IDH<sup>131</sup> ha considerado que “toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones de respeto y garantía de sus DDHH”, y pone como ejemplo a las personas privadas de la libertad y a los niños y niñas.

No obstante a estas definiciones jurisprudenciales, partimos de la idea de que no existe la vulnerabilidad de personas *per se* o en razón de su condición, esto significa que la vulnerabilidad no existe sino es con relación a algo, por ello siguiendo la línea de (Uriarte, 2006) es preferible hablar de vulnerabilidades y estudiar el poder en sus diferentes expresiones, entre las cuales como ha quedado claro en el trascurso de este escrito,

---

<sup>131</sup>Caso Furlán y familiares Vs Argentina sentencia del 31 de agosto de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 134.

resultan relevantes la perspectiva de la vulnerabilidad de los jóvenes ante el poder punitivo y ante el poder adulto.

Teniendo en cuenta el desarrollo histórico que se ha hecho de manera precedente sobre el surgimiento y desarrollo de las primeras formas de intervención penal sobre los niños y jóvenes, tanto desde los congresos penitenciarios internacionales como desde la legislación penal colombiana, no cabe duda que la construcción de sus derechos y las intervenciones punitivas que sobre ellos han recaído, se han configurado de manera exclusiva por los adultos, sin su intervención, tal como lo advirtió (Baratta, 2004).

De esta manera se ha construido un discurso jurídico penal plenamente vacío de «alteridad» (Uriarte, 2006) y de «enteridad»<sup>132</sup> (Alvarado, Ospina, Botero, & Muñoz, 2008), que desconoce la subjetividad (expresión del sujeto histórico, social y político) del joven y sus dimensiones existenciales (tiempo, espacio, privación y movimiento); que se exacerbaban en el entorno carcelario, puesto que el encierro no está diseñado desde el tiempo y el espacio del joven, y tampoco para realizar sus necesidades y sus derechos, sino para empobrecer su humanidad.

Lo anterior se hace especialmente evidente si tenemos en cuenta que el poder de definición<sup>133</sup> en el ámbito del control penal es exclusivo del mundo adulto, que el proceso penal (tiempo y arquitectura) están contruidos sobre otras dimensiones de la vida y no sobre las del niño (Resta, 2007) y que la dinámica carcelaria se lleva a cabo desde una lejanía institucional y etaria que termina por afligir al joven; es por ello que si desde el mundo adulto no se logra vivenciar heterónomamente al joven a partir de la especificidad de sus vivencias y necesidades, “lo *ninguneamos*, desconocemos su dignidad en el plano de sus esencias existenciales” (Uriarte, 2006, pág. 82); el poder punitivo es entonces una cuestión adulta, un entramado de poder que envuelve y vulnerabiliza al niño y al joven, sometiéndolo a sus lógicas y discursos.

---

<sup>132</sup>Como expresión de la totalidad del sujeto en su complejidad, no el sujeto-razón, sino el sujeto en sus múltiples dimensiones (cuerpo, emoción, sentimiento, razón, etc.) y en sus múltiples condiciones identitarias.

<sup>133</sup>Para ser miembro del poder legislativo en Colombia se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años (en el caso de la Cámara) o de 30 años (en el caso del Senado) de edad en la fecha de la elección (art. 172 y 177 Constitución Política).

Ahora bien, la doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas que quedó materializada en la CDN, proscribió la categoría de la peligrosidad heredada del positivismo y dio pie a lo que aún hoy se conoce como vulnerabilidad, sin embargo como sostiene (Uriarte, 2006) “la palabra vulnerabilidad habrá de interpelar teorías y prácticas, expresadas en discursos que se resisten a ser retiradas del escenario”(pág. 26), tal es el caso de las teorías preventivas que resultan ahora incompatibles con la concepción de un joven vulnerable sometido al sistema de justicia juvenil, que exige su comprensión a través de teorías críticas de las lógicas preventivas.

Ya (Zaffaroni E. , 1997) había construido una manera alternativa de comprender la ejecución de las sanciones penales a partir de la vulnerabilidad, considerando que la filosofía del tratamiento ha pasado por varios momentos sin haber logrado cambiar el efecto deteriorante de la prisión. Así, teniendo como presupuesto que son las condiciones individuales las que convierten a una persona en vulnerable frente al poder punitivo, que actúa estructuralmente desde la selectividad, propone una filosofía de trato humano reductor de la vulnerabilidad, que fue sentando las bases para su clínica de la vulnerabilidad.

Así como la peligrosidad era desde el paradigma positivista lo que permitía medir el daño social, algunos enfoques críticos han estudiado la vulnerabilidad como criterio de selectividad del sistema penal y como criterio alternativo para operar positivamente la cárcel (Zaffaroni E. , 1982) (Zaffaroni E. , 1988) (Zaffaroni, 1989) (Zaffaroni E. , 2011) (Zaffaroni E. , 2017) (Uriarte, 1999) (Uriarte, 2006), de esta manera, el sistema penal en general y el sistema penal juvenil en particular operan de manera selectiva frente a quienes son vulnerables a ellos, reproduciendo vulnerabilidad y violencia; entonces si la cárcel no previene, no rehabilita, no reinserta, no resocializa, no disminuye la criminalidad<sup>134</sup>, debemos apelar a estas posturas críticas que abogan por minimizar una selectividad que tiene como relato la vulnerabilidad.

A partir de estas premisas (selectividad – vulnerabilidad), Zaffaroni reelabora teóricamente los saberes penales (discurso jurídico), a partir del discurso de la

---

<sup>134</sup>Los cuestionamientos más importantes frente a los fines atribuidos a la prisión pueden verse expuestos en: (Mathiesen, 2003).



vulnerabilidad al sistema penal (dato real) y propone una teoría negativa y agnóstica de la pena, con base en la deslegitimación del ejercicio del poder punitivo, precisamente por su selectividad y su violencia criminalizadora. Desde esta perspectiva, el derecho penal tendría como fin esencial la contención del poder punitivo, bajo la premisa de que «todo ser humano es persona», sentando así las bases de su «derecho penal humano» e introduciendo su idea del «trato humano reductor de la vulnerabilidad».

Si desde la criminalización primaria, el legislador define selectivamente algunas conductas delictivas que apuntan a cierto tipo de personas que suelen realizarlas, y desde la criminalización secundaria las agencias de persecución seleccionan sólo a algunas personas que llevan a cabo dichas conductas a partir de estereotipos, a efectos de ser procesadas por el sistema judicial; esta suma de selectividades determinan un perfil de jóvenes mayormente expuestos a ser seleccionados por sistema penal; eh allí la vulnerabilidad al sistema penal juvenil (Uriarte, 2006).

Con razón afirmaba (Baratta, 1991) que si se observa a la población carcelaria no tardaríamos en darnos cuenta de que para la mayoría de detenidos, la marginación carcelaria es un proceso secundario que interviene después de un proceso de marginación primario que se da en la sociedad; por lo tanto, cualquier pretensión de reintegración social de un condenado debe pasar ante todo por corregir las condiciones de exclusión propias del grupo social del que proviene, para que no se materialice un eterno retorno de la marginación secundaria a la primaria y de allí nuevamente a la cárcel.

Por esto resultará indispensable pasar de un diagnóstico de la peligrosidad (propio del positivismo criminológico) a un diagnóstico de la vulnerabilidad, que verifique el grado de exposición de la persona al sistema de justicia penal juvenil (perspectiva individual) y el grado de reproducción de vulnerabilidad de la institución carcelaria (perspectiva institucional) y de esta manera redirigir cualquier tipo de intervención durante el momento de la ejecución de las sanciones a la reducción de estas vulnerabilidades (Uriarte, 2006).

### **6.2.1 Vulnerabilidad como discurso jurídico**

Desde la misma redacción de la CDN, se abrió paso a una comprensión de los derechos de los niños desde una perspectiva general (vida, educación, salud, identidad, etc..), y a desde una perspectiva particular en contextos de vulnerabilidad, es decir, en

ámbitos donde los derechos del niño están más expuestos a ser vulnerados, como la escuela (art. 28.2), la guerra (art. 22.1, 38 y 39) o en el sistema de justicia penal juvenil (art. 37 y 40).

Desde ambas perspectivas la CDN sienta las bases para desarrollar el catálogo de derechos de los niños y jóvenes a partir de la dignidad humana (preámbulo párrafos 1 y 2) , es decir, la dignidad se convierte en el fundamento de los derechos humanos; para el caso específico de la niñez-adolescencia como lo sostiene (Uriarte, 1999) la dignidad se compone de dos elementos: (i) la autodeterminación y, (ii) la no instrumentalidad de la persona para fines que la trascienden.

A partir de ese enfoque, la CDN dispone una serie de garantías que irradian al joven sometido a los sistemas de justicia penal juvenil y limitar el carácter nocivo para los derechos humanos que tiene aparejado el poner punitivo, garantías que se extienden hasta el momento de la ejecución de la pena juvenil, especialmente la privativa de la libertad.

En este punto resulta importante recordar cómo (Baratta, 1989), vincula los Derechos Humanos con las necesidades afirmando que aquellos son “la proyección normativa, en términos de deber ser, de las necesidades reales”; desde esta perspectiva, se puede apreciar con claridad la especificidad de los derechos de la niñez, puesto que su consagración normativa da cuenta de: la necesidad de respeto especial a su condición de persona en desarrollo, el valor prospectivo de la infancia y de la juventud como portadores de continuidad de su pueblo y de la especie, y el reconocimiento de sus vulnerabilidades (Gomes da Costa, 1991, pág. 74).

Esta visión de los derechos humanos, en clave de necesidades, a partir de la cual se puede interpretar el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño, permite comprender el discurso jurídico de los derechos de los adolescentes como un programa de reconocimiento de su especificidad y de fortalecimiento de su vulnerabilidad y fragilidad dentro de una estructura de poder, que puede ser interpretado negativamente, como límite al sistema penal, o positivamente, siendo un marco de referencia para las políticas sociales (Uriarte, 2006, pág. 129).

En el contexto de la privación de la libertad juvenil, al lado de la CDN, el instrumento internacional más completo para analizar los derechos y las necesidades de los niños y

jóvenes son las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad – en adelante RMPL –, además son el instrumento internacional que de manera explícita confiere relevancia jurídica al enfoque de la vulnerabilidad, en tanto en el preámbulo de la Resolución 45/113 que las aprobó, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma ser consciente de “que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y la violación de sus derechos” y más adelante “reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección (...)”.

Estas reglas se alejan de los modelos tutelares y proponen como uno de sus elementos centrales la vulnerabilidad al sistema penal juvenil en general, en consecuencia consideran la privación de la libertad como un ámbito específico de vulnerabilidad para los jóvenes, ante lo cual instalan como principios limitadores su excepcionalidad y duración mínima (Regla 2); así mismo su objeto de tutela son los derechos, las necesidades y la seguridad jurídica de los niños y jóvenes (Reglas 1,3,9, 12, 13, 28, 31, 32, 34, 38, 48, 68 y 81).

Resulta relevante que las RMPL partan del reconocimiento jurídico de las necesidades de los niños y jóvenes, asumiendo la comprensión de los derechos humanos desde la perspectiva de las necesidades humanas (Reglas 28, 38, 48, 60, 68, 81).

Una muestra adicional de que las RMPL toman distancia de la ideología tutelar y el paradigma positivista es su pretensión de reducir el deterioro institucional (Reglas 3, 52, 87f) y la alusión a términos neutros como la reinserción (Reglas 38, 59, 67 y 80) o la reintegración (Reglas 3, 8, 14, 49, 51 y 80) en lugar de «rehabilitación» o «tratamiento» que reviven la idea del delito como una patología a curar<sup>135</sup>; en ambos casos como fines a obtener con el internamiento, acercándose a la idea de (Baratta, 1991) según la cual, la reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino a pesar de ella, esto es, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad, lo cual quedó explicitado en la Regla

---

<sup>135</sup>Sin embargo, hay algunas referencias aisladas (Regla 27, 30 y 32) a estos conceptos que bien se diluyen por la utilización dominante de los conceptos de reinserción y reintegración.

3 y se convierte en el referente interpretativo de las reglas y su pretensión minimalista de la prisión.

Desde esta perspectiva no cabe duda que las RMPL constituyen un verdadero programa de minimización del encierro por la vía de la minimización de la vulnerabilidad que produce la privación de la libertad, lo cual se logra transitando por el camino del aumento del respeto por la dignidad humana, plasmado en el aumento de la vigencia de los derechos y concretado en el aumento de la satisfacción de las necesidades esenciales, en suma, disminuyendo la violencia del encierro (Uriarte, 2006, págs. 135-136).

***Ilustración 18. Reducción de la vulnerabilidad como discurso jurídico***



Elaboración propia a partir de (Uriarte, 2006, pág. 140).

La ilustración nos muestra como la vulnerabilidad de los jóvenes ante el sistema penal juvenil en el plano fáctico, se puede contrarrestar a efectos de lograr su reducción a través de la realización de derechos y necesidades en el plano jurídico, aún en el escenario más inhóspito para su realización como es el contexto de privación de libertad; así las cosas, la reducción de la vulnerabilidad como propuesta contra-fáctica se convierte en un imperativo jurídico exigible, para lo cual la teoría de los derechos como proyección de las necesidades humanas va a ser imprescindible a la hora de articular ambas perspectivas (Uriarte, 2006, pág. 140).

### 6.3 El Garantismo Penal en la justicia penal juvenil

La teoría del garantismo penal y el programa de derecho penal mínimo propuestos por Ferrajoli, han sido sin duda una gran contribución para el pensamiento jurídico contemporáneo, que ha permitido una nueva comprensión de las garantías penales a la luz del Estado Constitucional de Derecho, generando una íntima relación entre la teoría penal y la teoría de la democracia.

Así, para el profesor italiano “garantismo” y “derecho penal mínimo” son, en efecto, términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de Derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva - tanto en la previsión legal de los delitos, como en su comprobación judicial - sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona. De esta manera, las garantías penales se orientan a reducir al máximo lo que el legislador puede castigar -minimizar los delitos-, mientras las garantías procesales se orientan a reducir al máximo el margen de arbitrio judicial – minimizar el poder judicial –. (Ferrajoli, 2013, pág. 348).

Bajo este paradigma, la única justificación racional que puede ofrecer el derecho penal es que permite reducir la violencia, tanto de los delitos como de las reacciones informales frente a los delitos y la minimización de las penas: es decir el derecho penal se justifica como “*defensa del más débil*” (en el momento del delito sería el ofendido, en el proceso el imputado y en la ejecución el reo), en respuesta a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia (Ferrajoli, 2008, pág. 194).

En la base del sistema de garantías de la obra de (Ferrajoli, 1995) se encuentra el principio de estricta legalidad, como una norma constitucional, dirigida al legislador que establece la reserva absoluta de ley para: (i) definir lo que es delito o no (garantía criminal); (ii) definir y describir cuantitativa y cualitativamente las penas (garantía penal); (iii) establecer las garantías sustanciales que ha de seguir el proceso y el juez (garantía procesal y jurisdiccional) y, (iv) determinar las garantías de la ejecución de las penas (garantía ejecutiva).

Desde este enfoque, se ha usado la expresión garantismo penal juvenil, para hacer referencia a aquellas garantías (límites y contención) ante el ejercicio del poder punitivo

adulto que se encuentran definidas en el derecho penal juvenil, derecho procesal penal juvenil y derecho de la ejecución penal juvenil (Uriarte, 1999).

Ahora bien, en el ámbito de la ejecución penal, la legalidad debe interactuar con otros discursos no-jurídicos (pedagógicos, educativos, médicos, disciplinarios, sociológicos, etc.), que están inmersos en el tratamiento de los jóvenes sancionados, y que siempre pondrán en riesgo su materialización, por lo que se exige en este ámbito la consolidación del principio de estricta legalidad ejecutiva, que permita un diálogo más no un sometimiento de este frente a los discursos; en este propósito, las RMPL 9 y 10 constituyen un referente interpretativo frente a los conflictos que se presenten en torno al tratamiento y los derechos humanos, priorizando siempre la realización de los últimos.

Por esta razón, como afirma (Uriarte, 2006, pág. 33), es importante encuadrar a la vulnerabilidad dentro de las exigencias del garantismo penal, y específicamente acompañar esta categoría que emerge en el contexto de la privación de libertad juvenil con un aumento de las garantías; de lo contrario se expone a ser cooptada por una praxis irregular en orden a los derechos humanos de los jóvenes.

En este orden de ideas, el garantismo penal juvenil se constituye como el instrumento jurídico idóneo que permite limitar, contener y minimizar el ejercicio del poder punitivo contra los jóvenes; tanto en el momento de su detención, durante el proceso, en la imposición de la sanción (derecho penal juvenil y derecho procesal penal juvenil). Ahora bien, en el ámbito específico de la ejecución de las sanciones (pena juvenil), el garantismo penal juvenil se instituye a partir del derecho de la ejecución penal juvenil como manifestación de la garantía ejecutiva propia del principio de legalidad.

En el ámbito de la pena privativa de la libertad, el garantismo penal juvenil, se vincula con la vulnerabilidad, en tanto su pretensión esencial es la reducción de los efectos perjudiciales del encierro, es decir, la reducción de la vulnerabilidad al sistema penal juvenil y el trabajo educativo, hallando allí el objeto que lo define y limita su alcance; además se desarrolla a través de normas sustanciales (derechos fundamentales de los jóvenes privados de la libertad, deberes, regulación de la reducción de la violencia institucional) y procesales (procedimientos disciplinarios) (Uriarte, 2006, pág. 150).

En Colombia ya hemos dicho que si bien existe el CIA con su sistema de responsabilidad penal para adolescentes, allí sólo están planteados unos referentes generales del derecho penal juvenil, unas limitadas reglas del derecho procesal penal juvenil y una ausencia casi absoluta del derecho de ejecución penal juvenil, por lo tanto la ausencia de un sistema integral de justicia penal juvenil debe ser suplida con las normas que constituyen el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño y particularmente en el ámbito de la privación de la libertad con las RMPL, evitando por un lado la común remisión a las normas del sistema penal de adultos y por otro la gran dispersión discursiva que impera la ejecución de las penas juveniles en el país que conspiran contra el buen desarrollo del garantismo penal juvenil expuesto.

#### **6.4 ¿Es posible la supresión de la cárcel en el sistema penal juvenil?**

La prisión tal como la conocemos hoy no ha sido una institución perenne, la misma aparece en Colombia a partir del código penal de 1837, que estableció por primera vez la privación de libertad como pena aplicable a cualquier persona por la comisión de un delito y se inserta en la lógica de una construcción punitiva del conflicto social, que parte de la definición de ciertas conductas como delictivas, de sustraer al responsable para su juzgamiento y asignarle finalmente como consecuencia una pena; esta lógica institucional de afrontar los conflictos, de acuerdo con (Hulsman, 1984), nos colonizó para pensar en su tratamiento sólo a partir del binario delito-pena y la consecuente distribución de la responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, cuestionar la justificación de la prisión implica cuestionar la justificación y fines de la pena, pues los discursos sobre la privación de la libertad carcelaria sólo tienen sentido allí; y ello a su vez remite a la pregunta sobre ¿por qué y para qué se construyen punitivamente conflictos sociales?, pues sólo desde esta visión de la conflictividad social se legitima el discurso punitivo (Uriarte, 2006, pág. 68); teniendo en cuenta además que la intervención punitiva sólo es una entre muchas otras formas de tratamiento de los conflictos sociales, por tanto, al preferir la intervención punitiva quedan

excluidas todas las demás posibles maneras de comprender el conflicto y de reaccionar frente a él (Hulsman, 1984, pág. 89)<sup>136</sup>.

En este punto tendríamos que convenir que el discurso contemporáneo sobre el cual la prisión ha sentado sus bases ha sido el discurso de la resocialización-tratamiento o prevención especial positiva<sup>137</sup>, a esto se refiere el CIA en su art. 178 sobre la finalidad de las sanciones en el SRPA, discurso que ha sido contundentemente cuestionado desde sus fundamentos axiológicos y prácticos<sup>138</sup>, y que en Colombia fue introducido por el código del régimen carcelario de 1934, a través de la figura de la readaptación del delincuente.

Si a esto le sumamos que un enfoque como el resocializador, que fragmenta la realidad del ser humano, está imposibilitado para respetar los derechos humanos, tendríamos que concluir con (Zaffaroni E. , 1997) que, en la práctica, la prevención especial positiva, cede el terreno a la prevención negativa (seguridad), que termina siendo la lectura más real del encierro y por tanto se adueña de su gestión cotidiana.

Ahora bien, a lo largo de este escrito hemos dejado claro como el paradigma de la construcción punitiva de los conflictos sociales y la pena privativa de la libertad como su producto más emblemático - aún con sus pretensiones resocializadoras -, tiene

---

<sup>136</sup>A través de la emblemática parábola de los 5 estudiantes, Hulsman ilustra sobre los diferentes tipos de reacciones sociales a un problema y como la reacción punitiva es la que la modernidad ha impuesto: Cinco estudiantes viven juntos. En un momento dado, uno de ellos se lanza sobre el televisor y lo rompe; también rompe algunos platos. ¿Cómo van a reaccionar sus compañeros? Ninguno de ellos estará contento, esto se comprende por sí mismo. Pero cada uno, analizando el suceso a su manera, puede adoptar una actitud diferente. El estudiante número 2, furioso, declara que él no puede vivir más con el primero, y habla de echarlo a la calle (estilo punitivo). El estudiante número 3 declara: «De lo que se trata, es de comprar un nuevo aparato de televisión y otros platos, y que él pague» (estilo compensatorio). El estudiante número 4, muy afectado por lo que acaba de ocurrir, sostiene con vehemencia: «Está seguramente enfermo, hay que ir en busca de un médico, hacer que lo vea un psiquiatra» (estilo terapéutico), etc. El último arguye: «Creíamos entendernos bien, pero algo no debe marchar adecuadamente en nuestra comunidad, para que tal acción haya sido posible ... Hagamos juntos un examen de conciencia» (estilo conciliador).

<sup>137</sup>Si bien la doctrina mayoritaria parte de la idea de una justificación mixta del sistema penal y de la pena privativa de la libertad, según el cual la pena tiene un fin retributivo, esto es, la respuesta ante un mal (el delito) con otro mal (la pena) y además debe tener un efecto preventivo general (sobre la sociedad), negativo (disuasivo) o positivo (integrador), y un efecto especial (sobre el infractor), negativo (inocuidador-custodial) o positivo (resocializador).

<sup>138</sup>Para profundizar sobre estas críticas a la resocialización ver (Uriarte, 1999) y (Uriarte, 2006).



consecuencias devastadoras para los derechos humanos de los jóvenes que la padecen, pues para ellos representa su constante devaluación, por lo que resulta legítimo preguntarse sobre la posibilidad de suprimir la privación de la libertad en el sistema de justicia penal juvenil.

En este sentido nos alineamos con (Baratta, 1991) cuando sostiene que todo reformismo tiene sus límites si no forma parte de una estrategia reduccionista a corto y mediano plazo, y abolicionista a largo plazo, respecto a la institución misma.

Desde esta perspectiva es que proponemos integrar la propuesta de (Rivera Beiras, 2017) en torno a la reducción de la cárcel desde un garantismo radical, con el programa mínimo de vigencia de derechos fundamentales en la privación de libertad de jóvenes de (Uriarte, 2006), para construir un programa de principios que se fundamenta en el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño, cuyo objetivo inmediato no es solamente una cárcel juvenil «mejor», sino también y sobre todo menos cárcel (Baratta, 1991).

Se trata de considerar seriamente, como política a corto y mediano plazo, una drástica reducción de la aplicación de la pena carcelaria juvenil hasta llegar progresivamente a su abolición desde la propuesta de (Rivera Beiras, 2017), así como llevar al máximo desarrollo de realización posible los derechos humanos de los jóvenes privados de la libertad desde el enfoque de la reducción de la vulnerabilidad, a partir de la propuesta de (Uriarte, 2006).

#### ***6.4.1 Programa mínimo de vigencia de derechos fundamentales en la privación de libertad de jóvenes***

Teniendo claro un panorama como el expuesto por (Nowak, 2020), que nos muestra como se ha masificado la privación de libertad de niños en el mundo, es importante tener presente que cualquier intervención punitiva, siempre supondrá una restricción de derechos, o lo que es lo mismo, una imposibilidad de satisfacción plena de necesidades; por lo tanto deviene necesario establecer un «mínimo tolerable» de afectación de derechos, en el marco de la privación de libertad juvenil, que se convierta en un límite infranqueable por parte de las instituciones de privación de libertad y guíe la gestión de sus actividades,

límites que en todo caso se encuentran contenidos en las normas referidas al derecho internacional de los derechos humanos.

Hacia este cometido, apunta el programa de principios propuesto por (Uriarte, 2006), que tiene como presupuestos: (i) que la CDN y las RMPL vinculan a los sistemas de justicia penal juvenil en la fijación de unos límites a la afectación de derechos en la privación de libertad, confiriendo criterios para la percepción y corrección de prácticas que cruzan los umbrales mínimos de tolerancia de afectación de los derechos humanos; (ii) que las RMPL corren el umbral de apreciación de los derechos humanos *hacia atrás*, de modo que ya no sólo se consideren las graves y groseras violaciones (tortura, crueldad..), sino que además se exige la regulación de acciones para gestionar el encierro (programas de participación, trabajo educativo reductor de la vulnerabilidad, gestión de los conflictos, satisfacción de necesidades, etc.), sin los cuales también se estarían violando derechos fundamentales.

Los principios a partir de los cuales se articula el programa se describirán a continuación:

**Principio de legalidad estricta**, con sus correspondientes 4 garantías: criminal, penal, jurisdiccional y ejecutiva; justamente en el ámbito de la ejecución penal juvenil la legalidad estricta implica que las normas jurídicas (internacionales, constitucionales, legales y reglamentarias), deben tener un contenido verificable o refutable, susceptible de ser operado y evaluado en tres aspectos: (i) en orden a la consagración de derechos, (ii) en orden a la programación del cotidiano y, (iii) en orden a la disciplina.

Esto implica que los derechos no pueden quedar sujetos a conceptos difusos e indefinidos, cuya concreción quede a cargo del operador de turno, por ejemplo, la rehabilitación (consagrada como derecho en Colombia a través del art. 19 del CIA), la peligrosidad (presente en el CIA en el art. 159 sobre los antecedentes, el art. 181 sobre el internamiento preventivo y el art. 187 inciso 4 sobre la privación de libertad sin lugar a beneficios o revisión de la sanción) o la seguridad custodial (presente en el CIA en el art. 187 parágrafo 2), que potencialmente pueden cancelar todos los derechos y pugnan con el umbral mínimo de afectación de los derechos humanos de los jóvenes consagrados en las RMPL.

También implica que, el programa diario de las instituciones de privación de libertad debe responder a objetivos claros y definibles, acordados participativamente, ponderables y evaluables; y que los procedimientos del sistema disciplinario de la privación de libertad de jóvenes respeten las bases mínimas previstas en las RMPL 66 a 71, como el cuerpo de normas mejor elaboradas en esta materia.

**Principio de jurisdiccionalidad**, esto es el control judicial de la ejecución de la pena juvenil privativa de la libertad como parte integrante del proceso penal, que al lado de las normas de ejecución penal juvenil de carácter legal (ausentes en Colombia como se ya se anotó) y la gestión administrativa de la privación de libertad, constituyen un verdadero y necesario balance de poderes en la cuestión penitenciaria juvenil.

En Colombia, el art. 177 parágrafo 2 del CIA establece que el juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución, por lo tanto, toda la actividad de ejecución de las sanciones es procesal, sin embargo, no aparecen descritas funciones específicas para esta etapa, más allá de la remisión general al sistema procesal de adultos que hace el art. 144 y las garantías procesales del art. 151 que remiten a los tratados internacionales, vacío ostensible que abre la posibilidad de aplicar las normas del *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, especialmente las RMPL y exige la pronta creación de una judicatura de vigilancia juvenil<sup>139</sup>.

En síntesis, un principio de jurisdiccionalidad estricta es el presupuesto indispensable para el funcionamiento real y efectivo del principio de legalidad en la fase de ejecución penal juvenil.

**Principio de realismo institucional**, que apela a dirigir la mirada a la institución que encierra y luego al joven encerrado para así pensar la organización de la privación de la libertad como una cuestión de derechos; desde este punto de vista, este principio enseña

---

<sup>139</sup>Máxime si tenemos en cuenta que para el año 2023 en Colombia sólo existen 74 juzgados penales para adolescentes encargados de tramitar las funciones de control de garantías (etapa de investigación), y 62 juzgados penales para adolescentes con fusión de conocimiento (etapa de juzgamiento) y de vigilancia de las sanciones (etapa de ejecución) de acuerdo con la información reportada en <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>; en los demás casos estas mismas funciones las asumen los jueces de familia (que además tienen a su cargo un sin número de asuntos propios de su materia) o donde no existan los anteriores, los jueces municipales (art. 165 y 166 CIA).

que los discursos que están diseñados para operar fuera de la privación de libertad no pueden ser trasladados a ella sin solución de continuidad.

Por ejemplo, educar en el encierro implica entender como éste afecta el vínculo educativo, esto significa que los discursos educativos deben permearse de realidad y operar en la lógica de minimización de la violencia del encierro; en el mismo sentido los discursos de seguridad – cara visible del poder punitivo en los centros de reclusión – deberán entrar en tensión mínima con los programas de reducción de vulnerabilidad.

**Principio de excepcionalidad**, a partir del cual la privación de la libertad – sancionatoria o preventiva -, se convierte en una medida de *ultima ratio* que debe limitarse al tiempo más breve posible y ser consecuencia de los delitos más graves, taxativamente expuestos en la ley para evitar interpretaciones que terminen por desconocer este principio.

El principio de excepcionalidad en los sistemas de justicia penal juvenil se erige como una categoría crítica a las teorías de la pena centradas en la privación de la libertad, reconociendo el carácter perjudicial y el deterioro que ésta produce; de esta manera el fin reintegrador asignado al «tratamiento» durante el encierro, comporta un nuevo significado y se convierte en un instrumento para minimizar los efectos perjudiciales del encierro.

La necesidad de motivación expresa de las decisiones judiciales sobre privación de libertad, que incluyan las razones por las cuales se dispone y las medidas descartadas, así como la justificación de su uso como medida de último recurso, llenan de contenido este principio y evitan cualquier asomo de arbitrariedad en la privación de libertad.

En este sentido, el principio de excepcionalidad debe convertirse en una pauta política, jurídica y actitudinal que oriente no solo la utilización postrera del encierro sino su sustancial minimización, como una apuesta por desplazar la creciente cultura del encierro que reina en el sistema penal.

**Principio de proporcionalidad**, si bien en estricto sentido es un principio del derecho penal juvenil, también opera en el contexto de la ejecución de la pena juvenil como límite a la privación de libertad; de acuerdo con este principio la respuesta al delito deberá ser necesaria, razonable y proporcionada a su entidad teniendo en cuenta: (i) el rango del bien jurídico afectado, (ii) la forma en que se concreta la agresión y, (iii) la culpabilidad.

En la responsabilidad/culpabilidad del joven, se debe considerar su vulnerabilidad al sistema penal: a mayor exposición al sistema penal juvenil, menores posibilidades de actuar de otra manera, por ende, menor exigibilidad; además menor juicio de reproche en tanto más joven sea el involucrado.

Este principio también debe considerarse como un límite al trabajo educativo en la privación de libertad juvenil, pues con frecuencia las «necesidades» pedagógicas sirven de excusa para prolongar la intervención punitiva más allá de los límites impuestos por la respuesta penal; por ello, en el caso de la privación de la libertad, la regla es la mínima duración, sin condicionamiento alguno a la educabilidad.

Adicionalmente, el principio también implica el diseño de un sistema de determinación de la pena juvenil diferenciado del de los adultos, que suprima el establecimiento de la una pena mínima – en virtud del principio de mínima duración – y que el establecer una pena máxima se convierta en una oportunidad para la alteridad – en función del tiempo y del espacio del joven -; a partir de allí las sanciones habrán de determinarse hacia abajo, en función de la gravedad, la proporcionalidad y el principio de máxima brevedad, teniendo en cuenta la edad.

**Principio de mínima duración**, según el cual la detención, encarcelamiento o prisión de un niño deberá llevarse a cabo durante el periodo más breve que proceda; de esta manera, en defecto del límite de la excepcionalidad – que se enfoca en distinguir cuando la privación de la libertad es necesaria o no -, y por debajo del techo de la proporcionalidad, debe funcionar este principio a la hora de la determinación de la pena juvenil, en los momentos de revisión judicial de la sanción y en la eventual sustitución de la sanción privativa de la libertad; teniendo en cuenta que el cese de la privación de la libertad es un derecho y no un beneficio, por lo que es obligatorio una debida fundamentación judicial en caso de su denegación.

El establecimiento de límites temporales a la privación de la libertad - ya sea por captura, imposición de detención preventiva o en ejecución de una sanción -, son una manifestación de este principio.

**Principio de seguridad jurídica y de orientación por las necesidades y derechos (Principio de Humanidad)**, como estrategia de gestión institucional frente al

dato real e inevitable de que la privación de libertad constituye un agobio masivo de derechos y necesidades humanas. Bajo la perspectiva de los derechos como necesidades, cada derecho humano es una porción de dignidad y de realización personal, por lo tanto, su afectación lo hace cualitativamente menos persona.

En el campo de la privación de la libertad juvenil, el umbral mínimo por debajo del cual todo trato deviene en inhumano, cruel o degradante, está definido por las RMPL a partir de la categoría de la «severidad»<sup>140</sup>, prohibiendo de una manera muy amplia y terminante el trato severo; en este sentido los jóvenes privados de la libertad tienen un plus de protección contra los rigores del encierro carcelario, en todo caso más amplio que el de otras normas internacionales generales como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

A partir de este umbral mínimo de afectación de derechos, constituido como garantía jurídica, se obliga a la institución carcelaria a enfocar su gestión en el sentido de la máxima realización posible de derechos/necesidades; dejando a un lado los enfoques positivistas promotores del «tratamiento», o enfoques custodiales promotores de la «seguridad» y poniendo en evidencia que el eje de la privación de libertad es el trato humano.

**Principio de minimización de los efectos perjudiciales del encierro**, como objetivo fundamental de la gestión de la privación de libertad juvenil, en tanto el programa de mínimo parte del presupuesto del deterioro personal que produce el confinamiento carcelario; de esta manera, si la privación de libertad deteriora y desocializa – más cuanto más intensa sea -, la misma debe organizarse y gestionarse para minimizar esos efectos.

Se debe procurar entonces que la privación de libertad sea lo menos privación de libertad posible, lo cual requiere una estrategia de apertura para gestionar el encierro, que

---

<sup>140</sup>Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo (art. 87a)

se puede apreciar desde el punto de vista externo<sup>141</sup> – integración social- e interno<sup>142</sup> - reducir la fragmentación hacia adentro -, o en palabras de (Baratta, 1991), el principio político de la apertura de la cárcel hacia la sociedad, y de la sociedad hacia la cárcel.

Estas perspectivas de apertura establecen las bases mínimas de organización de la privación de libertad, consagradas como derechos; por lo que el principio de minimización de los efectos perjudiciales del encierro exige una sistemática organizacional que genere la mejor atmósfera posible para la realización de los derechos/necesidades en el encierro.

**Principio de articulación de los conflictos**, a partir del cual se pretende superar la fragmentación e incomunicación de los diferentes estamentos que operan en la privación de la libertad (internos, funcionarios, técnicos, administrativos, educadores, etc.), que en el encierro operan inercialmente, mediatizando y obstaculizando la participación del joven en la institución; el principio parte de la gran conflictividad estamental propia de las instituciones de privación de libertad.

La esencia del principio está en la máxima comunicación institucional, por lo que está íntimamente ligado con el derecho a la participación del joven privado de la libertad y se funda en la necesidad de que la institución se organice de la mejor forma posible para articular su demanda; así, la mejor participación del joven recluido requiere una estructura de fluida comunicación.

La gestión del binario comunicación institucional-participación del joven, debe pasar por estrategias que involucren: (i) un equipo interdisciplinario como catalizador de los conflictos y las demandas institucionales, (ii) grupos de convivencia con los jóvenes, (iii) un

---

<sup>141</sup>Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos (RMPL 187f).

<sup>142</sup> La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas (RMPL 84).

replanteamiento de la disciplina punitiva, que conciba a la mediación previa como herramienta autocompositiva para la gestión de los conflictos de convivencia institucional.

**Principio del agrupamiento**, o habitualmente llamado «clasificación de los internos», debe fundamentarse en la necesidad-derecho a la participación del joven en la institución y en línea con la RMPL 28, deberá ser la prestación de la asistencia más pertinente a las necesidades del joven y la protección de su bienestar e integridad, el criterio principal para la separación de los diferentes grupos de niños y jóvenes privados de la libertad.

El principio deja un lado la praxis institucional inspirada en los enfoques clínicos, que parten de un tratamiento individualizado que recae en prácticas aislacionistas y celulares, que no sólo comprometen masivamente los derechos fundamentales de los jóvenes, sino que además, profundizan el deterioro institucional; en su lugar, propone el trabajo con grupos humanos, esto es, el «otro social», como estrategia para atenuar los procesos de aislamiento del «otro» (estereotipo) y perversión de los «otro» (prisionización), productos de la privación de libertad.

El encuentro con el otro o con los otros, necesita de espacios y vivencias de participación, por ello el programa mínimo hace cuestión fundamental de la participación de la población interna en la gestión de la privación de la libertad, como eje de la no desocialización.

**Principio de reducción de la vulnerabilidad**, como eje de trabajo en la privación de libertad que se articula con los demás principios del programa mínimo, para hacer frente a la selectividad en función de la vulnerabilidad que orienta el sistema de justicia penal juvenil. De esta manera, la esencia del programa mínimo y sus principios constitutivos, responden al objetivo fundamental de crear la mejor atmosfera institucional posible – jurídica, fáctica y organizacional mínima -, para encarar el trabajo reductor de la vulnerabilidad con los jóvenes privados de la libertad.

A partir de este principio, se pretende proveer al joven de todo aquello que «afuera» lo va a auxiliar/fortalecer en sus contactos con el sistema penal. La reducción de la vulnerabilidad debe tener como paso previo, un diagnóstico de la vulnerabilidad que involucra dos perspectivas: (i) institucional, que mira hacia la institución y su dinámica



reproductora de la vulnerabilidad y, (ii) individual, que mira al joven y todo aquello que lo expone al sistema penal juvenil.

El principio de reducción de la vulnerabilidad se articula con los demás principios del programa mínimo a partir de la idea del «trato humano reductor de la vulnerabilidad», que en el contexto cotidiano de la privación de la libertad puede orientar la concreta gestión del operador, desde:

(i) El trabajo reductor de la vulnerabilidad: Se trata de trabajar sobre aquellos aspectos que exponen al joven al sistema penal juvenil, teniendo como objetivos evitar la detención, fortalecer al joven en la detención y apoyarlo en el tránsito detención/proceso/encierro.

La estrategia del trabajo reductor de la vulnerabilidad debe promover: que el joven asuma críticamente su vulnerabilidad – circunstancias vitales que lo han llevado a estar privado de la libertad –; elegir de común acuerdo en qué aspectos es posible fortalecer al joven e ilustrarlo acerca de personas, organizaciones, lugares, etc., en los que pueda apoyarse cuando lo necesite; que el joven conozca sus derechos, la forma en que debe plantearlos y a quién recurrir cuando sean agredidos; que los operadores de la reclusión cobren conciencia del condicionamiento estructural en el que conviven y que los lleva a una práctica de cotidiano antagonismo; ser consciente de que la asunción crítica de la vulnerabilidad puede dar lugar a cierta hipertrofia de la personalidad que se traduce en actitudes omnipotentes o reclamos absurdos; cuidarse de no adoptar una concepción romántica del interno; una estrategia de apoyos externos que auxilie en la reducción de la vulnerabilidad y que fortalezca al criminalizado en su egreso.

(ii) El tratamiento de la vulnerabilidad: Dispuesto para jóvenes cuyo grado de deterioro alcanza niveles muy altos y su vulnerabilidad es tan marcada que hace necesaria una verdadera intervención terapéutica (en el sentido de la RMPL 27, cuando habla de tratamiento rehabilitador especial).

Ahora bien, el trabajo reductor de la vulnerabilidad es diferente al trabajo educativo propio de los enfoques pedagógicos del sistema penal juvenil, sin embargo, reducir la vulnerabilidad puede formar parte del trabajo educativo desde tres puntos de vista: como objeto del trabajo educativo; como metodología del trabajo educativo y/o en sinergia con él.

**Principio del trabajo educativo**, que parte del presupuesto según el cual la privación de la libertad no es buen campo de trabajo para la actividad educativa, por lo cual el trabajo educativo debe estar precedido por un programa que evite/minimice el encierro, como el diseñado por los principios previamente descritos; de esta manera aunque toda actividad educativa carcelaria este coartada por la inercia del encierro, si se inserta en un programa de minimización punitiva, la actividad educativa podrá coartar el propio encierro.

El derecho a la educación consagra la necesidad vital de que el desarrollo progresivo de la niñez-adolescencia sea acompañado y realizado mediante la educación. Así, aunque el derecho a la educación es agredido en y por el encierro, la institución debe ofrecerle al joven un programa educativo que: (i) cree espacios de aprendizaje situados al contexto del encierro; (ii) procure que el joven se contextualice críticamente en su situación; (iii) apunte a la afirmación de la subjetividad del educando como actor de su propio destino y, (iv) le permita al joven ser consciente de la corresponsabilidad, social a partir de la visualización crítica de su vulnerabilidad al sistema penal.

De acuerdo con lo anterior, el programa educativo deberá estar íntimamente ligado con los derechos y necesidades del joven privado de la libertad, puesto que cada necesidad/derecho requiere de una perspectiva educativa específica en el contexto carcelario; la tarea educativa entonces adquiere un enorme componente ético y se transforma en un programa de restablecimiento de derechos.

**Principio de idoneidad funcional**, a partir del cual se exige que la privación de libertad cuente con un programa adecuado para la formación del personal que la gestione, en este caso, congruente con el programa mínimo; este principio se materializa como derecho de los jóvenes privados de la libertad a partir de la CDN (art. 37, 42 y 45), en la RMPL 85 y en la Regla 22 de Beijing.

Los programas de formación deberán enfatizar en primer lugar, los aspectos antropológicos (dignidad y derechos humanos), etnocéntricos (alteridad, ante la diversidad social y etaria), la intensa conflictividad de la privación de libertad, así como los riesgos de la tecnocratización, la burocratización y los procesos de institucionalización (tanto en el interno como en el operador); en segundo lugar, deberá definirse un perfil del operador, según los estamentos y roles en el programa mínimo; en tercer lugar, el operador deberá

tener un adecuado manejo de la palabra y estar preparado para participar en las instancias grupales; en cuarto lugar, deberá conocer sus limitaciones y las limitaciones de la institución.

#### **6.4.2 Hacia una reducción de la cárcel desde un garantismo radical**

Sentadas las bases del garantismo penal y del garantismo penal juvenil en particular, que podrían verse materializados en el programa mínimo de vigencia de los derechos fundamentales en privación de libertad de jóvenes, se hace necesario complementar estas perspectivas con el planteamiento teórico de (Rivera Beiras, 2017) en torno a una reducción progresiva de la cárcel, para lo cual toma como presupuesto un diálogo entre el garantismo penal (Ferrajoli, 1995) y la corriente abolicionista<sup>143</sup>, para proponer un «garantismo radical», que materialice en un respeto real y efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Para ello el autor propone un programa que busca acercarse seriamente a la idea de abolición y superación de la pena carcelaria, para lo cual es necesario transitar inicialmente por la contención de nuevos ingresos y seguidamente avanzar en la generación de estrategias de reducción, partiendo del presupuesto de la cárcel como una zona de no-derechos – la cárcel como una contradicción institucional (Ferrajoli, 2016) - que materializa y reproduce violencia.

Con la advertencia de las limitaciones que un programa de esta naturaleza puede tener, en tanto corre el riesgo de convertirse en una teoría de carácter reductivo y limitador si no se acompaña de un proceso más amplio de transformación de la política social y penal de un Estado, sienta las bases de esta política pública de des-carcelación en dos grandes pilares: (i) la despenalización a partir del carácter de *extrema ratio* del derecho penal y, (ii) la des-criminalización a partir del principio del daño social y la aplicación de penas alternativas a la prisión. Así, el programa propuesto por (Rivera Beiras, 2017) está compuesto por los elementos que se describen a continuación:

---

<sup>143</sup>Representada fundamentalmente por Louk Hulsman (1923-2009), Thomas Mathiesen (1933-2021) y Nils Christie (1928-2015).

**Creación de una unidad institucional para el cumplimiento de las recomendaciones internacionales en el ámbito penitenciario**<sup>144</sup>, esto es del *corpus iuris* internacional de los DDHH y las recomendaciones de diferentes órganos encargados de la interpretación y verificación del cumplimiento de los tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado, que debería ser “la auténtica guía que oriente la producción normativa y las prácticas institucionales”.

Cómo anotamos precedentemente hay todo un desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en materia de derecho penal juvenil y ejecución penal juvenil, que se condensan en una serie de recomendaciones a los Estados sobre las acciones que deben emprender para adecuarse a este marco normativo internacional; en este sentido el reto actual está en la implementación, para lo cual la figura de una unidad institucional puede ser útil a estos efectos.

**Constitución de una mesa de trabajo y diálogo entre los actores directamente involucrados con el encarcelamiento**, esto es, grupos de trabajo con carácter permanente que permita escuchar la voz de todos los afectados por el régimen penitenciario o «portadores de reclamos» – representantes de los presos, de los familiares, de los operadores penitenciarios, de la administración penitenciaria, organizaciones de DDHH, etc. -, en aras de iniciar un proceso de verdadera participación democrática e interlocución con los poderes públicos, permitiendo que sean los propios afectados por la cárcel quienes participen en la construcción de sus caminos emancipatorios.

Este presupuesto de participación ciudadana, estatal y familiar en la cuestión penal y penitenciaria juvenil deviene esencial si se toma en serio el principio de corresponsabilidad que envuelve el tratamiento jurídico de la infancia a partir del paradigma de la protección integral, pues no habrá mejor manera de materializar el principio democrático que dándole voz a los involucrados en la privación de libertad de los jóvenes

---

<sup>144</sup>Se destaca en Italia la creación de la *Commissione del Ministero della Giustizia italiano per l'elaborazione degli interventi in materia penitenziaria* (creada por el Ministro de la Justicia con Decreto 13 de junio de 2013), para la implementación de las recomendaciones de del comité para la prevención de la tortura del Consejo de Europa y de las sentencias condenatorias al Estado italiano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto como consecuencia del “Action plan” de la ejecución de la sentencia piloto “Torregani ed altri” contra Italia.

y fundamentalmente atendiendo esas voces para que se sientan escuchadas a la hora de gestionar el ejercicio del poder punitivo en la población juvenil.

**Imprescindible desarrollo de una investigación sociológica de la realidad carcelaria con expresión de las problemáticas más acuciantes**, que muestre la cárcel real tal cual se desarrolla en su cotidianidad, la población con que cuenta, las principales necesidades y problemas de los reclusos, del entorno familiar y de los funcionarios penitenciarios, como un presupuesto necesario que dé cuenta de la realidad sobre la que se va a actuar.

Esta mirada académica de la privación de libertad juvenil permitirá por un lado develar la imperceptible diferencia entre la privación de libertad adulta con la privación de libertad juvenil, en lo que atañe a la vida cotidiana de los reclusos y la afectación de sus derechos humanos; por otro lado, mostrar la realidad humana y entorno familiar que hay detrás de los jóvenes seleccionados por el sistema penal juvenil y su vulnerabilidad ante él.

**Mínimo marco jurídico-garantista necesario durante el desarrollo del programa**, inspirado en la tradición del constitucionalismo social y sus principios orientadores del funcionamiento del sistema penal; principios propios de un garantismo radical que deben ser mantenidos o adoptados con rango constitucional y que están destinados a invertir muchas de las prácticas hoy imperantes en el mundo carcelario: (i) Principio de legalidad y reserva de Ley; (ii) Progresiva eliminación del empleo de la prisión preventiva; (iii) Reevaluación del estatuto jurídico de las personas privadas de la libertad: de los beneficios penitenciarios a los derechos subjetivos; (iv) modificación del ámbito decisorial de los incidentes de la ejecución penal: de la cárcel a los jueces de vigilancia penitenciaria; (v) Hacia una efectiva jurisdicción en materia penitenciaria ¿derecho procesal en fase de ejecución penal?; (vi) derecho de defensa en la ejecución penal y, (vii) El trabajo en prisión: terminar con su falso carácter progresivo.

El mínimo marco jurídico garantista en materia de justicia penal juvenil, sería el programa mínimo de vigencia de derechos fundamentales en la privación de libertad de jóvenes que se expuso de manera precedente.

**Medidas urgentes para una drástica reducción, a corto plazo, de los índices de encarcelamiento**, que en el plano de la ejecución penal se materialice a través de la

potencialización de los institutos penal/penitenciarios (suspensión de la ejecución de la pena, libertades condicionales, otorgamiento de regímenes abiertos de cumplimiento y regímenes de semilibertad, etc.) que pueden contribuir a un importante vaciamiento cuantitativo de la población carcelaria, tarea que se debe llevar a cabo en el ámbito jurisdiccional.

Si bien, a partir de la doctrina de la protección integral de la CDN existe una inversión paradigmática en esta materia, esto es, que la regla deberían ser las medidas no privativas de la libertad y la alternativa la privación de libertad (Beloff, 1996), hemos visto como cada vez más la pulsión del poder punitivo reclama mayores espacios para la privación de la libertad de jóvenes bajo la premisa de la seguridad ciudadana, por lo que se hace indispensable volver a la esencia de la CDN y tomarse en serio la excepcionalidad de la privación de la libertad, como presupuesto necesario más no suficiente a que se realicen las condiciones culturales y políticas que permitan a la sociedad liberarse de la «necesidad de la cárcel»(Baratta, 1991).

**Excarcelación de enfermos presos**, a partir de una imperativa orden legal que permita la libertad de todas las personas que padezcan serias patologías<sup>145</sup>, sin esperar que las mismas produzcan un grave deterioro en la salud de los presos que los convierta en sujetos que ya no serán calificados como peligrosos de acuerdo con los «tradicionales» criterios carcelarios; esta es una condición indispensable habida cuenta de la dramática situación sanitaria de la población reclusa, conocida y extendida hoy a la totalidad de los sistemas penitenciarios, que hace que hoy la pena privativa de la libertad sea materialmente una pena corporal.

Si tenemos en cuenta el marco normativo de la justicia penal juvenil, la excepcionalidad de la privación de libertad juvenil implicaría la no imposición de sanciones carcelarias a jóvenes enfermos, sin embargo la realidad nos muestra como en las instituciones de privación de libertad de jóvenes en Colombia existen personas con VIH,

---

<sup>145</sup>Un primer intento en este sentido fue el llamado que durante el 2020 hicieron varias organizaciones internacionales (ONU, Corte IDH, entre otras) a la excarcelación de personas privadas de la libertad, a raíz de la pandemia del Covid-19, priorizando entre otros a la población enferma; en varios países se presentaron iniciativas legislativas en este sentido, en Colombia por ejemplo a través del Decreto 546 de 2020 (el cual fue un rotundo fracaso en la medida que se priorizo la condición penitenciaria -criterios de seguridad-, sobre las sanitarias -criterios de humanidad-).

Hepatitis B y C, Sífilis y Tuberculosis, aunque en proporción menor de acuerdo con (Ministerio de Salud, 2021) y en una proporción mayor personas con diagnóstico de trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y trastornos mentales; es allí donde este principio tendría mayor cabida, bajo la premisa de que un verdadero interés por los derechos de los jóvenes implicaría su atención en instituciones de salud, en todo caso por fuera de las instituciones de privación de libertad.

**Proceso descarceratorio de las mujeres presas con hijos en las cárceles,** partiendo del presupuesto que el universo penitenciario es completamente masculino y anula las diferencias no meramente biológicas sino también culturales de las mujeres, lo que acentúa su estigmatización e invisibiliza sus necesidades, se propone un camino de alternativas al confinamiento carcelario como «derecho» de los niños más que como «beneficio» para las madres, teniendo en cuenta que esta condición - madres con hijos en prisión -constituye un serio riesgo de trastornos para los niños y de deterioro psicosocial en las madres; lo que exige la implementación legal de sanciones alternativas en todo caso por fuera del mundo carcelario<sup>146</sup>.

Esta es una garantía exigible y aplicable en materia de justicia penal juvenil no sólo a las mujeres con hijos en prisión, sino a mujeres con hijos en general aun cuando estos estén a cargo de cuidadores o familiares por fuera de la prisión, en tanto también estarían cobijadas por el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad; adicionalmente en Colombia los CAE y los CIP no cuentan con la capacidad necesaria para responder a las necesidades de una gestante (Econometría & SEI, 2018).

**Arquitectura penitenciaria y metas reintegradoras,** como parte de las transformaciones -político-criminales, penitenciarias y edilicias -, necesarias para avanzar en un nuevo concepto de reintegración social, se propone: (i) abolir todo régimen cerrado o de aislamiento penitenciario, sea este considerado como sanción disciplinaria o como parte del sistema progresivo y, (ii) frenar la tendencia a construir «cárceles de máxima seguridad», «macro-cárceles» y centros penitenciarias alejados de los centros urbanos,

---

<sup>146</sup>En línea con este presupuesto, se expidió recientemente en Colombia la Ley 2292 del 08 de marzo de 2023, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria.

donde cualquier ideal reintegrador es negado desde el propio diseño y ubicación de las cárceles.

Si bien en materia penitenciaria juvenil no se ha llegado a la implementación y construcción de mega cárceles en Colombia, aunque constantemente se debaten cuestiones relativas a aumentar los niveles de seguridad, un programa como el que se propone implica que cualquier transformación que se pretenda en la arquitectura penitenciaria pase más por la idea abrir la cárcel y menos por la idea de «mejorar» la cárcel, pues sólo de esta manera se estaría avanzando hacia su reducción y se estaría evitando el riesgo de legitimar la institución carcelaria en su conjunto.

**Hacia un programa de servicios públicos para la reintegración social**, que parta de la superación de los enfoques positivistas tendientes a la «resocialización» con la que operan las administraciones penitenciarias, que bajo el paradigma etiológico se nutren de la ideología «correccional» y recurren en consecuencia al conductismo psicológico para su proceso de «tratamiento» penitenciario, lo que ha provocado una constante afectación de los derechos fundamentales de los reclusos que se devalúan en simples beneficios penitenciarios; y trascienda hacia verdaderos programas de reintegración dirigidos tanto a los presos como a sus familias y entornos sociales, con el propósito de reducir las condiciones de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad y sus familias, a partir de la mejora en sus condiciones de vida, sin ninguna pretensión ideológica.

Este aspecto del programa guarda íntima relación con los principios de minimización de los efectos perjudiciales del encierro, de reducción de la vulnerabilidad y del trabajo educativo que se describieron en el programa mínimo de vigencia de los derechos fundamentales en privación de libertad de jóvenes.

**La necesidad de atención de la situación laboral y de la salud mental de los funcionarios penitenciarios**, considerando que la salud mental de los operadores penitenciarios no está menos amenazada que la de los detenidos, en tanto la cárcel también es un agente patógeno para ellos, se propone profundizar vías de democratización de la vida cotidiana en las cárceles con miras a romper las estructuras jerárquicas y verticales consolidadas en el interior del universo carcelario bajo la utilización de la cuestionada «teoría de la sujeción especial».



Este fundamento se complementa con el principio de la idoneidad funcional en materia de privación de libertad juvenil, con miras a lograr una transformación del rol de los funcionarios hacia una visión de satisfacción de necesidades/derechos, tanto los propios como de los reclusos, a partir de una visión crítica de la institución total en la que conviven y buscando siempre minimizar la violencia y los efectos negativos que ella genera para con todos los involucrados en la privación de la libertad.

**Política integral de atención tras la liberación de la cárcel**, a través de verdaderos programas de atención integral una vez las personas sean liberadas, que busque atender su reintegración en las condiciones de menor deterioro posible y en la que converjan instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, junto con los propios presos y sus familias; teniendo en cuenta que este es un momento de especial vulnerabilidad extrema de las personas y de los más olvidados en la legislación penal.

Esta política permite dejar a un lado la hipocresía con la que funciona el sistema penal juvenil, según la cual sólo a través suyo se pueden garantizar los derechos de los jóvenes, enraizada en caducas convicciones positivistas, y podría ser la verdadera alternativa para dejar a un lado las sanciones segregativas y empezar a usar estos programas no sólo para los egresados de las instituciones carcelarias sino como sustitutos de la misma sanción.

**La imprescindible tarea de registrar, documentar y alertar las vulneraciones de derechos fundamentales. «Un escenario de representación del conflicto».** Las administraciones penitenciarias deben abrir la posibilidad efectiva a que las organizaciones de la sociedad civil puedan entrar en las cárceles y monitorear la situación de respeto a los derechos fundamentales de los presos; siendo conscientes de que la lucha jurídica no es suficiente para alcanzar una efectiva tutela de los derechos fundamentales, pero es útil para construir «escenarios de representación», que visibilicen los problemas de la prisión, contribuyan a promover una dinamización jurisdiccional garantista y fortalezca los movimientos sociales de apoyo a los presos.

Ya habíamos advertido como el oscurantismo penitenciario juvenil debe ser permeado por las luces que las organizaciones sociales y la sociedad en general le

impriman al auscultar tras los muros de la prisión y hagan visibles las experiencias que allí acontecen.

**«Abrir la cárcel», atravesándola con el «ingreso» de otras instituciones y sectores de la sociedad civil**, pues partiendo de la base de que es la que crea, mantiene y reproduce la cárcel, debe ser la misma sociedad la que debe buscar fórmulas para su superación. Por ello se propone abrir la cárcel a la sociedad como una estrategia para lograr una intersección institucional y social entre la cárcel y la sociedad; en tanto cualquier iniciativa educativa, política, de lucha por los derechos, etc., que pase por la «entrada a la cárcel» de diversos sectores sociales, profesionales o institucionales puede contribuir a superar su opacidad, es decir, modificar la percepción de lejanía y ajenidad con la cual, casi siempre, es transmitida la realidad carcelaria.

Para superar el oscurantismo al que se acaba de hacer referencia, es imprescindible derribar las barreras que imponen los discursos eufemísticos de los encargados de la administración penitenciaria juvenil, que bajo el ropaje del interés superior del menor, impiden una verdadera apertura de las instituciones de privación de libertad juvenil hacia la sociedad y la consecuente apertura de la sociedad hacia la cárcel.

**Difusión del universo carcelario en el contexto social. Opinión pública y opinión (nunca) publicada**, con el propósito de hacer visible, a través de los medios periodísticos en general y de todas las nuevas tecnologías de la comunicación, todas aquellas vivencias, sucesos e iniciativas, que normalmente viven también «encerradas» en el aislamiento carcelario; de esta manera se puede provocar una toma de conciencia social respecto a una realidad que no puede ser ignorada y se podrá contrarrestar el tratamiento informativo tradicional respecto del mundo de la prisión, que privilegia el comentario morboso y amarillista de ciertos sucesos; de esta manera se puede contribuir a que la sociedad modifique actitudes prejuiciosas y estereotipadas sobre el universo carcelario.

Todas las reformas que en torno al derecho penal juvenil giran alrededor de dos argumentos: (i) los que reclaman la reforma para resolver problemas de inseguridad ciudadana, para lo cual exigen reducir la edad de responsabilidad penal; (ii) los que plantean la necesidad de la reforma para mejorar los estándares de garantías del sistema (Beloff & Kierszenbaum, 2017) (Beloff, 2016); por ello resulta indispensable el papel de los medios

de comunicación y la posibilidad de publicar aquellas opiniones nunca publicadas que permitan a partir de una visión de la realidad carcelaria juvenil, promover las transformaciones que u programa como el que se ha descrito pretende.

## **6.5 Conclusiones de este capítulo**

La infancia y la juventud son momentos vitales de especial relevancia para los seres humanos, por ello, parafraseando a (Nowak, 2020, pág. 3), privar a los jóvenes de la libertad es privarlos de su juventud, de sus derechos, de representación, de oportunidades y de amor.

El sistema penal juvenil no es bueno para los jóvenes, la privación de la libertad no es buena para los jóvenes, por lo tanto, todo el trabajo educativo y social que se pueda realizar con los jóvenes durante su desafortunado encuentro con el poder punitivo es a pesar del sistema y no gracias a él (Uriarte, 2006) (Baratta, 1991).

En este sentido nos alineamos con (Baratta, 1991) cuando sostiene que en el contexto de la criminología crítica debe mantenerse como base realista que la privación de libertad no puede producir efectos útiles, pero también debe reinterpretarse y reconstruirse la idea de reinserción; sea para hacer menos negativas las condiciones del encierro, sea para abrirla a la sociedad, sea para reconstruir como derechos del detenido, los contenidos de cualquier actividad que pueda ser ejercida, en las condiciones negativas de la cárcel.

Bajo el estado actual de la privación de libertad de jóvenes en Colombia, una estricta legalidad ejecutiva de la sanción penal juvenil, pasa por asumir un paradigma crítico y superar el paradigma etiológico de la criminalidad en general, pasa por asumir un paradigma de la protección integral y superar el de la situación irregular en plano de la cuestión criminal juvenil, y pasa por asumir un enfoque jurídico desde el derecho penal juvenil y superar el derecho de los «menores», sólo así estaríamos asumiendo una ética de los derechos humanos específicos de los jóvenes.

Si como lo hemos sostenido a lo largo de este escrito, el encierro es agobio masivo de derechos y los enfoques punitivos lo exacerban, si existe una tensión estructural entre privación de libertad y derechos humanos; no basta con defender derechos, sino que hay

que avanzar hacia su realización; no sólo en el plano de la ejecución de la sanción privativa de la libertad sino persistiendo en su reducción y posterior supresión.

El cometido político-cultural es claro: trabajar para la constante reducción de la prisión hasta llegar a su abolición, a partir de la conjunción de la acción social con el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos en la búsqueda de una presión hacia los Estados.

Para ello, resulta imperioso el vaciamiento sostenido de los institutos penales, a través de programas y acciones concretas, lo cual debe constituir hoy el camino siempre inacabado e inacabable (*unfinished*) como siempre dejó patente (Mathiesen, 2003).

## CONCLUSIONES

- **Sobre la no permanencia de la categoría social de la infancia y su control penal**

La infancia no constituye una categoría de carácter ontológico sino que es el resultado de un complejo proceso de construcción social, que la descubre en la conciencia colectiva alrededor del siglo XVI (Ariès, 1987), la historia de la infancia es la historia de su control (Carranza & García Méndez, 1990), es decir, es posible reconstruir la historia de la infancia a partir de estudio de los mecanismos punitivos y asistenciales que la inventan, moldean y reproducen.

Una vez descubierta la infancia en la conciencia social, la familia y fundamentalmente la escuela, cumplen un papel central en la consolidación y reproducción ampliada de esta categoría. Sin embargo, es sabido, que no todos los sujetos de esta categoría tienen acceso a la institución escolar o pueden permanecer en ella. Por ese motivo, las diferencias que se establecen en el interior de la categoría infancia, entre aquellos que tienen acceso a la escuela y los otros, es tan enorme, que un concepto único no podrá abarcarlos. Los excluidos se transformarán en menores y para ellos será necesaria la construcción de una instancia específica de control y socialización: Los tribunales de menores (García Méndez & Carranza, 1994).

Este fue el tratamiento que reflejó la historia de la infancia en el país desde las legislaciones decimonónicas hasta la adopción del paradigma de la protección integral, recogido en la CDN y reconocido en la legislación nacional a partir de la ley 1098 en el año 2006; a partir de allí se reconoce al niño como sujeto de derechos, titular de una autonomía progresiva que le reconoce un protagonismo participativo en todas las decisiones que lo afectan y que transforman su relación con el Estado y con el derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al control penal y particularmente a la sanción privativa de la libertad, habrá que resaltar que las cárceles para niños y jóvenes – eufemísticamente en Colombia denominados centros de atención especializados -, al igual que en el sistema penal para adultos, es el resultado de una invención coyuntural, determinada por el sistema productivo de los estados modernos, y por lo tanto puede desaparecer, tan pronto como se torne inútil para cumplir con las “funciones” tácitas o

declaradas que tienen asignadas en nuestras sociedades. (Beloff, 1992) (Melossi & Pavarini, 1980) (Rusche & Kirchheimer, 1984)

Al mirar la cárcel desde una perspectiva histórica, se puede advertir su relatividad y su carácter de método – posible pero no único - de solución de conflictos sociales; condiciones que de acuerdo con (García Méndez, 1994), permitirían más fácilmente realizar un proceso de deconstrucción con miras a su abolición.

- **Sobre la construcción punitiva de los problemas sociales**

En Colombia las políticas sociales de protección de derechos vulnerados a los jóvenes en el Código de Infancia y adolescencia, sea por la vía de las medidas de restablecimiento de derechos o por la vía de las sanciones en el SRPA, están diseñadas desde un enfoque clínico y punitivo, cuyo efecto principal es «secuestrar» el conflicto (Foucault, 1984), esto es, llevárselo para adentro. De esta manera, como se ha hecho a lo largo de la historia del control punitivo juvenil, se han construido punitivamente los problemas sociales de la infancia y juventud.

Este «secuestro» de los conflictos sociales se ha manifestado punitivamente por vía de las sanciones privativas de la libertad, que ya sea bajo el paradigma de la situación irregular o de la protección integral, se han alimentado de las teorías «RE» y sus discursos, que terminan por encubrir y dulcificar la pena en lo que ha sido una constante política social clínica, esto es, de construcción social de las intervenciones punitivas.

Tanto la construcción punitiva de los problemas sociales como la construcción social de la intervención punitiva, “son dos procesos de alquimia institucional que transforman lo punitivo en social, o lo social en punitivo” (Uriarte, 2006, pág. 266), en un discurso que solo exagera la intervención penal hacia los adolescentes y que de la mano del discurso de la seguridad ciudadana, no sólo recrea el discurso de la situación irregular, sino que sienta las bases para la entrada de un modelo de derecho penal del enemigo en materia juvenil como lo advierte (Lenis Sanín, 2014).

En este aspecto, un papel protagónico adquiere la incidencia de los medios de comunicación masiva en cuanto a la percepción social de la criminalidad juvenil, pues la sobredimensión de la delincuencia violenta por parte de los medios de comunicación,

además del daño que causa al joven autor de los hechos, crea un estado de alarma social en la opinión pública, casi siempre infundado y con consecuencias negativas para el tratamiento de futuros delincuentes juveniles (Cano Paños, 2006).

En un país que institucionaliza sus problemas sociales, es coherente que también institucionalice sus intervenciones punitivas poniendo el protagonismo en la privación de libertad, sin embargo, no se puede perder de vista que esta es una tendencia que va en contravía de todo un marco internacional de derechos humanos que propugna por el mínimo uso de la privación de libertad de niños y jóvenes.

La privación de libertad y políticas sociales son profundamente incompatibles, de hecho, como lo sostiene (Christie, 2004) la disminución del número de presos debe ser uno de los primeros gestos de políticas sociales, esto es así dado que, tanto la violencia del encierro como la violencia estructural de una sociedad tan desigual como la colombiana, están relacionadas, de tal suerte que la vulnerabilidad ante el sistema penal juvenil, y la vulnerabilidad social, se profundizan y alimentan recíprocamente.

Si el artículo 37 inc. B de la CIDN, establece que las sanciones penales y particularmente la privación de libertad, debe considerarse por los Estados como una medida excepcional de último recurso y por el menor tiempo posible, no se entiende porque se insiste en la necesidad de ampliar el espectro punitivo en esta materia, en palabras de (García Méndez, 2019, pág. 17) “La idea reside en la previsión normativa de utilizar las sanciones penales como la respuesta más seria del Estado a los delitos graves que cometen los menores de edad y no como una especie de política social reforzada para los adolescentes pobres de las periferias urbanas.”

- **Sobre la violencia estructural ejercida por el Estado hacia la población joven**

Si bien en el plano jurídico de la infancia se han presentado grandes transformaciones en el país, en el plano social se han mantenido las crecientes condiciones de pobreza e inequidad social y la vulneración de niños y jóvenes como víctimas de múltiples conflictos macrosociales.

Paradójicamente en Colombia, para que un niño o joven pobre con sus necesidades básicas insatisfechas – excluidos – sea del interés estatal en el sentido de disponer de la

capacidad institucional para satisfacer sus derechos/necesidades, tendría que participar en la comisión de una conducta punible para ser tratado al interior del SRPA o del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Por fuera de ese escenario, tanto la sociedad como el estado permanecen, por regla general, impasibles ante una cruda realidad de niños mendigos, habitantes de calle que se rebuscan el sustento diario en semáforos, explotados sexual y/o laboralmente, desnutridos, violentados, etc.

No obstante, aun estando procesados, sancionados o intervenidos administrativamente hay serias limitaciones para que sea efectiva la garantía de sus derechos. La (Defensoría del Pueblo, 2015) al describir la tendencia de defensores, fiscales y padres de familia de considerar la privación de libertad de los jóvenes carentes de recursos como «conveniente», calificó esta situación como una alianza entre los actores procesales que se constituye como una criminalización de la pobreza maquillada como protección de derechos, al mejor estilo del paradigma tutelar.

Como sostiene (Pavarini, 2009), el crecimiento de la «multitud» de excluidos – tanto del mercado de trabajo garantizado como del banquete asistencial ofrecido por un capital social cada vez más empobrecido – imposibilita el proyecto político de un orden social a través de la inclusión. Así se da paso a un nuevo periodo en el que se privilegian las prácticas de control social basadas en la neutralización selectiva, por encima de cualquier pretensión reeducativa - coherentes totalmente con el lenguaje de la guerra contra el enemigo -. Este periodo de control social actuales definido por el autor como «*prisión-fare*» para referirse a una actual cárcel *sin* fábrica, una cárcel *sin* sociedad.

Para una gran parte de la sociedad colombiana la tarea diaria más importante es la de sobrevivir, es decir, atender las necesidades más básicas de su biología humana y evitar los riesgos y daños que amenazan su existencia (Bauman, 2013) (Madrid, 2010, pág. 66), Sin embargo, el modelo económico-cultural hegemónico tiende a percibir estas vidas como vidas superfluas, suprimibles, innecesarias e inútiles, cuando no sospechosas y peligrosas (Garland, 2005).



En un Estado donde las necesidades básicas no han sido satisfechas<sup>147</sup>, resulta difícil de justificar el maximizar los recursos que se destinan al sistema punitivo. Aun dentro de la lógica penal, si lo que se busca es reducir la incidencia del crimen en la sociedad, el aumento de recursos públicos debería orientarse al aseguramiento de condiciones de vida digna para todos los niños, tal como lo ha señalado la Corte IDH<sup>148</sup>.

Este modelo social posee entonces, un elevado carácter criminógeno que se expresa a través de un control social en general y un control punitivo en particular, que reprime a ciertas categorías sociales que reflejan marcadas condiciones de exclusión social (Los inmigrantes en las sociedades del primer mundo; los jóvenes y los consumidores de drogas en casi todo el mundo), quienes son ideológicamente considerados como los estereotipos de la criminalidad más grave y en consecuencia mayores generadores de riesgos que se deben controlar y evitar (Bergalli & Rivera Beiras, 2006) (Bergalli, 2008) (González Zapata, 2013) (Rivera Beiras, 2005).

Es así como se ha vuelto la mirada a los controles sociales cada vez más tempranos, es decir a la niñez y la juventud, con lo cual se pretende encubrir la responsabilidad del Estado frente a factores como la inequidad o la falta de acceso a salud, empleo y educación y en general la garantía básica de los derechos humanos. Como consecuencia de lo anterior, la categoría de los jóvenes en riesgo o jóvenes delincuentes se ha nutrido de las familias más pobres, como objetos de intervención penal, en el marco de una sociedad de riesgo (Foucault, 2006).

La más eficaz, democrática y justa de las respuestas estatales sería la intervención a través de una política social que se preocupe por la satisfacción de las necesidades mínimas de la familia, de los niños y jóvenes al margen del aparato punitivo; en tanto, como lo sostiene (González Zapata, 2013), la estrategia de conceder derechos para controlar

---

<sup>147</sup>El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 19 sobre Gasto Público y los Derechos del Niño, (art. 4), 2016, párr. 18, advierte que los Estados parte no tienen potestad para decidir si satisfacer o no su obligación de adoptar las convenientes medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos del niño, como las medidas relativas a los presupuestos públicos.

<sup>148</sup>Corte IDH, caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, sentencia del 19/11/1999, Serie C N° 63, párr. 144.

mejor no es nueva y el hecho de que se haga con los jóvenes a través del sistema de responsabilidad penal, es una de las manifestaciones más claras de las sociedades de control.

- **Sobre el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño y su papel en la reducción de la vulnerabilidad**

El derecho internacional ha reconocido la necesidad vital de protección a la niñez prácticamente desde sus orígenes, y su evolución se ha dado de la mano de un proceso de especificación que en el campo del control penal se ha concretado en lo que en este trabajo hemos denominado el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño. De acuerdo con (Beloff, 2018, pág. 35), se trata del “reconocimiento normativo de la vulnerabilidad esencial de los niños, dato fenomenológico reconocido por todas las culturas humanas a lo largo de la historia”.

Sin embargo, en ese camino tendremos que advertir con (Baratta, 2004) que en la lucha por los derechos de los niños, éstos no han sido protagonistas sino destinatarios de esos derechos, lo que conduce necesariamente a la reflexión de que más allá de la visibilidad que ha adquirido la infancia como una categoría social, aún constituye un reto asumirlos como ciudadanos en pleno ejercicio de sus libertades democráticas en un Estado Constitucional de Derecho; solo cuando sea posible una participación juvenil efectiva y en el marco de sus diferencias, podremos asegurarnos de ir equilibrando la balanza de una relación que sigue mostrando la hegemonía del mundo adulto.

Aun con esta advertencia, las normas de derecho internacional de la infancia y particularmente la CDN, implicaron una revolución cultural en el ámbito de la relación de sujeción del mundo de la niñez al mundo adulto y al Estado a partir de la idea de la incapacidad de los primeros; revolución que (García Méndez, 2007, pág. 134) califica como una contradicción a la idea hegemónica de la bondad intrínseca de la discrecionalidad en el tratamiento de la infancia. Así, la CDN, al transformar en normas jurídicas las necesidades de la infancia – derechos como necesidades humanas –, impone límites y reduce ostensiblemente la discrecionalidad para el ejercicio del deber de protección.

De esta manera, las normas que integran el *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, constituyen programas jurídicamente exigibles para limitar la violencia propia

del sistema penal juvenil y particularmente de la dureza de la privación de la libertad de los jóvenes, en tanto son instrumentos que en virtud del artículo 93 constitucional o bloque de constitucionalidad, el Estado colombiano ha vinculado y puesto en rango constitucional.

Por otra parte, si bien en el campo del control penal ordinario, el artículo 4 del código penal colombiano se refiere a los denominados fines de la pena (aunque erróneamente se refiera a funciones), partiendo de una teoría de la unión (Roxin, 1997); en el control penal juvenil, la pena en todos sus momentos debería cumplir fines preventivo especiales orientados a la educación como quedó claro en el capítulo sobre el marco internacional del control penal juvenil, de esta manera se deja sin asidero cualquier tipo de consideración retributiva, preventivo general o preventivo especial positiva que se le quiera asignar a la justicia penal de los menores.

Esto es importante pues como lo sostiene (Anitua G. , 2011, pág. 56), tanto la idea de prevención del delito como la de retribución del castigo «contaminan» al castigo y arrastra sus justificaciones a las peores políticas de severidad penal, en suma, es la propia justificación del castigo (cualquiera de ellas, pero mucho peor cuando se presentan en forma “dual”, combinadas o mixtas y al servicio de las prácticas punitivas concretas) la que llevan a la negación del proyecto ilustrado.

Entonces, si las teorías de la pena tradicionales no son operativas en la privación de libertad juvenil y en la práctica la prisión queda gobernada por las pulsiones custodiales con su carga de violencia y corrupción; el camino propuesto por (Uriarte, 2006) de la no desocialización se convierte en la alternativa a desarrollar a través de un programa mínimo de vigencia de los derechos fundamentales en la privación de libertad de jóvenes, siendo el camino más razonable además de jurídicamente exigible.

La propuesta de un programa de des-carcelación desde un garantismo radical, para hacerle frente al panpenalismo imperante en la época contemporánea y así apostar por la minimización de la violencia punitiva y el respeto -real- de los derechos fundamentales de los reclusos (Rivera Beiras, 2017), lejos de ser utópica, encuentra su mejor plano de realización en el terreno de la justicia penal juvenil, el cual ya se encuentra abonado por *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, por una percepción social favorable del niño y del joven a partir de la idea de la reintegración y por una mayor disposición

política-económica para implementar programas sociales y medidas alternativas al encarcelamiento, que difícilmente se vislumbran en el sistema penal ordinario de adultos que tristemente avanza en la vía opuesta.

Un programa de esta naturaleza tiene la pretensión de lograr mejores espacios de realización humana, y reducir el ejercicio de las violencias a través de las herramientas del derecho, no obstante, tendremos que prever como sostiene (Madrid, 2010, pág. 128), que en el ámbito de los derechos no hay conquistas definitivas ni garantías irrevocables, por ello es relevante reconocer en el derecho un instrumento de poder que puede ser utilizado para incrementar la vulnerabilidad de la población, pero también para paliarla.

- **Sobre la tensión entre los derechos humanos de los jóvenes y la privación de libertad (La cárcel como una contradicción institucional)**

Sancionar a los jóvenes con prisión pareciera ser tan simple como tomar de ellos su tiempo, incluso un tiempo «limitado» o «reducido» si lo comparamos con las penas de prisión de los adultos, sin embargo el tiempo no es lo que toma el sistema penal, pues es algo inmaterial, lo que se toma en realidad es el cuerpo del joven, su vitalidad, su dignidad, pues como señala (Messuti, 2012, pág. 51) “El ser humano no está en el tiempo, como lo están las cosas de la naturaleza, el ser humano es en el fondo de sí mismo temporal, el ser humano es tiempo”.

La necesidad básica de los niños de relacionarse con pares y generar identidad y pertenencia de grupo en los primeros años de su vida se lesiona severamente cuando se propone su ingreso al sistema penal, pues ello lo etiqueta de manera drástica en el momento más sensible de la construcción de su personalidad.

Si bien es cierto que cualquier sanción penal que se imponga a un joven no puede prescindir del contenido educativo necesario para estimular su proceso de socialización, resulta cuando menos inconveniente que ello se pretenda precisamente privándolo de su libertad; más aún cuando a las cárceles para menores le son aplicables las mismas críticas y cuestionamientos que en general se formulan a las «*instituciones totales*», toda vez que en ellas también se desdibujan u opacan para el menor los valores, pautas y roles positivos vividos anteriormente, con la consiguiente pérdida de identificación con los mismo (*desculturización*), a la vez que se adapta a las expectativas, condiciones y roles carcelarios

de consecuencias irreversibles para su personalidad (*prisionización*) y a la imagen de la sociedad sobre él (*estigmatización*) (Londoño Berrío & Sotomayor Acosta, 1990).

Cuando se somete a un joven a semejante condición como lo es la privación de su libertad, se le inserta en un contexto de expectativas que lo conducen a comportarse de acuerdo con el estereotipo usual de su rol como preso y a actuar en consecuencia; además el joven tendrá que asumirse a sí mismo de acuerdo como los otros lo ven y a considerarse del mismo modo, esto es a compaginar la imagen de sí con la que tienen los demás. De esta manera, por más funciones positivas que se le quieran atribuir a la sanción de privación de la libertad, lo que consigue finalmente es que el joven asuma una vivencia y autoconciencia como «delincuente», que en últimas se corresponde con las expectativas de la sociedad que lo trata y lo tratará como tal.

Ahora bien, en el ámbito del reconocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos, es evidente un amplio catálogo normativo tanto internacional como interno, que contrasta con la práctica penitenciaria, que para el caso de Colombia puede resumirse en la declaratoria del Estado de cosas inconstitucionales – ECI – por parte de la Corte Constitucional para el sistema penitenciario de adultos, y en la afectación masiva de todos los derechos declarada por la Defensoría de Pueblo para el sistema penitenciario juvenil, en ambos casos se trata de un reconocimiento estatal de su vulneración masiva y sistemática.

Esta «cárcel juvenil real» nos acerca a la idea de (Pavarini, 1999, pág. 13), según la cual, la pena de prisión es todavía y sobre todo una pena corporal, algo que da dolor físico y produce enfermedad y muerte; en la sustancia, aunque no siempre en las intenciones, es una pena cruel.

De esta manera mientras se siga pretendiendo garantizar los derechos de la niñez, apelando al uso de la prisión, tendremos que partir de un principio del «interés inferior» de todos aquellos jóvenes privados de la libertad, cuyos derechos son limitados, restringidos o directamente vulnerados no sólo en plano de la aplicación, sino también en el de la interpretación y la creación de la ley penal y la reglamentación penitenciaria – a falta de ley penitenciaria –, (Rivera Beiras, 1997) (Posada Segura, 2009), derechos en suma devaluados o de segunda categoría frente a aquellos jóvenes en libertad como

consecuencia de una sanción inhumana y contraria a los derechos humanos, que desconoce la vigencia efectiva de la garantía de legalidad ejecutiva que deriva del principio de legalidad.

Los problemas de la niñez en el país son abundantes y exceden con creces el mundo de la privación de libertad, sin embargo a la vista de todos están muchos de esos problemas que nos repugnan y nos indignan: vemos en las esquinas y en los semáforos a los niños ejerciendo la mendicidad, en las calles y en ciertos entornos a los explotados laboralmente, en algunos centros nocturnos a los explotados sexualmente e incluso en internet, en las salas de espera de los centros de salud a los que están rogando por una oportuna atención, etc.... Sin embargo, a los que están privados de la libertad no los vemos, ellos son invisibles para la mayoría de la sociedad y frente a ellos ni siquiera tenemos la posibilidad de indignarnos pues la opacidad de la prisión nos lo impide; eh allí pues la violación a la CDN que más se pasa por alto.

El uso del sistema penal y particularmente de la sanción privativa de la libertad frente a los jóvenes es sin duda una forma de maltrato infantil institucional que no solo afecta su libertad, sino que además vulnera todo un catálogo de derechos que se encuentran ligados a esta y que en esencia se reducen a la devaluación de la dignidad del joven.

Más allá del discurso de amor y compasión que pretenda justificar las prácticas punitivas o de las pretensiones eufemísticas que se le quieran asignar a la privación de libertad de niños y jóvenes, lo correcto sería decir que el poder punitivo, cuando hace uso de la sanción privativa de la libertad, puede y causa daño en los jóvenes; Por lo tanto, los jóvenes no solo son vulnerables al sistema penal, sino que éste está organizado sistemáticamente para vulnerar potencial y realmente a los jóvenes por ser jóvenes.

- **Sobre la imperiosa tarea de liberar a la sociedad de la necesidad de la cárcel juvenil**

Si tenemos en cuenta que la eliminación de la violencia contra los jóvenes hace parte de las metas de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, verbi gracia la meta 16.2 se plantea: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños », cabría preguntarse: ¿es posible poner fin a la implementación de las sanciones privativas de la libertad contra los jóvenes?, es

decir, ¿podríamos pensar en eliminar la más atroz de las violencias institucionales con las que cuenta el Estado moderno, en el ámbito de la justicia de los jóvenes?

Si como hemos visto la cárcel juvenil es terreno infértil para los derechos humanos de los jóvenes; está imposibilitada para el cumplimiento de sus fines declarados; constituye una expresión de la violencia y la vulnerabilidad de los jóvenes ante un sistema penal injusto y desigual, tendremos que coincidir con (Pavarini, 1999) en que el objetivo de la humanización de la pena carcelaria no puede ser otro que su abolición radical; así como toda estrategia reduccionista no puede hacer otra cosa que reclamar la supresión definitiva y radical de inferir sufrimiento legal.

De esta manera, coincidimos con (Rivera Beiras, 2017) cuando afirma que la descarceración no sólo es posible, sino que además resulta imprescindible, y para ello la propuesta de una política pública reduccionista de la opción segregatoria, más que un programa jurídico, traza un camino hacia la producción de políticas alternativas a la cultura de la emergencia y de la excepcionalidad político criminal que impera en la actualidad.

La idea de un programa mínimo de vigencia de derechos fundamentales en la privación de libertad de jóvenes, que se complementa con la propuesta de reducción/abolición de la cárcel juvenil desde un garantismo radical, pretende sentar las bases que justifiquen en una perspectiva de largo plazo su superación, y mientras tanto, promover su limitado uso sólo en función de la máxima satisfacción de derechos y necesidades humanas y reducción de la vulnerabilidad, en tanto “la cárcel es una institución al mismo tiempo antiliberal, desigual, atípica, al menos en parte, extralegal y extrajudicial, lesiva de la dignidad de la persona, penosa e inútilmente aflictiva (Ferrajoli, 2013, pág. 324).

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía

- Alvarado, N., & Muggah, R. (2018). *Crimen y violencia: Un obstáculo para el desarrollo de las ciudades de América Latina y el Caribe*. Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo. Obtenido de <https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/document/Crimen-y-violencia-Un-obstaculo-para-el-desarrollo-de-las-ciudades-de-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>
- Alvarado, S., Ospina, H., Botero, P., & Muñoz, G. (2008). Las tramas de la subjetividad política y los desafíos a la formación ciudadana en jóvenes. *Revista Argentina de sociología*, 6(11), 19-43. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26911765003>
- Anitua, G. (2011). *Castigo, cárceles y controles*. Buenos Aires: Didot.
- Anitua, G. I. (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ariès, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen. Versión Castellana de Naty García Gaudilla*. Madrid: Taurus.
- Ariza, L., & Iturralde, M. (2011). *Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y América Latina*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Arjona, A. (2021). *The Effects of Violence on Inequality in Latin America and Caribbean: A Research Agenda*. Nueva York: Documento de Trabajo 12 del PNUD ALC. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/undp-rblac-PNUD\\_bckPapers12-OK.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/undp-rblac-PNUD_bckPapers12-OK.pdf)
- Armengol y Cornet, P. (1890). *El Congreso Penitenciario Internacional de Roma. Memoria expositiva de las discusiones y acuerdos del mismo*. Barcelona: Tipografía de la casa provincial de caridad.
- Arriagada Gajewski, I. (2013). Cárceles privadas: La superación del debate costo-beneficio. *Política criminal [online]*, 8(15), 210-248. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100006>.
- Baca, G. (2017). *Los Toribios de Sevilla*. Sevilla: Astigi.
- Baratta, A. (1989). Derechos humanos, entre violencia estructural y violencia penal. *Nuevo Foro Penal*, 443-457.
- Baratta, A. (1991). Resocialización o control social. Por un concepto crítico de "reintegración social" del condenado. *Revista Criminología y Derecho Penal*, 73-90.



- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal, introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: siglo XXI.
- Baratta, A. (2004). Infancia y Democracia. En E. García Méndez, & M. Beloff, *Infancia, ley y democracia en América Latina* (págs. 27-53). Bogotá: Temis.
- Bauman, Z. (2013). *Vidas desperdiciadas: la modernidad y sus parias*. Barcelona: Paidós.
- Belén Vásquez, M. (2021). Una breve introducción a la invención del niño delinciente. *Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística*, 16, 125-133. Obtenido de <https://acspyc.es.tl/>
- Beloff, M. (1992). No hay menores de la calle. *No hay derecho*(6), 36-37. Obtenido de <https://ahira.com.ar/revistas/no-hay-derecho/>
- Beloff, M. (1996). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. *Justicia y Derechos del Niño*(1), 9-21.
- Beloff, M. (2009). *Los derechos del niño en el sistema interamericano* (3 reinpresión ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Beloff, M. (2016). *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Beloff, M. (2018). *Derechos del niño. Su protección integral en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Beloff, M., & Kierszenbaum, M. (2017). Aportes para la discusión sobre la reforma del sistema de responsabilidad penal de adolescentes en la República Argentina. En M. B. (Dir.), *Nuevos problemas de la justicia juvenil* (págs. 21-36). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Beloff, M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., & Terragni, M. (2017). La sanción en el derecho penal juvenil y el ideal de la educación. En M. Beloff, *Nuevos problemas de la justicia juvenil* (págs. 113-136). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. (2019). *Código Penal de la Nueva Granada. Espedido por el Congreso en sus sesiones de 1837*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. (2019). *Código Penal de la República de Colombia Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre)*. *Código Penal*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. (2019). *Código Penal de los Estados Unidos de Colombia (Lei 112 del 26 de junio de 1873)*. *Sancionado por el Congreso de 1873*. Bogotá: Universidad del Rosario.

- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. (2019). *Decreto Número 100 de 1980. 23 de enero de 1980 por el cual se expide el nuevo código penal*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. (2019). *Ley 599 de 2000 (julio 24) Por el cual se expide el Código Penal*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. (2019). *Ley 95 de 1936 (Abril 24) sobre Código Penal*. Bogotá: Universidad del Rosario. doi:<https://doi.org/10.12804/cp9789587843873>
- Bergalli, R. (1989). *El derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica*. Barcelona: PPU.
- Bergalli, R. (1996). *Control social punitivo, sistema penal e instancias de aplicación (policía, jurisdicción y cárcel)*. Barcelona: Bosch.
- Bergalli, R. (2008). Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social. En R. Bergalli, I. Rivera Beiras, & G. Bombini, *Violencia y sistema penal* (págs. 3-17). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bergalli, R., & Rivera Beiras, I. (2006). Prólogo. En J. Lea, *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*. México: Ediciones Coyoacan.
- Bergalli, R., & Rivera Beiras, I. (2008). *Poder académico y educación legal*. Barcelona: Anthropos.
- Bergalli, R., & Rivera, I. (2007). *Jóvenes y adultos El difícil vínculo social*. Barcelona: Anthropos.
- Bernal Sarmiento, C., & Reed Hurtado, M. (2007). De "La Modelo" a Coleman (o de cómo las cárceles en Colombia se volvieron de verdad). Un comentario exploratorio sobre las relaciones entre la sociedad, la política y la prisión en Colombia. *Revista de la Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal*, 1(2), 17-66.
- Bernuz Beneitez, M., & Fernández Molina, E. (2008). La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo. Indicadores de un nuevo modelo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, 1 - 20. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-13.pdf>
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Buaiz, Y. (2016). *Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de*

- tención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años*. Caracas: UNICEF. Obtenido de <https://www.unicef.org/venezuela/media/606/file/An%C3%A1lisis%20comparativo%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional%20sobre%20justicia%20juvenil%20con%20la%20de%20otros%20pa%C3%ADses%20y%20revisi%C3%B3n%20de%20experiencias%20latinoamericanas%20sobre%20pro>
- Bueno Arus, F. (1963). Los Congresos Penitenciarios Internacionales. *Revista de estudios penitenciarios*(160), 113-151.
- Bueno Arus, F. (1963). Los Congresos Penitenciarios Internacionales (Continuación). *Revista de estudios penitenciarios*(161), 363-402.
- Butler, J. (2006). *Vida precaria: el poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paídos.
- Cabezas Salmerón, J. (2012). Protegerlos de los jóvenes. *Crítica Penal y Poder*(2), 189-200. Obtenido de <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/2951>
- Cadalso, F. (1913). *Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos*. Madrid: Biblioteca Hispania.
- Cadalso, F. (1916). *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Madrid: Hijos de reus.
- Cadalso, F. (1922). *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Madrid: José Góngora.
- Cano Paños, M. Á. (2006). *El futuro del derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del derecho penal juvenil en Alemania y España*. Barcelona: Atelier.
- Carranza, E. (2009). *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. Buenos Aires: siglo XXI editores.
- Carranza, E. (2012). Presentación. En C. Tiffer, *Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa* (págs. 7-9). San José C.R.: Lil.
- Carranza, E., & García Méndez, E. (1990). *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*. Buenos Aires: Depalma.
- Carrara, F. (1996). *Programa de derecho criminal* (5ª ed. rev. ed.). Bogotá: Temis.
- Chinchilla Herrera, T. (23 de 05 de 1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? *Revista estudios de derecho*, 56(127), 37-83. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332589>

- Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Cid Moliné, J., & Larraurri Pijoan, E. (2001). *Teorías Criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Cillero Bruñol , M. (2004). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. En E. García Méndez, & M. Beloff, *Infancia, ley y democracia en América Latina* (págs. 77-93). Bogotá: Temis.
- Cohen, S. (1988). *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*. (E. Larrauri, Trad.) Barcelona: PPU.
- Correa, N., & Trujillo Guerrero, J. (2020). *Una mirada al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a partir de la relación entre finalidades, institucionalidad y financiación*. Bogotá. Obtenido de <https://fundacionideaborn.org/wp-content/uploads/2020/09/fasciculo-2-srpa.pdf>
- Cots i Moner, J. (1979). *La Declaració universal dels drets de l'infant*. Barcelona: Rosa Sensat.
- Cruz, M. (2007). Juventud ¿divino tesoro? Una generación, vista desde afuera. En R. Bergalli, & I. Rivera, *Jóvenes y adultos el difícil vínculo social* (págs. 29-42). Barcelona: Anthropos.
- Cuello Calón, E. (1934). *Criminalidad infantil y juvenil*. Barcelona: Bosch.
- Dávila Ladrón de Guevara, A. (2002). *Democracia pactada : el Frente Nacional y el proceso constituyente del 91*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- De la Rúa, J. (1982). *La codificación penal latinoamericana*. Caracas: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.
- Del Olmo, R. (1981). *América Latina y su criminología*. México D.F.: Siglo XXI.
- Dorado Montero, P. (1905). *Los peritos médicos y la justicia criminal*. Madrid: Hijos de Reus.
- Dworking, R. (1989). *Los derechos en serio* (2 ed.). Barcelona: Ariel.
- Econometría & SEI. (2018). *Evaluación de procesos u operaciones del modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley - SRPA del ICBF*. Bogotá. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/system/files/informe\\_de\\_resultados\\_ev.\\_srpa.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/informe_de_resultados_ev._srpa.pdf)
- Fernandez López, J. (s.f.). *Hispanoteca*. Recuperado el 12 de 09 de 2022, de <http://www.hispanoteca.eu/Foro/ARCHIVO-Foro/Adolescente%20y%20adolescer.htm>

- Fernández, S. (2021). Vulnerabilidad, niñez y protección especial. Sobre la especificación de derechos humanos fundamentales como tutela de protección reforzada. En S. E. Fernández, & (Dir.), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes. Tomo I* (2a edición ed., págs. 67-89). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013). Garantías y Derecho penal. En L. Ferrajoli, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal* (Vol. Tomo 1, págs. 347-357). Buenos Aires: Hammurabi.
- Ferrajoli, L. (2013). La pena en una sociedad democrática. En L. Ferrajoli, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal* (págs. 313-329). Buenos Aires: Hammurabi.
- Ferrajoli, L. (2016). Epílogo. Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. En I. Rivera Beiras, & J. García-Borés, *La Cárcel dispar : retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los derechos humanos en el ámbito penitenciario* (págs. 327-228). Barcelona: Bellaterra.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. *Opus Magna Constitucional*, 291-333.
- Fierro, A. (1985). Desarrollo social y de la personalidad en la adolescencia. En Á. Marchesi, M. Carretero, & J. Palacios, *Psicología evolutiva. 3. Adolescencia, madurez, senectud* (págs. 95-138). Madrid: Alianza.
- Foucault, M. (1978). *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI .
- Foucault, M. (1984). *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio y población. Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica.
- Galeano, M. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Gañán Echavarría, J. (2013). *Los muertos de Ley 100. Prevalencia de la libertad económica sobre el derecho fundamental a la salud: una razón de su ineficacia. Caso del plan obligatorio de salud del régimen contributivo*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Obtenido de

[https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/10006/1/Ga%c3%b1anJaime\\_2013\\_MuertosLey100.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/10006/1/Ga%c3%b1anJaime_2013_MuertosLey100.pdf)

- García Basalo, A. (2020). El Congreso Penitenciario de Cincinnati de 1870. Su trascendencia en el plano internacional e iberoamericano. *Revista de historia del Derecho*, 37-77. Obtenido de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso)
- García Méndez, E. (1989). Para una historia del control penal de la infancia. La informalidad de los mecanismos formales de control penal. *Lecciones y ensayos*(53), 43-73. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/para-una-historia-del-control-penal-de-la-infancia-la-informalidad-de-los-mecanismos-formales-de-control-social.pdf>
- García Méndez, E. (Julio de 1992). La Convención Internacional de los derechos de la infancia: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. *Nuevo Foro Penal*(57), 421-432.
- García Méndez, E. (1994). Bases para una reconstrucción-deconstrucción histórica de las prácticas de privación de libertad de la infancia-adolescencia. En E. García Méndez, *Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral* (págs. 89-100). Bogotá: Forum Pacis.
- García Méndez, E. (1994). *Derecho de la infancia adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá: Forum Pacis.
- García Méndez, E. (1994). La legislación de menores en América Latina: una doctrina en situación irregular. En E. García Méndez, *Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral* (págs. 165-178). Bogotá: Forum Pacis.
- García Méndez, E. (1994). Para una historia del control socio-penal de la infancia: La informalidad de los mecanismos formales de control social. En E. García Méndez, *Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la Protección Integral* (págs. 33-60). Bogotá: Forum Pacis.
- García Méndez, E. (2001). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: Modelos y tendencias. En M. González Oviedo, & E. Vargas Ulate, *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología* (págs. 60-73). Costa Rica: UNICEF. Obtenido de <https://www.unicef.org/costarica/media/876/file/Derechos%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia:%20Antolog%C3%ADa.pdf>
- García Méndez, E. (2001). Prehistoria e historia del control sociopenal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina. En M. Gonzalez Oviedo, & E.

- Vargas Ulate, *Derechos de la niñez y la adolescencia: antología* (págs. 293-300). Costa Rica: UNICEF. Obtenido de <https://www.unicef.org/costarica/media/876/file/Derechos%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia:%20Antolog%C3%ADa.pdf>
- García Méndez, E. (2007). Dimension política de la responsabilidad penal de los adolescentes en america latina notas para la construcción de una modesta utopia. *la. Derecho Penal Criminología*, 28(83), 121-140.
- García Méndez, E. (2015). Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de infancia: entre el tutelarismo y la política. En E. García Méndez, J. Núñez, & L. Rodriguez, *Los derechos de la infancia entre el tutelarismo y la política* (págs. 19-43). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- García Méndez, E. (2019). La responsabilidad penal juvenil como cuestión emblemática de la democracia. En E. García Méndez, R. Florencia Otero, & S. Vásquez, *Historia y futuro de la cuestión penal juvenil. De Tejedor a Videla* (págs. 11-36). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- García Méndez, E. (2019). Prólogo. En M. Torrens, *Autonomía progresiva, evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes* (págs. 11-14). Buenos Aires: Astrea.
- García Méndez, E., & Carranza, E. (1994). El derecho de menores como derecho mayor. En E. García Méndez, *Derecho de la infancia-Adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral* (págs. 179-191). Bogotá: Forum Pacis.
- García-Borés Espí, J. (2022). De la verdad a una interpretación posible. *Anuario de psicología*, 1(52), 107-114.
- García-Borés, J., Pujol, J., & Montenegro, M. (2009). Paradigma interpretativo en Psicología Social: consolidación y futuros. En J. Tous, & J. Fabra, *Actas del XI Congreso Nacional de Psicología Social*. Tarragona: URV.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: crimen y orden en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- Giménez-Salinas i Colomer, E., & González Zorrilla, C. (1988). Jóvenes y cuestión penal en España. *Jueces para la democracia*(3), 17-26. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2530018>
- Goffman, E. (2001). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gomes da Costa, A. (1991). Del menor al niño y al adolescente ciudadanos. Una introducción al nuevo derecho de la infancia y la juventud en Brasil. En E. García

- Mendez, & M. Bianchi, *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos* (págs. 73-81). Buenos Aires: Galerna.
- González Zapata, J. (2013). ¿Qué hacemos y qué podemos conseguir cuando encerramos a los menores? En J. D. Posada Segura, & R. Chaverra Agudelo, *Privación de la libertad y delincuencia juvenil. Perspectivas jurídicas, políticas y filosóficas* (págs. 39-56). Medellín: Comlibros.
- González Zapata, J. (2021). *Manual de Criminología*. Bogotá D.C.: Tirant lo blanch.
- Herbert H., L. (1927). *Juvenile Courts in the United States*. Chapel Hill: The University of North Carolina press.
- Hernández Galilea, J. (2002). Naturaleza y fundamento de la intervención sobre menores en conflicto social. En J. M. (coord.), *El sistema español de justicia juvenil* (págs. 55-67). Madrid: Dykinson.
- Holguín-Galvis, G. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista Criminalidad*, 52(1), 287-306. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v52n1/v52n1a06.pdf>
- Hulsman, L. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa*. Barcelona: Ariel.
- Iturralde, M. (2010). *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Jiménez de Asúa, L., & Carsi Zacarés, F. (1946). *Códigos penales iberoamericanos: estudios de legislación comparada*. Caracas: Andrés Bello.
- Koestler, A. (2011). Reflexiones sobre la horca. En A. Koestler, & A. Camus, *Reflexiones sobre la pena de muerte* (págs. 33-36). Madrid: Capitán Swing.
- Kohan, W. (2007). *Infancia, política y pensamiento. Ensayos de filosofía y educación*. Buenos Aires: Del estante editorial. Obtenido de [http://www.unter.org.ar/imagenes/WALTER\\_KOHAN.compressed.pdf](http://www.unter.org.ar/imagenes/WALTER_KOHAN.compressed.pdf)
- Lastres, F. (1879). *Congreso penitenciario de Stockolmo. Memoria*. Madrid: Imprenta Nacional.
- Lenis Sanín, K. (2014). *El sistema de responsabilidad penal de menores. Un estudio de las legislaciones de España y Colombia desde la teoría del Derecho Penal del enemigo*. Bogotá: Ibáñez.
- Llobet, V. (2013). *Pensar la infancia desde América Latina: Un estado de la cuestión*. Buenos Aires: CLACSO.



- Lombroso, C. (1908). La severidad para con los niños. *Revista Frenopática Española*, 11-14.
- Londoño Berrío, H., & Sotomayor Acosta, J. (1990). El Código del Menor: ¿una nueva política criminal? *Nuevo Foro Penal*, 315-324.
- Londoño Berrío, H., & Sotomayor Acosta, J. (1990). El código del menor: ¿Una nueva política criminal? *Nuevo Foro Penal*, 12(49), 315-324. Obtenido de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4101>
- Madrid, A. (2010). *La política y la justicia del sufrimiento*. Madrid: Trotta.
- Madrid, A. (2018). Vulneración y vulnerabilidad: Dos términos para pensar hoy la gestión socio-política del sufrimiento. En J. Solé Blanch, A. Pié Balaguer, S. Gil, A. Madrid, E. Jordana, & J. Ubieto, *Políticas del sufrimiento y la vulnerabilidad* (págs. 55-72). Barcelona: Icaria.
- Malmquist, C. (1978). *Handbook of adolescence : sychopathology, antisocial development, psychotherapy*. New York: Jason Aronson.
- Martí Ostos, J. (1994). *Jurisdicción de menores*. Barcelona: Bosch.
- Mathiesen, T. (2003). *Juicio a la prisión. Una evaluación crítica*. Buenos Aires: Ediar.
- Melossi, D., & Pavarini, M. (1980). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: siglo XXI editores.
- Mereu, I. (2003). *Historia de la intolerancia en Europa*. (R. Rius, Trad.) Barcelona: Paidós.
- Messuti, A. (2012). Más allá del tiempo como pena. En E. Zaffaroni, *La medida del castigo* (págs. 33-52). Buenos Aires: Ediar.
- Monje Martínez, M. (2006). Jóvenes desfavorecidos: entre la vulnerabilidad y la exclusión social. En A. López Blasco, M. Monje Martínez, J. Navarro Vilar, G. Gil Rodríguez, & X. Uceda Maza, “¿Existen los jóvenes desfavorecidos?” (págs. 53-84). Valencia: Consorci Pactem Nord.
- Morales, H. (19 de Marzo de 2015). *Factores asociados y trayectorias del desarrollo del comportamiento antisocial durante la adolescencia: implicancias para la prevención de la violencia juvenil en América Latina*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Individual\\_Experts/CONF222\\_IE\\_2.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Individual_Experts/CONF222_IE_2.pdf)
- Moser, C. (1998). The asset vulnerability framework: Reassessing urban poverty reductions strategies. *World development*, 26(1), 1-19.

- Muñoz Conde, F. (1980). La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito. *La reforma del derecho penal*, 61 y ss.
- Muñoz Gómez, J., & Pérez Pinzón, Á. (1990). Informe del grupo de investigación de Colombia. En E. García Méndez, & E. Carranza, *Infancia, adolescencia y control social en América Latina* (págs. 293-329). Buenos Aires: De palma.
- Narváez, R. (abril de 2013). Culpabilidad por vulnerabilidad y agnosticismo penal o 'los muertos que matáis'. *Derecho penal y criminología*(3), 3-30.
- Nowak, M. (2020). *Estudio global de las Naciones Unidas sobre niñez privada de la libertad, resumen ejecutivo*. Obtenido de <https://defenceforchildren.org/es/informe-sobre-el-estudio-mundial-de-los-ninos-y-ninas-privados-de-libertad/>
- Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. (2008). *Privación de libertad y Derechos Humanos, la tortura y otras formas de violencia institucional*. Barcelona: Icaria.
- Observatorio legislativo y de opinión. (2007). *Nuevo Código de Infancia y Adolescencia. Antecedentes análisis y trámite legislativo*. Bogotá: Universidad del Rosario. Obtenido de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/nuevo-codigo-de-infancia-y-adolescencia-9789588298733-uros.pdf>
- Ortega, R. (2018). *El régimen Jurídico del menor privado de libertad en los centros de internamiento de menores infractores*. Pamplona: Aranzadi, S.A.U.
- Pachón Iglesias, C. (1998). *Manual de pedagogía de la inadaptación social*. Barcelona: Dulac.
- Pancera, C. (1993). *Estudios de historia de la infancia*. (V. Bergalli, Trad.) Barcelona: PPU, S.A.
- Pavarini, M. (1999). Introducción: La miseria del reformismo penitenciario. En I. Rivera Beiras, & M. Dalt, *Los derechos fundamentales de los reclusos* (págs. 1-20). Buenos Aires: Editores del puerto.
- Pavarini, M. (2002). *Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Buenos Aires: siglo XXI.
- Pavarini, M. (2008). El "punto de vista" dominante y la violencia institucional: procesos de reencarcelamiento en el mundo. En R. Bargalli, I. Rivera Beiras, & G. Bombini, *Violencia y sistema penal* (págs. 119-133). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo: criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: FLACSO. Obtenido de <https://elibro-net.sire.ub.edu/es/ereader/craiub/80069>

- Pérez Cosín , J., & Uceda i Maza, X. (2009). Aproximación teórica a los adolescentes en conflicto con la ley: paradigmas y modelos. *Servicios sociales y política social*(87), 71-91. Obtenido de [https://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/revista\\_digital/publicas/no\\_87\\_intervencion\\_social\\_con\\_adolescentes/](https://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/revista_digital/publicas/no_87_intervencion_social_con_adolescentes/)
- Platt, A. (1997). *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia. Traducción de Félix Blanco* (3ª edición ed.). México D.C.: Siglo XXI.
- Posada Segura, J. (2009). *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*. Bogotá: Comlibros.
- Posada Segura, J. (2021). *En Colombia no se sabe cuántas personas están privadas de la libertad. Agenda Estado de Derecho, 2021/09/16*. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/en-colombia-no-se-sabe-cuantas-personas-estan-privadas-de-la-libertad/>
- Quintano Ripollés, A. (1953). *La influencia del derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas*. Madrid: Ediciones cultura hispánica.
- Ravetllat Ballesté, I. (2006). ¿Hay una única infancia? La construcción de ciudadanía desde la niñez y la adolescencia a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño. En C. Villagrasa Alcaide, & I. Ravetllat Ballesté, *Los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia: Congresos mundiales y temas de actualidad* (págs. 49-64). Barcelona: Ariel.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 12 de 09 de 2022, de <https://dle.rae.es/adolescer>
- Renau, D. (1994). *La Família i la infància*. Barcelona: Diputació de Barcelona.
- Resta, E. (2007). La Ley de la infancia (Traducción directa del italiano por Roberto Bergalli). En R. Bergalli, & I. Rivera, *Jóvenes y adultos el difícil vínculo social* (págs. 17-27). Barcelona: Anthropos.
- Rivera Beiras , I. (2005). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*. Barcelona: Anthropos.
- Rivera Beiras, I. (1997). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos: la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: Bosch.
- Rivera Beiras, I. (2005). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*. Barcelona: Anthropos.

- Rivera, I. (2007). Presupuestos ideológicos de una justicia penal de/para los jóvenes (Hegemonías y anomalías de un difícil vínculo social). En R. Bergalli, & I. Rivera, *Jóvenes y adultos el difícil vínculo social* (págs. 151-167). Barcelona: Anthropos.
- Rivera Beiras, I. (2009). *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria* (2a ed. actualizada ed., Vol. 1). Buenos Aires: Editores del puerto.
- Rivera Beiras, I. (2017). *Descarcelación. Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rossi, P. (2008). *Las drogas y los adolescentes, lo que los padres deben saber sobre las adicciones*. Madrid: Tébar.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.
- Rusche, G., & Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá: Temis.
- Salinas Quijada, F. (1954). *El Padre de huérfanos de Navarra*. Pamplona: Gráficas Iruña.
- Sánchez García de Paz, M. (1998). *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*. Granada: Comares.
- Sánchez Moro, C. (1994). *La convención sobre los derechos de los niños y niñas: catálogo de la exposición*. Madrid: Ministerio de asuntos sociales.
- Sandoval Huertas, E. (1985). *Sistema penal y criminología crítica*. Bogotá: Temis.
- Sanín, K. (2014). *El sistema de responsabilidad penal de menores. Un estudio de las legislaciones de España y Colombia desde la teoría del Derecho penal del enemigo*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Santos Morón, M. (2018). El interés del menor. Criterios de determinación y aplicación en casos concretos. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*(38). doi:<http://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.008>.
- Schopenhauer, A. (1993). *Metafísica de las costumbres*. Madrid: CSIC : Debate.
- Sotomayor Acosta, J. (1998). Responsabilidad o irresponsabilidad penal del menor en Colombia: un falso dilema. *Estudios de Derecho*, 143-156.
- Sotomayor Acosta, J. (2006). Garantismo y derecho penal en Colombia. En J. O. Sotomayor Acosta, *Garantismo y derecho penal* (págs. 104-121). Bogotá: Temis.
- Teeters, N. (1946). The First Congress, Frankfurt-AM-MAIN, 1846: Order of Business. *The Prison journal*, 26, 197-200.

- Tiffer Sotomayor, C. y. (2012). *Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. San José C.R.: Litografía e imprenta LIL.
- Torrens, M. (2019). *Autonomía progresiva. Evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes*. Buenos Aires: Astrea.
- Uriarte, C. (1999). *Control institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al sistema penal juvenil (las penas de los jóvenes)*. Montevideo: Carlos Alvarez Editor.
- Uriarte, C. (2006). *Vulnerabilidad, privación de libertad de jóvenes y Derechos Humanos*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Uribe de Acosta, O. (1963). *Una voz insurgente*. Bogotá: Guadalupe. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/49522>
- Urrea, J. (2010). *Adolescentes en conflicto. 53 casos reales* (Quinta ed.). Madrid: Ediciones Pirámide.
- Varela, J., & Álvarez-Uría, F. (1991). *Arqueología de la escuela*. Madrid: La piqueta.
- Vásquez González, C. (2003). *Delincuencia juvenil. consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: COLEX.
- Vásquez González, C. (2019). *Delincuencia juvenil*. Madrid: Dickinson S.L.
- Vásquez, M., Ospina-Alvarado, M., & Dominguez, M. (2018). *Juventudes e infancias en el escenario latinoamericano y caribeño actual*. Buenos Aires: CLACSO.
- Villaverde, M. (2021). El rol del comité de los derechos del niño en la construcción de una doctrina vinculante en materia de promoción y protección de derechos. En S. Fernández, & T. I (Ed.), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes* (págs. 155-176). Buenos Aires: Abeledoperrot.
- Zaffaroni, E. (1982). *Política criminal latinoamericana*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Zaffaroni, E. (1988). *Criminología. Aproximación desde un margen* (Vol. I). Bogotá: Temis.
- Zaffaroni, E. (1997). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. *THEMIS Revista De Derecho*, 179-191. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11766>
- Zaffaroni, E. (2011). Culpabilidad por la vulnerabilidad. En B. B. (Coord.), *Vulnerables* (págs. 49-66). Buenos Aires: Lajouane.
- Zaffaroni, E. (2017). *Derecho penal humano. La doctrina de los juristas y el poder en el siglo XXI*. Buenos Aires: Hammurabi.

Zaffaroni, E. R. (2011). Culpabilidad por la vulnerabilidad. En D. Bender, *Vulnerables* (págs. 49-66). Buenos Aires: Lajouane.

Zaffaroni, E. R. (2016). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Mnagua: INEJ.

Zaffaroni, E. (1989). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del niño. Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre de 1959. <https://digitallibrary.un.org/record/195831?ln=es>

Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización de Naciones Unidas. Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos y la prevención de la delincuencia. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Organización de Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

Organización de Naciones Unidas. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanas o degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Organización de Naciones Unidas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

- Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Organización de Naciones Unidas. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- Organización de Naciones Unidas. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>
- Organización de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes (OPCAT). 22 de junio de 2006. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx>
- Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. 30 de abril de 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor en el año 1978. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 9 de diciembre de 1985. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Sociedad de Naciones. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. 26 de diciembre de 1924. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

## **JURISPRUDENCIA**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo). Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). Caso Atalaya Riffo y niñas Vs. Chile. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

### **Corte Constitucional Colombiana**

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-596 de 1992*, M.P. Ciro Angarita Barón. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-596-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-555 de 1994*, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-555-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-153 de 1998*, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-606 de 1998*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-606-98.htm>



- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-209 de 2007*, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-209-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-1042 de 2000*, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1042-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-866 de 2001*, M.P. Jaime Córdoba Triviño.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-866-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-203 de 2005*, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-740 de 2008*, M.P. Jaime Araujo Rentería.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-740-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-760 de 2008*, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-499 de 2010*, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-499-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-862 de 2012*, M.P. Alexei Julio Estrada.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-862-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-388 de 2013*, M.P. María Victoria Calle Correa.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-388-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-150 de 2015*, M.P. Mauricio González Cuervo.<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-150-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-762 de 2015*, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-569 de 2016*, M.P. Alejandro Linares Cantillo.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-569-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-484 de 2017*, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-484-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-017 de 2019*, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-146 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-146-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-122 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-470 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-470-22.htm>

### **Consejo de Estado**

Consejo de Estado. (11 de agosto de 2010). Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. *Radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941)*. Bogotá.

### **NORMATIVIDAD**

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Informe de la sesión plenaria del 10 de junio de 1991. *Presidencia de la República, centro de información y sistemas para la preparación de la Asamblea Nacional Constituyente*, (págs. 1-157). Bogota. Obtenido de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/25/rec/2>

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de la República de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Cámara de Representantes del Congreso de Colombia. (2005). Proyecto de Ley No. 96 DE 2005 CÁMARA (por la cual se expide el Código de Niñez y Juventud que subroga el. *Exposición de MOTivos*. Bogotá.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (mayo 26). Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial. Año IX. N. 2867. <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>

Senado y cámara de Representantes de la Nueva Granada. (mayo 21). Ley 21 de 1851. sobre libertad de esclavos. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12623>

Congreso de la República de Colombia. (diciembre 23). Ley 123 de 1890. Sobre Casas de Corrección y Escuelas de trabajo, y por la cual se dan al gobierno ciertas autorizaciones. Diario Oficial No. 8303 de 15 de enero de 1891. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036431>

Congreso de la República de Colombia. (noviembre 26). Ley 98 de 1920. Por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores. Diario Oficial. Año LVI. N. 17440 Y 17441. [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1837502?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1837502?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Congreso de la República de Colombia. (abril 24). Ley 95 de 1936. Sobre el código Penal. Diario Oficial. Año LXXII. N. 23316. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Congreso de la República de Colombia. (diciembre 26). Ley 83 de 1946. Orgánica de la defensa del niño. Diario Oficial. Año LXXXII. N. 26363. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306#:~:text=ARTICULO%201%C2%B0%20El%20menor,protecci%C3%B3n%20preceptuadas%20en%20esta%20Ley.>

Congreso de la República de Colombia. (diciembre 30). Ley 75 de 1968. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial. Año CIX. N. 33780. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401>

Congreso de la República de Colombia. (diciembre 30). Ley 16 de 1972. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Diario Oficial. Año CV. N. 32682. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0075\\_1968.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm)

Congreso de la República de Colombia. (octubre 26). Ley 27 de 1977. Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. Diario Oficial. Año CXIV. N. 34902. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1583414>

Congreso de la República de Colombia. (enero 24). Ley 7 de 1979. Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXV. N. 35191. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13506#:~:text=ART%C3%8DCULO%207%C2%B0.,socorro%20en%20caso%20de%20desastre.>

- Congreso de la República de Colombia. (enero 22). Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Diario Oficial. Año CXXVII. N. 39640. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638>
- Congreso de la República de Colombia. (octubre 28). Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial. Año CXXIX. N. 41094. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106>
- Congreso de la República de Colombia. (diciembre 23). Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras. Diario Oficial. Año CXXIX. N. 41148. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)
- Congreso de la República de Colombia. (agosto 19). Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial. Año CXXIX. N. 40999. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1617070>
- Congreso de la República de Colombia. (febrero 09). Ley 119 de 1994. Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.216, de 9 de febrero de 1994. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0119\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0119_1994.html)
- Congreso de la República de Colombia. (noviembre 19). Ley 535 de 1999. Por medio de la cual se aprueba el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ)", firmada en Buenos Aires el primero (1o.) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996). Diario Oficial No. 43.795, de 26 de noviembre de 1999. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0535\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0535_1999.html)
- Congreso de la República de Colombia. (julio 24). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Congreso de la República de Colombia. (agosto 31). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Congreso de la República de Colombia. (enero 14). Ley 941 de 2005. Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Diario Oficial No. 45.791 de enero 14 de 2005.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0941\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0941_2005.html)

Congreso de la República de Colombia. (noviembre 08). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Congreso de la República de Colombia. (junio 05). Ley 1306 de 2009. Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1306\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html)

Congreso de la República de Colombia. (junio 24). Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)

Congreso de la República de Colombia. (julio 01) Acto Legislativo 03 de 2011. Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. Diario Oficial. Año CXLVII N. 48117. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000142>

Congreso de la República de Colombia. (abril 29). Ley 1622 de 2013. Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.776 de 29 de abril de 2013.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1622\\_2013.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1622_2013.html)

Congreso de la República de Colombia. (enero 20). Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014. Año CXLIX. N. 49039. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1686959>

Congreso de la República de Colombia. (julio 06). Ley 1757 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1757\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html)

Congreso de la República de Colombia. (enero 12). Ley 1826 de 2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1826\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html)

Congreso de la República de Colombia. (marzo 01). Ley 1885 de 2018. Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.522 de 01 de marzo de 2018. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1885\\_2018.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1885_2018.html)

Congreso de la República de Colombia. (08 de Agosto de 2018). *Proyecto de Ley Senado: 085/18 Acumulado al 034/18 por medio del cual se modifica el código de infancia y adolescencia.* Recuperado el 13 de Febrero de 2020, de <http://www.senado.gov.co/index.php/az-legislativo/proyectos-de-ley>

Congreso de la República de Colombia. (marzo 08). Ley 2292 de 2023. Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52330 del 08 de marzo de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=204403>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (diciembre 05). Decreto-Ley 2150 de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2150\\_1995.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2150_1995.html)

Ministerio de Justicia y del Derecho. (agosto 29). Decreto 1427 de 2017. Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho. Diario Oficial No. 50.340 de 29 de agosto de 2017. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1427\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1427_2017.html)

Presidencia de la República de Colombia. (julio 18). Decreto 1716 de 1960. Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia. Diario Oficial. Año XCVII. N. 30306. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1336404#:~:text=Proporcion ar%20al%20concejo%20nacional%20de,juicio%20necesarios%20para%20sus%20investigaciones.>

Presidencia de la República de Colombia. (septiembre 29). Decreto 2388 de 1979. Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7o. de 1979. Diario

Oficial 35.376 de24 octubre de 1979.<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66729#:~:text=Por%20el%20cual%20se%20reglamentan,hijos%20de%20empleados%20y%20trabajadores>

Presidencia de la República de Colombia. (enero 23). Decreto 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo código penal. Diario Oficial. Año CXVI. N. 35461.<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>

Presidencia de la República de Colombia. (noviembre 27). Decreto 2737 de 1989. Por el cual se expide el código del menor. Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_menor.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html)

Presidencia de la República de Colombia. (marzo 16). Decreto 860 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006. Publicado en el Diario Oficial 47.653 de marzo 16 de 2010.<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39177>

Presidencia de la República de Colombia. (noviembre 03). Decreto 4156 de 2011. Por el cual se determina la adscripción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLVII.N. 48242.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1542826>

Presidencia de la República de Colombia. (mayo 26). Decreto 1084 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015.  
[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1084\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1084_2015.htm)

Presidencia de la República de Colombia. (abril 14). Decreto 546 de 2020. Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial. Año CLV. N. 51285. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042>

## DOCUMENTOS OFICIALES

- Banco Mundial. (2001). *Informe sobre el desarrollo mundial 2000-2001 Lucha contra la pobreza*. Barcelona: Mundi prensa. Obtenido de <https://documents1.worldbank.org/curated/en/509031468137396214/pdf/226840SPANISH0WDR0200002001.pdf>
- Berne: Bureau de la Commission internationale pénale et pénitentiaire. (1931). *Actes du Congrès pénal et pénitentiaire international de Prague, août 1930*. Berne: commission chez Staempfli & Cie.
- Bureau de la Commission internationale pénale et pénitentiaire. (1936). *Actes du Congrès pénal et pénitentiaire international de Berlin, août 1935* (Vol. Ib). Berne: commission chez Staempfli & Cie.
- Bureau de la Commission Pénitentiaire Internationale. (1925). *Actes du Congrès Pénitentiaire International de Londres août 1925* (Vol. Ib). Berne: commission chez ST EMPFLI & Cie. Obtenido de <http://data.decalog.net/enap1/Liens/Congres/CONGRES PENIT 1925 VOL1 000 2.pdf>
- CEPAL. (2002). Vulnerabilidad sociodemográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y eprsonas. *XXIX período de sesiones de la CEPAL*, (págs. 1-186). Brasilia.
- CEPAL. (Octubre de 2008). *Juventud y cohesión social en Iberoamérica: un modelo para armar*. Obtenido de [https://repositorio.cepal.org/https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3639/1/S2008100\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3639/1/S2008100_es.pdf)
- CEPAL. (2014). *América Latina a 25 años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Santiago de Chile: ONU.
- CEV. (2022). *Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición*. Bogotá. Obtenido de <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>
- CIDH. (2011). *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. OEA. Obtenido de <http://cidh.org/pdf%20files/JusticiaJuvenil.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2006). Observación General N° 8 El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. CRC/C/GC/8. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-8-derecho-nino-proteccion-contracastigos-corporales-castigo-cruels-degradantes-2006.pdf>



- Comité de los Derechos del Niño (2007). Observación General N° 10 Los derechos de los niños en la justicia juvenil. CRC/C/GC/10. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-10-derechos-nino-en-justicia-de-menores-2007.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2011). Observación General N° 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General N° 14 El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia. CRC/C/COL/CO/4-5. [http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrIC\\_AqhKb7yhsn0%2BCLkeigFudRm2I%2BDOLZ9R%2BbKexZERICTOPOYwqcRJF2nTVBm3lzVNKYdJ8lvWcXxtTcTF5QMIHjtWUMHguUCbKc88eNb9O4jVYNUdqXg](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrIC_AqhKb7yhsn0%2BCLkeigFudRm2I%2BDOLZ9R%2BbKexZERICTOPOYwqcRJF2nTVBm3lzVNKYdJ8lvWcXxtTcTF5QMIHjtWUMHguUCbKc88eNb9O4jVYNUdqXg)
- Comité de los Derechos del Niño (2016). Observación General N° 19 Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4) - CRC/C/GC/19. [https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2016/11/observacion\\_gnral\\_19\\_presupuestos\\_derechos\\_infancia.pdf](https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2016/11/observacion_gnral_19_presupuestos_derechos_infancia.pdf)
- Comité de los Derechos del Niño (2019). Observación General N°24 Sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (sustituye la Observación General 10) - CRC/C/GC/24. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 16 (OC-16/99) del 01 de octubre de 1999 sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 17 (OC-17/2002) del 28 de agosto de 2012 sobre condición jurídica y Derechos Humanos del niño. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 24 (OC-24/17) del 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- DANE. (2021). *Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC)*. Bogotá: DANE. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-y-defensa/encuesta-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana-ecsc>
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Informe Defensorial. Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad*. Bogotá. Obtenido de [https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/185/Informe\\_defensorial\\_violaciones\\_a\\_los\\_derechos\\_humanos\\_de\\_adolescentes\\_privados\\_de\\_la\\_libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/185/Informe_defensorial_violaciones_a_los_derechos_humanos_de_adolescentes_privados_de_la_libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Defensoría del Pueblo. (2020). *XXVII Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, Parte II Informe de gestión 2019*. Bogotá. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1394326/XXVII-Informe-del-Defensor-del-Pueblo-al-Congreso-Parte-II.pdf/9e57a7e9-79b0-ef5d-b948-8b8f08f6c663?t=1650925724853>
- Departamento Nacional de Planeación. (2021). *Documento CONPES 4040. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud*. Bogotá. Obtenido de [https://pactocolombiajuventudes.presidencia.gov.co/assets/01\\_DocCONPES4040\\_PactoColombiaConLasJuventudes.pdf](https://pactocolombiajuventudes.presidencia.gov.co/assets/01_DocCONPES4040_PactoColombiaConLasJuventudes.pdf)
- ICBF. (2019). *Primera Encuesta Nacional de Caracterización de la población vinculada al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA*. Bogotá.
- ICBF. (2020). *Lineamiento técnico modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley - SRPA*. Bogotá: ICBF. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/misionales/proteccion/responsabilidad-penal-adolescente>
- ICBF. (2021). *Caracterización y formulación de propuestas para cerrar brechas de los jóvenes entre 14 y 28 años que no estudian ni trabajan - jóvenes con potencial para aportar al desarrollo social y económico de Colombia*. Bogotá. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/caracterizacion-y-formulacion-de-propuestas-para-cerrar-brechas-de-los-jovenes-entre-14-y-28-anos>

ICBF. (2022). *Manual operativo de las modalidades que atienden medidas y sanciones del proceso judicial - SRPA*. Bogotá: ICBF. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/misionales/proteccion/responsabilidad-penal-adolescente>

International Penal and Penitentiary Commission. (1951). *Twelfth International penal and penitentiary congress. The hague, august 14-19, 1950* (Vol. II THE RECORD OF THE MEETINGS). Bern: THE SECRETARY- GENERAL OF THE CONGRESS. Obtenido de <http://data.decalog.net/enap1/Liens/Congres/CONGRES PENIT 1950 VOL2 000 1.pdf>

Ministerio de Justicia. (2021). *Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá.

Ministerio de Justicia y del Derecho & OIM. (2017). *Diagnóstico y lineamientos de política para la aplicación de la justicia juvenil restaurativa en Colombia*. Bogotá. Obtenido de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Biblioteca/Diagnostico%20y%20Lineamientos%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20JR%20en%20Colombia%20VF.pdf?ver=2018-06-25-102553-927>

Ministerio de Justicia y del Derecho, ICBF, FGN, Policía Nacional & UNODC. (2020). *Documento metodológico para el fortalecimiento técnico de los comités departamentales/distrital en materia de prevención del delito de adolescentes y jóvenes*. Bogotá. Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/DOCUMENTO%20METODOL%20GICO%20FORTALECIMIENTO%20T%C3%89CNICO%20PREVENCION%20DEL%20DELITO%20A%20Y%20J%20VFINAL%20DIC%2014.pdf>

Ministerio de Salud. (2021). *Aproximación a la situación de salud de los adolescentes y jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal y a las unidades de servicio que los atiende 2021*. Bogotá. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/situacion-salud-jovenes-srpa-2021.pdf>

Naciones Unidas. (1955). A/CONF.6/L.17 Español. *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*, (pág. 52). Nueva York.

Naciones Unidas. (1960). A/CONF.17/20. *Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente* (pág. 107). Nueva York: Departamento de asuntos económicos y sociales.

Naciones Unidas. (1967). A/CONF.26/7. *Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Estocolmo, 9-18 de agosto de

- 1965 (pág. 69). Nueva York: Departamento de asuntos económicos y sociales. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/3rd\\_Congress\\_1965/007\\_ACONF.26.7\\_Third\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_Treatment\\_of\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/3rd_Congress_1965/007_ACONF.26.7_Third_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_Treatment_of_S.pdf)
- Naciones Unidas. (1972). *A/CONF.43/5. Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Kioto, Japón, 17-26 de agosto de 1970* (pág. 203). Nueva York: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/4th\\_Congress\\_1970/010\\_ACONF.43.5\\_Fourth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/4th_Congress_1970/010_ACONF.43.5_Fourth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)
- Naciones Unidas. (1976). *A/CONF.56/10. Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente* (pág. 96). Nueva York: Departamento de asuntos económicos y sociales. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/5th\\_Congress\\_1975/025\\_ACONF.56.10\\_Fifth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/5th_Congress_1975/025_ACONF.56.10_Fifth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)
- Naciones Unidas. (1981). *A/CONF.87/14/Rev.1. Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Caracas, Venezuela, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980* (pág. 101). Nueva York: Departamento de asuntos económicos y sociales internacionales. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/6th\\_Congress\\_1980/025\\_ACONF.87.14.Rev.1\\_Sixth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/6th_Congress_1980/025_ACONF.87.14.Rev.1_Sixth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)
- Naciones Unidas. (1986). *A/CONF.121/22/Rev.1. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985* (pág. 193). Nueva York: Departamento de asuntos económicos y sociales internacionales. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/7th\\_Congress\\_1985/031\\_ACONF.121.22.Rev.1\\_Report\\_Seventh\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)
- Naciones Unidas. (1991). *A/CONF.144/28/Rev.1. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente* (pág. 313). Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/028\\_ACONF.144.28.Rev.1\\_Report\\_Eighth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)

- Naciones Unidas. (1995). A/CONF.169/16/Rev.1. *Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995* (pág. 111). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/9th\\_Congress\\_1995/019\\_ACONF.169.16.REV.1\\_Report\\_of\\_the\\_9th\\_Crime\\_Congress\\_Overview\\_of\\_Agenda\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/9th_Congress_1995/019_ACONF.169.16.REV.1_Report_of_the_9th_Crime_Congress_Overview_of_Agenda_S.pdf)
- Naciones Unidas. (2000). A/CONF.187/15. *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Viena, 10 a 17 de abril de 2000* (pág. 51). Nueva York: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2005). A/CONF.203/18. *Informe del 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal* (pág. 108). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/11Congress/ACONF203\\_18\\_s\\_V0584412.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/11Congress/ACONF203_18_s_V0584412.pdf)
- Naciones Unidas. (2010). A/CONF.213/18. *Informe del 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Salvador (Brasil), 12 al 19 de abril de 2010* (pág. 100). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/A\\_CONF.213\\_18/V1053831s.pdf](https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/A_CONF.213_18/V1053831s.pdf)
- Naciones Unidas. (2015). A/CONF.222/17. *13° Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Doha, 12 a 19 de abril de 2015* (pág. 101). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/Report/ACONF222\\_17s\\_V1502932.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/Report/ACONF222_17s_V1502932.pdf)
- Naciones Unidas. (2021). A/CONF.234/16. *14° Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Kioto, 7 al 12 de marzo de 2021* (pág. 68). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V21/020/31/PDF/V2102031.pdf?OpenElement>
- OCDE. (2021). *Perspectivas económicas de América Latina 2021: Avanzando juntos hacia una mejor recuperación*. París: OECD Publishing. doi:<https://doi.org/10.1787/2958a75d-es>.
- OEA. (2014). *Responsabilidad Penal, una nueva mirada*. Obtenido de Instituto Interamericano del niño la niña y el adolescente: [http://www.iin.oea.org/pdf-iin/responsabilidad\\_penal\\_nueva-mirada.pdf](http://www.iin.oea.org/pdf-iin/responsabilidad_penal_nueva-mirada.pdf)
- OMS. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington: Organización Panamericana de la Salud. Obtenido de

[https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Informe\\_Mundial\\_Salud.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Informe_Mundial_Salud.pdf)

OMS. (2020). *Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños 2020: resumen de orientación*. Ginebra: OMS. Obtenido de <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332450/9789240007154-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ONU. (1955). *Prevención de la delincuencia de menores, informe de la secretaría*. ST/SOA/Ser. M/7-8. Nueva Nueva York: Naciones Unidas.

ONU. (13 de 03 de 1996). Resolución 50/81. *Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes* .

Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina*. Oficina del Representante Especial del Secretario General (RESG) sobre la Violencia contra los Niños. Nueva York. Obtenido de [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg\\_children\\_speak\\_about\\_deprivation\\_of\\_liberty\\_s\\_19-04767.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf)

PNUD. (2021). *Informe regional de desarrollo humano 2021. Atrapados: Alta desigualdad y bajo crecimiento en América Latina y el Caribe*. Nueva York: PNUD. Obtenido de <https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/informe-regional-de-desarrollo-humano-atrapados-alta-desigualdad-y-bajo-crecimiento-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe>

Procuraduría General de la Nación. (2020). *Informe diagnóstico a las unidades privativas de la libertad, los Centros de Atención Especializada - CAE y los Centros de Internamiento Preventivo - CIP del SRPA*. Bogotá. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Informe%20SRPA%20-%20VF.pdf>

Sistema de Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (2019). *Directrices del SNCRPA para la garantía de derechos de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la formulación de planes de desarrollo de alcaldes y gobernadores para el periodo 2020 - 2023*. Bogotá. Obtenido de <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Documentos-emitidos-por-el-SNCRPA/Directriz-4-ANO-2019.pdf>

UNICEF. (2007). *Justicia y Derechos del Niño número 9*. Santiago de Chile: UNICEF.

UNICEF. (2017). *Situación educativa de las y los adolescentes privados de libertad por causas penales en América Latina y el Caribe*. Panamá : UNICEF.

United Nations. (1956). *First United Nations Congress on the prevention of crime and the treatment of offenders. Geneva, 22 August - 3 september 1955*. New York: Department of economic and social affairs. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/congress//Previous Congresses/1st Congress 1955/114 ACONF.6.1 First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders.pdf>

UNODC. (s.f. de s.f. de 2020). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el *Delito*. Obtenido de Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020 65 años de logros: [https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure\\_es.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure_es.pdf)

#### **ABREVIATURAS**

ALC	América Latina y el Caribe
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAE	Centro de Atención Especializada
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño de 1989
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIA	Código de Infancia y Adolescencia
CIP	Centro de Internamiento Preventivo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIDJ	Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CT	Centro Transitorio

DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
ECI	Estado de Cosas Inconstitucionales
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ILANUD	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RMPL	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad
SNBF	Sistema Nacional de bienestar Familiar
SNCRPA	Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para adolescentes
SRPA	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia